JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

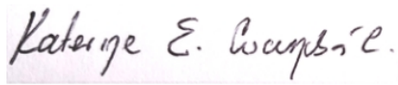
INFORME SECRETARIAL. Señor Juez informo a Ud., que procedo a liquidar las costas.

Radicado: **08-001-31-05-005-** 2012-00304 - 00

Agencias en derecho a cargo de:	**Detalle**		**Valor**
Parte demandante	1ra Instancia	Ordinario	**$ 1.000.000,00**
Parte demandante	2da Instancia	Ordinario	**$ 1.000.000,00**
Parte demandante	Recurso Ext. Cas.	Ordinario	**$ 4.400.000,00**
		Otros gastos	0
		Total Liquidación de costas	**$ 6.400.000,00**

Hoy, a los DOS (2) DIAS DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)., se fija la anterior liquidación de costas por un (1) día según el artículo 110 del C.G.P.; en traslado a las partes por el término de tres (3) días los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente a las 8:00 A.M.

LA SECRETARIA,



KATERINE ELIANA CUCUNUBA CORONADO

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

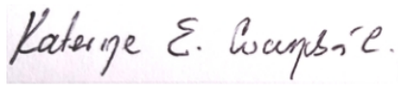
INFORME SECRETARIAL. Señor Juez informo a Ud., que procedo a liquidar las costas.

Radicado: **08-001-31-05-005-** 2011-00749 - 00

Agencias en derecho a cargo de:	**Detalle**		**Valor**
Parte demandada	1ra Instancia	Ordinario	**$ 8.188.574,00**
Parte demandada	2da Instancia	Ordinario	**$ 908.526,00**
Parte demandada	Recurso Ext. Cas.	Ordinario	**$ 8.800.000,00**
		Otros gastos	0
		Total Liquidación de costas	**$ 17.897.100,00**

Hoy, a los DOS (2) DIAS DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)., se fija la anterior liquidación de costas por un (1) día según el artículo 110 del C.G.P.; en traslado a las partes por el término de tres (3) días los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente a las 8:00 A.M.

LA SECRETARIA,



KATERINE ELIANA CUCUNUBA CORONADO

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

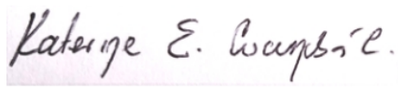
INFORME SECRETARIAL. Señor Juez informo a Ud., que procedo a liquidar las costas.

Radicado: **08-001-31-05-005-** 2014-00418 - 00

Agencias en derecho a cargo de:	**Detalle**		**Valor**
Parte demandante	1ra Instancia	Ordinario	**$ 644.350,00**
Parte demandante	Recurso Ext. Cas.	Ordinario	**$ 4.700.000,00**
		Otros gastos	0
		Total Liquidación de costas	**$ 5.344.350,00**

Hoy, a los DOS (2) DIAS DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)., se fija la anterior liquidación de costas por un (1) día según el artículo 110 del C.G.P.; en traslado a las partes por el término de tres (3) días los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente a las 8:00 A.M.

LA SECRETARIA,



KATERINE ELIANA CUCUNUBA CORONADO

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

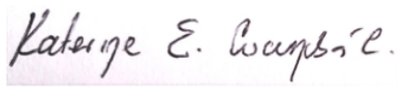
INFORME SECRETARIAL. Señor Juez informo a Ud., que procedo a liquidar las costas.

Radicado: **08-001-31-05-005-** 2018-00271 - 00

Agencias en derecho a cargo de:	**Detalle**		**Valor**
Parte demandante	1ra Instancia	Ordinario	**$ 827.551,00**
Parte demandante	2da Instancia	Ordinario	**$ 1.000.000,00**
		Otros gastos	0
		Total Liquidación de costas	**$ 1.827.551,00**

Hoy, a los DOS (2) DIAS DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)., se fija la anterior liquidación de costas por un (1) día según el artículo 110 del C.G.P.; en traslado a las partes por el término de tres (3) días los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente a las 8:00 A.M.

LA SECRETARIA,



KATERINE ELIANA CUCUNUBA CORONADO

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

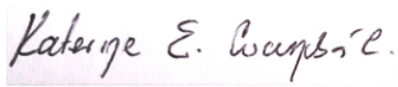
INFORME SECRETARIAL. Señor Juez informo a Ud., que procedo a liquidar las costas.

Radicado: **08-001-31-05-005-** 2018-00320 - 00

Agencias en derecho a cargo de:	**Detalle**	**Valor**
Parte demandada	1ra Instancia Ejecutivo	**$ 717.270,00**
	Otros gastos	0
	Total Liquidación de costas	**$ 717.270,00**

Hoy, a los DOS (2) DIAS DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)., se fija la anterior liquidación de costas por un (1) día según el artículo 110 del C.G.P.; en traslado a las partes por el término de tres (3) días los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente a las 8:00 A.M.

LA SECRETARIA,



KATERINE ELIANA CUCUNUBA CORONADO

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

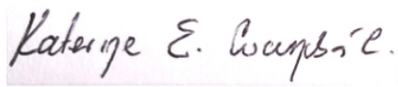
INFORME SECRETARIAL. Señor Juez informo a Ud., que procedo a liquidar las costas.

Radicado: **08-001-31-05-005-** 2019-00258 - 00

Agencias en derecho a cargo de:	**Detalle**		**Valor**
Parte demandada	1ra Instancia	Ordinario	**$ 1.501.130,00**
Parte demandada	1ra Instancia	Ordinario	**$ 1.000.000,00**
		Otros gastos	0
		Total Liquidación de costas	**$ 2.501.130,00**

Hoy, a los DOS (2) DIAS DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)., se fija la anterior liquidación de costas por un (1) día según el artículo 110 del C.G.P.; en traslado a las partes por el término de tres (3) días los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente a las 8:00 A.M.

LA SECRETARIA,



KATERINE ELIANA CUCUNUBA CORONADO

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

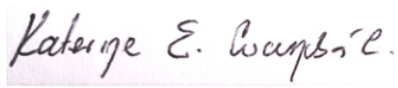
INFORME SECRETARIAL. Señor Juez informo a Ud., que procedo a liquidar las costas.

Radicado: **08-001-31-05-005-** 2019-00055 - 00

Agencias en derecho a cargo de:	**Detalle**	**Valor**
PORVENIR S.A.	2da Inst. Ap. Auto Ordinario	**$ 2.000.000,00**
	Otros gastos	0
	Total Liquidación de costas	**$ 2.000.000,00**

Hoy, a los DOS (2) DIAS DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)., se fija la anterior liquidación de costas por un (1) día según el artículo 110 del C.G.P.; en traslado a las partes por el término de tres (3) días los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente a las 8:00 A.M.

LA SECRETARIA,



KATERINE ELIANA CUCUNUBA CORONADO

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

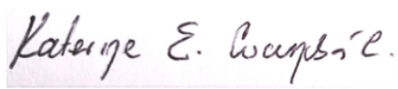
INFORME SECRETARIAL. Señor Juez informo a Ud., que procedo a liquidar las costas.

Radicado: **08-001-31-05-005-** 2014-00146 - 00

Agencias en derecho a cargo de:	**Detalle**	**Valor**
Parte demandante	1ra Instancia Ordinario	**$ 1.000.000,00**
	Otros gastos	0
	Total Liquidación de costas	**$ 1.000.000,00**

Hoy, a los DOS (2) DIAS DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)., se fija la anterior liquidación de costas por un (1) día según el artículo 110 del C.G.P.; en traslado a las partes por el término de tres (3) días los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente a las 8:00 A.M.

LA SECRETARIA,



KATERINE ELIANA CUCUNUBA CORONADO

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

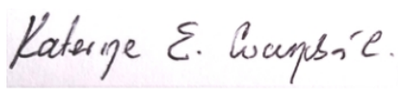
INFORME SECRETARIAL. Señor Juez informo a Ud., que procedo a liquidar las costas.

Radicado: **08-001-31-05-005-** 2016-00045 - 00

Agencias en derecho a cargo de:	**Detalle**	**Valor**
Parte demandada	1ra Instancia Ejecutivo	**$ 4.125.871,00**
	Otros gastos	0
	Total Liquidación de costas	**$ 4.125.871,00**

Hoy, a los DOS (2) DIAS DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)., se fija la anterior liquidación de costas por un (1) día según el artículo 110 del C.G.P.; en traslado a las partes por el término de tres (3) días los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente a las 8:00 A.M.

LA SECRETARIA,



KATERINE ELIANA CUCUNUBA CORONADO

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

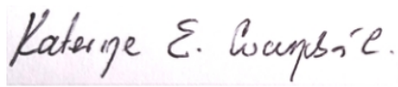
INFORME SECRETARIAL. Señor Juez informo a Ud., que procedo a liquidar las costas.

Radicado: **08-001-31-05-005-** 2013-00057 - 00

Agencias en derecho a cargo de:	**Detalle**		**Valor**
Parte demandante	1ra Instancia	Ordinario	**$ 781.242,00**
Parte demandante	2da Instancia	Ordinario	**$ 1.000.000,00**
		Otros gastos	0
		Total Liquidación de costas	**$ 1.781.242,00**

Hoy, a los DOS (2) DIAS DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)., se fija la anterior liquidación de costas por un (1) día según el artículo 110 del C.G.P.; en traslado a las partes por el término de tres (3) días los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente a las 8:00 A.M.

LA SECRETARIA,



KATERINE ELIANA CUCUNUBA CORONADO

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

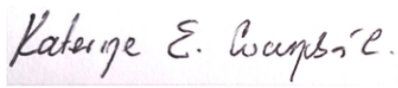
INFORME SECRETARIAL. Señor Juez informo a Ud., que procedo a liquidar las costas.

Radicado: **08-001-31-05-005-** 2017-00427 - 00

Agencias en derecho a cargo de:	**Detalle**	**Valor**
Parte demandada	1ra Instancia Ejecutivo	**$ 279.177,00**
	Otros gastos	0
	Total Liquidación de costas	**$ 279.177,00**

Hoy, a los DOS (2) DIAS DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)., se fija la anterior liquidación de costas por un (1) día según el artículo 110 del C.G.P.; en traslado a las partes por el término de tres (3) días los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente a las 8:00 A.M.

LA SECRETARIA,



KATERINE ELIANA CUCUNUBA CORONADO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS - SR. CELSO SANTIAGO - RAD. No. 397/2018

Kelia Álvarez López <keliaalvarezlopez@gmail.com>

Vie 24/06/2022 8:26 AM

Para: Juzgado 05 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO CONEXO
RADICADO No.: 08001- 31 – 05 – 005 – 2018- 00397– 00
DEMANDANTE: CELSO SANTIAGO NAVAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –

KELIA ROSA ÁLVAREZ LÓPEZ, mayor, domiciliada y residenciada en la ciudad de Barranquilla (Atl.), identificada con cédula de ciudadanía No. 45.690.385 exp. en Cartagena (Bol.), portadora de la tarjeta profesional No. 125.202 C.S.J., actuando de acuerdo con el poder conferido en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, comedidamente me dirijo a ustedes con el fin de presentar la liquidación del crédito.

Adjunto memorial. **Por favor dar acuse de recibido.**

Saludos,

Kelia Rosa Álvarez López
Abogada
Magíster en Derecho
Conciliadora en Derecho e Insolvencia
Calle 82 44-35 Of. 208
Centro de Negocios Ingenio
Tel: (60) (5) 3706964 Móvil: (57) 3007556122
Barranquilla - Atlántico
Colombia

**********Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; no obstante lo anterior, la suscrita no garantiza que sea seguro o no contenga errores o virus por lo que no se hace responsable de su transmisión. La información transmitida en este correo, así como cualquier archivo adjunto, tiene carácter privado y confidencial. Su reenvío total, parcial o el uso de la información allí contenida está totalmente prohibida y será penalizada de acuerdo a la Ley vigente; a no ser que sea autorizada expresamente por el autor del correo. Si por algún motivo este correo llego por error a su buzón por favor elimínelo y comuníquelo a su autor. Quien Reciba este correo deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el mismo o cualquier anexo a él, por esa razón no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo. Cualquier mensaje electrónico es susceptible de alteración y su integridad no se puede asegurar. El autor no asume ninguna responsabilidad por este mensaje en el evento de falsificación o alteración.**********

KELIA ÁLVAREZ LÓPEZ

ABOGADA – MAGÍSTER EN DERECHO – CONCILIADORA EN DERECHO E INSOLVENCIA

Señores
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO CONEXO
RADICADO No.: 08001- 31 – 05 – 005 – 2018- 00397– 00
DEMANDANTE: CELSO SANTIAGO NAVAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –

KELIA ROSA ÁLVAREZ LÓPEZ, mayor, domiciliada y residenciada en la ciudad de Barranquilla (Atl.), identificada con cédula de ciudadanía No. 45.690.385 exp. en Cartagena (Bol.), portadora de la tarjeta profesional No. 125.202 C.S.J., actuando de acuerdo con el poder conferido en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, comedidamente me dirijo a ustedes con el fin de presentar la liquidación del crédito:

CONCEPTO	VALOR
Interés moratorios agosto a noviembre 2021	$ 152.230
Costas primera instancia	$ 1.817.052
Costas Segunda Instancia	$ 908.526
Total liquidación de crédito	**$ 2.877.808**

Quedamos atentos a su pronta gestión, recibimos notificaciones judiciales en el correo electrónico keliaalvarezlopez@hotmail.com.

Cordialmente,

Kelia Álvarez López
KELIA ROSA ÁLVAREZ LÓPEZ
Abogada
T.P. 125.202 C.S.J.

Calle 82 No 44-35 Of. 208 Ed. La Margarita
Tel: (60) (5) 3706964 Móvil: (57) 3116848961 - (57) 3007556122
Email:keliaalvarezlopez@hotmail.com
Página web: www.keliaalvarez.com
Barranquilla (Atl.) – Colombia

SOLICITUD DE NULIDAD del proceso de LUZ MARINA ALONSO PALACIO contra PORVENIR S.A. Rad. 08001310500520190034900 (JDG-CPM)

Abogados | López & Asoc | <abogados@lopezasociados.net>

Lun 11/07/2022 11:25 AM

Para: Juzgado 05 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'abrodmeier@pensionescolombia.com' <abrodmeier@pensionescolombia.com>;jpvp2003@hotmail.com <jpvp2003@hotmail.com>;Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

1 archivos adjuntos (379 KB)

NULIDAD 2019 00349 LUZ MARINA ALONSO PALACIO.pdf;

Reciba un cordial saludo,

Nos permitimos remitir documento para su trámite.

Atentamente,

LÓPEZ & ASOCIADOS
LITIGIOS Y REPRESENTACIÓN JUDICIAL

LÓPEZ & ASOCIADOS ABOGADOS

Calle 70 # 7- 30 Piso 6
Bogotá - Colombia
+ 57 601 3406944
www.lopezasociados.net

Proud member of L&E GLOBAL an alliance of employment counsel worldwide
aequales
The Legal 500 Tier 1 2022
Chambers & Partners Band 1 2022
Leaders League Leading Firm

AVISO LEGAL

Mi día de trabajo y horario, puede no ser su día de trabajo y horario. No se sienta obligado a responder fuera de su horario normal de trabajo. Este mensaje podría contener información clasificada o reservada de uso confidencial, por lo cual está dirigido exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que la misma sea revelada o divulgada a terceros. Si usted ha recibido por error este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a López & Asociados S.A.S. a la dirección de correo electrónico que se lo envió y borrarlo o destruirlo de sus archivos. Cualquier uso o divulgación no autorizada de información confidencial generará las consecuencias civiles, disciplinarias, penales, fiscales y las demás previstas en la legislación colombiana. El receptor de este mensaje deberá verificar posibles códigos maliciosos de este correo o sus adjuntos, por lo cual López & Asociados S.A.S. no asumirá responsabilidad alguna por daños generados por esta causa. López & Asociados S.A.S. está comprometida con el cumplimiento del régimen de protección de datos personales, por lo cual lo invitamos a consultar las políticas generales de protección de datos personales en **Política de Protección de Datos Personales.** Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este correo.

LEGAL NOTICE

My working day may not be your working day. Please do not feel obliged to reply to this email outside or your normal working hours. This message may contain classified or confidential information, which is directed exclusively to its addressee, with no intention of it being disclosed or revealed to third parties. If you happen to receive this message by mistake, please send it back to López & Asociados S.A.S. to the same email address and either delete it from your electronic files or destroy it. Any unauthorized use or disclosure of confidential information will generate civil, disciplinary, penal, fiscal and other consequences set forth by the Colombian legislation. The recipient must verify the presence of possible malicious code (malware) in the email or its attachments, and for this reason López & Asociados S.A.S shall not be made liable for any damages caused by this cause. López & Asociados S.A.S is committed to the compliance of the privacy and personal data legislation, please consult our privacy policies at **Política de Protección de Datos Personales.** Please consider the environment before printing this email.

Señor
JUEZ QUINTO (05) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Ref. Proceso Ordinario Laboral de **LUZ MARINA ALONSO PALACIO** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y OTROS**.

Proceso Ordinario No. 08001310500520190034900

ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad deBogotá, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado principal de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONESY CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** conforme al poder que obra en el expediente, dentro del término legal, interpongo **NULIDAD** de todo lo actuado a partir del auto del **22 de octubre de 2021,** con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento Laboral conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. En el proceso ordinario 08001310500520190034900, origen del presente proceso ejecutivo, se profirió con sentencia de primera instancia el **24 de noviembre de 2020**, la cual resolvió:

> "***PRIMERO:*** *DECLARAR la ineficacia del traslado de régimen que efectuó Luz Marina Alonso Palacio con cédula 32.681.74 del Régimen de Prima Media, administrado por COLPENSIONES, al Régimen de Ahorro Individual, administrado por PORVENIR, conforme las razones expuestas. Como consecuencia, se dispone el regreso automático de la demandante al Régimen de Prima Media, administrado por COLPENSIONES.*
>
> ***SEGUNDO:*** *ORDENAR a PORVENIR devolver a COLPENSIONES todos los valores recibidos con motivo de la afiliación de la demandante, tales como cotizaciones, bonos pensionales, si se ha redimido, sumas adicionales, si aseguraron, rendimientos causados, así como los frutos e intereses, sin descontar cuota de administración, como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, para ello se le concede el término de ocho (08) días una vez ejecutoriada la presente providencia.*
>
> ***TERCERO:*** *EFECTUADO EL TRASLADO, SE ORDENA a COLPENSIONES reconocer*

Calle 70 # 7-30 Piso 6, Edificio Séptima Setenta - PBX: (+ 571) 3406944 - Fax: (+57-1) 312 0321
abogados@lopezasociados.net
www.lopezasociados.net

a la demandante pensión de vejez conforme el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 en cuantía inicial de $6.445.610 que corresponde al 73.93% de un IBL de $8.718.531 por haber cotizado 1745 semanas y haber alcanzado los 57 años, prestación que se causa desde el 31 de agosto de 2018, pero efectiva a partir del 1 de julio de 2020 y que deberá indexarse al momento del pago efectivo de la obligación.

***CUARTO:** COSTAS a cargo de PORVENIR.*"

2. Contra esta decisión, Porvenir S.A., interpuso recurso de apelación el cual fue concedido en el efecto suspensivo ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

3. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla– Sala Laboral, profirió sentencia el **30 de abril de 2021**, mediante la cual resolvió:

"1° ADICIONAR el numeral segundo de la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora LUZ MARINA ALONSO PALACIO contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (…)

2° REVOCAR el numeral tercero de la sentencia en cuanto ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, sin que previamente se hubiere acudido ante COLPENSIONES a elevar dicha petición.

3° CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada en todo lo demás.

4° Sin costas en esta instancia."

4. En providencia del **27 de agosto de 2021**, el despacho indicó:

"Mediante providencias de abril 30 y de julio 8 de 2021 la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, resolvió, por una parte, MODIFICAR la sentencia proferida por este Juzgado en noviembre 24 de 2020, resultando con costa solo en primera instancia, cuyas agencias en derecho se tasan mediante el presente proveído en cuantía de $12.514.828 correspondiente al 3% del saldo de la cuenta individual a cargo de Porvenir, y de otra parte, no acceder a la solicitud de adición en relación a la sentencia del 30 de abril de 2021."

Calle 70 # 7-30 Piso 6, Edificio Séptima Setenta - PBX: (+ 571) 3406944 - Fax: (+57-1) 312 0321
abogados@lopezasociados.net
www.lopezasociados.net

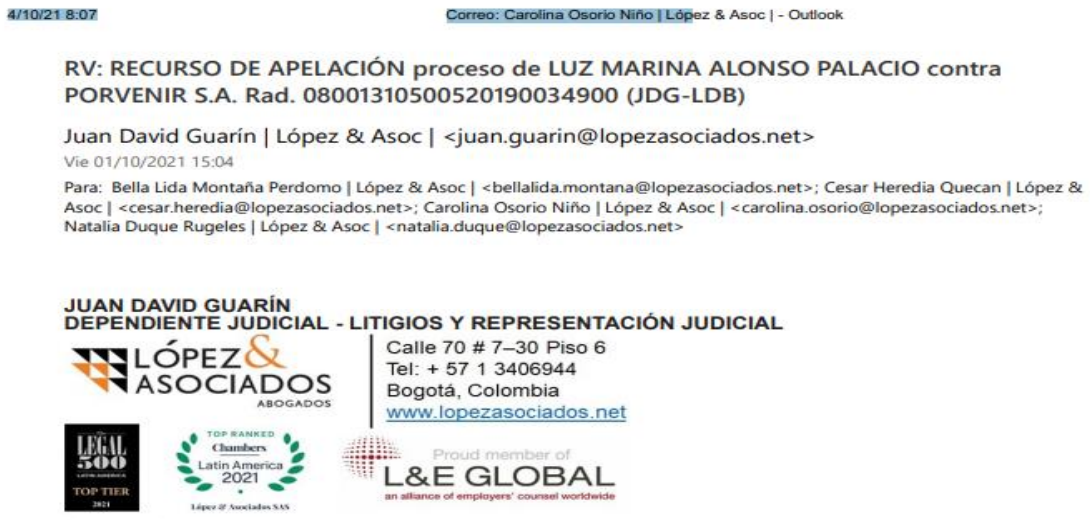
Y resolvió:

> *"1º) AVOCAR conocimiento del presente asunto.*
>
> *2º) OBEDEZCASE y cúmplase lo resuelto Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.*
>
> *3º) EJECUTORIADA la sentencia dictada por este Juzgado, y la proferida por el Superior Jerárquico, y siendo que solo en primera instancia se condenó en costas a cargo de Porvenir, cuyas agencias en derecho se tasan mediante el presente proveído en cuantía de $12.514.828 correspondiente al 3% del saldo de la cuenta individual, se dispone que por secretaría se practique la liquidación de las mismas, con inclusión de las agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 10554 del 5 de Agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura."*

5. Mediante auto del **24 de septiembre de 2021**, *"RAD. 08001 – 31 – 05 – 005 – 2019-00349 – 00. DEMANDANTE: **LUZ ALONSO PALACIO** DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR PROCESO: ORDINARIO LABORAL.",* notificado por estado del 27 de septiembre de 2021. el despacho resolvió:

> *"PRIMERO: APRUEBESE la liquidación de costas, tal como fue practicada por secretaría, teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 366 del Código de General del Proceso."*

6. El **01 de octubre de 2021,** dentro del término legal, mi representada interpuso recurso de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas. Se anexa constancia.



4/10/21 8:07 Correo: Carolina Osorio Niño | López & Asoc | - Outlook

RV: RECURSO DE APELACIÓN proceso de LUZ MARINA ALONSO PALACIO contra PORVENIR S.A. Rad. 08001310500520190034900 (JDG-LDB)

Juan David Guarín | López & Asoc | <juan.guarin@lopezasociados.net>
Vie 01/10/2021 15:04

Para: Bella Lida Montaña Perdomo | López & Asoc | <bellalida.montana@lopezasociados.net>; Cesar Heredia Quecan | López & Asoc | <cesar.heredia@lopezasociados.net>; Carolina Osorio Niño | López & Asoc | <carolina.osorio@lopezasociados.net>; Natalia Duque Rugeles | López & Asoc | <natalia.duque@lopezasociados.net>

JUAN DAVID GUARÍN
DEPENDIENTE JUDICIAL - LITIGIOS Y REPRESENTACIÓN JUDICIAL
LÓPEZ & ASOCIADOS ABOGADOS
Calle 70 # 7–30 Piso 6
Tel: + 57 1 3406944
Bogotá, Colombia
www.lopezasociados.net
Proud member of L&E GLOBAL an alliance of employers' counsel worldwide

7. El informe secretarial del **veintidós (22) de octubre de dos mil veintiunos (2021),** indicó:

> *"CONSTANCIA SECRETARIAL. 22 de octubre del 2021. Paso al Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que, PORVENIR S.A.* ***presentó recurso de reposición y en subsidio apelación*** *contra la decisión que aprobó la liquidación de costas. Sírvase proveer."* Negrillas fuera de texto.

El *ad quem* señaló:

> *"Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante memorial del 01 de octubre del 2021, PORVENIR S.A., a través de apoderado judicial,* ***presentó recurso de apelación contra el auto del 24 de septiembre del 2021, que aprobó la liquidación de costas realizadas por secretaría el 14 del mismo mes y año. Siendo que el recurso de apelación fue allegado dentro del término señalado, debidamente sustentado y con el lleno de requisitos para ello, tal como lo exige el art. 65 del CPLSS, se concederá en el efecto devolutivo*** *y se ordenará que, por secretaría, se remitan las piezas procesales pertinentes, para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, relevando al recurrente de tener que aportar expensas, en tanto, el expediente se encuentra totalmente digitalizado."* Negrilla fuera de texto.

Y resolvió:

> *"PRIMERO:* ***CONCÉDASE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por*** *el apoderado judicial de PORVENIR S.A., contra el auto del 24 de septiembre del 2021 que aprobó la liquidación de costas. SEGUNDO: REMÍTASE para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, las piezas procesales necesarias para surtir el recurso de apelación interpuesto, librando al recurrente de tener que aportar expensas algunas, en tanto el expediente se encuentra totalmente digitalizado."* Negrilla fuera de texto.

8. Mediante auto del **once (11) de marzo dos mil veintidós (2022)**, el juzgado de conocimiento, dictó providencia con la referencia –*"Mandamiento de Pago No. 0014 Ejecutante* ***ANDREA MICHELE BRODMEIER PEREZ*** *Ejecutado PORVENIR S.A Radicado 05001-31-05-007-2019-00349-00"* y resolvió:

> "*PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor del señor* ***ANDREA MICHELE BRODMEIER PEREZ****, y en contra de PORVENIR S.A, por los siguientes conceptos: siguiente forma: - La suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($ 12.514.828)*

Calle 70 # 7-30 Piso 6, Edificio Séptima Setenta - PBX: (+ 571) 3406944 - Fax: (+57-1) 312 0321
abogados@lopezasociados.net
www.lopezasociados.net

por concepto de costas de primera instancia

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada PORVENIR S.A a devolver a COLPENSIONES todos los valores recibidos con motivo de la afiliación del demandante, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales aseguradas, rendimientos causados, así como los frutos e intereses, sin descontar cuota de administración del aporte tal como lo dispone el art 1746 del CC."

9. El día **28 de marzo de 2022**, mi representada solicitó la corrección de este auto en consideración a que se indicó como ejecutante a su apoderada. – Se incorpora imagen.



28/3/22, 15:23 Correo: Julieth Merchán | López & Asoc | - Outlook

RV: MEMORIAL SOLICITUD DE CORRECCIÓN proceso de LUZ MARINA ALONSO PALACIO contra PORVENIR S.A. y OTROS. Rad. 08001310500520190034900 (SC-LD)

Santiago Casas Gómez | López & Asoc | <santiago.casas@lopezasociados.net>

Lun 28/03/2022 7:00

Para: Cesar Heredia Quecan | López & Asoc | <cesar.heredia@lopezasociados.net>;Bella Lida Montaña Perdomo | López & Asoc | <bellalida.montana@lopezasociados.net>

CC: Julieth Merchán | López & Asoc | <julieth.merchan@lopezasociados.net>;Natalia Duque Rugeles | López & Asoc | <natalia.duque@lopezasociados.net>

Buenos días doctora, envió constancia radicación.

LÓPEZ & ASOCIADOS ABOGADOS

SANTIAGO CASAS GÓMEZ

DEPENDIENTE JUDICIAL

Calle 70 # 7- 30 Piso 6
Bogotá - Colombia
+ 57 601 3406944
www.lopezasociados.net

Proud member of L&E GLOBAL sequales

The Legal 500 Tier 1 2022
Chambers & Partners Band 1 2022
Leaders League Leading Firm

10. En el auto del **primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022),** el informe secretarial, indica:

"*Paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el día 25 de marzo de 2022 PORVENIR solicitó la corrección del mandamiento de pago y la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer"*

Con fundamento a lo anterior, el despacho resolvió:

"Al respecto, el despacho observa que el mandamiento de pago proferido el 11 de marzo del 2022, a favor de ANDREA MICHELE BRODMEIER PEREZ y en contra de

Calle 70 # 7-30 Piso 6, Edificio Séptima Setenta - PBX: (+ 571) 3406944 - Fax: (+57-1) 312 0321
abogados@lopezasociados.net
www.lopezasociados.net

PORVENIR SA, en efecto debe ser corregido, toda vez que la ejecutante dentro del presente proceso es LUZ MARINA ALONSO PALACIO. Además, el despacho advierte que se omitió incluir la adición realizada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla en providencia de fecha 30 de abril de 2021.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el art 286 CGP, se corregirá el N° 1 y 2 del mandamiento de pago proferido el día 11 de marzo de 2022.

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor de la señora LUZ MARINA ALONSO PALACIO, y en contra de PORVENIR S.A, por los siguientes conceptos: siguiente forma:"

Y luego agregó:

"Ahora bien, respecto a la corrección del efecto en fue concedido el recurso de apelación mediante auto de fecha 22 de octubre de 2022. El despacho observa que la ***ejecutada pretende revivir una etapa procesal precluida, y mostrar su inconformidad mediante la figura de la corrección de errores aritméticos****. Sin embargo con el propósito de dar claridad al proceso, el despacho dilucidara porque no existe error en el auto, que concedió la impugnación contra la providencia que aprobó la liquidación de costas."* Negrillas fuera de texto.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES

- **De las causales de nulidad**

El artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al procedimiento laboral, establece:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o ***pretermite íntegramente la respectiva instancia.*** (negrillas fuera de texto)

(…)"

Calle 70 # 7-30 Piso 6, Edificio Séptima Setenta - PBX: (+ 571) 3406944 - Fax: (+57-1) 312 0321
abogados@lopezasociados.net
www.lopezasociados.net

- **Del efecto del recurso de apelación contra el auto que aprueba las costas y agencias en derecho**

El numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, señala:

> *"La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas**. La apelación se concederá en el efecto diferido,** pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."* Negrillas y subrayado fuera de texto.

- **Del requisito de exigibilidad de la sentencia en materia laboral**

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, menciona:

> *"**Procedencia de la ejecución.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una **decisión judicial** o arbitral **firme.***
> *(…)."* Negrillas fuera de texto.

- **De la ejecutoria de las providencias judiciales**

El artículo 302 del Código General del Proceso expresa:

> *"Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*
>
> *No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*
>
> *Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos."*

- **De los principios de la buena fe y de la confianza legítima**

La Corte Constitucional en la sentencia T-453 de 2018, sobre estos principios señaló:

Calle 70 # 7-30 Piso 6, Edificio Séptima Setenta - PBX: (+ 571) 3406944 - Fax: (+57-1) 312 0321
abogados@lopezasociados.net
www.lopezasociados.net

" (…)

*En concordancia con lo anterior, **la buena fe** tiene como objetivo erradicar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas pues pretende "que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos."[46] Sobre este último aspecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho principio rige todas las actuaciones y procedimientos de las entidades públicas, toda vez que uno de sus fines es "garantizar que las expectativas que legalmente le surgen al particular se concreten de manera efectiva y adecuada."[47]*

(…)

***El principio de confianza legítima** funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional. "* (Negrillas fuera de texto)

- **De la ilegalidad de los autos**

Resulta ilustrativo para resolver el presente asunto lo expuesto por el Consejo de Estado

Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, en sentencia del del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013- 90066-01(21901), considero que:

"…la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez[1] . Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre muchas otras.

Calle 70 # 7-30 Piso 6, Edificio Séptima Setenta - PBX: (+ 571) 3406944 - Fax: (+57-1) 312 0321
abogados@lopezasociados.net
www.lopezasociados.net

como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales[2] *. Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo*[3] *. Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a* **cosa juzgada***."*

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

De acuerdo con lo expuesto, se debe indicar de manera categórica que se equivoca la primera instancia cuando manifiesta que mi representada "pretende revivir etapas procesales precluidas" con el escrito que por lealtad procesal se presentó para que el juzgado corrigiera el nombre de la ejecutante, por cuanto en forma errada se indicó fue el nombre de la apoderada de la ejecutada en el auto de mandamiento de pago, en consideración a que desde el desde el **01 de octubre de 2021**, mi representada formuló el recurso de apelación contra el auto que aprobó las costas, el cual fue concedido el **veintidós (22) de octubre de 2021, en el efecto devolutivo,** sin que a la fecha el mismo se haya resuelto.

Ahora, se equivoca de igual forma el juez *a quo*, no solo respecto al efecto en que concedió el recurso, sino además en librar mandamiento de pago de una obligación que claramente no cumple con uno de los requisitos de los títulos ejecutivos cual es, la exigibilidad, en consideración a:

1. Si bien, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, indica cuál es el efecto en que se concede el recurso de apelación, no se puede obviar que lo que acá se pretende es la ejecución de unas obligaciones que emanan de una sentencia, es decir, estamos frete a un proceso ejecutivo que se regula en forma expresa por lo dispuesto en los artículos 100 y subsiguientes del mismo ordenamiento, disposición que en forma expresa señala que, "*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en (…) o que emane de una decisión judicial o arbitral* ***en fime.*****"**

2. Ahora, sin mayores discusiones, se entiende que una decisión judicial se encuentra en firme cuando: "*(…)* ***adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos****."* - Artículo 302 CGP.

3. Luego, con independencia del efecto en que la primera instancia concedió el recurso de

[2] T-519 de 2005
[3] T-1274 de 2005

Calle 70 # 7-30 Piso 6, Edificio Séptima Setenta - PBX: (+ 571) 3406944 - Fax: (+57-1) 312 0321
abogados@lopezasociados.net
www.lopezasociados.net

apelación interpuesto por mi representada, la sentencia que se pretende ejecutar NO SE ENCUENTRA en firme, lo que en forma palmaria evidencia que no se podía librar mandamiento de pago por una obligación que no cumple con lo señalado en ya citado artículo 100 del CPT y SS, esto es, no es actualmente exigible.

4. Sin perjuicio de lo anterior, la decisión del juzgado pretermite integralmente la segunda instancia en tanto que, le impide a mi representada que el H. Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Laboral, resuelva el recurso de apelación que en tiempo interpuso contra el auto que aprobó la liquidación de costas y, pese a ello, continúo con la ejecución por las costas y agencias en derecho.

IV. SOLICITUD

Con fundamento en lo expuesto, comedidamente le solicito declarar la nulidad de todo lo actuado a partir **del 22 de octubre de 2021,** como quiera que el *a quo* pretermite íntegramente la segunda instancia, al impedir que el H. Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Laboral, resuelva el recurso de apelación contra el auto que aprobó las costas procesales y, pese a ello, libró mandamiento de pago en contra de mi representada.

Atentamente,

ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ
C.C. No. 79.985.203 de Bogotá
T.P. No. 115.849 del C. S. de la J.
BLM/JCME

Calle 70 # 7-30 Piso 6, Edificio Séptima Setenta - PBX: (+ 571) 3406944 - Fax: (+57-1) 312 0321
abogados@lopezasociados.net
www.lopezasociados.net

LIQUIDACION CREDITO- Radicado 08001 –31 –05 –005 –2021 –00122-00

indira Amell Garcia <indiraamell@hotmail.com>

Mar 12/07/2022 10:02 AM

Para: Juzgado 05 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (550 KB)

LIQUIDACION CREDITP BOCANEGRA.pdf;

Señor:

Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla
E.S.D.
Ejecutante: ROBERTO BOCANEGRA
Ejecutado: ALFONSO ALONSO CASTAÑO
Radicado 08001 –31 –05 –005 –2021 –00122-00

ATENTAMENTE,

INDIRA DEL CARMEN AMEL GARCIA

Jc. JURISCONSULTORES SAS.
Nit. 900.483.095-6
Indira Del Carmen Amell García
Calle 39 No 43-123 Oficina A3 - 2o Piso - Edificio Las Flores B/quilla
Cel: 3004804656. E-mail. jurisconsultoresltda.asesores@hotmail.com
"Comprometidos con la Justicia buscamos la equidad"

Barranquilla, 12 julio del 2022

Señor:
Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla
E.S.D.
Ejecutante: ROBERTO MIGUEL BOCANEGRA IRIARTE
Ejecutado: ALFONSO ALONSO CASTAÑO
Radicado 08001 –31 –05 –005 –2021 –00122-00

ASUNTO: PRESENTACION DE LA LIQUIDACION DE CREDITO

INDIRA DEL CARMEN AMELL GARCIA, abogada en ejercicio, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con C. C. No C. C. No 33.201.470 de Magangué (Bol) y titular de la tarjeta profesional No 67.354 del C. S. J., en calidad de apoderada del Ejecutante, ROBERTO MIGUEL BOCANEGRA IRIARTE, respetuosamente me dirijo a usted, para presentar liquidación de crédito de conformidad con lo señalado en el art 446 del C.G.P, para efectos de que sea aprobada por el despacho, en los siguientes términos:
VALORES RECONOCIDOS EN LA SENTENCIA:

- Cesantía $ 2.453.122
- Int. Cesantía $ 285.326
- Prima Servicios $ 2.453.122
- Vacaciones $ 1.226.561
- Indemnización Art. 64 CST Diario$22.982
  Períodos16/11/2016 -12/07/2022 Transcurridos días 2036
  Total Indemnización moratoria:……...$46.791.352
- Costas primera instancia ordinario $ 3.797.742

Gran Total…… $57.007.225

Atentamente,

INDIRA DEL CARMEN AMELL GARCIA
C. C. No 33.201.470 de Magangué Bolívar
T. P. No 67.354 del C. S. de la J.

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN DEL NUMERAL 4 DEL AUTO DEL 1 DE JULIO DE 2022
Dionisio Barrios <dionisiodavid@hotmail.com>
Mié 6/07/2022 9:52 AM
Para:

- Juzgado 05 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Ramirez Borja Johnatan David (Dir De Estrategia Gestion Y Cobro) <jdramirez@porvenir.com.co>

CC:

- notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co <notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co>

Barranquilla D.E.I.P., 06 de junio de 2022

Honorable
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E-Mail: lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

ACCION: EJECUTIVO LABORAL
RADICACION: 2021-00443
DEMANDANTE: PORVENIR S.A
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.

Ref. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

Cordial saludo,

DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado titulado identificada con la c.c. N° 1.045.708.988 de Barranquilla y T.P. No. 277.991 del C.S.J., expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, de la manera más respetuosa presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el numeral cuarto del auto del 1 de julio de 2022, por los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante memorial presentado el 21 de junio de 2022 se solicitó al despacho reducción de embargos fundamentado en el artículo 600 del C.G.P.

2. En auto con fecha de 01 de julio de 2022 en su numeral 4 resolvió "***NO DAR TRÁMITE*** *a la solicitud de reducción de embargo presentada por la ejecutada".*

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como fundamento jurídico invocamos el artículo 63 y 65 del C.P.L y por remisión expresa del artículo 145, el artículo 318 del C.G.P.

Sea lo primero indicar que el fundamento del despacho para no dar trámite por el despacho es el siguiente:

> *"En el presente caso, las medidas cautelares consumadas son el embargo de suma de dinero en entidades bancarias, por lo que para establecer si existe exceso en la medida, se hace necesario determinar si el doble del valor total del crédito y las costas es un valor a inferior a $ 2.160.231.096,85, cifra equivalente a los embargos mediante depósitos judiciales, según reporte del portal web del Banco Agrario.*
>
> ***El mandamiento de pago fue proferido el día 28 de enero de 2022 por valor de $1.336.016.514, sin que existiera condena de costas a la fecha, lo que significa que el doble del crédito es $ 2.672.033.028.***
>
> *Así las cosas, se observa que no existe exceso en las medidas cautelares y por tanto no se dará tramite a la solicitud"* (Negrita y subrayado fuera de texto).

Encontramos en las razones del despacho, una interpretación equívoca al afirmar que el doble del crédito es de $2.672.033.028 por ser el doble del mandamiento de pago. Lo primero que debemos tener claro, es que, el capital por concepto de cotizaciones cobrado por PORVENIR S.A es de $206.415.338 y por concepto de fondo de solidaridad $11.029.676, en ese sentido, el crédito es de $217.445.014, los demás conceptos librados contenidos en el mandamiento de pago corresponden a intereses moratorios.

En ese sentido, el despacho no debió tomar los intereses moratorios como valor del crédito, ya que estaría doblando los intereses al contabilizar el exceso en la medida de embargo. Para explicarlo mejor, se transcribirá la norma:

> "*En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar.* ***Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás***" (Negrita y subrayado fuera de texto original).

Lo que se encuentra en negrilla es lo que se debe calcular, todo por separado y para ello el legislador establece que, si supera el doble del crédito, sus intereses y las costas, se decretará el exceso. Ahora bien, el despacho entiende que el doble del crédito es el doble de lo ordenado en el mandamiento de pago, sin tener en cuenta que entre los conceptos individualizados por los que se libró la orden pago, ya se encontrabas también los intereses moratorios, concepto que debe calcularse por fuera del crédito según el artículo 600, es decir que no permite doblar los intereses. Por lo anterior, se debe separar el capital, de los intereses moratorios y así calcular el exceso de la medida.

Ahora bien, teniendo claro que cual es el valor real del crédito y el concepto que debe incluir, se debe tener por cierto que el doble del crédito es $434.890.028. A dicho valor, se le deben sumar los intereses moratorios los cuales fueron calculados y están en el mandamiento de pago por valor de $ 1.118.571.500. Es decir que la suma del doble del crédito y los intereses es de $1.553.461.528.

A eso habría que sumarle las costas prudencialmente calculadas que podrían tasarse en 3% del mandamiento de pago, es decir $40.080.495, para un gran total de $**1.593.542.023.**

Así las cosas, el valor de los embargos consumados es de $2.159.978.613,36 y el valor calculado según el artículo 600 del C.G.P $1.593.542.023, por lo que existe un exceso por valor de $566.436.590.

SOLICITUD

En virtud de lo expuesto, se solicita respetuosamente señor juez:

PRIMERO: REPONER el numeral cuarto del auto del 1 de julio de 2022 y, en consecuencia;

SEGUNDO: Sírvase a DECLARAR que las medidas cautelares son excesivas en el presente proceso.

TERCERO: Sírvase a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares por el exceso que existe.

CUARTO: Ordenar la devolución de los siguientes títulos judiciales:

# TÍTULO	FECHA CONSTITUCION	ENTIDAD QUE CONSIGNO	VALOR
4725336	16/03/2022	BANCO DAVIVIENDA	$ 13.247.556,71
4725650	17/03/2022	BANCO COLPATRIA	$ 474.062,74
4725651	17/03/2022	BANCO COLPATRIA	$ 228.916.286,90
4738660	6/04/2022	BANCO COLPATRIA	$ 71.551.318,54
4775707	7/06/2022	BANCO COLPATRIA	$ 232.856.489,49
4718631	1/03/2022	BANCO DAVIVIENDA	$ 14.458.792,68
TOTAL			$ 561.504.507,06

Atentamente,

DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON
C.C. 1.045.708.988 expedida en Barranquilla
T.P. 277.991 del C.S.J

Barranquilla D.E.I.P., 06 de junio de 2022

Honorable
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E-Mail: lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

ACCION: EJECUTIVO LABORAL
RADICACION: 2021-00443
DEMANDANTE: PORVENIR S.A
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.

Ref. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

Cordial saludo,

DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado titulado identificada con la c.c. N° 1.045.708.988 de Barranquilla y T.P. No. 277.991 del C.S.J., expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, de la manera más respetuosa presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el numeral cuarto del auto del 1 de julio de 2022, por los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante memorial presentado el 21 de junio de 2022 se solicitó al despacho reducción de embargos fundamentado en el artículo 600 del C.G.P.

2. En auto con fecha de 01 de julio de 2022 en su numeral 4 resolvió "***NO DAR TRÁMITE*** *a la solicitud de reducción de embargo presentada por la ejecutada".*

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como fundamento jurídico invocamos el artículo 63 y 65 del C.P.L y por remisión expresa del artículo 145, el artículo 318 del C.G.P.

Sea lo primero indicar que el fundamento del despacho para no dar trámite por el despacho es el siguiente:

> *"En el presente caso, las medidas cautelares consumadas son el embargo de suma de dinero en entidades bancarias, por lo que para establecer si existe exceso en la medida, se hace necesario determinar si el doble del valor total del crédito y las costas*

es un valor a inferior a $ 2.160.231.096,85, cifra equivalente a los embargos mediante depósitos judiciales, según reporte del portal web del Banco Agrario.

El mandamiento de pago fue proferido el día 28 de enero de 2022 por valor de $1.336.016.514, sin que existiera condena de costas a la fecha, lo que significa que el doble del crédito es $ 2.672.033.028.

Así las cosas, se observa que no existe exceso en las medidas cautelares y por tanto no se dará tramite a la solicitud" (Negrita y subrayado fuera de texto).

Encontramos en las razones del despacho, una interpretación equívoca al afirmar que el doble del crédito es de $2.672.033.028 por ser el doble del mandamiento de pago. Lo primero que debemos tener claro, es que, el capital por concepto de cotizaciones cobrado por PORVENIR S.A es de $206.415.338 y por concepto de fondo de solidaridad $11.029.676, en ese sentido, el crédito es de $217.445.014, los demás conceptos librados contenidos en el mandamiento de pago corresponden a intereses moratorios.

En ese sentido, el despacho no debió tomar los intereses moratorios como valor del crédito, ya que estaría doblando los intereses al contabilizar el exceso en la medida de embargo. Para explicarlo mejor, se transcribirá la norma:

"*En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar.* ***Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás***" (Negrita y subrayado fuera de texto original).

Lo que se encuentra en negrilla es lo que se debe calcular, todo por separado y para ello el legislador establece que, si supera el doble del crédito, sus intereses y las costas, se decretará el exceso. Ahora bien, el despacho entiende que el doble del crédito es el doble de lo ordenado en el mandamiento de pago, sin tener en cuenta que entre los conceptos individualizados por los que se libró la orden pago, ya se encontrabas también los intereses moratorios, concepto que debe calcularse por fuera del crédito según el artículo 600, es decir que no permite doblar los intereses. Por lo anterior, se debe separar el capital, de los intereses moratorios y así calcular el exceso de la medida.

Ahora bien, teniendo claro que cual es el valor real del crédito y el concepto que debe incluir, se debe tener por cierto que el doble del crédito es $434.890.028. A dicho valor, se le deben sumar los intereses moratorios los cuales fueron calculados y están en el mandamiento de

pago por valor de $ 1.118.571.500. Es decir que la suma del doble del crédito y los intereses es de $1.553.461.528.

A eso habría que sumarle las costas prudencialmente calculadas que podrían tasarse en 3% del mandamiento de pago, es decir $40.080.495, para un gran total de $**1.593.542.023.**

Así las cosas, el valor de los embargos consumados es de $2.159.978.613,36 y el valor calculado según el artículo 600 del C.G.P $1.593.542.023, por lo que existe un exceso por valor de $566.436.590.

SOLICITUD

En virtud de lo expuesto en los hechos anteriores, se solicita respetuosamente señor juez:

PRIMERO: REPONER el numeral cuarto del auto del 1 de julio de 2022 y, en consecuencia;

SEGUNDO: Sírvase a DECLARAR que las medidas cautelares son excesivas en el presente proceso.

TERCERO: Sírvase a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares por el exceso que existe.

CUARTO: Ordenar la devolución de los siguientes títulos judiciales:

# TÍTULO	FECHA CON-STITUCION	ENTIDAD QUE CONSIGNO	VALOR
4725336	16/03/2022	BANCO DAVIVIENDA	$ 13.247.556,71
4725650	17/03/2022	BANCO COLPATRIA	$ 474.062,74
4725651	17/03/2022	BANCO COLPATRIA	$ 228.916.286,90
4738660	6/04/2022	BANCO COLPATRIA	$ 71.551.318,54
4775707	7/06/2022	BANCO COLPATRIA	$ 232.856.489,49
4718631	1/03/2022	BANCO DAVIVIENDA	$ 14.458.792,68
TOTAL			$ 561.504.507,06

Atentamente,

DIONISIO DAVID BARRIOS MOGOLLON
C.C. 1.045.708.988 expedida en Barranquilla
T.P. 277.991 del C.S.J

RECURSO DE REPOSICION- ARNULFO ROJANO Vs DDL - DEIP BARRANQUILLA RAD: 2013- 111

Carmen B Arcos Martinez <cbarcos.17@gmail.com>

Jue 16/06/2022 8:01 AM

Para: Juzgado 05 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notijudicial@dirliquidaciones.gov.co <notijudicial@dirliquidaciones.gov.co>;Maria Sofia Mercado Charris <mmercadocharris@gmail.com>;molinicomary@gmail.com <molinicomary@gmail.com>;rafaelperezabogado@hotmail.com <rafaelperezabogado@hotmail.com>

3 archivos adjuntos (11 MB)

RECURSO contra el mandamiento ARNULFO.pdf; PODER ARNULFO ROJANO y anexos.pdf; RES 046- 2021 EDT Arnulfo Rojano Dominguez CC 3724860.pdf;

SEÑORES
JUZGADO 5 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.

REF. EXP. RAD. No. **2013- 111**
PROCESO: EJECUTIVO (CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA)
EJECUTANTE: ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES – DEIP DE BARRANQUILLA

Por medio de la presente, adjunto recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo

Atentamente,

CARMEN ARCOS MARTINEZ
Apoderada DDL

SEÑORES
JUZGADO 5 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.

REF. EXP. RAD. No. **2013- 111**
PROCESO: EJECUTIVO (CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA)
EJECUTANTE: ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ
DEMANDADO: DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

CARMEN BEATRIZ ARCOS MARTINEZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.066.514.544 expedida en Ayapel- Córdoba, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, abogado titulada e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 250410 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada especial de la Dirección Distrital de Liquidaciones, citada al proceso como entidad demanda, conforme al poder que me fuera otorgado por el JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA de la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, cargo delegado mediante resolución No 13 de 2.011 por el DIRECTOR DISTRITAL DE LIQUIDACIONES para asumir la representación judicial y designar a los apoderados que han de actuar en los procesos judiciales en los cuales es parte la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, entidad que se encuentra facultada para administrar los recursos destinados al pago del pasivo pensional, de la extinta EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 254 de 2004, Decreto 182 de 2005, Decreto 169 de 2006 expedidos por el Alcalde Distrital de Barranquilla, y Resolución # 095 de 2006, expedida por el entonces Liquidador de la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, estando dentro de la oportunidad legal me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 18/02/2022 y publicado en estado el día 21/02/2022 en los siguientes términos:

ANTECEDENTES DEL PROCESO

1.-El señor ARNULFO ROJANO, interpuso demanda laboral en contra de la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES y el DEIP DE BARRANQUILLA, solicitando pensión de carácter convencional.

2.- El Juzgado 5 laboral del Circuito de Barranquilla profirió sentencia de fecha 17 de marzo del 2014, donde se declaró probada la excepción de Inexistencia de la obligación y absolvió a las demandadas de las pretensiones.

3.- El Tribunal Superior de Barranquilla- sala Laboral, mediante sentencia de fecha 22 de junio de 2015, ordeno condenar a las demandadas a reconocer y pagar al demandante pensión proporcional convencional.

4. Mediante sentencia de fecha 16 junio 2020, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral resuelve; No casar la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Laboral

6.- Con posterioridad mediante auto de fecha 18 de febrero de 2022, el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Barranquilla libró mandamiento de pago contra la Dirección Distrital de Liquidaciones y el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, por valor de SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($ 755.850.175)

A efectos, de sustentar el recurso de reposición de la referencia me permito alegar circunstancias que impiden mantener la orden de pago preferida por este despacho judicial.

PAGO PARCIAL E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Tenemos en el presente asunto que lo ordenado en sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Barranquilla- sala Laboral, ya fue cumplida la carga por parte de la Dirección Distrital de Liquidaciones en lo que respecta a la inclusión en la nómina de jubilados de la Extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P, esto según Resolución No 046 de fecha 8 abril 2021 emitida por el Director de la Dirección Distrital De Liquidaciones entidad administradora del pasivo pensional de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P en liquidación, por la cual se ordena la inclusión en nómina de jubilados de la extinta EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARANQUILLA E.S.P al señor ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ en cumplimiento de unas sentencias judiciales, esto en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias y en especial de la contenidas en los decretos 0254 de 2004, 0182 de 2005, 0169 de 2006, desapareciendo la obligación a cargo de mi representada.

Para corroborar lo anterior, adjunto la Resolución No 046 de fecha 8 abril 2021, emitido por el Director de la Dirección Distrital de Liquidaciones que se aporta como prueba del pago parcial de la obligación.

SOLICITUD:

Por lo anterior le solicito a su señoría tener en cuenta al momento de fallar la liquidación los pagos realizadas por parte de mi representada es decir de la inclusión en nómina, pago de mesadas pensionales, desde el mes de mayo de 2021.

ANEXOS:

- Poder para actuar y anexos
- Resolución No 046 de fecha 8 abril 2021 de la Dirección Distrital de Liquidaciones, por la cual se ordena la inclusión en la nómina de jubilados de la extinta EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P de ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ, en cumplimiento a unas sentencias judiciales.

NOTIFICACIONES:

El representante legal de la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, las recibirá en la Calle 34 No. 43-79 piso 5° de Barranquilla, D.E.I.P. y en el correo: notijudicial@dirliquidaciones.gov.co y mi correo personal cbarcos.17@gmail.com

Atentamente,



CARMEN BEATRIZ ARCOS MARTINEZ
C.C. No. 1.066.514.544 de Ayapel
T.P. No. 250.410 del C.S.J

Gmail **Carmen B Arcos Martinez <cbarcos.17@gmail.com>**

PODERES PAP EDT

2 mensajes

Maria Sofia Mercado Charris <mmercadocharris@gmail.com> 23 de febrero de 2022, 7:33
Para: Carmen B Arcos Martinez <cbarcos.17@gmail.com>

Buenos días, remito los poderes solicitados para lo pertinente, por favor acusar recibo de conformidad.

2 adjuntos

PODER FIRMA CARMEN ARCOS - ARNULFO ROJANO.pdf
159K

PODER FIRMA CARMEN ARCOS - EDUARDO PEREZ B.pdf
159K

Carmen B Arcos Martinez <cbarcos.17@gmail.com> 23 de febrero de 2022, 8:31
Para: Maria Sofia Mercado Charris <mmercadocharris@gmail.com>

Acuso recibo.
[El texto citado está oculto]

Señores
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.

RAD. 2013-111
DEMANDANTE: ARNULFO ROJANO DOMINGUEZ
DEMANDADO: DDL Y DEIP DE BARRANQUILLA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL

JONATAN TORREGROSA VIANA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.295.074 expedida en la ciudad de Barranquilla, con tarjeta profesional número 273.907 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Dirección Distrital de Liquidaciones, conforme a lo establecido en el Decreto 0254 de 2008, Decreto 0182 de 2005 y Decreto 305 de 2018 y de acuerdo a las facultades delegadas en la resolución 013 del 12 de enero de 2011, expedida por la Directora Distrital de Liquidaciones por medio de la cual se faculta al Jefe de la Oficina Jurídica para otorgar poder a los abogados vinculados a la entidad, para que se hagan parte y la representen en procesos judiciales, respetuosamente manifiesto a usted por medio del presente escrito que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a **CARMEN BEATRIZ ARCOS MARTINEZ** mayor de edad**,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.066.514.544 expedida en Ayapel - Córdoba, con tarjeta profesional número 250.410 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que represente en el proceso de referencia hasta su culminación a la **DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES como administradora del PATRIMONIO AUTONOMO PENSIONAL DE LA EXTINTA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES.**

Mi apoderado cuenta con todas las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial las de notificarse, sustituir, reasumir, presentar pruebas, solicitar pruebas y controvertirlas, presentar excepciones, interponer recursos y en general todas aquellas inherentes al buen ejercicio del presente mandato.

Sírvase Señor Juez, por lo antes dicho, reconocerle personería a **CARMEN BEATRIZ ARCOS MARTINEZ** como apoderado de la entidad demandada quien recibe notificaciones por medio de los correos electrónicos cbarcos.17@gmail.com y notijudial@dirliquidaciones.gov.co.

Del señor Juez,



JONATAN TORREGROSA VIANA
C.C. N° 72.295.074 expedida en Barranquilla.
T.P. N° 273.907 del C.S. de la J.

Acepto,



CARMEN BEATRIZ ARCOS MARTINEZ
C.C. N° 1.066.514.544 expedida en Ayapel.
T.P. N° 250.410

8

DECRETO No. 0254 DE 2004

POR EL CUAL SE CREA UNA SUPERINTENDENCIA DEL ORDEN DISTRITAL, SE PROVEE SU FINANCIACIÓN Y SE ESTABLECE SU RÉGIMEN INTERNO

EL ALCALDE MAYOR DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EN ESPECIAL LAS OTORGADAS POR LOS ARTÍCULOS 1° Y 3° DEL ACUERDO 01 DE 2004, PARA EJERCER PRO TEMPORE FUNCIONES QUE LE COMPETEN AL CONCEJO DISTRITAL Y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acuerdo 001 de 2004 el honorable Concejo Distrital de Barranquilla facultó al señor Alcalde Distrital para que en el término de 4 meses creara los establecimientos públicos que considere convenientes y necesarios y se le faculta para que liquide y disuelva los establecimientos públicos que no cumplan con su misión o que no se necesiten en el esquema institucional trazado en su programa de gobierno o en el plan de desarrollo. Todo ello encaminado en la búsqueda permanente del mejoramiento del servicio público.

Que según lo establecido en el artículo 69 de la ley 489 de 1998 las entidades descentralizadas en el orden distrital se crean por acuerdo del respectivo Concejo o por su autorización.

Que según el artículo 68 de la ley 489 de 1998 dentro de la clasificación de entidades descentralizadas se encuentran las superintendencias y según el artículo 82 de la misma las superintendencias, son entidades descentralizadas, con autonomía administrativa y patrimonial, las cuales se sujetan al régimen jurídico contenido en la ley o en el acto de creación y en lo no previsto por ella, al de los establecimientos públicos.

Que el Acuerdo 01 del 2004 facultó al Alcalde para liquidar establecimientos públicos y que efectivamente para hacer mas ágil la administración distrital se hace necesario ordenar la liquidación de algunas entidades descentralizadas y crear un vehículo que se encargue de hacer efectiva esa medida, hasta su disolución.

Que el parágrafo del artículo 3° del mencionado acuerdo de facultades establece que la Secretaría de Hacienda será la encargada de llevar a cabo los respectivos procesos de liquidación y disolución y que los entes en liquidación no podrán tener estructura de personal, pero se hace necesario que una dependencia especializada adscrita a esa secretaría se encargue de tramitar y culminar los procesos liquidatorios que se ordenen.

Que en la actualidad existe en el distrito un ente en liquidación en su etapa final, el cual cuenta con una estructura mínima y una planta especializada en esos menesteres. Por tal razón se tendrá como estructura base para la SUPERINTENDENCIA DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, la existente en el Dadima en liquidación, con lo cual se evita que los entes en liquidación cuenten con estructura de personal y se le dá, con ello estricto cumplimiento al parágrafo del artículo 3 del Acuerdo 01 del 2004

DECRETO No. 0254 DE 2004

POR EL CUAL SE CREA UNA SUPERINTENDENCIA DEL ORDEN DISTRITAL, SE PROVEE SU FINANCIACIÓN Y SE ESTABLECE SU RÉGIMEN INTERNO

En consecuencia;

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: CREACIÓN. Créase una superintendencia, sin ánimo de lucro del orden distrital, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente bajo el régimen jurídico establecido en el artículo 70 de la ley 489 de 1998, establecimiento que se denominará SUPERINTENDENCIA DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, adscrita a la Secretaría de Hacienda Distrital y se regirá por las disposiciones contenidas en la ley 489 de 1998, el presente decreto y las demás normas que los modifiquen, aclaren o deroguen.

ARTICULO SEGUNDO: NOMBRE. El establecimiento público que con este decreto se crea en adelante se denominará SUPERINTENDENCIA DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.

ARTICULO TERCERO: NATURALEZA JURÍDICA. LA SUPERINTENDENCIA DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, es un establecimiento público del orden distrital, autorizado por el Acuerdo 01 de 2004 del Concejo Distrital de Barranquilla.

ARTICULO CUARTO: OBJETO SOCIAL. SUPERINTENDENCIA DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, tendrá por objeto la toma de posesión, apertura, ejecución y culminación de los procesos de reestructuración administrativa y/o disolución y liquidación de los entes descentralizados y establecimientos públicos del distrito de Barranquilla que actualmente se encuentren en curso o sean por iniciarse de conformidad con los lineamientos establecidos por el Alcalde Distrital.

ARTICULO QUINTO: DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. Para el desarrollo de su objeto social el establecimiento esta autorizado entre otros, a realizar las siguientes actividades:

1. Celebrar todos los contratos, acuerdos, convenios y demás actos necesarios para el cumplimiento correcto y eficaz de su objeto social de conformidad con la delegación que autorice el alcalde.

2. Suscribir convenios para ofrecer y/o recibir cooperación técnica de conformidad con las actividades comprendidas dentro del objeto y objetivos de la SUPERINTENDENCIA.

3. Las demás funciones que le señale la ley y las que le correspondan dentro de los fines propios de la entidad.

DECRETO No. 0254 DE 2004

POR EL CUAL SE CREA UNA SUPERINTENDENCIA DEL ORDEN DISTRITAL, SE PROVEE SU FINANCIACIÓN Y SE ESTABLECE SU RÉGIMEN INTERNO

ARTICULO SEXTO: DOMICILIO. Para todos los efectos legales, el domicilio de la SUPERINTENDENCIA DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, es el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.

ARTICULO SÉPTIMO: PATRIMONIO. El establecimiento que con este Decreto se crea contará en su patrimonio con las siguientes rentas, 1) Un porcentaje que se establecerá de acuerdo a las necesidades del valor total de los activos de las entidades que se encuentren en las situaciones a que se refiere el objeto social de esta superintendencia, los cuales serán destinados para el funcionamiento de la misma, 2) Los aportes que hagan las entidades publicas o de derecho privado.

ARTICULO OCTAVO: ESTRUCTURA ORGÁNICA: La estructura orgánica de la SUPERINTENDENCIA DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, en el distrito de Barranquilla la determinara el Alcalde Distrital.

ARTÍCULO NOVENO: ORGANOS DE DIRECCIÓN: La dirección de la SUPERINTENDENCIA DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, estará a cargo de una junta directiva la cual será presidida por el Secretario de Hacienda o su delegado. La administración y representación legal estará a cargo de un Superintendente.

ARTICULO DECIMO. INTEGRACIÓN DE LA JUNTA. La Junta Directiva se integrará así: El Alcalde o su delegado, El Secretario de Hacienda o su delegado quién la presidirá, el Tesorero distrital, el Secretario de Relaciones Humanas y Laborales del Distrito o su delegado, el Asesor de la Oficina Juridica del Distrito o su delegado y un representante de los acreedores de cada una de los establecimientos que entren en liquidación.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. QUORUM. El quórum de la Junta Directiva se conformara con la presencia de la mayoría de los mismos. Las decisiones se tomarán con la mayoría de votos de sus miembros.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. Son funciones de la junta directiva las siguientes:

1.- Formular la política general de la SUPERINTENDENCIA y los planes y programas a desarrollar, en armonía con el representante legal y aprobarla.

2 Decidir sobre las renuncias, excusas licencias del representante legal y fijar su remuneración

3.- Estudiar y aprobar las cuentas, balances o inventarios de la SUPERINTENDENCIA.

4.- Examinar y aprobar o improbar el presupuesto general y las cuentas del establecimiento presentados por el representante legal.

DECRETO No. 0254 DE 2004

POR EL CUAL SE CREA UNA SUPERINTENDENCIA DEL ORDEN DISTRITAL, SE PROVEE SU FINANCIACIÓN Y SE ESTABLECE SU RÉGIMEN INTERNO

5.- Determinar con sujeción a la ley la estructura y organización administrativa interna de la SUPERINTENDENCIA y adoptar la planta personal al servicio de la misma, el manual de funciones, la escala de remuneración de los empleados, sus prestaciones, teniendo en cuenta las normas sobre la clasificación y remuneración de empleos y el equilibrio del respectivo presupuesto.

6.- Autorizar previamente al Superintendente para celebrar, modificar o terminar actos o contratos de mayor cuantía.

7. Aprobar por periodos anuales el presupuesto de egresos y gastos de la superintendencia, los traslados y adiciones y la apertura de créditos adicionales.

15.- Delegar en el representante legal las funciones que estimen convenientes

16.- Ejercer las demás funciones que le señale la ley y los estatutos.

ARTICULO DECIMO TERCERO: DEL SUPERINTENDENTE. LA SUPERINTENDENCIA DISTRITAL DE LIQUIDACIONES tendrá un representante legal denominado SUPERINTENDENTE..

El Superintendente, es un agente del Alcalde Distrital de Barranquilla por quién será designado y será de libre nombramiento y remoción.

ARTICULO DECIMO CUARTO: FUNCIONES DEL SUPERINTENDENTE.. El SUPERINTENDENTE tendrá las siguientes funciones:

a.-) La reestructuración administrativa y/o la disolución y liquidación de los entes descentralizados y establecimientos públicos del distrito de Barranquilla.
b.-) La ejecución y culminación de los procesos liquidatorios que se encuentren en curso a la fecha de expedición del presente Decreto.
c.-) La supresión de los administradores y directores de los entes cuya liquidación se ordene.
d.-) La supresión total de la planta de personal de cada uno de los establecimientos en que se ordene la liquidación, incluso aquellos cargos de carrera administrativa y de funcionarios que gozan de algún tipo de fuero, de conformidad con la ley.
e.-) La prohibición de vincular nuevos servidores públicos a la planta de personal de los entes en liquidación.
f.-) La exigibilidad de todas las obligaciones en cada uno de los entes en liquidación, sean comerciales, administrativas, laborales, civiles, estén o no causadas.
g.-) La formación de las masas de liquidación a que haya lugar.
h.-) La realización de un inventario y avalúo de los activos de cada entidad.
i.-) Solicitar la cancelación de los embargos decretados contra los entes en liquidación con anterioridad a la apertura y toma de posesión de los trámites liquidatorios:
j.-) Responder por la guarda y administración de los bienes y activos en general adoptando las medidas necesarias para mantenerlos en adecuadas condiciones.

de seguridad y ejerciendo las acciones administrativas y judiciales requeridas para el efecto.

k.-) Dar aviso a los Jueces de la república sobre el inicio de los trámites de liquidación que se encuentren bajo la órbita de sus funciones, advirtiendo la obligatoriedad de dar por terminados los procesos de ejecución contra los entes en liquidación y su necesaria remisión a la SUPERINTENDENCIA DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.

l.-) Dar aviso al registrador de Instrumentos Públicos para que informe sobre los bienes y demás derechos en que los entes en liquidación a su cargo figuren como titulares.

m.-) Elaborar el proyecto de presupuesto de cada una de las entidades en liquidación y presentarlos a la junta directiva de la SUPERINTENDENCIA DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, para su aprobación

n.-) Dar clarre de la contabilidad de las entidades cuyas liquidaciones se ordene n iniciar la contabilidad de cada una de los entes en proceso de liquidación

o.-) Celebrar los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación.

p.-) La adopción inmediata de las medidas necesarias para asegurar la conservación y fidelidad de los archivos de las entidades en liquidación.

q.-)Ejecutar los acuerdos y decisiones de la junta directiva y observar las instrucciones que esta le imparta, así como cumplir y hacer cumplir los estatutos del fondo.

r.-)Crear los empleos que sean necesarios para la buena marcha de la SUPERINTENDENCIA, designar y remover libremente a los empleados cuya designación no corresponda directamente a la junta directiva, escoger libremente al personal de servidores, de conformidad con las normas vigentes, determinar su número, ocupación, remuneración.

s.-) Supervisar las actividades y al personal interno de la superintendencia, todo dentro de las instrucciones emanada de la junta directiva.

t.-) Celebrar los contratos y todos los actos que tiendan a la realización del objeto social, sometido previamente a la junta directiva aquellos negocios en que ella deba intervenir por razón de la naturaleza o la cuantía de la operación, según lo establecido en estos estatutos.

v.-)Desempeñar las demás funciones que le confieran la ley, estos estatutos y lasque le sean delegables por la Junta Directiva.

ARTICULO DECIMO QUINTO: REGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS Y CONTRATOS. Los actos y contratos que la SUPERINTENDENCIA DISTRITAL DE LIQUIDACIONES realice en desarrollo de su objeto social, están sujetos a las reglas de la Ley 80 de1993 y, a la jurisdicción contenciosa administrativo conforme a las normas de competencia sobre la materia, con las excepciones previstas en otras normas especificas.

ARTICULO DECIMO SEXTO: REGIMEN JURÍDICO. Las personas que presten sus servicios en la SUPERINTENDENCIA DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, se regirán por las normas establecidas en la ley para los servidores de libre nombramiento y remoción.

DECRETO No. 0264 DE 2004

POR EL CUAL SE CREA UNA SUPERINTENDENCIA DEL ORDEN DISTRITAL, SE PROVEE SU FINANCIACIÓN Y SE ESTABLECE SU RÉGIMEN INTERNO

ARTICULO DECIMÓ SEPTIMO: DEL PERSONAL Las personas que presten sus servicios en la SUPERINTENDENCIA DISTRITAL DE LIQUIDACIONES tienen el carácter de empleados públicos.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: VIGENCIA. El presente Decreto rige desde el momento de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y las que se opongan a sus fines.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Distrito de Barranquilla a los 23 días del mes de julio de 2004.

GUILLERMO HOENIGSBERG BORNACELLY
ALCALDE DISTRITAL DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA

DECRETO No: 0182 DE 2005

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE UN ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DEL DISTRITO

EL ALCALDE DEL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONLES Y LEGALES EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR EL ACUERDO DISTRITAL NO 015 DE 2005 Y

CONSIDERANDO

Que son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que la Función administrativa del Estado se desarrolla con fundamento en los principios constitucionales de eficiencia, eficacia y transparencia, siempre en garantía del interes general.

Que el numeral 6 del artículo 313 de la Constitución Política señala que, les corresponde a los Concejos determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias.

Que el numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política, faculta al Concejo para autorizar al Alcalde para ejercer *pro tempore* precisas funciones de las que corresponden al Concejo.

Que mediante el Acuerdo Distrital No. 001 de 2004, el Concejo Distrital de Barranquilla facultó al Alcalde Mayor para realizar al interior de la Administración un proceso de reestructuración, tanto en el orden central como en el descentralizado.

Que mediante el Decreto No. 0254 de 2004, en desarrollo de sus facultades *pro tempore* el Alcalde creo un Establecimiento público del orden distrital adscrito a la Secretaria de Hacienda Distrital, el cual denominó Superintendencia Distrital de Liquidaciones cuyo objeto es la toma de posesión, apertura, ejecución y culminación de los procesos de reestructuración administrativa y/o disolución y liquidación de los entes descentralizados y establecimientos públicos del distrito que se encuentren en curso o estén por iniciarse.

Que mediante el Acuerdo Distrital No. 015 de 2005, el Concejo Distrital de Barranquilla facultó al Alcalde Mayor para suprimir, disolver, liquidar, fusionar, modificar las entidades, establecimientos, sociedades, institutos, empresas de economía mixta del orden Distrital creadas en virtud de las facultades otorgadas por el Acuerdo No 001 de 2004.

Que para todos los efectos legales, en especial los de la Ley 489 de 1998, se hace necesario cambiarle la denominación al Establecimiento Público creado mediante el Decreto No 0254 de 2004, por un nombre que lo identifique de una forma mas precisa con nuestro Ente Territorial respecto a su objeto.

En mérito de lo expuesto,

BARRANQUILLA
CAPITAL AMERICA

DECRETO No. 0182 DE 2005

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE UN ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DEL DISTRITO

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: El Artículo Segundo del Decreto No. 0254 de 2004, quedará así:

"ARTÍCULO SEGUNDO Para todos los efectos legales, el establecimiento público creado mediante el presente Decreto, se denominara DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES."

ARTICULO SEGUNDO: El Artículo Décimo Tercero del Decreto No. 0254 de 2004 quedará así:

"ARTÍCULO DECIMO TERCERO: DEL DIRECTOR. La DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES tendrá un Representante Legal denominado DIRECTOR.

El Director, es un agente del Alcalde Mayor de Barranquilla por quien será designado y será de libre nombramiento y remoción."

ARTÍCULO TERCERO: Las modificaciones en las denominaciones realizadas mediante el presente Decreto, deberán ser aplicadas en lo pertinente, en el articulado del Decreto No. 0254 de 2004

ARTÍCULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga cualquier disposición que le sea contraria

Dado en Barranquilla a los 6 DIC. 2005

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO HOENIGSBERG BORNACELLY
ALCALDE MAYOR DE BARRANQUILLA

Dirección Distrital de Liquidaciones

RESOLUCION No. 0 . .

POR MEDIO DE LA CUAL SE DELEGAN FUNCIONES DE LA DIRECTORA DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, EN ALGUNOS FUNCIONARIOS DEL NIVEL DIRECTIVO

La Directora Distrital de Liquidaciones en uso de sus facultades legales y, en especial las conferidas por las Leyes 87 de 1993 y 489 de 1988 y

CONSIDERANDO:

Que el Alcalde Distrital de Barranquilla expidió el Decreto 0254 de fecha julio 23 de 2004, por medio del cual creó la Superintendencia Distrital de Liquidaciones como un establecimiento público del orden distrital dotado de personería jurídica, autonomia administrativa y patrimonio independiente bajo el régimen jurídico establecido en el artículo 70 de la Ley 489 de 1998, adscrito a la Secretaria de Hacienda Distrital;

Que mediante Decreto 0182 de fecha 6 de diciembre de 2005, se modificó la denominación de la Superintendencia Distrital de Liquidaciones por la de DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES;

Que conforme a lo señalado en el artículo 209 de la Constitución Nacional, la función administrativa se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, economía, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el articulo 9º. de la ley 489 de 1998, consagra que las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades afines y complementarias.

Que el articulo 23 de la ley 446 de 1998, concordante con el artículo 44 del CCA, establece que la notificación a entidades publicas debe realizarse al representante legal o a quien este hubiere delegado la facultad de recibir notificaciones.

Que el Honorable Consejo de Estado, en consulta de febrero 3 de 1993, sala de Consulta y Servicio Civil, a propósito de la comparecencia de los representantes de las entidades públicas a la audiencia de conciliación ordenada por el artículo 101 del C. de P. C., conceptuó:

"(...) Pero, por otra parte, en el caso del cual se ocupa la Sala y por la razón de que los objetivos que persiguen las personas jurídicas de derecho publico difieren de las de derecho privado, se ha previsto la institución de la delegación según las disposiciones constitucionales y legales ya analizadas.

Alcaldía Distrital. Calle 34 No. 43-31 Piso 6
E-mail:info@dirliquidaciones.gov.co
TeleFax: 3449252. Teléfonos: 3449869, 3449393, 3449961
Ciudad de oportunidades

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Sector Desarrollo Económico, Industria y Turismo

Dirección Distrital de Liquidaciones

12 ENE.

RESOLUCION No. 011

POR MEDIO DE LA CUAL SE DELEGAN FUNCIONES DE LA DIRECTORA DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, EN ALGUNOS FUNCIONARIOS DEL NIVEL DIRECTIVO

"Previas las consideraciones que se han formulado, se procede a dar respuesta a la consulta en los siguientes términos:

"1. De conformidad a las normas constitucionales y legales, los Ministros, Directores de Departamentos Administrativos y los subalternos a quienes los estatutos legales correspondientes a tales dependencias les confieran concretamente esa facultad, pueden constituir apoderados para que representen a la Nación, en los procesos que se adelanten ante la jurisdicción ordinaria.

"Pero la función de constituir apoderados no es subdelegable.

"2. Esta segunda respuesta es en realidad un corolario de la anterior. En efecto, y según lo ya afirmado, corresponde a los Ministros, Directores de Departamentos Administrativos o a los subalternos a quienes el estatuto legal orgánico de la respectiva entidad se le haya conferido tal función, comparecer por derecho propio y personalmente a las audiencias de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación del litigio, cuando se trate de procesos ordinarios y abreviados. Pero tales funcionarios pueden delegar tal función en un subalterno con categoría superior a la de jefe de sección. Cuando el apoderado de la entidad estatal sea un apoderado particular y el Ministro o Director de Departamento Administrativo o el funcionario legalmente facultado se encuentre en imposibilidad de comparecer, la delegación se torna de imperiosa ejecución.

"Pero si el apoderado es un abogado que, a la vez se desempeña como funcionario del Ministerio o Departamento Administrativo y en los actos de apoderamiento y de delegación se le confiere tal función de manera explícita, tal apoderado en quien también se han delegado las funciones correspondientes, podrá comparecer a las audiencias en nombre del Ministerio o Departamento Administrativo.(...) (subrayas ajenas al texto)

Que el artículo 151 del C.C.A., dispone que las entidades públicas deberán estar representadas por medio de abogado titulado e inscrito en los procesos en que intervengan como demandantes, demandados o terceros.

Que es deber de las entidades públicas concurrir a los Despachos Judiciales cuando sean citados por el Juez y presentarse ante las autoridades de la Rama Ejecutiva de cualquier orden cuando se requiera su comparecencia, bien sea a través de sus representantes legales, de los subalternos a quienes se les haya conferido tal función directamente o por delegación, o por conducto de

Dirección Distrital de Liquidaciones

12 [illegible] 2011

RESOLUCION No. 0 1 3

POR MEDIO DE LA CUAL SE DELEGAN FUNCIONES DE LA DIRECTORA DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, EN ALGUNOS FUNCIONARIOS DEL NIVEL DIRECTIVO

apoderado expresamente facultado para ello, especialmente en lo relacionado, entre otras, con las siguientes diligencias:

1. Audiencias de Conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación del litigio, de que tratan los artículos 101 del C. de P. C. y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el articulo 39 de la ley 712 de 2001.

2. Absolver los interrogatorios de parte que formulen los demandantes en los procesos ordinarios laborales, en la jurisdicción contenciosa administrativa y en los demás procesos en los cuales se haya solicitado tal prueba.

3. Audiencia especial de que trata el articulo 27 de la ley 472 de 1998 en materia de acciones populares y la diligencia de conciliación que ordena el articulo 61 de la misma norma entratándose de acciones de grupo.

4. Audiencia de conciliación en etapa prejudicial, extrajudicial, o judicial de las permitidas por el decreto 2511 de 1998, ley 23 de 1991, ley 446 de 1998, y ley 640 de 2001, y de conformidad con los lineamientos del comité de conciliacion.

5. Conciliaciones judiciales y extrajudiciales de que tratan los artículos 12 y 18 de la ley 678 de 2001, en materia de acciones de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.

6. Diligencias de tipo administrativo ante Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Empresas Sociales del Estado, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Empresas Solidarias de Salud, Sociedades de Economía Mixta, Instituciones Prestadoras de Salud, Administradoras de Riesgos Profesionales y Entidades Territoriales.

Que el articulo 150 del decreto 01 de 1984, con las modificaciones introducidas por el articulo 29 del decreto 2304 de 1989, articulo 23 de la ley 446 de 1998 y del articulo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el articulo 20 de la ley 712 de 2001, ordenan que "el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones (...) o (...) mediante entrega que el notificador hará al secretario general de la entidad (...)."

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
Distrito Especial Industrial y Portuario

Dirección Distrital de Liquidaciones

RESOLUCION No. 013

POR MEDIO DE LA CUAL SE DELEGAN FUNCIONES DE LA DIRECTORA DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, EN ALGUNOS FUNCIONARIOS DEL NIVEL DIRECTIVO

Que las anteriores funciones, por su carácter y naturaleza administrativa de gestión, conciernen a las facultades de representación y se pueden delegar en funcionarios vinculados a la Dirección Distrital de Liquidaciones, con el fin de realizar el proceso de liquidación de manera ágil, rápida, efectiva y progresiva.

Que, corresponde a la Directora Distrital de Liquidaciones, entre otras funciones, la de dirigir, orientar, coordinar, ejecutar y vigilar las funciones asignadas a la Dirección Distrital de Liquidaciones mediante las diferentes disposiciones legales.

En merito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Delegar la atención y decisión de las funciones que más adelante se establecen y que por su naturaleza administrativa y de gestión, conciernen a las facultades de representación de la Dirección Distrital de Liquidaciones, en el Jefe de la Oficina Jurídica.

ARTICULO SEGUNDO: Dicho funcionario, en virtud de esta delegación, tendrá la facultad para recibir en nombre de la Dirección Distrital de Liquidaciones, las notificaciones judiciales y extrajudiciales relacionadas con asuntos en los cuales esta tenga interés o se encuentre vinculada, así como para comparecer ante los Despachos Judiciales y ante las entidades administrativas de cualquier orden con la finalidad de atender y decidir en nombre y representación de la misma, sobre los siguientes tramites y diligencias:

1 Audiencias de Conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación del litigio, de que tratan los artículos 101 del C. de P. C. y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la 712 de 2001.

2 Absolver los interrogatorios de parte que formulen los demandantes en los procesos ordinarios laborales, en la jurisdicción contenciosa administrativa y en los demás procesos en los cuales se haya solicitado tal prueba.

3 Audiencia especial de que trata el articulo 27 de la ley 472 de 1998 en materia de acciones populares y la diligencia de conciliación que ordena el articulo 61 de la misma norma entratandose de acciones de grupo.

4 Audiencia de concillación en etapa prejudicial, extrajudicial, o judicial de las permitidas por el decreto 2511 de 1998, ley 23 de 1991, ley 446 de

ALCALDIA DE BARRANQUILLA
Distrito Especial Industrial y Portuario

Dirección Distrital de Liquidaciones

12

RESOLUCION No. 013

POR MEDIO DE LA CUAL SE DELEGAN FUNCIONES DE LA DIRECTORA DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, EN ALGUNOS FUNCIONARIOS DEL NIVEL DIRECTIVO

PARAGRAFO PRIMERO: El jefe de la oficina juridica debera presentar un informe mensual sobre las peticiones que le fueren asignadas por el area de gestion documental indicando la fecha en que debio darsele respuesta y la fecha en la cual dio respuesta, para efectos de conocer la oportunidad de las mismas y el grado de satisfaccion de los usuarios frente al tramite realizado, y aplicar las medidas de mejoramiento que sean necesarias, y presentarlo ante la Directora Disitrital de Liquidaciones.

ARTICULO CUARTO Las facultades delegadas por medio de esta resolución, no podràn ser subdelegadas en ningún caso.

ARTICULO QUINTO: La Oficina Asesora de Control Interno vigilará el estricto cumplimiento de la presente Resolución.

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, y deroga todas las demás que le sean contrarias.

Dada en Barranquilla a los,

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

DIANA MACIAS RESLEN
Directora Distrital de Liquidaciones

ALCALDIA DE BARRANQUILLA
Distrito Especial Industrial y Portuario

Dirección Distrital de Liquidaciones

RESOLUCION No [illegible]

POR MEDIO DE LA CUAL SE DELEGAN FUNCIONES DE LA DIRECTORA DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, EN ALGUNOS FUNCIONARIOS DEL NIVEL DIRECTIVO

1998, y ley 640 de 2001, y de conformidad con las decisiones del comité de conciliacion.

5 Conciliaciones judiciales y extrajudiciales de que tratan los artículos 12 y 18 de la ley 678 de 2001, en materia de acciones de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.

6 Diligencias de tipo administrativo ante Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Empresas Sociales del Estado, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Empresas Solidarias de Salud, Sociedades de Economía Mixta, Instituciones Prestadoras de Salud, Administradoras de Riesgos Profesionales y Entidades Territoriales.

7 Presentar y contestar demandas de cualquier naturaleza, proponer llamamientos en garantía, denuncias de pleitos, Contestar Acciones de Tutela, proponer excepciones, notificarse personalmente de cualquier resolución judicial o administrativa.

8 La facultad de otorgar poder a un abogado vinculado a la Direccion Distrital de Liquidacion para que se haga parte y represente a la Entidad en los procesos en los que la Entidad sea parte.

9 Cualquier otra actuación judicial, prejudicial o extrajudicial relacionada con asuntos en los cuales Dirección Distrital de Liquidaciones tenga interés o se encuentre vinculada.

ARTICULO TERCERO: Se delega en el Jefe de la Oficina Juridica atender, dar tramite inmediato y dar respuesta a las peticiones, solicitudes de certificaciones y la emision de cualquier oficio que le correspondan expedir a la Direccion Distrital de Liquidaciones o a sus entes representados, de acuerdo con las funciones que tengan relacion directa con el area juridica, dentro del termino de ley.

Dirección
Distrital de
Liquidaciones

ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

RESOLUCIÓN No. 305 20 DIC. 2018

"Por medio de la cual se hace un Nombramiento"

EL DIRECTOR DISTRITAL DE LIQUIDACIONES

En uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas en la Ley 489 de 1998, el Acuerdo 001 de 2004 del Concejo Distrital de Barranquilla y los Decretos 0254 de 2004, 0182 del 6 Diciembre de 2005 proferidos por el Alcalde Distrital y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 0254 de Julio 23 de 2004, el Alcalde Distrital de Barranquilla, en uso de sus facultades constitucionales y legales, ordenó la creación de la Superintendencia Distrital de Liquidaciones , como un establecimiento público sin ánimo de lucro del orden distrital, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente bajo el régimen jurídico establecido en el artículo 70 de la Ley 489 de 1998, adscrito a la Secretaría de Hacienda Distrital cuyo objeto es la toma de posesión, apertura, ejecución y culminación de los procesos de reestructuración administrativa y/o disolución y liquidación de los entes descentralizados y establecimientos públicos del Distrito de Barranquilla que actualmente se encuentren en curso o estén por iniciarse de conformidad con los lineamientos estipulados por el Alcalde Distrital.

Que mediante Decreto 0182 del 6 de Diciembre de 2005 el Alcalde Distrital de Barranquilla en uso de sus facultades constitucionales y legales ordenó la modificación en la denominación del establecimiento público creado mediante Decreto No. 0254 de 2004 de SUPERINTENDENCIA DISTRITAL DE LIQUIDACIONES A DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.

Que de conformidad con el numeral 5° del Articulo Décimo-Segundo del Decreto 0254 de 23 de Julio de 2004 es función de la Junta Directiva de la entonces SUPERINTENDENCIA DISTRITAL DE LIQUIDACIONES hoy DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES " Determinar con sujeción a la ley la estructura y organización administrativa interna de la Superintendencia y adoptar la Planta de Personal al servicio de la misma, el manual de funciones, la escala de remuneración de los empleados, sus prestaciones, teniendo en cuenta las normas sobre la clasificación y remuneración de empleos y el equilibrio del respectivo presupuesto".

Que el literal r) del Articulo Décimo-Cuarto del decreto 0254 del 23 de Julio de 2004 establece como función de la Superintendente Distrital de Liquidaciones hoy Directora Distrital de Liquidaciones "Crear los empleos que sean necesarios para la buena marcha de la Superintendencia, designar y remover libremente a los empleados, cuya designación no corresponda directamente a la Junta Directiva, escoger libremente al personal de servidores, de conformidad con las normas vigentes, determinar su número, ocupación, remuneración".

Calle 34 N° 43 - 79 / Edificio BCH - Piso 9
Barranquilla - Atlántico - Colombia
www.direccion...gov.co
esto direccion...gov.co
notijudicial...liquidaciones.gov.co
PBX (+575) 3707833
Código Postal: 080003

BARRANQUILLA
CAPITAL
DE VIDA

RESOLUCIÓN No. 305 - 20 NOV 2018

"Por medio de la cual se hace un Nombramiento"

Que en vista de lo anterior el Director Distrital de liquidaciones tiene plena facultades para escoger libremente al personal de servidores a su cargo de conformidad con lo prescrito en la normatividad vigente.

Que en virtud de lo anterior, y una vez revisada la Historia laboral del señor **JONATAN ENRIQUE TORREGROSA VIANA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.295.074 expedida en Barranquilla (Atlántico), se pudo constatar que reúne el perfil requerido para acceder al empleo de **JEFE OFICINA JURÍDICA, Código 006, Grado 02.**

Que en consecuencia y en merito de lo expuesto

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Nómbrese a **JONATAN ENRIQUE TORREGROSA VIANA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.295.074 expedida en Barranquilla (Atlántico) en el Cargo de **JEFE OFICINA JURÍDICA**, Código 006, Grado 02 de la **DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES**, con una asignación básica mensual actual de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/L ($8.908.096,oo).**

ARTICULO SEGUNDO: Efectúense los tramites presupuéstales administrativos y financieros a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla D.E.I.P., 20 NOV 2018

GALDINO RENE OROZCO FONTALVO
Director Distrital de Liquidaciones

Proyecto: M.diaz

Calle 34 N° 43 - 79 / Edificio BCH - Piso 5
Barranquila - Atlántico. Colombia

www.dirliquidaciones.gov.co
info@dirliquidaciones.gov.co
notijudicial@dirliquidaciones.gov.co

PBX: (+57) 5 3707833
Código Postal: 080003

Dirección
Distrital de
Liquidaciones

ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

Barranquilla, D.E.I.P.,

Señor(a):
JONATAN ENRIQUE TORREGROSA VIANA
C.C. No. 72.295.074
Ciudad

REF: NOTIFICACIÓN DE NOMBRAMIENTO

Cordial saludo,

Por medio de la presente, me permito informarle que mediante resolución No. 305 de fecha 20 NOV 2018 fue nombrado en el cargo de **JEFE OFICINA JURÍDICA**, Código 006, Grado 02 de la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.

En consecuencia, sirvase pasar por la Oficina de Gestion Humana de la entidad, con el fin de tomar posesión del cargo, previa realización de los tramites respectivos correspondientes al pago de la Boleta de Posesión ante la Gobernación del Departamento del Atlántico.

Dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, deberá manifestar la aceptación del mencionado nombramiento.

Atentamente,

GALDINO RENE OROZCO FONTALVO
Director Distrital de Liquidaciones
Dirección Distrital de Liquidaciones

Proyectó: M.diaz

Calle 34 N° 43 - 79 / Edificio BCH - Piso 5
Barranquila - Atlántico, Colombia

www.dirliquidaciones.gov.co
info@dirliquidaciones.gov.co
notijudicial@dirliquidaciones.gov.co

PBX: (+57) 5 3707833
Código Postal: 080002

ACTA DE POSESIÓN No. 01

DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES

En Barranquilla a los Veinte (20) días del mes de Noviembre de 2018 en audiencia pública compareció al Despacho del Director el señor (a): JONATAN ENRIQUE TORREGROSA VIANA a fin de tomar posesión del cargo denominado JEFE OFICINA JURIDICA CODIGO 006 GRADO 02 al cual fue nombrado (a) por Resolución No. 305 de fecha Veinte (20) de Noviembre de 2018 emanada del Despacho de la Dirección Distrital de Liquidaciones:

Prestó el juramento ordenado por el articulo 122 de la Constitución Política. Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas en la constitución y en los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Articulo 141 del Decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Previa lectura y aprobación no siendo otro el motivo de esta diligencia, el señor Director la da por terminada, firmando para constancia por los intervinientes.

EL POSESIONADO (Fdo.) _____

EL DIRECTOR (Fdo.) _____

Calle 34 N° 43 - 79 / Edificio BCH - Piso 5
Barranquilla - Atlántico. Colombia

www.dirliquidaciones.gov.co
info@dirliquidaciones.gov.co
notijudicial@dirliquidaciones.gov.co

PBX: (+57) 5 3707833
Código Postal: 080003

RESOLUCIÓN No.046
(8 de abril de 2021)

POR LA CUAL SE ORDENA LA INCLUSIÓN EN LA NÓMINA DE JUBILADOS DE LA EXTINTA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. DE ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ, IDENTIFICADO(A) CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 3.724.860 EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL.

EL DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, ENTIDAD ADMINISTRADORA DEL PASIVO PENSIONAL DE LA EXTINTA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. EN LIQUIDACIÓN EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y EN ESPECIAL DE LAS CONTENIDAS EN LOS DECRETOS 0254 DE 2004, 0182 DE 2005, 0169 DE 2006, Y,

CONSIDERANDO

I.- SITUACIÓN ANTECEDENTE

PRIMERO: Que el Concejo de Barranquilla mediante Acuerdo 001 de 2004, autorizó al Alcalde Distrital, para crear, reestructurar, reorganizar, transformar, fusionar, suprimir, disolver y liquidar empresas industriales y comerciales del Estado, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y en general, entidades descentralizadas.

SEGUNDO: Que el Alcalde Distrital de Barranquilla, expidió el Decreto 0254 de Julio 23 de 2004, por medio del cual se ordenó la creación de la Superintendencia Distrital de Liquidaciones, como un establecimiento público del orden Distrital adscrito a la Secretaría de Hacienda, que tiene por objeto la toma de posesión, apertura, ejecución y culminación de los procesos de reestructuración administrativa y/o disolución y liquidación de los entes descentralizados y establecimientos públicos del Distrito de Barranquilla, que actualmente se encuentren en curso o estén por iniciarse de conformidad con los lineamientos estipulados por el Alcalde Distrital.

TERCERO: Que mediante el Decreto 0182 de 2005, el Alcalde de Barranquilla cambió la denominación de Superintendencia Distrital de Liquidaciones por la de DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.

CUARTO: Que a través del Decreto 0169 de 18 de agosto de 2006, expedido por el Alcalde Distrital de Barranquilla, se facultó a la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, para que realizara todos los trámites legales, administrativos y financieros necesarios y tendientes a la constitución del patrimonio autónomo, para la administración de los recursos destinados al pago del pasivo pensional de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. en liquidación.

QUINTO: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto 0169 de 2006, la Junta Directiva de la Dirección Distrital de Liquidaciones, dispuso el procedimiento a seguir para la asunción de la administración del pasivo pensional de extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla, por parte de la entidad mencionada.

SEXTO: Que en desarrollo de las facultades de las cuales fue investida la Dirección Distrital de Liquidaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto 0169 de 2.006, previas las formalidades de ley, suscribió el contrato de Fiducia mercantil No.6-3-0021 de Diciembre 18 de 2006, con Fiduciaria La Previsora S.A. en virtud de la cual se constituyó un patrimonio autónomo destinado a la administración integral de los recursos

RESOLUCIÓN No.046
(8 de abril de 2021)

POR LA CUAL SE ORDENA LA INCLUSIÓN EN LA NÓMINA DE JUBILADOS DE LA EXTINTA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. DE ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ, IDENTIFICADO(A) CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 3.724.860 EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL.

destinados por la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla ESP en liquidación, al pago del pasivo pensional de dicho ente.

II.- DEL PROCESO JUDICIAL.

SÉPTIMO: Que el señor(a) **ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ** a través de apoderado judicial presentó DEMANDA ORDINARIA LABORAL contra el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, la cual fue tramitada en primera instancia ante el Juzgado **5º** Laboral del Circuito, con pretensiones que se hayan contenidas en el libelo demandatorio.

OCTAVO: Que el Juzgado **5o Laboral** del Circuito, profirió sentencia en la cual se resolvió:

> *"PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION y en consecuencia ABSOLVER a las demandadas de las pretensiones formuladas en su contra.*
>
> *SEGUNDO: COSTAS a cargo del demandante. Se fijan agencias en cuantía de un (01) salario mínimos legales mensuales vigentes* (SIC) en los términos del Acuerdo (...)

NOVENO: Que la sentencia antes enunciada fue objeto de apelación, por lo que en providencia del 22 de junio de 2015, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala 3ª de Oralidad Laboral, resolvió:

"1º REVOQUESE la sentencia apelada el 15 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla en el juicio ordinario de primera instancia de ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ contra DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUI

2º CONDENESE a las demandadas ALCALDIA DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA, a reconocer y pagar una pensión proporcional a partir del 18 de septiembre de 2012 y en cuantía de $5.725.421,03 con su mesada adicional, reajustes anuales.

3º CONDENESE a las demandadas en costas en primera instancia. Liquídense de manera concentrada por la Secretaría del Juzgado de origen.

4º SIN costas en esta instancia.

DÉCIMO: Que en providencia del 29 de julio del 2015, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala 3ª de Oralidad Laboral, resolvió:

"1º CORRIJASE de oficio el numeral 1 de la sentencia de fecha 22 de junio de 2015, en el acta levantada de la andiencia (SIC) , en el sentido de señalar que se revoca la sentencia

RESOLUCIÓN No.046
(8 de abril de 2021)

POR LA CUAL SE ORDENA LA INCLUSIÓN EN LA NÓMINA DE JUBILADOS DE LA EXTINTA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. DE ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ, IDENTIFICADO(A) CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 3.724.860 EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL.

de fecha 17 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla.

2° CORRIJASE de oficio el numeral 2° de la sentencia de fecha 22 de junio de 2015, en el sentido de señalar que se condena a las demandadas *ALCALDIA DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA a reconocer y pagar al demandante una pensión proporcional a partir del 18 de septiembre de 2012.*

DÉCIMO PRIMERO: Que habiéndose interpuesto oportunamente el recurso extraordinario de Casación, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, no casó la sentencia dictada el 22 de junio de 2015, dentro del proceso judicial que nos ocupa, de conformidad con la certificación emitida por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Dirección Distrital de Liquidaciones.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, certificó que las copias de los fallos de 1• y 2• instancia y de Casación, correspondientes al proceso judicial No. 2013-111, son fiel copia de su original y que se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas.

III. DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS.

DÉCIMO TERCERO: Que el(a) señor(a) **ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ,** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 3.724.860, valiéndose de apoderado, Dr. **RAFAEL PEREZ GONZALEZ,** identificado con la CC No. 13.238,630 y T.P. No. 26.023 del C.S. de la J.. mediante escrito presentado a la Dirección Distrital de Liquidaciones radicado bajo el No. 202110000403-1, solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida en el proceso ordinario laboral que promovió contra la *ALCALDIA DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA,* aportando para ello los siguientes documentos:

- Poder debidamente conferido
- Fotocopia autenticada en original de la sentencia de primera instancia
- Fotocopia autenticada en original de la sentencia de segunda instancia
- Fotocopia autenticada en original de la sentencia proferida en sede de casación
- Certificación de estar las sentencias que nos ocupan en firme y ejecutoriadas
- Fotocopia de la Cedula de ciudadanía correspondiente al(a) señor(a) **ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ.**
- Fotocopia del RUT correspondiente al(a) señor(a) **ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ**
- Certificado de titularidad de cuenta bancaria correspondiente al(a) señor(a) **ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ,** expedida por DAVIVIENDA.
- Certificación expedida por EPS SANITAS, donde consta la afiliación del(a) señor(a) **ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ** en calidad de cotizante, al régimen contributivo.

RESOLUCIÓN No.046
(8 de abril de 2021)

POR LA CUAL SE ORDENA LA INCLUSIÓN EN LA NÓMINA DE JUBILADOS DE LA EXTINTA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. DE ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ, IDENTIFICADO(A) CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 3.724.860 EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL.

- Copia de cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional del Dr. **RAFAEL PEREZ GONZALEZ**
- Copia del RUT del Dr. **RAFAEL PEREZ GONZALEZ**.
- Certificado de titularidad de cuenta bancaria correspondiente al Dr. **RAFAEL PEREZ GONZALEZ**
- Manifestación escrita, donde el(a) señor(a) **ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ** señala que no recibe ingresos de ninguna entidad del Estado por asignación salarial ni pensional desde de su desvinculación de la EDT
- Certificación expedida por PORVENIR, donde consta la afiliación del(la) señor (a) **ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ.**
- Historia laboral correspondiente al(a) señor(a) **ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ**, expedida por PORVENIR.
- Formato de Actualización de datos de jubilados de la extinta EDT, suscrito por el(a) señor(a) **ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ**
- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora **LUCILA ISABEL ROJANO BOLIVAR**, de quien el reclamante manifiesta que es su esposa.
- Copia autentica del registro civil de nacimiento del(a) señor(a) **ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ**.
- Historia Laboral expedida por COLPENSIONES correspondiente al(a) señor(a) **ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ,** donde informa que su estado de afiliación es trasladado.

DÉCIMO CUARTO: Que en desarrollo de las gestiones administrativas internas tendientes al reconocimiento y pago de las obligaciones emanadas de las sentencias judiciales emitidas a favor del(a) señor(a) **ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ,** el **JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA**, previa consulta a la herramienta tecnológica JURISLIQ, de la cual se dispone, emitió certificación que da cuenta del efectivo trámite surtido en el presente caso, del sentido de los fallos proferidos, y la constancia de ejecutoria de las referidas providencias.

DÉCIMO QUINTO: Que sobre el aspecto central de la reclamación, en primer lugar es pertinente destacar que la Dirección Distrital de Liquidaciones, como administradora de los recursos destinados al pago del pasivo pensional de la extinta EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con los términos del Decreto 0169 de 2006, debe proceder a la expedición del acto administrativo conducente a materializar la orden impartida mediante las sentencias judiciales antes enunciadas, acorde a lo cual es pertinente el examen de las normas que rigen el sistema presupuestal de las entidades públicas en Colombia, esto es del Decreto 111 de 1996, habida cuenta que a propósito de los referidos pronunciamientos judiciales debería ordenarse a favor del demandante el reconocimiento y pago de diferencias de mesadas pensionales ordinarias y adicionales retroactivas, lo cual requiere la expedición de certificado de disponibilidad presupuestal previo a la emisión del acto administrativo que consagre tal disposición, así como el registro correspondiente, acorde a lo normado en el artículo 71 del decreto enunciado, el cual en su literalidad expresa:

RESOLUCIÓN No.046
(8 de abril de 2021)

POR LA CUAL SE ORDENA LA INCLUSIÓN EN LA NÓMINA DE JUBILADOS DE LA EXTINTA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. DE ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ, IDENTIFICADO(A) CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 3.724.860 EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL.

"Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.
Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.
En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.
Para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el presupuesto general de la Nación, que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la dirección general del presupuesto nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones.
Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones (L. 38/89, art. 86; L. 179/94, art. 49).

DÉCIMO SEXTO: Que habida cuenta de la necesidad de adelantar las gestiones tendientes a la expedición del Certificado de Disponibilidad Presupuestal que respalde el reconocimiento y pago de las sumas retroactivas por concepto de las mesadas pensionales desde el **18 de septiembre de 2012 hasta abril de 2021,** se procederá en principio a la inclusión futura del(a) señor(a) **ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **3.724.860** en la nómina de jubilados convencionales de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. a partir del mes de **Mayo de 2021**. Lo anterior en cumplimiento de las sentencias judiciales emitidas a favor del referido demandante.

DÉCIMO SEXTO: Que consecuente con lo enunciado en las motivaciones anteriores, se ordenó la liquidación de la mesada pensional a favor del(a) señor(a) **ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ**, trámite cumplido por el Área de Patrimonios Autónomos de la Dirección Distrital de Liquidaciones, con ocasión a lo cual, la mesada a reconocer a partir de **Mayo de 2021,** asciende a la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE ($7.926.852,oo),** suma que ha sido reajustada de oficio de conformidad con el IPC de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Que, en mérito de lo expuesto, el DIRECTOR DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, en ejercicio de las competencias emanadas del Decreto 0169 de 2.006,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordénese la inclusión en la nómina de jubilados de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. del(a) señor(a) **ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.**3.724.860,** a partir del mes de **Mayo de 2021** con una mesada que asciende a **SIETE**

RESOLUCIÓN No.046
(8 de abril de 2021)

POR LA CUAL SE ORDENA LA INCLUSIÓN EN LA NÓMINA DE JUBILADOS DE LA EXTINTA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. DE ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ, IDENTIFICADO(A) CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 3.724.860 EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL.

MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE ($7.926.852,oo), suma que ha sido reajustada de oficio de conformidad con el IPC de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, la cual será cancelada con cargo a los recursos que el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla disponga en el Patrimonio autónomo pensional a través del cual se administran los recursos destinados al pago del pasivo pensional de la referida entidad extinta jurídicamente. Lo anterior en cumplimiento de la sentencia judicial proferida por el Juzgado **5**° Laboral del Circuito, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Laboral y Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el(a) señor(a) **ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ,** en las cuales se ordenó el reconocimiento y pago al demandante de una pensión de jubilación convencional proporcional de conformidad con el artículo 42 literal b) de la Convención Colectiva de Trabajo, en los términos de la referidas providencias.

Se anexa liquidación de la mesada pensional efectuada por el Área de Patrimonios autónomos de la Dirección Distrital de Liquidaciones.

Parágrafo Primero A efectos de proceder a la cancelación de las obligaciones reconocidas en virtud del presente acto administrativo, dentro de las oportunidades que correspondan, la Dirección Distrital de Liquidaciones dispondrá las medidas administrativas a través de Fiduciaria La Previsora S.A. a efectos de verificar la supervivencia del(a) señor(a) **ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ** en los términos y condiciones establecidos por la ley, a efectos de preservar el reconocimiento que se efectúa a favor de las mismas.

Parágrafo Segundo: El(a) señor(a) **ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ** deberá proceder a la apertura en caso pertinente, o a informar el número de cuenta a su nombre en la entidad bancaria a través de la cual Fiduciaria La Previsora S.A. efectuará abono de las sumas tendientes a la cancelación de las mesadas pensionales reconocidas en virtud del presente acto administrativo.

Parágrafo Tercero: El(a) señor(a) **ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ** deberá informar a la Dirección Distrital de Liquidaciones y a la Fiduciaria La Previsora SA, la EPS a la cual se encuentra afiliado como cotizante - Régimen Contributivo, a efectos de que dicha entidad proceda a la cancelación de los aportes correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con los fallos judiciales que se cumplen, descuéntese al(a) señor(a) **ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ,** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.**3.724.860**, de la pensión de jubilación convencional proporcional otorgada judicialmente, la pensión de vejez que le reconozca COLPENSIONES, o la entidad que la sustituya o asuma sus competencias, de conformidad con lo establecido en la Convención Colectiva de Trabajo de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. en liquidación y el Acuerdo No. 049 de 1990 expedido por el Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios aprobado por el Decreto 758 de abril 11 de 1990. El(a) señor(a) **ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ** deberá informar al Distrito de Barranquilla, a la Dirección Distrital de Liquidaciones y/o a la Fiduciaria La Previsora SA, o a la entidad que asuma el pago del pasivo pensional de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. una vez le sea comunicado y/o notificado el reconocimiento de la pensión de vejez

RESOLUCIÓN No.046
(8 de abril de 2021)

POR LA CUAL SE ORDENA LA INCLUSIÓN EN LA NÓMINA DE JUBILADOS DE LA EXTINTA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. DE ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ, IDENTIFICADO(A) CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 3.724.860 EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL.

que efectúe COLPENSIONES o la entidad que corresponda, dentro de los cinco (5) días hábiles a la notificación del acto de reconocimiento de la pensión de vejez, aportando fotocopia del acto administrativo en mención. Entre tanto, con cargo a los recursos que el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla disponga en el Patrimonio Autónomo a través del cual se cancelan las obligaciones pensionales de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. en liquidación, se deberá continuar efectuando los aportes a IVM siendo de cargo del(a) señor(a) **ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ**, la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con el porcentaje establecido en la Ley 100 de 1993.

Consecuente con lo anterior, las sumas retroactivas que se generen entre el momento de la consolidación del derecho a la pensión legal de vejez a favor del(a) señor(a) **ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ**, es decir del cumplimiento de los requisitos para acceder a la mencionada prestación y la fecha en que COLPENSIONES la reconozca, deberán ser girados a favor del Patrimonio Autónomo a través del cual se administran los recursos destinados al pago del pasivo de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. en liquidación, o al Distrito de Barranquilla, o a la entidad que asuma el pago de la jubilación convencional, a lo cual el señor(a) **ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ**, autoriza expresamente a COLPENSIONES para que lo gire a favor de las entidades enunciadas anteriormente en su orden, e igualmente faculta a las entidades para que se proceda a reclamar las referidas sumas retroactivas para ser afectadas a los fines pensionales, a través del Patrimonio Autónomo Pensional o la entidad que corresponda.

Parágrafo: En atención que el(a) señor(a) **ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ,** se encuentra afiliado(a) a Fondo Privado de Pensiones PORVENIR, deberá suscribir autorización tendiente a que la Dirección Distrital de Liquidaciones, Fiduciaria La Previsora SA, o a la entidad que asuma el pago del pasivo pensional de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P., gestione ante el referido Fondo, sea el cambio de Régimen para su traslado al de Prima Media con Prestación definida administrado por COLPENSIONES en caso pertinente, o la devolución de los aportes a pensión correspondientes para conformarlos a las cuentas del Patrimonio Autónomo Pensional de la EDT.

ARTICULO TERCERO: Líbrese oficio a Fiduciaria la Previsora S.A., a efectos de reportar la novedad relativa a la inclusión en la nómina de jubilados de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. del(a) señor(a) **ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ,** a partir del mes de **Mayo de 2021,** con el valor enunciado en el artículo primero de esta resolución, reajustado de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Ordénese a Fiduciaria La Previsora S.A. adelantar ante Colpensiones, la liquidación de los aportes a IVM a efectos de proceder a cancelar en la oportunidad que corresponda, las semanas que se requieran para la concesión de la pensión de vejez.

ARTICULO QUINTO: El valor de las mesadas pensionales retroactivas a favor del(a) señor(a) **ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ,** de conformidad con los fallos judiciales emitidos por el Juzgado **5°** Laboral del Circuito, la Sala Laboral del Tribunal

RESOLUCIÓN No.046
(8 de abril de 2021)

POR LA CUAL SE ORDENA LA INCLUSIÓN EN LA NÓMINA DE JUBILADOS DE LA EXTINTA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. DE ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ, IDENTIFICADO(A) CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 3.724.860 EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL.

Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y Corte Suprema de Justicia – Sala de Casaciòn Laboral, será reconocido y ordenado pagar mediante acto administrativo separado, para cuya expedición deberá observarse lo ordenado en el Decreto 111 de 1996, en la vigencia fiscal que corresponda. Lo anterior de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar personalmente al señor **ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ** o a su apoderado(a) debidamente constituido(a), el contenido de la presente Resolución, informándole que contra ella procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación personal o a la desfijación del aviso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Barranquilla, a los ocho (8) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021).

CARLOS CASTELLANOS COLLANTE
DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES
Entidad administradora del pasivo pensional de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. en liquidación.

Proyectó: M. Arzuaga - Abogada Asesora Externa PAP EDT

Revisó y Aprobó: J. Torregrosa - Jefe Oficina Jurídica DDL

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA / BAQ

Dirección Distrital de Liquidaciones

Rad.DDL 202110000403-1 de enero 21 de 2021

RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE PENSION PROPORCIONAL DE JUBILACION – EDT

ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ

C.C. 3.724.860

Fecha de Nacimiento: Septiembre 18 de 1962

Mesada S/fallo de sentencia a partir del 18 de Septiembre de 2012 5.725.421,03

Apoderado: Dr. Rafael Perez Gonzalez

	IPC	VALOR
Mesada S/fallo de sentencia a partir del 18 de Septiembre de 2012		5.725.421,03
Mesada año 2013	2,44%	5.865.121,00
Mesada año 2014	1,94%	5.978.904,00
Mesada año 2015	3,66%	6.197.732,00
Mesada año 2016	6,77%	6.617.318,00
Mesada año 2017	5,75%	6.997.814,00
Mesada año 2018	4,09%	7.284.025,00
Mesada año 2019	3,18%	7.515.657,00
Mesada año 2020	3,80%	7.801.252,00
Mesada año 2021	1,61%	7.926.852,00

VALOR MESADA PENSIONAL A PAGAR A PARTIR DE MAYO DE 2021 **7.926.852,00**

Elaboró Carol Cera - PAP EDT

Revisó Aura Rosa Castaño - Financiera

Revisó Jonatan Torregrosa - Juridico

645

Barranquilla, diciembre 09 de 2020

Señor Doctor

JAIME PUMAREJO HEINS

ALCALDE DISTRITAL DE BARRANQUILLA

Doctor

CARLOS ALBERTO COLLANTE

Director de la Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla (E

E. S. D.

202110000403-1

Direccion Distrital de Liquidaciones
EDT
2021-01-21 12:46:44 Folios: 52
Asignado: ROGER MERCADO
10120-46.1 - Solicitud

ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ, portador de la cédula de ciudadanía No. 3.724.860 expedida en Barranquilla, domiciliado y residenciado en Municipio de Soledad en la calle 65 No. 23 B 16, Barrio LAS MORAS, email pastor.elhurtor@gmail.com teléfono celular 3004483630, por medio del presente escrito me permito solicitar al Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla y a la Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla mi inclusión en la nómina de jubilados de los ex servidores o ex trabajadores de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla y el pago de todo el retroactivo pensional, mesadas adicionales con sus respectivos incrementos de ley y la respectiva indexación a partir de la primera mesada causada desde el día 18 de septiembre de 2012 en cuantía inicial de $ 5.725.421.03 y las costas del proceso y agencias en derecho de la primera instancia y de las causas en el recurso extraordinario de casación.

Así mismo manifiesto que hago cesión de mis derechos de manera irrevocable en favor de mi apoderado judicial Dr. RAFAEL PEREZ GONZALEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 13.238.630 expedida en Cúcuta y de la Tarjeta profesional de abogado No. 26.023 del Consejo Superior de la judicatura en un porcentaje del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) sobre el valor de las condenas impuestas en la sentencia de segunda instancia de fecha 22 de junio de 2015 y en la sentencia de fecha 16 de junio de 2020 proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL 2426-2020 que decidió no casar la del tribunal e impuso costas a las demandada por valor de $8.480.000.oo por concepto de honorarios profesionales de abogado que corresponden treinta por ciento (30%) en las instancias y un cinco por ciento (5%) en el recurso de casación (Replica).

Manifiesto así mismo que ratifico el poder conferido a mi apoderado judicial Dr. RAFAEL PEREZ GONZALEZ con todas las facultades que inicialmente le conferí y en particular las de Recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, etc.

Acompaño los siguientes documentos:

1. Constancia de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla acerca de la autenticidad y de la ejecutoria de las sentencias de primera, segunda instancia y de la de casación proferidas dentro del proceso ordinario laboral bajo el código único de radicación No. 08-001-31-05-005-2013-00111-01 seguido por ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ contra Dirección Distrital de Liquidaciones y DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA constante de tres (3) folios.
2. Acta de la audiencia de primera instancia realizada el día 17 de marzo de 2014 en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla contante de cuatro (4) folios.
3. Acta de la Audiencia de Segunda instancia constante de dos (2) folios, realizada el día 22 de junio de 2014 en la que se revocó la de primera instancia y se condenó al Distrito Especial Industrial y Portuario de barranquilla y a la Dirección Distrital de Liquidaciones a reconocer y pagar al demandante una pensión proporcional a partir del 18 de septiembre de 2012 y en cuantía inicial de $5.725.421.03 con su mesada adicional, reajustes anuales. Se impuso costas en primera instancia y se absolvió de costas en la segunda instancia.

4. Sentencia SL 2426-2020 proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral el día 16 de junio de 2020 constante de veintiséis (26) folios.
5. Edicto contante de un (1) folio
6. Auto de Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte constante de una (1) folio.
7. Fotocopia de la Cédula de ciudadanía del demandante un (1) folio
8. Registro Único Tributario del demandante un (1) folio}
9. Certificado de la cuenta de ahorro del demandante 055048841631890Z donde se me deberán depositar el 65% del todo retroactivo pensional, mesadas adicionales, costas del proceso y agencias en derecho, previa deducción del treinta y cinco por cientos (35%) de esos mismos conceptos de los cuales hago cesión de dicho derecho de manera irrevocable en favor del Dr. RAFAEL PEREZ GONZALEZ, PORCONCEPTO DE SUS HONORARIOS PROFESIONALES QUE ACORDAMOS Y PACTAMOS LIBREMENTE, un (1) folio
10. Certificado de afiliación a la EPS SANITAS un (1) folio
11. Certificación de salida del Distrito de Barranquilla de la ley 550 de 1999 un (1) folio.
12. Certificación expedida por el Dr. ROGER MERCADO ARIZA Coordinador PAP EDT que los dineros afectos al PAT EDT se agotaron desde agosto de 2011. Un (1) folio
13. Fotocopia de Cédula de ciudadanía del apoderado judicial del demandante Dr. RAFAEL PEREZ GONZALEZ, un folio (1)
14. Fotocopia de la tarjeta profesional de abogado del Dr. RAFAEL PEREZ GONZALEZ, un (1) folio
15. Registro Tributario del Dr. RAFAEL PERE GONZALEZ, un (1) folio.
16. Certificado de existencia de la Cuenta de ahorro No. 026600185818 del Banco DAVIVIENDA, de la que es titular el Dr. RAFAEL PEREZ GONZALEZ, en la que se le deberá depositar el porcentaje del treinta y cinco por ciento (35%) del valor total del retroactivo pensional, mesadas adicionales, costas del proceso y agencias en derecho por concepto de honorarios profesionales de abogado de los cuales hago cesión de derechos en su favor y de manera irrevocable
17. Aporto mi declaración de que no percibo pensión de jubilación de ninguna entidad oficial ni fondo privados.

Solicitamos de manera respetuosa se hagan las apropiaciones presupuestales respectivas dentro del rubro de pagos de conciliaciones y sentencias judiciales a fin de evitar detrimento patrimonial al Ente Territorial Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla y a la Dirección Distrital de Liquidaciones por pago de intereses moratorios por no pagar de manera oportuna y completas las sumas de dinero objetos de condena recabadas en esta solicitud.

Las comunicaciones y notificaciones se nos podrán hacer a las siguientes direcciones electrónicas y físicas:

Al demandante ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ al email pastor.alnurfor@gmail.com y calle 65 No. 23b-16 Barrios las Moras Soledad (Atlco)

Al apoderado judicial Dr. RAFAEL PEREZ GONZALEZ, al email rafaelperezabogado@hotmail.com y a la Calle 40 No. 44- 39 Oficina 4 D Edificio Cámara de Comercio de Barranquilla piso 4.

Para constancia firmamos en la ciudad de Barranquilla, a los nueve (9) días del mes diciembre de 2020

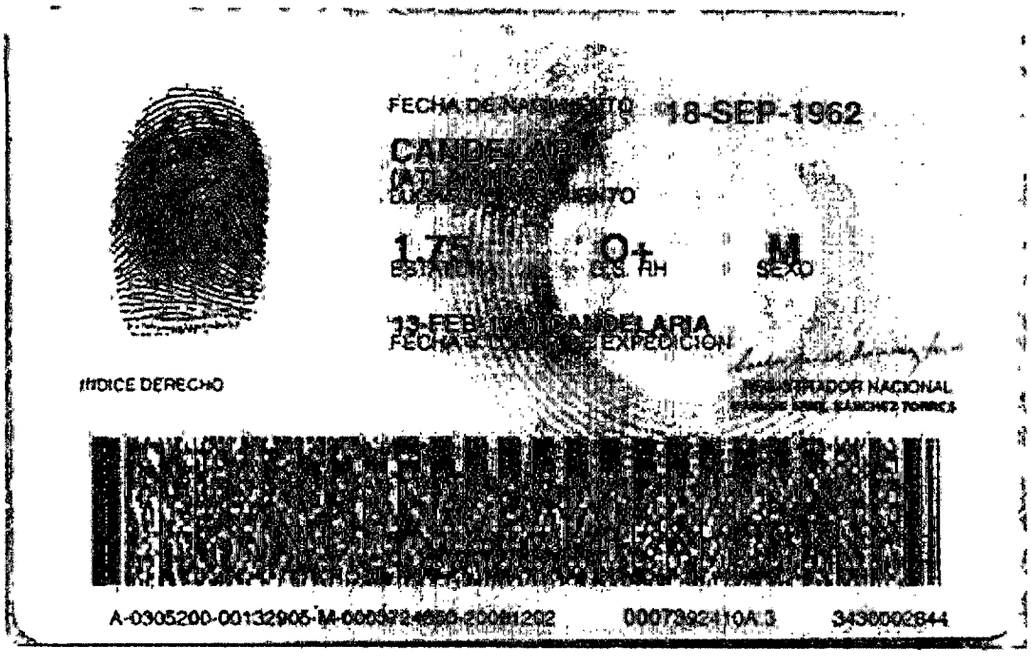
ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ
C.C. No. 3.724.860 expedida en Candelaria (Atco)

Acepto

RAFAEL PEREZ GONZALEZ
C.C. No. 13.238.630 expedida en Cúcuta
T.P. No. 26.023 del C. S. J.

39




FECHA DE NACIMIENTO 18-SEP-1962
175
O+
M
SEXO
INDICE DERECHO
REGISTRADOR NACIONAL
A-0305200-00132905-M-0009724696-2008
0007392410A.3
3430002844

DIAN
POR UNA COLOMBIA MAS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario

001

2. Concepto 1 3 Actualización de oficio

4. Número de formulario 14185970199

(415)7707212489984(8020) 000001418597019 9

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) 3 7 2 4 8 6 0 — 6. DV 6

12. Dirección seccional: Impuestos de Barranquilla 2

14. Buzón electrónico

IDENTIFICACIÓN

24. Tipo de contribuyente	25. Tipo de documento	26. Número de identificación	27. Fecha expedición
Persona natural o sucesión ilíquida 2	Cédula de Ciudadanía 1 3	3 7 2 4 8 6 0	1 9 8 1 0 2 1 0

Lugar de expedición	28. País	29. Departamento	30. Ciudad/Municipio
COLOMBIA	1 6 9	Atlántico 0 8	Cancelaria 1 4 1

31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres
ROJANO	DOMINGUEZ	ARNULFO	RAFAEL

35. Razón social

36. Nombre comercial — 37. Sigla

UBICACIÓN

38. País	38. Departamento	40. Ciudad/Municipio
COLOMBIA 1 6 9	Atlántico 0 8	Soledad 7 5 8

41. Dirección principal: CL 65 23 B 16 BRR LAS MORAS

42. Correo electrónico: pastor_arnulfor@hotmail.com

43. Código postal	44. Teléfono	45. Teléfono 2
	3 2 4 6 6 6 2	3 1 1 4 0 8 8 6 6 1

CLASIFICACIÓN

Actividad económica

Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades		Ocupación	
46. Código	47. Fecha inicio actividad	48. Código	49. Fecha inicio actividad	50. Código 1	2	51. Código	52. Número establecimientos
9 4 9 1	2 0 0 9 0 9 2 5						

Responsabilidades, Calidades y Atributos

53. Código: 2 2

22- Obligado a cumplir deberes formales a

Obligados aduaneros

54. Código

Exportadores

55. Forma | 56. Tipo | Servicio 1 | 2 | 3

57. Modo

58. CPC

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos SI [ ] NO [X] — 60. No. de Folios: 0 — 61. Fecha: 2012-12-13

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.
Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre: MORENO RODRIGUEZ FLOR ALBA
985. Cargo: Gestor II

Fecha generación documento PDF: 02-12-2020 10:56:25PM

COPIA CERTIFICADO SIN COSTO
DOCUMENTO

DAVIVIENDA

41

Banco Davivienda S.A.

CERTIFICADO

BARRANQUILLA,
ATLANTICO,
COLOMBIA,
A quién interese

02/12/2020

Por medio de la presente hacemos constar que el señor **ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ** con **Cédula de Ciudadanía** número **3724860**

Posee en el banco Davivienda:

CUENTA DE AHORROS DAMAS

Número	**0550488416318902**
Fecha de apertura	**24/09/2020**

Cordialmente,

BANCO DAVIVIENDA

VIGILADO

EPS Sanitas

Nuestro compromiso es contigo

92

CE-006 - 0000000100 – 2020

CERTIFICA

Que la(s) persona(s) relacionada(s) a continuación está(n) o ha(n) estado afiliada(s) a

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	CC 3724860
NOMBRES Y APELLIDOS	Rojano Dominguez,Arnulfo Rafael
TIPO DE AFILIADO	Titular
TIPO DE TRABAJADOR	Independiente
FECHA DE AFILIACIÓN AL REGIMEN	01/04/2020
ESTADO DE AFILIACIÓN	Vigente
ESTADO DE SERVICIO	Habilitado
REGIMEN	Contributivo

La presente se expide a nombre de Rojano Dominguez,Arnulfo Rafael, a los 02 días del mes de diciembre del año 2020.

NOTA: Esta certificación no constituye aprobación de traslado, ni es documento válido para solicitar servicios médicos.

Banny Sarmiento

Banny Yeritza Sarmiento Vanegas
Coordinador Gestión de la Afiliación

ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA

43

QUILLA-19-217289
Barranquilla, septiembre 16 de 2019

Señor
ALBERTO PERTUZ POLO
Email: pertuzalberto@hotmail.com
Calle 40 No. 44-39 oficina 4C
Barranquilla

Asunto: Respuesta derecho de petición vía web radicado EXT-QUILLA-19-168826

Cordial saludo.

En atención a la petición por usted presentada vía web, en el cual solicita certificación y/o información del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de la Ley 550 de 1999 adelantado por el Distrito EIP de Barranquilla, doy respuesta a lo solicitado en los siguientes términos:

Mediante Resolución No. 0222 de febrero 12 de 2001 el Ministerio de Hacienda y Crédito Público aceptó la Promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos presentado por el Distrito EIP de Barranquilla por acreditarse los requisitos legales de la Ley 550 de 1999, dando lugar, previo agotamiento de los trámites correspondientes, a la suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos el día 31 de diciembre de 2001, el cual tuvo una primera modificación el 29 de diciembre de 2004 y por segunda vez el 29 de diciembre de 2008.

El Acuerdo de Reestructuración de Pasivos –ARP- de Ley 550 suscrito entre el Distrito de Barranquilla y sus acreedores terminó el día 31 de diciembre del año 2017 de acuerdo con la proyección del escenario financiero establecido en la segunda modificación al Acuerdo de Reestructuración y a la interpretación dada por el Comité de Vigilancia de Ley 550 en comité celebrado el día 14 de diciembre de 2015.

Atentamente,

EMELITH BARRAZA BARRIOS
Secretaria Distrital de Hacienda
Secretaría Distrital de Hacienda

Proyectó: Nperez

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA

44

Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla,

Doctor:
RAFAEL PEREZ GONZALEZ
CC. 13.238.630
Calle 40 No. 44-39 Oficina 4D, Edificio Cámara de Comercio
Barranquilla - Atlántico

ASUNTO: PETICIÓN RADICADA EN LA DDL CON EL No.20191001297B-1.

Respetado Doctor:

Acusamos recibo de la petición de la referencia, en la cual solicita se informe:

"(...) Si los dineros destinados al pago de condena reconocidos en sentencias judiciales a favor de extrabajadores de la EDTB se encuentran agotados y en caso afirmativo desde que fecha(...)

Sobre el particular es menester señalar que efectivamente los dineros inicialmente afectos al PAP EDT, de conformidad con el contrato de fiducia mercantil no. 6 3 0021 de 2006, se agotaron desde 2011.

No obstante, de conformidad con lo preceptuado en el Acuerdo 003 de 1967 y el articulo 1.° del Decreto 0169 de 2006, el Distrito de Barranquilla asumió el pago del pasivo pensional de la EDT en el contexto de su escenario financiero.

Atentamente,

ROGERS MERCADO ARIZA
Coordinador PAP EDT
Dirección Distrital de Liquidaciones
Entidad encargada de administrar el pasivo pensional de la extinta EDT

Proyectó: M.Arzuaga

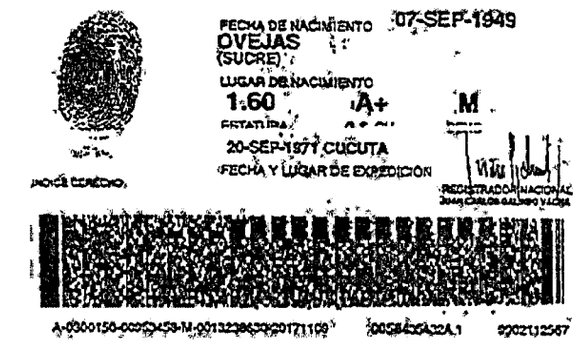
20191001229 4-2
Direccion Distrital de Liquidaciones
EDT
2019-11-19 10:41:16 Folios: 1
Respuesta

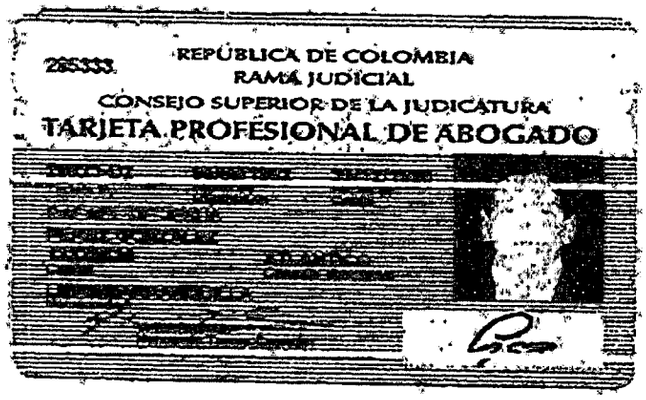
Barranquilla - Atlántico Colombia
www.dirliquidaciones.gov.co
info@dirliquidaciones.gov.co
notijudicial@dirliquidaciones.gov.co
PBX (+57) 5 3707833
Código Postal: 080003

BARRANQUILLA CAPITAL DE VIDA

45


REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA
NÚMERO 13.238.539
PEREZ GONZALEZ
APELLIDOS
RAFAEL DE JESUS
NOMBRES
FIRMA


FECHA DE NACIMIENTO 07-SEP-1949
OVEJAS
(SUCRE)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.60
ESTATURA
A+
G.S. RH
M
SEXO
20-SEP-1977 CUCUTA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN
REGISTRADOR NACIONAL
JORGE CORDOBA
A-0300150-00375459-M-0013238539-20171109 0058A05A32A.1 9702U2567



285333

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

46

47

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal

RUT

001

2. Concepto 1 3 Actualización de oficio

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14553094859

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 1 3 2 3 8 6 3 0 — 6. DV 0

12. Dirección seccional: Impuestos de Barranquilla 2

14. Buzón electrónico

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente: Persona natural o sucesión ilíquida 2

25. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía 1 3

26. Número de identificación:

27. Fecha expedición:

Lugar de expedición: COLOMBIA

28. País: 1 6 9

29. Departamento: Norte de Santander 5 4

30. Ciudad/Municipio: Cúcuta 0 0 1

31. Primer apellido: PEREZ

32. Segundo apellido: GONZALEZ

33. Primer nombre: RAFAEL

34. Otros nombres: DE JESUS

35. Razón social:

36. Nombre comercial:

37. Sigla:

UBICACION

38. País: COLOMBIA 1 6 9

39. Departamento: Atlántico 0 8

40. Ciudad/Municipio: Barranquilla 0 0 1

41. Dirección principal: CR 41 F 81 B 200

42. Correo electrónico: rafaelperezabogado@hotmail.com

43. Código postal

44. Teléfono 1: 3 7 8 2 2 4 6

45. Teléfono 2: 3 1 3 5 6 3 6 3 7

CLASIFICACION

Actividad económica

Actividad principal

46. Código: 6 9 1 0

47. Fecha inicio actividad: 2 0 0 6 0 7 1 7

Actividad secundaria

48. Código:

49. Fecha inicio actividad:

Otras actividades

50. Código: 1 2

Ocupación

51. Código: 2 4 2 1

52. Número establecimientos

Responsabilidades, Calidades y Atributos

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
53. Código:		5	4	9																						

05- Impto. renta y compl. régimen ordinar

49 - No responsable de IVA

Obligados aduaneros

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
54. Código:										
	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

Exportadores

55. Forma	56. Tipo

Servicio	1	2	3
57. Modo			
58. CPC			

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: SI ☐ NO ☒

60. No. de Folios: 0

61. Fecha: 2 0 1 9 0 5 3 0

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.
Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016

Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.

Firma autorizada:

63d. Nombre: ACTUACIÓN DE OFICIO AUTOMÁTICA

COPIA SIN VALOR
DOCUMENTO

DAVIVIENDA

Banco Davivienda S.A.

A QUIEN INTERESE

Barranquilla
COLOMBIA

2020/12/09

Por medio de la presente hacemos constar que **el señor RAFAEL DE JESUS PEREZ GONZALEZ** con **Cédula de Ciudadanía** número **13238630** posee en el Banco Davivienda:

CUENTA DE AHORROS DAMAS

Número: **026600185818**
Fecha apertura: **2012/05/02**

Cordialmente,

Firma Autorizada
Banco Davivienda

DECLARACION

49

En Barranquilla a los nueve (9) días del mes de diciembre de 2020, yo ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.724.860, declaro que no percibo pensión de jubilación alguna de parte del erario público, ni de COLPENSIONES ni de ningún fondo privado y que hasta la fecha ni el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, ni la Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla, me han can celado el retroactivo pensional causado desde el 18 de septiembre de 2012, ni las mesadas adicionales de jubilación como trabajador que fui de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla, ni las costas del proceso ni agencias en derecho causadas en la primera instancia y en recurso extraordinario de casación.

Esta declaración que hago libremente tiene como destino aportarla a la respectiva solicitud de mi inclusión en nómina y cobro del retroactivo pensional de jubilación convencional.

Atte

ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ

CC# 3724.860 C/Maria (At).

202110000627-2

Direccion Distrital de Liquidaciones
EDT
2021-01-27 10:07:26 Folios: 4
Respuesta

Barranquilla,

Doctor:
RAFAEL PEREZ GONZALEZ
C.C. 13.238.630
Apoderado de ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ
CC 3.772.860
Calle 40 No. 44-39, Oficina 4D, Piso 4, Edificio Cámara de Comercio
BARRANQUILLA – ATLANTICO

Email: rafaelperezabogado@hotmail.com

ASUNTO: SOLICITUD DE INCLUSIÓN EN NOMINA DE PENSIONADOS A NOMBRE DEL SEÑOR ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ, RADICADA EN LA DDL CON EL No.2021000403-1

Respetado Doctor:

Acusamos recibo de la solicitud relacionada en la referenciada, la cual fue allegada a esta Dirección, vía correo electrónico.

Sobre el particular, informamos que la documentación aportada a la solicitud que nos ocupa, debe remitirla de manera física, ya sea en copia auténtica y/u original, según sea el caso.

Lo anterior, en atención a lo normado en el inciso 2º del artículo 25 del Decreto 19 de 2012, que señala textualmente: *"Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar,* ***salvo para el reconocimiento o pago de pensiones".*** (negrillas nuestras).

Así las cosas, de manera atenta sírvase remitir el siguiente legajo:

1. Original de la solicitud de cumplimiento de fallo, en este caso en particular autenticada, por cuanto el señor **ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ,** da instrucciones de consignar un porcentaje del retroactivo al Dr. **RAFAEL PEREZ,** y ratifica el poder conferido al mencionado abogado.
2. Sentencia de 1ª instancia autenticada
3. Sentencia de 2ª instancia autenticada
4. Sentencia de casación autenticada
5. Original de Constancia de ejecutoria de las providencias judiciales relacionadas en precedencia.

Aunado a los anteriores documentos, de igual forma debe aportar los siguientes:

1. Certificado de afiliación a pensión a fondo privado, en el evento de que exista, a nombre del señor **ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ**

2. Historia laboral de fondo privado de pensiones, en el evento de que exista, a nombre del señor **ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ**
3. Certificado de afiliación a pensión a COLPENSIONES del señor **ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ**
4. Historia laboral expedida por COLPENSIONES correspondiente al señor **ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ**
5. Formato de actualización de datos y beneficiarios de eventual sustitución pensional, que se adjunta a la presente, el cual debe contener los anexos allí relacionados, en caso que sea pertinente.
6. Original de manifestación expresa de que el origen de los recursos percibidos desde la desvinculación en la EDT no provienen del erario publico (no es necesario autenticar), la aportada soló hace referencia a origen de recursos por concepto de pensión.

Atentamente,

ROGERS MERCADO ARIZA
Coordinador PAP EDT
Dirección Distrital de Liquidaciones
Entidad encargada de administrar el pasivo pensional de la extinta EDT

Proyectó: M.Arzuaga

Gmail Buscar correo

Redactar

Recibidos 512

Destacados

Pospuestos

Importantes

Chats

Meet

Nueva reunión

Unirse a una reunión

Hangouts

marisol +

Sary Rodriguez
Como vas con tu nuevo job

Re: COMUNICACION OFICIO 2021-627 TR ROJANO

Recibidos ×

MARISOL ARZUAGA ISSA

---------- Forwarded message --------- De: MARISOL ARZUAGA ISSA ·

marisol arzuaga

-- Marisol Arzuaga Issa

Rafael Pérez Gonzalez

para mí

Gracias Dra. Confirmo Recibido con sus anexos. Gracias

Obtener Outlook para Android

From: marisol arzuaga <marzuaga1@gmail.com>
Sent: Friday, January 29, 2021 4:00:27 PM

Barranquilla, febrero 05 – 2021

Doctor.

ROGER MERCADO ARIZA

Coordinador PAP EDT

Dirección Distrital de Liquidaciones.

202110000812-1

Direccion Distrital de Liquidaciones
EDT
2021-02-05 08:58:32 Folios: 66
Asignado: ROGER MERCADO
10120-15 - Comunicaciones Recibidas y Despachadas

Atención Doctora..MARISOL ARZUAGA DDL

Solicitud de Inclusión en Nómina de jubilados

Demandante: ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ

Demandado: Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla y Dirección Distrital de Liquidaciones

RAFAEL PEREZ GONZALEZ, identificado como aparezco al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado especial del demandante dentro del proceso ordinario laboral con Numero de Radicación 2013- 111 que cursa en el juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, en atención a su comunicación 202110000627-2, respetuosamente le manifiesto que en el día de hoy cinco de febrero de 2021, esto radicando de manera física sesenta y tres (63) documentos escritos y útiles para la consecución de la expedición de la resolución Administrativa que ordene la inclusión en nómina de jubilados y pago del retroactivo pensional, costas del proceso causado en las instancias y en el recurso de casación al Señor ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ C.C. No. 3.724.860 email pasatoralnurfor@gmail.com

Atte.

RAFAEL PEREZ GONZALEZ

C.C. 13.238.630 Expedida en Cúcuta

T.P. No. 26.023 del C.S.J

2

Barranquilla, febrero 05 – 2021

Doctor.

ROGER MERCADO ARIZA

Coordinador PAP EDT

Dirección Distrital de Liquidaciones.

Atención Doctora..MARISOL ARZUAGA DDL

Solicitud de Inclusión en Nómina de jubilados

Demandante: ARNULFO RAFAEL ROJANO

DOMINGUEZ

Demandado: Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla y Dirección Distrital de Liquidaciones

RAFAEL PEREZ GONZALEZ, identificado como aparezco al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado especial del demandante dentro del proceso ordinario laboral con Numero de Radicación 2013- 111 que cursa en el juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, en atención a su comunicación 202110000627-2, respetuosamente le manifiesto que en el día de hoy cinco de febrero de 2021, esto radicando de manera física sesenta y tres (63) documentos escritos y útiles para la consecución de la expedición de la resolución Administrativa que ordene la inclusión en nómina de jubilados y pago del retroactivo pensional, costas del proceso causado en las instancias y en el recurso de casación al Señor ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ C.C. No. 3.724.860 email pasatoralnurfor@gmail.com

Atte,

RAFAEL PEREZ GONZALEZ

C.C. 13.238.630 Expedida en Cúcuta

T.P. No. 26.023 del C.S.J

3

Barranquilla, febrero 05 – 2021

Doctor.

ROGER MERCADO ARIZA

Coordinador PAP EDT

Dirección Distrital de Liquidaciones.

Atención Doctora..MARISOL ARZUAGA DDL

Solicitud de Inclusión en Nómina de jubilados

Demandante: ARNULFO RAFAEL ROJANO

DOMINGUEZ

Demandado: Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla y Dirección Distrital de Liquidaciones

RAFAEL PEREZ GONZALEZ, identificado como aparezco al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado especial del demandante dentro del proceso ordinario laboral con Numero de Radicación 2013- 111 que cursa en el juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, en atención a su comunicación 202110000627-2, respetuosamente le manifiesto que en el día de hoy cinco de febrero de 2021, esto radicando de manera física sesenta y tres (63) documentos escritos y útiles para la consecución de la expedición de la resolución Administrativa que ordene la inclusión en nómina de jubilados y pago del retroactivo pensional, costas del proceso causado en las instancias y en el recurso de casación al Señor ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ C.C. No. 3.724.860 email pasatoralnurfor@gmail.com

Atte.

RAFAEL PEREZ GONZALEZ

C.C. 13.236.630 Expedida en Cúcuta

T.P. No. 26.023 del C.S.J

645 / 4

Barranquilla, diciembre 09 de 2020

Señor Doctor

JAIME PUMAREJO HEINS

ALCALDE DISTRITAL DE BARRANQUILLA

Doctor

CARLOS ALBERTO COLLANTE

Director de la Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla (EDTB)

E. S. D.

ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ, portador de la cédula de ciudadanía No. 3.724.860 expedida en Barranquilla, domiciliado y residenciado en Municipio de Soledad en la calle 65 No. 23 B 16, Barrio LAS MORAS, email pastor.alnurfor@gmail.com teléfono celular 3004483630, por medio del presente escrito me permito solicitar al Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla y a la Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla mi inclusión en la nómina de jubilados de los ex servidores o ex trabajadores de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla y el pago de todo el retroactivo pensional, mesadas adicionales con sus respectivos incrementos de ley y la respectiva indexación a partir de la primera mesada causada desde el día 18 de septiembre de 2012 en cuantía inicial de $ 5.725.421.03 y las costas del proceso y agencias en derecho de la primera instancia y de las causas en el recurso extraordinario de casación.

Así mismo manifiesto que hago cesión de mis derechos de manera irrevocable en favor de mi apoderado judicial Dr. RAFAEL PEREZ GONZALEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 13.238.630 expedida en Cúcuta y de la Tarjeta profesional de abogado No. 26.023 del Consejo Superior de la judicatura en un porcentaje del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) sobre el valor de las condenas impuestas en la sentencia de segunda instancia de fecha 22 de junio de 2015 y en la sentencia de fecha 16 de junio de 2020 proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL 2426-2020 que decidió no casar la del tribunal e impuso costas a las demandada por valor de $8.480.000.oo,por concepto de honorarios profesionales de abogado que corresponden treinta por ciento (30%) en las instancias y un cinco por ciento (5%) en el recurso de casación (Replica).

Manifiesto así mismo que ratifico el poder conferido a mi apoderado judicial Dr. RAFAEL PEREZ GONZALEZ con todas las facultades que inicialmente le conferí y en particular las de Recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, etc.

Acompaño los siguientes documentos:

1. Constancia de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito judicial de Barranquilla acerca de la autenticidad y de la ejecutoria de las sentencias de primera, segunda instancia y de la de Casación proferidas dentro del proceso ordinario laboral bajo el código único de radicación No. 08-001-31-05-005-2013-00111-01 seguido por ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ contra Dirección Distrital de Liquidaciones y DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA constante de tres (3) folios.
2. Acta de la audiencia de primera instancia realizada el día 17 de marzo de 2014 en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla contante de cuatro (4) folios.
3. Acta de la Audiencia de Segunda instancia constante de dos (2) folios, realizada el día 22 de junio de 2014 en la que se revocó la de primera instancia y se condenó al Distrito Especial Industrial y Portuario de barranquilla y a la Dirección Distrital de Liquidaciones a reconocer y pagar al demandante una pensión proporcional a partir del 18 de septiembre de 2012 y en cuantía inicial de $5.725.421.03 con su mesada adicional, reajustes anuales. Se impuso constas en primera instancia y se absolvió de costas en la segunda instancia.

NOTA
DOCUMEN
NOTARIA QUINT

NOTARI
DOCUMEN
NOTARIA QUIN

CARA EN BLANCO

4. Sentencia SL 2426-2020 proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral el día 16 de junio de 2020 constante de veintiséis (26) folios.
5. Edicto contante de un (1) folio
6. Auto de Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte constante de una (1) folio.
7. Fotocopia de la Cédula de ciudadanía del demandante un (1) folio
8. Registro Único Tributario del demandante un (1) folio}
9. Certificado de la cuenta de ahorro del demandante 0550488416318902 donde se me deberán depositar el 65% del todo retroactivo pensional, mesadas adicionales, costas del proceso y agencias en derecho, previa deducción del treinta y cinco por cientos (35%) de esos mismos conceptos de los cuales hago cesión de dicho derecho de manera irrevocable en favor del Dr. RAFAEL PEREZ GONZALEZ, PORCONCEPTO DE SUS HONORARIOS PROFESIONALES QUE ACORDAMOS Y PACTAMOS LIBREMENTE, un (1) folio
10. Certificado de afiliación a la EPS SANITAS un (1) folio
11. Certificación de salida del Distrito de Barranquilla de la ley 550 de 1999 un (1) folio.
12. Certificación expedida por el Dr. ROGER MERCADO ARIZA Coordinador PAP EDT que los dineros afectos al PAT EDT se agotaron desde agosto de 2011. Un (1) folio
13. Fotocopia de Cédula de ciudadanía del apoderado judicial del demandante Dr. RAFAEL PEREZ GONZALEZ, un folio (1)
14. Fotocopia de la tarjeta profesional de abogado del Dr. RAFAEL PEREZ GONZALEZ, un (1) folio
15. Registro Tributario del Dr. RAFAEL PERE GONZALEZ, un (1) folio.
16. Certificado de existencia de la Cuenta de ahorro No. 026600185818 del Banco DAVIVIENDA, de la que es titular el Dr. RAFAEL PEREZ GONZALEZ, en la que se le deberá depositar el porcentaje del treinta y cinco por ciento (35%) del valor total del retroactivo pensional, mesadas adicionales, costas del proceso y agencias en derecho por concepto de honorarios profesionales de abogado de los cuales hago cesión de derechos en su favor y de manera irrevocable
17. Aporto mi declaración de que no percibo pensión de jubilación de ninguna entidad oficial ni fondo privados.

Solicitamos de manera respetuosa se hagan las apropiaciones presupuestales respectivas dentro del rubro de pagos de conciliaciones y sentencias judiciales a fin de evitar detrimento patrimonial al Ente Territorial Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla y a la Dirección Distrital de Liquidaciones por pago de intereses moratorios por no pagar de manera oportuna y completas las sumas de dinero objetos de condena recabadas en esta solicitud.

Las comunicaciones y notificaciones se nos podrán hacer a las siguientes direcciones electrónicas y físicas:

Al demandante ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ al email pastor.alnurfor@gmail.com y calle 65 No. 23b-16 Barrios las Moras Soledad (Atlco)

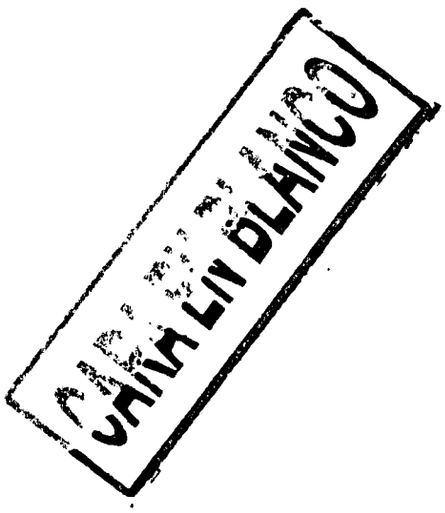
Al apoderado judicial Dr. RAFAEL PEREZ GONZALEZ, al email rafaelperezabogado@hotmail.com y a la Calle 40 No. 44- 39 Oficina 4 D Edificio Cámara de Comercio de Barranquilla piso 4.

Para constancia firmamos en la ciudad de Barranquilla, a los nueve (9) días del mes diciembre de 2020

ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ
C.C. No. 3.724.860 expedida en Candelaria (Atco)

Acepto

RAFAEL PEREZ GONZALEZ
C.C. No. 13.238.630 expedida en Cúcuta
T.P. No. 26.023 del C. S. J.


CARA EN BLANCO

3

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

43645

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cinco (5) del Círculo de Barranquilla, compareció:

ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0003724860 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

-------- Firma autógrafa --------

6m24ndisk6fx
09/12/2020 - 08:45:42:899



RAFAEL DE JESUS PEREZ GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0013238630 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

-------- Firma autógrafa --------

71yu5ai264qz
09/12/2020 - 08:46:42:308



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento que contiene la siguiente información T.P. 26023.

CECILIA MARÍA MERCADO NOGUERA
Notaria cinco (5) del Círculo de Barranquilla

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 6m24ndisk6fx

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL –SECRETARIA SALA LABORAL
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO
Carrera 45 No. 44 – 12 – Barranquilla, Atlántico
TEL: 3402228

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

Hace constar que las presentes fotocopias contenidas en Treinta y Dos (32) folios útiles y escritos, contentivos de: Sentencia de primera instancia, proferida el Diecisiete (17) de Marzo de dos Mil Catorce (2014), por el Juzgado Quinto (05) Laboral del Circuito de Barranquilla (4 Fol.), Sentencia de segunda instancia proferida el Veintidós (22) de junio de dos mil Quince (2015) por la Sala Tres de Oralidad Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. OMAR ANGEL MEJIA AMADOR (2 Fol.), Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 2, proferida el Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Veinte (2020), con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. CECILIA MARGARITA DURAN UJUETA (26 Fol.).

Los documentos antes enunciados, son copia FIEL Y AUTENTICA de los documentos obrantes en el expediente que se ha tenido a la vista, se deja constancia que las sentencias se encuentran debidamente ejecutoriadas desde el 28 de julio de 2020 y que fueron emitidas dentro del proceso Ordinario Laboral, identificado bajo el código único de radicación 08-001-31-05-005-2013-00111-01 Interno 51857, en el que fungen como parte demandante, ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ y parte demandada, DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES Y OTROS.

Se expiden las presentes copias de conformidad con lo solicitado por el abogado RAFAEL PEREZ GONZALEZ, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, lo anterior de conformidad a lo reglado en el canon 114 del Código General del Proceso.

Se expide la presente en Barranquilla, a los Diecinueve (19) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).

MIGUEL ANTONIO LEONES CARRASCAL
Secretario

KPDC

Firmado Por:

MIGUEL ANTONIO LEONES CARRASCAL
SECRETARIO

46

SECRETARIO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a1625ef19eb4f599ac644c90de09c915e15f627e12e78a7a7f6e02c1f91c3d15
Documento generado en 19/11/2020 08:12:45 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Secretaría Adjunta de la Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 28-07-2020 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 16-06-2020.

SECRETARIA

REGLAS PARA LA AUDIENCIA. 6

MUY BUENOS DIAS, NOS ENCONTRAMOS EN LA SALA DE AUDIENCIA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. (INDICAR FECHA Y HORA Y PROCESO)

La secretaría del Juzgado procede a instruir a las partes, intervinientes y público presente en esta sala sobre el comportamiento que deben seguir durante el desarrollo de la audiencia.

La audiencia será presidida por el Juez Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla Dr. EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS cuyas órdenes deberán ser acatadas sin perjuicio de las objeciones e impugnaciones que nuestro ordenamiento jurídico consagre como procedentes.

Todos los asistentes deberán guardar silencio con postura y respeto por el Estrado Judicial, los intervinientes en la diligencia y la concurrencia en general.

Las partes, sus apoderados judiciales y testigos sólo podrán hacer uso de la palabra o retirarse de la sala antes de terminar la audiencia cuando el Juez así lo autorice.

Las impugnaciones deben ser presentadas inmediatamente sean notificadas en estrados las providencias judiciales, so pena de la preclusión de la oportunidad independientemente que se continúe en audiencia.

Todos los presentes en este recinto deben mantener apagados los radios, teléfonos celulares, beepers o cualquier otro aparato que puedan afectar la grabación que se realiza, interferir con los instrumentos electrónicos utilizados por el Juzgado, desviar la concentración en la diligencia o interrumpir la audiencia.

Está prohibido el ingreso y consumo de alimentos, cigarrillos y bebidas diferentes al agua en la sala de audiencia.

En la sala de audiencia no está permitido dormir ni las manifestaciones de respaldo o rechazo a las intervenciones de las partes, las argumentaciones de sus apoderados ó las decisiones del Juez.

Las partes y sus apoderados deberán respetar el turno y tiempo estipulado para el uso de la palabra sin perjuicio de la claridad de sus argumentos utilizando un lenguaje adecuado y respetuoso con los demás intervinientes

Como señal de respeto al estrado judicial las partes deben ponerse de pie a la entrada y salida del recinto por parte del Juez.

En este momento entra a presidir la audiencia el Juez Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla – Dr. EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

AUDIENCIA PÚBLICA
Artículos 77 y 81 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	17 de marzo de 2014	Hora	08:30	AM X	PM

RADICACIÓN DEL PROCESO						
08001	31	05	005	2013	00111	00

CONTROL DE ASISTENCIA		
DEMANDANTE:	ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ	Asistió
APODERADO DEMANDANTE:	RAFAEL PÉREZ RODRÍGUEZ	Asistió
DEMANDADOS	DISTRO DE BARRANQUILLA	No asistió
APODERADO DEMANDADAS:	LUIS JORGE QUINTERO	Asistió
DEMANDADOS	DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES	No asistió
APODERADO DEMANDADAS:	CARLOS ENRIQUE ESCUDERO CHRISSTIANSEN	Asistió
PRETENSIONES PRINCIPALES Y CONSECUENCIALES	Pensión convencional	

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.

I. **ETAPA DE CONCILIACIÓN:** No se pudo llevar a cabo la audiencia de conciliación por inasistencia de los representantes legales de las demandadas, su conducta será tenida como indicio grave en contra. Quedan notificados en estrados. Se siguen con las demás etapas del proceso.

II. **ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:** No se propusieron excepciones previas, las de fondo se resolverán al momento de dictar sentencia. Quedan notificados en estrados. Se continúa con las demás etapas del proceso.

III. **ETAPA DE SANEAMIENTO:** Sin requerirse medidas de sanèamiento.

IV. **FIJACIÓN DEL LITIGIO:** Por parte del DISTRITO DE BARRANQUILLA sólo aceptó los hechos 7°, 8°, y 9°, los demás no le constan. Por parte de la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES se aceptan los hechos 7°, 8° y 10°, los demás no los acepta o no le constan. El problema jurídico radica en determinar si al demandante le asiste derecho para que se le reconozca la pensión de jubilación convencional.

V. **ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:** Se decretan las siguientes:

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
Se decretan las **documentales** enunciadas en la demanda en el acápite de pruebas y ellas son: carta de terminación de contrato, ajustes a la liquidación de contrato, liquidación total de prestaciones sociales, certificado de asociación sindical, convención colectiva 1997 – 1999 y constancia de depósito, Acuerdo 003 de 1967, Decreto 0169 de 2006, Convenio interadministrativo 01 de 2006, Resolución 095 de 2006, Registro Civil de Nacimiento, Reclamaciones del actor al Distrito y a la Dirección de Liquidaciones y su respectiva respuesta, Acuerdo 038 de 1996, Decreto 0254 de 2004, Decreto 0182 de 2005, poder para actuar.
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA
Por la demandada DISTRITO DE BARRANQUILLA se decretan las siguientes **documentales:** poder para actuar y sus anexos. Por la codemandada DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES se decretan las documentales: poder para actuar y sus anexos, así como la Resolución 095 de 2006, Decreto 0169 de 2006, Decreto 0182 de 2005 y 0264 de 2004 aportados en medio magnético.

PRUEBAS QUE NO SE DECRETAN
Por la parte demandante el Testimonio solicitado. Por la demandada DISTRITO DE BARRANQUILLA No se decreta el interrogatorio de parte, la inspección judicial ni la solicitud de oficios.
DECISIÓN - FIJACIÓN DE LA AUDIENCIA DE TRÁMITE
Conforme lo establece el artículos 48 del CPLSS, se constituye el Despacho en audiencia de TRÁMITE y JUZGAMIENTO.

VI. TRÁMITE DE LAS PRUEBAS.

Toda la prueba es documental. No existiendo más pruebas que practicar, se cierra debate probatorio.
Traslado a las partes para alegar de conclusión.

VII. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO:

PARTE RESOLUTIVA
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por Autoridad de la Ley, , **RESUELVE:** **PRIMERO. DECLARAR** probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y en consecuencia ABSOLVER a las demandadas de las pretensiones formuladas en su contra. **SEGUNDO. COSTAS** a cargo del demandante. Se fijan agencias en cuantía de un (01) salario mínimos legales mensuales vigentes en los términos del Acuerdo 1887 de 2003. Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación. En caso de no formularse se surtirá la CONSULTA.

VIII. RECURSO DE APELACIÓN

PRESENTACIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
Traslado al apoderado del demandante: INTERPONE Y SUSTENTA RECURSO.
Traslado al apoderado de la demandada D.E.I.P. DE BARRANQUILLA : NO INTEPONE RECURSO
Traslado al apoderado de la demandada DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES: NO INTEPONE RECURSO

DECISIÓN
Se remite para ante el Superior para que se surta la APELACIÓN.

LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN **ESTRADOS**.

EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS
JUEZ

MILADYS PAREJO BLANCO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Fecha	17 de marzo de 2014	Hora	08:30	AM X	PM

08001	31	05	005	2013	00111	00

CONTROL DE ASISTENCIA		
DEMANDANTE:	ARNULFO RAFAEL ROJANO RODRÍGUEZ	
APODERADO DEMANDANTE:	RAAEL PÉREZ RODRÍGUEZ	
DEMANDADOS	DISTRO DE BARRANQUILLA	
APODERADO DEMANDADAS:	LUIS JORGE QUINTERO	
DEMANDADOS	DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES	
APODERADO DEMANDADAS:	CARLOS ENRIQUE ESCUDERO CHRISSTIANSEN	
PRETENSIONES PRINCIPALES Y CONSECUENCIALES	Pensión convencional	

INSTALÁCION DE LA AUDIENCIA Y CONTROL DE ASISTENCIA

DEMANDANTE

APODERADO DEMANDANTE

DEMANDADO DEIP DE BARRANQUILLA

APODERADO DEMANDADO

DEMANDADO DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES

APODERADO DEMANDADO

TESTIGO 1

TESTIGO 2

TESTIGO 3

TESTIGO 4

TESTIGO 5

TESTIGO 6

TESTIGO 7

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Número Proceso: 08-001-31-05-005-2013-00111-01/ RAD INT 51.857- A
Ciudad: Barranquilla
Fecha inicio Audiencia: 22 de junio de 2015
Fecha final Audiencia: 22 de junio de 2015
Sujetos del Proceso:
DEMANDANTE: ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
MAGISTRADO PONENTE: OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR
MAGISTRADO: NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA: MARIA OLGA HENAO DELGADO

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia.

El apoderado judicial de las parte demandante compareció a la audiencia y presentó alegatos. Así mismo, sustituyó poder en la persona de la Dra. NARCISA POLO SUAREZ, a quien previa aceptación de la sustitución se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta, en los términos y para los fines otorgados en la sustitución.Como quiera que no hay pruebas pendientes por practicar. Se procede a dictar el fallo que en derecho corresponda.
partes en estrados.

F A L L A:

1° REVOCASE la sentencia apelada de 15 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla en el juicio ordinario de primera instancia de ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ contra DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA.

2° CONDENESE a las demandadas DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA, a reconocer y pagar a la demandante una pensión proporcional a partir del 18 de septiembre de 2012 y en cuantía de $ 5.725.421.03 con su mesada adicional, reajustes anuales.

3° CONDENESE a las demandadas en costas en primera instancia. Liquídense de manera concentrada por la Secretaría del Juzgado de origen

4° SIN costas en esta instancia.

5° EN su oportunidad, REMITASE el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Esta decisión queda notificada a las partes en estrados.

OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

Magistrado Ponente

51.857-E

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Magistrada

MARIA OLGA HENAO DELGADO

Magistrada

231

11

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TRES DE ORALIDAD LABORAL

Radicación Única: 08-001-31-05-005-2013-00111-01
Radicación Interna: 51.857- A

A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN LAS PARTES QUE ASISTIERON A LA AUDIENCIA DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.

PARTE	NOMBRES	APELLIDOS	FIRMA
DEMANDANTE			
APOD. DTE	Rafael Marcos Vlos	Perez Gonzalez	
DEMANDADO			
APOD. DDO			
MINISTERIO PUBLICO			
MAG. PONENTE	OMAR ÁNGEL	MEJÍA AMADOR	
MAG. ACOMP	NIDIA BELÉN	QUINTERO GELVES	
MAG. ACOMP	MARIA OLGA	HENAO DELGADO	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ
DEMANDADA: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA.
RADICACION: 08-001-31-05-005-2013-00111-01
RAD INTERNO. 51.857

Magistrado Ponente: Dr. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR.

Barranquilla, veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015).

Revisado el expediente, verifica la Sala que en el numeral 1° de la parte resolutiva de sentencia de fecha 22 de junio de 2015, sentada en el acta de la audiencia, se incurrió en un error aritmético por cambio de palabras, toda vez, que en el acta se observa que se revoca la sentencia de 15 de octubre de 2014 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, siendo la sentencia proferida el día 17 de marzo de 2014 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, tal como consta en la grabación de la diligencia.

De igual manera, se observa en la parte resolutiva de la sentencia, numeral 2°, se incurrió en error, al indicarse que la fecha a partir de la cual se reconoce la pensión proporcional al actor es el 18 de septiembre de 2014, cuando corresponde al del 18 de septiembre de 2012.

Es del caso precisar que la corrección de error aritmético, se encuentra consagrada en el artículo 286 del Código General de Proceso, aplicable en esta materia por remisión que hace el artículo 145 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 1 del C.G.P., el cual enseña:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".

Escaneado con CamScanner

Se infiere de la preceptiva citada que la corrección de errores aritméticos o error por omisión o cambio de palabra o alteración de estas, es procedente realizarla en cualquier estado del proceso, bien a solicitud de parte o de manera oficiosa, cuando el funcionario judicial se percata del yerro cometido.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala, de oficio, corregirá en el acta levantada de la audiencia de trámite y fallo de esta instancia el numeral 1° de la sentencia de fecha 22 de junio de 2015, en el sentido de señalar que se revoca la sentencia apelada de 17 de marzo de 2014 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla.

De igual manera, se subsanará el error cometido en el numeral 2° de la sentencia de segunda instancia, en el sentido que "se condena a las demandadas a reconocer y pagar una pensión proporcional a partir del 18 de septiembre de 2014".

Por lo brevemente expuesto, éste Colegiatura,

RESUELVE:

1° CORRIJASE de oficio el numeral 1 de la sentencia de fecha 22 de junio de 2015, en el acta levantada de la audiencia, en el sentido de señalar que se revoca la sentencia de fecha 17 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla.

2° CORRIJASE de oficio el numeral 2 de la sentencia de fecha 22 de junio de 2015, en el sentido de señalar que se condena a las demandadas DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA a reconocer y pagar al demandante una pensión proporcional a partir del 18 de septiembre de 2012.

Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
SALA LABORAL DE DECISION
SECRETARIA
DE FECHA:
29 MAY. 2015
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 129
EL SECRETARIO:

NIDIA BELEN QUINTERO GELVES
Magistrada

MARIA OLGA HENAO DELGADO
Magistrada

Escaneado con CamScanner

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.° 2

CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA
Magistrada ponente

SL2426-2020
Radicación n.° 73327
Acta 21

Estudiado, discutido y aprobado en sala virtual

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por la **DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015), corregido por providencia del veintinueve (29) de julio siguiente, en el proceso que instauró **ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMÍNGUEZ** en su contra y del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO** de la misma ciudad.

I. ANTECEDENTES

ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMÍNGUEZ llamó a juicio al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y a la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, con el fin de que se declarara que el contrato de trabajo que existió entre él y la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla ESP (en adelante EDTB), terminó por despido sin justa causa; que el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA está en el deber de cumplir las obligaciones laborales que tenía esa empresa, de acuerdo con el artículo 13 del Acuerdo Municipal 003 de 1967 y que a la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, como administradora del pasivo de la EDTB, le corresponde pagar la pensión proporcional de jubilación que aquí se pide.

En consecuencia, solicitó que se condenara a la demandada, al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación proporcional prevista en el artículo 42 de la CCT celebrada entre la EDTB ESP y el Sindicato de Trabajadores SINTRATEL, desde el 18 de septiembre de 2012, aplicando la fórmula salario histórico por IPCF entre IPCI; los incrementos anuales previstos en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993; las mesadas adicionales pactadas en la convención colectiva de trabajo y las costas procesales.

Fundamentó sus peticiones, en que trabajó al servicio de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla ESP, entre el 13 de mayo de 1985 y el 23 de

mayo de 2004, cuando fue despedido sin justa causa; que celebró y ejecutó con ella un contrato de trabajo a término fijo, con un salario promedio mensual de $2'820.214 en el último año de servicio.

Informó, que durante la existencia de la relación de trabajo, estuvo afiliado al Sindicato de Trabajadores y Empleados de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla SINTRATEL; que el 23 de octubre de 1997 el sindicato y la empresa celebraron una Convención Colectiva de Trabajo con vigencia hasta al 31 de agosto de 1999, la cual se venía prorrogando automáticamente por periodos sucesivos de un año; que era beneficiario de la misma y que, en virtud del artículo 42 convencional, la empresa reconocería a todo su personal un régimen especial de jubilaciones, consistente en un porcentaje de salario del último mes, así:

i) 100 %, con 20 o más años de servicio, más un promedio anual de prestaciones que constituyen factor salarial, que hayan recibido en el último año laborado, al cumplir 50 años de edad los hombres y 47 las mujeres; *ii*) más de 10 años y menos de 20, jubilación proporcional, según el tiempo de servicio, con las mismas edades antedichas y los mismos factores, sin tener en cuenta los años de servicio prestados a otras entidades; *iii*) los trabajadores con menos de 5 años de servicio continuos o discontinuos, al 1° de septiembre de 1993, tendrían derecho a la acumulación de edad y tiempo de servicio, para disfrutar la pensión en las condiciones del numeral *i*) y, *iv*) los derechos

especiales de jubilación mencionados, se perderán en el evento de que el trabajador fuera despedido con justa causa.

Anunció, que nació el 18 de septiembre de 1962; que el 3 de diciembre de 2012, reclamó a la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES y al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA la pensión especial de jubilación convencional, pero la primera negó la petición el 13 de diciembre de 2012 y, la segunda, el 14 de enero de 2013 (f.° 1 a 9, cuaderno principal).

Al dar respuesta, la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES se opuso a las pretensiones, a excepción de la relacionada con la declaración de existencia del contrato de trabajo, que tuvo por cierta; dijo que «*la convención colectiva de trabajo se aplicó a trabajadores y no a extrabajadores. Por tanto, al momento de su retiro, dejó de ser beneficiario*»; que, además, al momento de terminar su relación laboral no tenía el tiempo de servicios necesario para recibir la prestación. De los hechos, admitió los relacionados con la fecha de nacimiento del actor, las solicitudes pensionales y sus respuestas. De los demás, dijo que no tenía elementos de juicio para afirmarlos o negarlos o, que no eran ciertos.

En su defensa propuso las excepciones de fondo de falta de causa para pedir, inexistencia de la obligación, prescripción e inaplicabilidad de la convención colectiva de trabajo (f.° 107 a 130, *ibídem*).

El DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA también se opuso a las pretensiones, para lo cual alegó que no eran ciertos los supuestos fácticos que las sustentan, ya que el demandante nunca fue trabajador del distrito y este jamás formó parte de la convención colectiva a la que se refiere. Admitió los mismos hechos que reconoció la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES y de los demás, dijo que no le constaban.

Planteó las excepciones de fondo de inexistencia de la obligación, prescripción, falta de legitimación por pasiva, cobro de lo no debido e inaplicabilidad de la convención colectiva de trabajo (f.° 132 a 142, *ibídem*).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, mediante fallo del 17 de marzo de 2014, dispuso *«DECLARAR probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y en consecuencia ABSOLVER a las demandadas de las pretensiones formuladas en su contra»* y condenó en costas al demandante (f.° 150 CD, 151 y 152, *ibídem*).

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

En virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial Barranquilla, dictó sentencia el 22 de junio de 2015, (f.° 232 A CD y 233, *ibídem*), a través de la cual

17

resolvió:

> *1° REVOCASE la sentencia apelada de 15 de octubre de 2014 (sic), proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla (sic) en el juicio ordinario de primera instancia de ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ contra DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA.*
>
> *2° CONDENESE a las demandadas DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA a reconocer y pagar a la demandante una pensión proporcional a partir del 18 de septiembre de 2012 y en cuantía de $5.725,.421.03 con su mesada adicional, reajustes anuales.*
>
> *3° CONDENESE a las demandadas en costas en primera instancia. Liquídense de manera concentrada por la Secretaría del Juzgado de origen.*
>
> *4° Sin costas en esta instancia.*
>
> *5° En su oportunidad, REMITASE el expediente al juzgado de origen*

Posteriormente, por auto del 29 de julio de 2015 (f.° 237 y 238 *ibídem)*, resolvió:

> *1° CORRÍJASE de oficio el numeral 1° de la sentencia de fecha 22 de junio de 2015, en el acta levantada de la audiencia, en el sentido de señalar que se revoca la sentencia de fecha 17 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla.*
>
> *2° CORRÍJASE de oficio el numeral 2° de la sentencia de fecha 22 de junio de 2015, en el sentido de señalar que se condena a las demandadas DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA a reconocer y pagar al demandante una pensión proporcional a partir del 18 de septiembre de 2012* (f.° 237 y 238 ibídem).

En lo que interesa al recurso extraordinario, indicó que la convención colectiva que se pretende aplicar al demandante, fue celebrada el 23 de octubre de 1997 (f.° 15 a

51, cuaderno principal) y se encontraba vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo del actor, ocurrida el día 24 de mayo de 2004 (f.° 10 *ibídem*), debido a que en el parágrafo 1°, artículo 71 de la misma, se estableció que si el pacto convencional no era denunciado, se prorrogaría automáticamente por periodos de un año

En cuanto a los requisitos para acceder a la pensión de jubilación proporcional, dijo que el artículo 42 de la Convención Colectiva de Trabajo concretamente en su literal segundo que dice lo siguiente:

> *[...] Los empleados que presten o hayan prestado 10 o más años de servicio a la empresa y menos de 20 tendrán derecho a la jubilación proporcional según el tiempo de servicio cuando cumplan las edades establecidas de 50 años para los hombres y 47 años para las mujeres en estos casos para establecer el salario de liquidación se tomará en cuenta los mismos factores el último sueldo y el promedio de las prestaciones en la forma establecida en el ordinal a) para la pensión de jubilación no se tendrán en cuenta los años de servicios prestados en otras entidades oficiales ahí termina la norma.*

Manifestó, que del sentido literal de la norma citada no se desprende como condición para acceder a la pensión proporcional, tener el carácter de trabajador o trabajadora, ya que la empresa y el sindicato no condicionaron el acceso a esta prestación para quienes tuvieran el vínculo laboral vigente. Por el contrario, permitieron beneficiarse a quienes hayan prestado 10 o más años de servicio y la norma convencional solo excluyó de esta prestación a quienes se han retirado del servicio por justa causa.

Mencionó la sentencia CSJ SL, 11 mar. 2015, rad. 44597, en la cual tuvo la calidad de demandada la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla en Liquidación, donde se indicó sobre el alcance de las normas convencionales, que la pensión restringida de jubilación se causa con el tiempo de servicio y el retiro diverso al despido por justa causa, siendo el cumplimiento de la edad, un requisito para su exigibilidad, mas no así, para su causación.

Señaló, que de manera similar lo hizo la Corte Constitucional en la sentencia CC SU-241- 2015, al concluir la procedencia de la pensión de jubilación convencional para aquellos trabajadores de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla que cumplieron el requisito de la edad con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo.

Explicó, que según esa decisión las partes emplearon en el artículo 42 la expresión *«presten»* para referirse a los trabajadores vinculados a la demandada que teniendo 10 o más años de servicio a esta y menos de 20 decidan terminar su contrato de trabajo para optar por la pensión convencional proporcional Igualmente, utilizaron la *locución «hayan prestado»* no para referirse a los mismos destinatarios de la expresión *«presten»*, sino aquellos trabajadores o trabajadoras que se desvincularon de la empresa con 10 o más años de servicio y menos de 20, por causa diferente a una terminación del contrato de trabajo con justa causa y que luego de la separación del servicio cumplieron los 47 años de edad en el caso de las mujeres o 50 los varones.

Con fundamento en las decisiones mencionadas, adujo que no es cierto que los únicos destinatarios de las normas convencionales sean los trabajadores con contrato de trabajo vigente, porque la ex empleadora tiene plena libertad para convenir que esas normas sean extensivas a otros destinatarios como sucedió en este caso cuando plasmaron en el artículo 42 convencional que la pensión proporcional se hiciera extensiva a quienes tuvieran la calidad de trabajadores o trabajadoras de la empresa, o en término de la misma convención, a quienes hayan prestado sus servicios por más de 10 y menos de 20 años.

Concluyó, que el demandante prestó sus servicios a la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla liquidada, por un término de 19 años y 10 días, comprendidos desde el 13 de mayo de 1985 al 23 de mayo de 2004, por lo cual la demandada debía reconocer y pagar al actor la pensión a partir del 18 de septiembre de 2012 cuando el actor cumplió los 50 de edad.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Persigue de esta Corporación (f.° 20 y 21, cuaderno de

21

la Corte),

> *[...] la* ***CASACIÓN TOTAL*** *de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal antes identificada, (sic) que REVOCÓ la sentencia apelada; para que la Honorable Sala en sede de instancia* ***CONFIRME*** *el fallo de primera instancia, que* ***ABSOLVIO*** *a mi representada y provea sobre costas y agencias en derecho a que haya lugar* (negrilla del texto original).

Con tal propósito formula tres cargos, por la causal primera de casación, los cuales fueron replicados conjuntamente y se estudian de la misma manera, porque a pesar de estar encaminados por distintas vías, comparten proposición jurídica, identidad temática y de propósito e, igualmente, se valen de los mismos argumentos.

VI. CARGO PRIMERO

Señala la censura:

> *[...] Acuso la sentencia de violar por la vía indirecta, en el concepto de aplicación indebida de los artículos 1° del parágrafo 3° transitorio del Acto Legislativo No 1 de 2005, 467, 468, 470, 474, 476, 477, 478 del C.S.T y S:S: del C.S. del Trabajo, (sic) proveniente de la errónea valoración (apreciación errónea) de la prueba documental más exactamente del artículo 42°, literal b) – JUBILACIONES – de la Convención Colectiva de Trabajo firmada el 23 de octubre de 1997, que hizo incurrir al Tribunal en error de hecho manifiesto que lo llevó indirectamente a la violación-legal referida en relación con los artículos 1495, 1496, 1500, 1618, 1619, 1620, 1621, 1622 del C.C., y de las siguientes normas procedimentales: Artículos 51, 54A adicionado L. 712/2001, artículo 24 numeral tercero y parágrafo; 32 del CPL y S.S. modificado por el art. 19 de la Ley 712 de 2001, a la vez, modificado por el Art. 1° de la Ley 1149 de 2007; artículo 141 de la Ley 100 de 1993; Arts. 60, 61 del C.P.T., y por analogía del art. 145 de la misma obra, en relación con los artículos 177, 251, 252, 253 del C.P.C.; 304; 305; 306 del Código de Procedimiento Civil, reformados por los artículos 280, 281, 282, del Código General del Proceso; 303 y 304 del Código General del Proceso; retomados por analogía del artículo 145 del Código Procesal Laboral y Seguridad Social.*

Apunta, que el Juez de apelaciones incurrió en los siguientes errores de hecho:

- Dar por demostrado, sin estarlo, que el actor cumplía 50 años de edad al retiro del servicio, como requisito para el reconocimiento de la pensión proporcional de jubilación.

- Dar plena vigencia y aplicación a la convención colectiva aportada al expediente sin estarlo.

- Dar prórroga automática a la convención colectiva aportada al expediente, sin ser viable.

- Dar por demostrado, sin estarlo, que la pensión convencional proporcional de jubilación del actor era un derecho adquirido sin; estarlo.

- Dar por demostrado sin estarlo, que el actor era beneficiario de la convención colectiva aportada al expediente.

- No dar por demostrado, estándolo, que a partir del retiro del actor, la convención colectiva incorporada al expediente, era inviable su aplicación, por haber desaparecido la entidad empleadora.

- Dar por demostrado, sin estarlo, que el demandante era beneficiario del acuerdo convencional del punto ***JUBILACIONES-ARTICULO CUARENTA Y DOS (42) LITERAL*** *b) – para el reconocimiento de la pensión convencional, sin estar al servicio de la Empresa al momento del cumplimiento de los requisitos.*

- No dar por demostrado, estándolo, que el artículo 42°, literal b) del Acuerdo Convencional firmado entre las partes el día 23 de octubre de 1997, establece que la convención se aplica a los trabajadores y la pensión de jubilación convencional, sólo es dable para los empleados que presten (a futuro de la firma de la convención el 23 de octubre de 1997) o hayan prestado (a la fecha de la firma de la convención – 23 de octubre de 1997) diez (10) o más años de servicio a la Empresa y menos de veinte, ***cuando cumpliesen la edad*** *estando al servicio de la Empresa, más no así para ex-empleados.*

- No dar por demostrado, estándolo, que el actor, al no haber cumplido los requisitos de edad y tiempo de servicio con la empresa, no tenía derecho a percibir la pensión de jubilación proporcional, es decir, desde cuando ya no era empleado de la empresa.

- Dar por demostrado, sin estarlo, que la convención colectiva fijó condiciones para el reconocimiento de la pensión convencional por

fuera de la vigencia de la relación laboral y extinción la (sic) entidad empleadora.

- No dar por demostrado, estándolo, que la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA ESP EN LIQUIDACIÓN, no está obligada a pagar la pensión convencional desde la fecha en que la demandante cumplió 50 años de edad, por no estar prestando en esa fecha sus servicios a la empresa, es decir al no ser empleado, al tenor de lo preceptuado por el derecho positivo y la doctrina de la Corte Constitucional, Sentencia C-902 de 2003.

- Dar por demostrado, sin estarlo, que los beneficios convencionales referentes a la pensión de jubilación, se aplican a los ex-trabajadores.

*- Dar por demostrado, sin estarlo, que "**LOS SUJETOS**" de la oración son los "**EMPLEADOS**" y "**EXEMPLEADOS**"*

*- No dar por demostrado, estándolo, que "**EL SUJETO**" de la oración era "**LOS EMPLEADOS**" y para que una pensión pactada convencionalmente sea aplicable al ex-trabajador debe haberse pactado expresamente en el acuerdo convencional.*

- Dar por demostrado sin estarlo, que en la cláusula convencional se acordaron derechos a favor de los ex-trabajadores.

- Aplicar beneficios convencionales al actor, después de haberse extinguido la empresa firmante de la convención colectiva.

- No dar por demostrado estándolo que el régimen pensional, establecido en las convenciones colectivas de trabajo, expiraban con la vigencia del acto legislativo No. 1 de 2005.

*- Dar por demostrado sin estarlo que el actor había adquirido el derecho de pensión proporcional de jubilación convencional, antes del **31 de julio de 2010*** (negrilla del texto original).

Afirma, que los anteriores errores de hecho se produjeron como consecuencia de la no valoración y de la apreciación errónea de los siguientes documentos:

Documentos dejados de apreciar:

- Respuesta de la demanda (Folio 107 a 130 del Cuaderno Principal, incluido un C.D).

- Resolución 095 del 15 de diciembre de 2006, expedida por la

Liquidadora de la EDTB (obrante a folios 69 a 71 del cuaderno principal).

- Registro civil de nacimiento del actor (folio 72 del cuaderno principal)

- Carta de terminación de contrato de trabajo del actor (Folio 10 del cuaderno principal)

Documentos apreciados erróneamente:

- Convención colectiva de trabajo suscrita el 23 de octubre de 1997. (Folios 15 a 53 del cuaderno principal).

Aduce, que el *ad quem* se equivocó al dar por demostrados los requisitos para acceder a la pensión, porque el mismo actor aportó la Resolución n.° 095 de 2006, por medio de la cual se declaró la terminación de la existencia de la entidad firmante de la convención, lo que implicaba que, extinguido el empleador, no se podía aplicar lo pactado, a menos que los requisitos se hubieran cumplido con anterioridad.

Afirma, que el fallador no se percató que el demandante cumplió el requisito de la edad después de la terminación del contrato de trabajo y en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y que la pensión era una mera expectativa la cual se concretaba cuando se reuniera el tiempo de servicio y la edad, siempre que se encontrara al servicio del empleador; que el dislate se produjo como consecuencia de la errónea apreciación del literal b), artículo 42 de la CCT, que se refiere a los *«empleados y trabajadores»* y a la conjunción de ciertos requisitos durante la vigencia de la relación laboral; es decir, condiciona el derecho a percibir la pensión, al hecho de ser empleado de la empresa.

24

Reitera, que la Sala ha reforzado los planteamientos referentes a que esa clase de pensiones aplica solamente para los trabajadores que cumplen los requisitos estando al servicio de la empresa, para lo cual reprodujo apartes de las sentencias CSJ SC, 09 abr. 2003, rad. 20055, CSJ SC, 30 oct. 2007, rad. 31544; CSJ SC, 04 feb. 2009, rad. 33024; CSJ SC, 04 may. 2010, rad. 37993 y CSJ SC, 27 feb. 2013, rad. 38024.

Indica, que el régimen pensional de las convenciones colectivas desapareció con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 con excepción de los derechos adquiridos, que en este caso no existían. Asegura, que el Tribunal basó su decisión en la sentencia CSJ SC, 11 mar. 2016 rad. 44597; que, si bien trató una problemática sobre los derechos adquiridos, no es aplicable a este caso, porque ordenó conceder una pensión a partir de enero de 2007, fecha en la cual no había expirado el régimen de transición. Para soportar este punto, reprodujo apartes de las sentencias CSJ SC, 31 ene. 2007, rad. 31000; CSJ SC, 23 ene. 2009, rad. 30077; CSJ SC, 13 jun. 2012, rad. 43435; CSJ SC, 02 oct. 2013, rad. 42771 (f.° 21 a 32, *ibídem*).

VII. RÉPLICA

Afirma, que la actual posición de la Corte está contenida en las sentencias CSJ SL, 8 may. 2013, rad. 42703; CSJ SL, 11 mar. 2015, rad. 44597; CSJ SL, 6 may. 2015, rad. 40439; CSJ SL5334-2015, CSJ SL1698-2016, CSJ SL8178-2016, CSJ SL8185-2016 y CSJ SL8186-2016, las cuales definieron

que *«la pensión proporcional de jubilación convencional, se adquiere con un tiempo de servicio mayor de 10 y menor de 20 años y un retiro del servicio que no haya sido por despido con justa causa»*.

Aduce, que el despido del accionante sucedió el 24 de mayo de 2004, es decir más de un año y medio antes de la promulgación del Acto Legislativo 01 de 2005; que la edad no es un requisito para adquirir la pensión sino para exigirla, y por lo mismo, no está afectada por la mencionada reforma constitucional (f.° 51, *ibídem*).

VIII. CARGO SEGUNDO

Acusa la sentencia atacada,

> *[...] de violar por la vía directa, en el concepto de interpretación errónea (según reiterada jurisprudencia), los artículos 467, 468, 470, 471, 472, 474, 476, 477, 478 del C.S.T del C.S. del Trabajo, 1° del parágrafo 3° transitorio del Acto Legislativo No 1 de 2005 que lo llevó a la violación de los artículos 1495, 1496, 1500, 1618, 1619, 1620, 1621, 1622 del C.C., y de las siguientes normas procedimentales: Artículos 51, 54 A, adicionado Ley 712/2001, artículo 24 numeral tercero y parágrafo; Arts. 60, 61 del C.P.T., y por analogía del art. 145 de la misma obra, en relación con los artículos 251, 252, 253 del C.P.C.; 304, 305, 306 del Código de Procedimiento Civil, reformados por los artículos 280, 281, 282 del Código General del Proceso; 332, 333 del C.P.C reformado por los artículos 303 y 304 del Código General del Proceso; retomados por analogía del artículo 145 del Código Procesal Laboral y Seguridad Social; artículo 141 de la Ley 100 de 1993.*

Indica, que si bien el *ad quem* no cita expresamente el artículo 467 del CST en la sentencia, excede su ámbito de aplicación textual al concluir que el demandante era beneficiario de la pensión convencional, sin reparar que para

ello es requisito *sine qua non* ser trabajador, pues según la norma "*Convención colectiva de trabajo es la que se celebra entre uno o varios patronos o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por otra, para fijar las condiciones* ***que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia***". Reitera, que erró el Tribunal al hacer efectivo el derecho pensional a sabiendas que por vía del Acto Legislativo 01 de 2005 había expirado ese beneficio.

Como apoyo jurisprudencial, cita la sentencia CC C-902-2003 de la Corte Constitucional y los fallos CSJ SC, 30 oct. 2007, rad. 31544; CSJ SC, 04 feb. 2009, rad. 33024 y CSJ SC, 27 feb. 2013, rad. 38024, con trascripción de algunos de sus párrafos (f.° 32. a 38, *ibídem*).

IX. RÉPLICA

Refiere que la censura desconoció reglas elementales de técnica de casación, pues no obstante haber escogido la vía de puro derecho, formuló reclamos sobre la forma como el *ad quem* apreció la convención colectiva de trabajo, para lo cual transcribe la providencia CSJ SL8431-2014 (f.° 52, *ibídem*).

X. CARGO TERCERO

Lo presenta la recurrente así:

Acuso la sentencia de violar por la vía directa, en el concepto de infracción directa de los artículos 1° del parágrafo 3° transitorio del Acto Legislativo No 1 de 2005, 467, 468, 470, 471, 472, 474,

476, 477, 478 del C.S.T del C.S. del Trabajo (sic), que lo llevó a la violación de los artículos 1495, 1496, 1500, 1618, 1619, 1620, 1621, 1622 del C.C y de las siguientes normas procedimentales: Artículos 51, 54A, adicionado Ley 712/2001, artículo 24 numeral tercero y parágrafo. Arts. 60, 61 del C.P.T., y por analogía del art. 145 de la misma obra, en relación con los artículos 251, 252, 253 del C.P.C.

Cuestiona que el Tribunal tuviera al demandante como beneficiario de la pensión convencional, por el hecho de haber acreditado un tiempo de servicio y el cumplimiento de la edad sin estar al servicio de la empresa, por contener la cláusula convencional los términos *«presten o hayan prestado» y «cuando cumplan»*, sin reparar que para ser beneficiario del derecho a la pensión convencional es requisito *sine qua non* ser trabajador.

Se respaldó nuevamente los fallos referidos en los cargos anteriores (f.° 38 a 43, *ibídem*).

XI. RÉPLICA

Afirma, que si la censura adecuara su demanda a las nuevas realidades de la jurisprudencia de la Sala de Casación, se daría cuenta que el *ad quem «no se rebeló contra el mencionado acto legislativo, sino todo lo contrario, no lo ignoró y reconoció los derechos adquiridos como lo pregona dicha reforma»*. Se apoya en la sentencia CSJ SL8185-2016 (f.° 53 *ibídem*).

XII. CONSIDERACIONES

Si bien la parte opositora alega la existencia de fallas técnicas en los cargos de la vía directa, la Sala observa que

no tienen la gravedad suficiente para tornarlos inestimables, pues asoma claro el ataque a las consideraciones del *ad quem*, por manera que la acusación aparece estructurada. De otra parte, no le asiste razón al señalar que se incluyeron argumentos fácticos en el segundo cargo, dirigido por la vía jurídica, porque la referencia a la convención colectiva es solo respecto de la existencia del derecho puesto en ella y la discusión gira en torno a la interpretación del artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo.

El Juzgador señaló, que la Convención Colectiva de Trabajo de 1997, estaba vigente al momento de la terminación del contrato laboral del actor (24 de mayo de 2004); que de acuerdo con el artículo 42 de la misma, éste cumplía los requisitos del literal b) para el reconocimiento de la pensión proporcional allí establecida y que, en la norma no se estableció como exigencia, tener el carácter de trabajador, pues empresa y sindicato no condicionaron el acceso a esta prestación solo para quienes ostentaran vínculo laboral vigente.

Dicho lo anterior, fundamentó su decisión en los siguientes aspectos: *i)* que en la sentencia CSJ SL, 11 mar. 2015, rad. 44597, frente a la misma EDTB, se dijo que la pensión restringida de jubilación se causa con el tiempo de servicio y el retiro diferente a justa causa, siendo el cumplimiento de la edad un requisito de exigibilidad no así para la causación; *ii)* que también lo dijo la Corte Constitucional en la sentencia CC SU-241-2015 y de acuerdo con estos pronunciamientos, las expresiones «*presten*» y

«hayan prestado» servicios a la entidad en los términos del mencionado literal b) del art. 42 convencional, extendía el beneficio a quienes, luego de retirados cumplieran 47 años si eran mujeres o 50 los hombres.

La censura radica su inconformidad en que el fallador desconoció que el demandante cumplió la edad después de retirado del servicio y en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005; que la pensión era una mera expectativa que se concretaba al cumplir tiempo de servicio y edad, pero al servicio del empleador; que el régimen pensional de las convenciones colectivas desapareció con la entrada en vigencia del Acto Legislativo mencionado, con excepción de los derechos adquiridos, que en este caso no existían, porque lo que tenía el demandante era una simple expectativa; que excedió la literalidad del artículo 467 del CST porque entendió que era beneficiario de la pensión convencional, sin tener en cuenta que tales convenios fijan las condiciones de los contratos de trabajo *«durante su vigencia»*, pero para el actor había expirado ese beneficio.

De lo anterior surgen dos aspectos como objeto del debate, consistentes en el derecho pensional establecido en el literal b) del artículo 42 de la Convención Colectiva de Trabajo del 23 de octubre de 1997 y la alegada pérdida de vigor de ella, en virtud del Acto Legislativo 01 de 2005 y la liquidación de la entidad empleadora. Al respecto se tiene:

1.- En lo atañedero al primer aspecto anunciado, esto es, el derecho pensional previsto en la norma convencional en

comento, precisa recordar que de tiempo atrás, la Corte admitía las diferentes interpretaciones dadas por los Tribunales, con fundamento en la libertad probatoria consagrada en el artículo 61 del CPTSS, dado que la convención era una prueba, no una norma, se regía por el principio de libre valoración.

Sin embargo, en caso similar al presente, contra la misma demandada y cuya controversia se fundaba en la misma cláusula convencional, esto es, el literal b) del artículo 42 mencionado, esta Corporación en sentencia CSJ SL2733-2015, adoctrinó:

> *[...] en relación con el fondo del asunto, lo primero que cabe decir es que esta Sala de la Corte ha sostenido de manera pacífica que, en la lógica del recurso extraordinario de casación, la convención colectiva debe ser asumida como uno de los elementos de prueba y no como una norma legal sustancial de alcance nacional, respecto de la cual sea dable discutir su contenido, sentido y alcances. Por ello mismo, ha insistido en que la interpretación de las disposiciones de dichos acuerdos corresponde a los jueces de instancia, quienes en su ejercicio se encuentran amparados por los principios que informan la sana crítica y por la libre formación del convencimiento establecida como principio en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*
>
> *Bajo las anteriores premisas, ha adoctrinado la Corte que el alcance que pueda otorgarle el juez del trabajo a una determinada cláusula convencional, de entre las diferentes lecturas razonablemente posibles, no resulta susceptible de corrección en el ámbito del recurso extraordinario de casación, salvo que, ha precisado, tal exégesis resulte totalmente contraria a la razón, al texto naturalmente entendido y a la intención de los contratantes allí concretada, como sucede cuando de la disposición emerge un entendimiento unívoco, de forma tal que se incurra en un error de hecho evidente, ostensible y manifiesto.*
>
> *En este asunto, los literales b) y d) del artículo 42 de la convención colectiva de trabajo (fol. 53) establecen:*
>
> *b) Los empleados que presten o hayan prestado diez (10) años o más de servicio a la Empresa y menos de veinte tendrán derecho*

a la jubilación proporcional según el tiempo de servicio, cuando hayan cumplido las edades establecidas de cincuenta (50) años para los hombres y cuarenta y siete (47) para las mujeres; en estos casos para establecer el salario de liquidación se tomarán en cuenta los mismos factores del último sueldo y el promedio de las prestaciones en la forma establecida en el ordinal a)...

...

d) Los derechos especiales de jubilación consagrados en este convenio se pierden cuando el empleado es despedido por justa causa.

Ahora bien, en el ámbito de sus consideraciones, al analizar la referida disposición, el Tribunal nunca infirió que los requisitos de edad y tiempo de servicios tuvieran que ser cumplidos necesariamente en vigencia de la relación laboral, que ha sido un presupuesto sometido a discusión en algunos otros procesos seguidos en contra de la misma entidad, frente a los cuales la Sala ha respetado la interpretación de la convención colectiva que hacen los juzgadores de instancia, por resultar razonables y plausibles. Un ejemplo de ello son las sentencias CSJ SL, 4 dic. 2012, rad. 39569, CSJ SL, 27 feb. 2013, rad. 38024, CSJ SL, 8 may. 2013, rad. 42041, CSJ SL899-2013, CSJ SL8243-2014, CSJ SL8232-2014 y CSJ SL8431-2014.

No obstante, dicha Corporación sí estimó que la anterior disposición convencional «...pone de presente que son dos las condiciones para la adquisición del derecho: la edad y el tiempo de servicio...», con lo que descartó la tesis sostenida por la parte demandante a lo largo de la actuación y reproducida en casación, de que la pensión se causa tan solo con el retiro del servicio, pues la edad es tan solo una condición de exigibilidad, propia de las pensiones restringidas de jubilación.

En tal orden, la real discusión interpretativa en torno a la disposición convencional es si la pensión se causa efectivamente tan solo con la prestación de más de 10 años de servicios y un retiro diferente al despido con justa causa – literal d del artículo 42 -, pues, en los términos en los que fue concebida y está redactada, la edad constituye tan solo un requisito de exigibilidad.

Frente a tal punto, una vez reexaminada la estructura gramatical de la norma, así como la intención lógica y razonablemente deducible de sus componentes, para la Sala la cláusula convencional en referencia en realidad está estructurada como una especie de pensión proporcional o restringida – no en vano se refiere al «...derecho a la jubilación proporcional según el tiempo de servicio...» - por lo que, razonable y lógicamente entendida, conlleva al único entendimiento de que se causa o adquiere con el requisito de la prestación de los servicios y un retiro diferente al despido por justa causa, de manera que el cumplimiento de la edad constituye una mera condición para su exigibilidad, como lo arguye la censura.

*Para arribar a dicha conclusión basta con advertir que la disposición incluye parámetros identificativos claros para la prestación, como que es «...**proporcional según el tiempo servido**...»; que sus beneficiarios son los «...empleados que **presten o hayan prestado** diez (10) años o más de servicio...»; y que se puede reclamar «...**cuando hayan cumplido** las edades establecidas...» (resaltado no original). Asimismo, leída en su conjunto y apreciada sistemáticamente, la norma asigna el derecho por el sólo hecho de cumplir con el tiempo de servicio, salvo que se genere un despido con justa causa (literal d, fol. 54), pues dice que el trabajador **que preste el servicio** en el mencionado lapso **tendrá derecho**, para luego decir, cuando cumpla la edad, esto es, que al cumplirse esa condición, podrá ser exigida.*

Esta Sala de la Corte ya se había acercado al anterior entendimiento unívoco de la norma, en la sentencia CSJ SL, 22 en. 2013, rad. 42703, en donde se resolvió un conflicto de similares contornos al aquí analizado. En tal ocasión, la Sala concluyó que la cláusula convencional tenía la estructura propia de una pensión restringida, de manera que no resultaba necesario para su adquisición que el trabajador tuviera cumplida la edad en el momento de la presentación de la demanda, ni resultaba adecuado, en caso contrario, que se declarara probada la excepción de petición antes de tiempo, como sucedió en este caso. Esto se dijo en la mencionada providencia:

De acuerdo con el anterior sentido de la norma convencional, no controvertido en casación (se itera), no se requiere que, al momento de la presentación de la demanda, se tenga cumplida la edad requerida para el disfrute de la pensión, pues, en los términos como quedó redactado el artículo 42 convencional, bien se puede inferir que la pensión proporcional allí pactada se causa con el cumplimiento del tiempo de servicio prestado a la entidad y el retiro del cargo por cualquier razón distinta al despido sin justa causa. Aquí se tiene en cuenta que el literal d) de la mentada disposición convencional estableció que "...los derechos especiales de jubilación consagrados en este convenio se pierden cuando el empleado es despedido por justa causa." (fl.62)

En la referida decisión también se trajo a colación la jurisprudencia trazada por esta Sala de la Corte en torno a las pensiones legales restringidas de jubilación, que enseña que dichas prestaciones se causan con el cumplimiento del tiempo de servicios y el retiro, a la vez que la edad es una mera condición para su exigibilidad, que consideró aplicables en iguales condiciones a esta clase de pensiones restringidas convencionales. Dijo la Sala para tal efecto:

Así las cosas, la exégesis adoptada por la jurisprudencia respecto a la norma legal, según la cual la pensión sanción o restringida de jubilación se causa por completar determinado tiempo de servicio ante una misma empresa y el retiro del servicio por los motivos allí

previstos, y que la edad es un requisito de exigibilidad, tiene perfecta cabida frente a la norma convencional en comento, dado que presentan supuestos de hecho similares.

Hacer una interpretación diferente frente a supuestos de hecho similares, sería discriminatorio, a menos que, de la redacción de la propia cláusula convencional, se desprendiera, inequívocamente, que tanto el tiempo de servicio como la edad del trabajador establecidos son requisitos para causar la pensión reconocida, circunstancia esta que no se presenta en la cláusula 42 en cuestión.

Conforme a lo que quedó establecido en la sentencia del a quo y no controvertido por las partes, el contrato de trabajo del actor terminó el 24 de mayo de 2004 (fl.284), cuando tenía acumulado un tiempo de servicios a la misma entidad distrital en liquidación de 17 años, 5 meses y 22 días, tiempo más que suficiente para tener derecho a la pensión proporcional de jubilación de carácter convencional objeto de reclamación.

Siguiendo la interpretación de la cláusula convencional que se acaba de fijar, la pensión del actor se causó el 24 de mayo de 2004, fecha del retiro del trabajador por liquidación de la empresa; por tanto, para la fecha de presentación de la demanda, 14 de marzo de 2005, ya la pensión se había causado. Conclusión que conduce, necesariamente, a negar la excepción de petición antes de tiempo, materia de la apelación de la demandada.

Así las cosas, la Sala debe precisar su jurisprudencia en el entendido que el literal b) del artículo 42 de la convención colectiva de trabajo posee una estructura clara, que admite una lectura unívoca, en cuanto consagra una especie de pensión restringida de jubilación, que se causa con el tiempo de servicios y el retiro diferente al despido por justa causa, y en la que el cumplimiento de la edad constituye un simple requisito de exigibilidad. (las negrillas son del texto original)

En el mismo sentido lo hicieron las decisiones CSJ SL8178-2016, CSJ SL10561-2017 y CSJ SL15360-2017, citadas recientemente en la CSJ 2733-2015.

Como lo dicho en esa ocasión, aplica en estricto *sensu* al caso bajo estudio, no cabe duda de que hay ausencia de error en las consideraciones del *ad quem*, al reconocer al accionante, el derecho a la pensión proporcional de jubilación convencional

que regula el artículo 42 literal b) de la Convención Colectiva de Trabajo del 23 de octubre de 1997, no obstante haya cumplido la edad exigida después de la terminación del contrato de trabajo.

2. Respecto de la pérdida de vigencia de las disposiciones convencionales, derivada del Acto Legislativo 01 de 2005 y la Liquidación de la EDTB, vale memorar que para la pensión proporcional de jubilación reclamada, se había causado con la verificación del tiempo de servicios, antes de entrar en vigencia el plurimencionado acto legislativo, pues según la carta de finalización del nexo laboral, que la entidad le cursó al señor ROJANO DOMÍNGUEZ (f.° 10, cuaderno principal), la relación culminaba el 24 de mayo de 2004.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el reclamo que hace la censura al Juez de apelaciones, referente a que omitió tener en cuenta la Resolución n.° 095 de diciembre 15 de 2006, por la cual se declaró terminada la existencia legal de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla ESP, sobre la que no hizo comentario el Juez colectivo, se trata de un aspecto que la parte interesada debió solicitar, mediante los remedios procesales pertinentes, luego no es procedente conjurar esa incuria en casación. En sentencia CSJ SL, 2 sep. 2008, rad. 32385, la Corte manifestó sobre este error formal:

> *En efecto, le endilgan al Tribunal el error de haber apreciado el segundo contrato de prestación de servicios firmado entre las partes, no obstante que fue tachado de falso durante la continuación de la audiencia de conciliación y primera de trámite y, a pesar de lo anterior, la tacha propuesta no fue resuelta por el juez de primer grado. Pero esa cuestión de orden estrictamente procesal debió ventilarse en la*

instancia correspondiente a través de los mecanismos que los códigos adjetivos respectivos prevén, o mediante los recursos de ley.

El recurso extraordinario de casación no es el estadio procesal para solicitar este tipo de correctivos, pues no hay en él cabida para que las partes solucionen fallas procedimentales o de práctica de las pruebas, que pudieron subsanarse efectiva y útilmente por medio de los instrumentos procesales de que se dispone durante el trámite ordinario en las instancias.

Surge de lo anteriormente visto, que no hubo la equivocación que se le endilga al Tribunal y, en consecuencia, los cargos no prosperan.

Las costas en el recurso extraordinario estarán a cargo de la parte demandada y a favor del opositor. Se fija la suma de $8.480.000 como agencias en derecho, que se incluirá en la liquidación que se practique conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

XIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015), corregida en providencia del veintinueve (29) de julio siguiente, en el proceso que instauró **ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMÍNGUEZ** contra el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** y la **DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES** de la misma ciudad.

Costas como se dijo en la parte motiva.

Cópiese, notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

SANTANDER RAFAEL BRITO CÚADRADO

CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA

CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO

37

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

EDICTO

La Secretaría Adjunta de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO CUIP	**08001310500520130011 1-01**
RADICADO INTERNO:	**73327**
TIPO RECURSO:	**Extraordinario de Casación**
RECURRENTE:	DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA
OPOSITOR:	ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMÍNGUEZ, DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
FECHA SENTENCIA:	16-06-2020
IDENTIFICACIÓN SENTENCIA:	SL2426-2020
DECISIÓN:	**NO CASA -CON COSTAS**

El presente edicto se fija en un lugar visible de la Secretaría por un (1) dia hábil, hoy 23/07/2020, a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibídem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

FANNY VARGAS HERNÁNDEZ
Secretaria Adjunta

El presente edicto se desfija hoy 23/07/2020, a las 5:00 p.m.

FANNY VARGAS HERNÁNDEZ
Secretaria Adjunta

PROCESO:	ORDDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACION UNICO:	08-001-31-05-005-2013-00111-01
RADICACION INTERNA:	51.857 - A
DEMANDANTE:	ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ
DEMANDADO:	DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES Y OTROS
Magistrado Ponente:	Dr. FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA

Barranquilla, nueve (9) de noviembre dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y por ser procedente, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por la honorable Sala de Descongestión No. 2 de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo expuesto anteriormente la Sala,

R E S U E L V E:

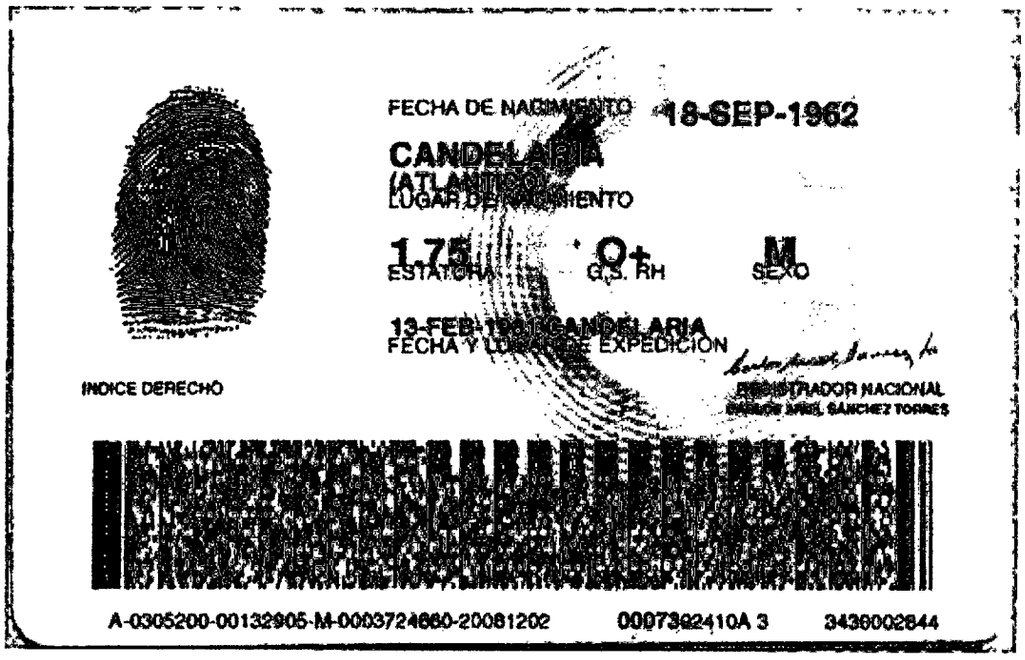
OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por la honorable Sala de Descongestión No. 2 de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto NO CASÓ la sentencia proferida el 22 de junio de 2015, corregida el 29 de julio de 2015 por la antigua Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA
Magistrado

39


REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
APELLIDOS
ARNULFO RAFAEL
NOMBRES
FIRMA


FECHA DE NACIMIENTO 18-SEP-1962
CANDELARIA
(ATLANTICO)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.75
ESTATURA
O+
G.S. RH
M
SEXO
13-FEB-1981 CANDELARIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
INDICE DERECHO
A-0305200-00132905-M-0003724660-20081202
0007392410A 3
3436002844

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario

001

2. Concepto 1 3 Actualización de oficio

4. Número de formulario 14185970199

(415)7707212489984(8020) 000001418597019 9

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
3 7 2 4 8 6 0	6	Impuestos de Barranquilla	

IDENTIFICACIÓN

24. Tipo de contribuyente	25. Tipo de documento	26. Número de Identificación	27. Fecha expedición
Persona natural o sucesión ilíquida 2	Cédula de Ciudadanía 1 3	3 7 2 4 8 6 0	1 9 8 1 0 2 1 3

Lugar de expedición / 28. País	29. Departamento	30. Ciudad/Municipio
COLOMBIA 1 6 9	Atlántico 0 8	Candelaria 1 4 1

31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres
ROJANO	DOMINGUEZ	ARNULFO	RAFAEL

35. Razón social

36. Nombre comercial	37. Sigla

UBICACIÓN

38. País	39. Departamento	40. Ciudad/Municipio
COLOMBIA 1 6 9	Atlántico 0 8	Soledad 7 5 8

41. Dirección principal: CL 65 23 B 16 BRR LAS MORAS

42. Correo electrónico	43. Código postal	44. Teléfono 1	45. Teléfono 2
pastor_arnulfor@hotmail.com		3 2 4 6 6 6 2	3 1 1 4 0 8 8 6 6 1

CLASIFICACIÓN

Actividad económica

Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades			Ocupación	
46. Código	47. Fecha inicio actividad	48. Código	49. Fecha inicio actividad	50. Código	1	2	51. Código	52. Número establecimientos
9 4 9 1	2 0 0 9 0 9 2 5							

Responsabilidades, Calidades y Atributos

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
53. Código 2 2																									

22- Obligado a cumplir deberes formales a

Obligados aduaneros

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
54. Código									

11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

Exportadores

55. Forma	56. Tipo	Servicio	1	2	3
		57. Modo			
		58. CPC			

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos SI [ ] NO [X] 60. No. de Folios: 0 61. Fecha 2012 - 12 - 13

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.
Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre MORENO RODRIGUEZ FLOR ALBA
985. Cargo Gestor II

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

DAVIVIENDA

Banco Davivienda S.A.

CERTIFICADO

BARRANQUILLA, **02/12/2020**
ATLANTICO,
COLOMBIA,
A quién interese

Por medio de la presente hacemos constar que **el señor ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ** con **Cédula de Ciudadanía** número **3724860**

Posee en el banco Davivienda:

CUENTA DE AHORROS DAMAS

Número	**0550488416318902**
Fecha de apertura	**24/09/2020**

Cordialmente,

BANCO DAVIVIENDA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

EPS Sanitas

Nuestro compromiso es contigo

42

CE-006 - 0000000100 – 2020

CERTIFICA

Que la(s) persona(s) relacionada(s) a continuación está(n) o ha(n) estado afiliada(s) a

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	CC 3724860
NOMBRES Y APELLIDOS	Rojano Dominguez,Arnulfo Rafael
TIPO DE AFILIADO	Titular
TIPO DE TRABAJADOR	Independiente
FECHA DE AFILIACIÓN AL REGIMEN	01/04/2020
ESTADO DE AFILIACIÓN	Vigente
ESTADO DE SERVICIO	Habilitado
REGIMEN	Contributivo

La presente se expide a nombre de Rojano Dominguez,Arnulfo Rafael, a los 02 días del mes de diciembre del año 2020.

NOTA: Esta certificación no constituye aprobación de traslado, ni es documento válido para solicitar servicios médicos.

Banny Sarmiento

Banny Yeritza Sarmiento Vanegas
Coordinador Gestión de la Afiliación

ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA
Distrito Especial Industrial y Portuario

43

QUILLA-19-217289
Barranquilla, septiembre 16 de 2019

Señor
ALBERTO PERTUZ POLO
Email: pertuzalberto@hotmail.com
Calle 40 No. 44-39 oficina 4C
Barranquilla

Asunto: Respuesta derecho de petición vía web radicado EXT-QUILLA-19-168826

Cordial saludo.

En atención a la petición por usted presentada vía web, en el cual solicita certificación y/o información del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de la Ley 550 de 1999 adelantado por el Distrito EIP de Barranquilla, doy respuesta a lo solicitado en los siguientes términos:

Mediante Resolución No. 0222 de febrero 12 de 2001 el Ministerio de Hacienda y Crédito Público aceptó la Promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos presentado por el Distrito EIP de Barranquilla por acreditarse los requisitos legales de la Ley 550 de 1999, dando lugar. previo agotamiento de los trámites correspondientes, a la suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos el día 31 de diciembre de 2001, el cual tuvo una primera modificación el 29 de diciembre de 2004 y por segunda vez el 29 de diciembre de 2008.

El Acuerdo de Reestructuración de Pasivos –ARP- de Ley 550 suscrito entre el Distrito de Barranquilla y sus acreedores terminó el día 31 de diciembre del año 2017 de acuerdo con la proyección del escenario financiero establecido en la segunda modificación al Acuerdo de Reestructuración y a la interpretación dada por el Comité de Vigilancia de Ley 550 en comité celebrado el día 14 de diciembre de 2015.

Atentamente,

EMELITH BARRAZA BARRIOS
Secretaria Distrital de Hacienda
Secretaría Distrital de Hacienda

Proyectó: Npérez

Dirección Distrital de Liquidaciones

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA

44

Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla,

Doctor:
RAFAEL PEREZ GONZALEZ
CC. **13.238.630**
Calle 40 No. 44-39 Oficina 4D, Edificio Cámara de Comercio
Barranquilla - Atlántico

ASUNTO: PETICIÓN RADICADA EN LA DDL CON EL No.201910012978-1.

Respetado Doctor:

Acusamos recibo de la petición de la referencia, en la cual solicita se informe:

"(...) Si los dineros destinados al pago de condena reconocidos en sentencias judiciales a favor de extrabajadores de la EDTB se encuentran agotados y en caso afirmativo desde que fecha(...)

Sobre el particular es menester señalar que efectivamente los dineros inicialmente afectos al PAP EDT, de conformidad con el contrato de fiducia mercantil no. 6 3 0021 de 2006, se agotaron desde 2011.

No obstante, de conformidad con lo preceptuado en el Acuerdo 003 de 1967 y el articulo 1° del Decreto 0169 de 2006, el Distrito de Barranquilla asumió el pago del pasivo pensional de la EDT en el contexto de su escenario financiero.

Atentamente,

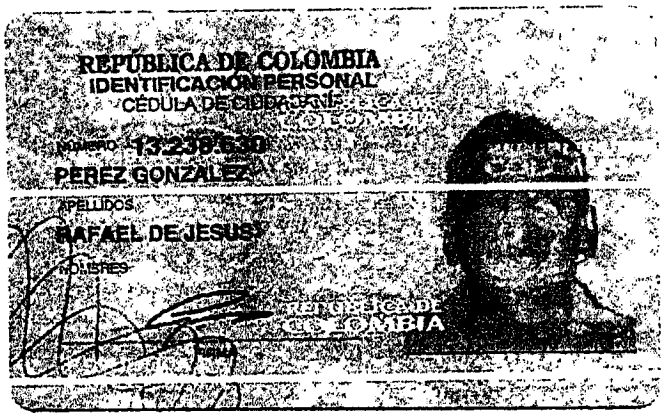
ROGERS MERCADO ARIZA
Coordinador PAP EDT
Dirección Distrital de Liquidaciones
Entidad encargada de administrar el pasivo pensional de la extinta EDT

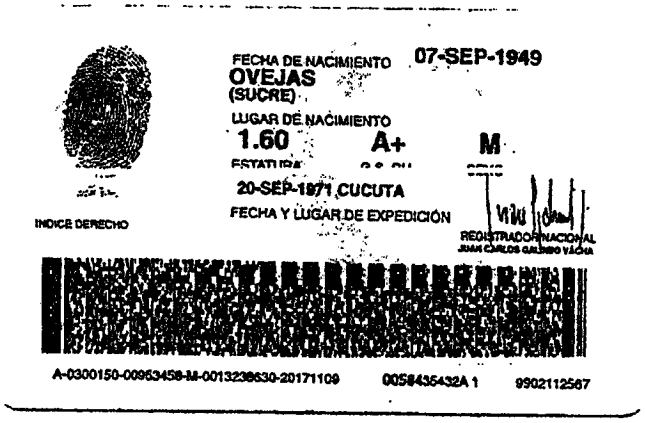
Proyectó: M.Arzuaga

201910012294-2

Direccion Distrital de Liquidaciones
EDT
2019-11-19 10:41:16 Folios: 1
Respuesta

45


REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA
NUMERO 13.239.630
PÉREZ GONZÁLEZ
APELLIDOS
RAFAEL DE JESUS
NOMBRES
FIRMA


INDICE DERECHO
FECHA DE NACIMIENTO 07-SEP-1949
OVEJAS
(SUCRE)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.60
A+
M
20-SEP-1971 CUCUTA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA
A-0300150-00953458-M-0013238630-20171109 0058435432A 1 9902112567

46

285333

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



47

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal

MUISCA

001

2. Concepto 1 3 Actualización de oficio

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 14553094859

5. Número de Identificación Tributaria (NIT):	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
1 3 2 3 8 6 3 0	0	Impuestos de Barranquilla 2	

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente:	25. Tipo de documento:	26. Número de Identificación:	27. Fecha expedición:
Persona natural o sucesion iliquida 2	Cedula de ciudadania 1 3	1 3 2 3 8 6 3 0	1 0 7 1 0 9 2

Lugar de expedición 28. País:	29. Departamento:	30. Ciudad/Municipio:
COLOMBIA 1 6 9	Norte de Santander 5 4	Cúcuta 0 0 1

31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres
PEREZ	GONZALEZ	RAFAEL	DE JESUS

35. Razón social:

36. Nombre comercial: 37. Sigla:

UBICACION

38. País:	39. Departamento:	40. Ciudad/Municipio:
COLOMBIA 1 6 9	Atlántico 0 8	Barranquilla 0 0 1

41. Dirección principal
CR 41 F 81 B 200

42. Correo electrónico:	43. Código postal	44. Teléfono 1:	45. Teléfono 2:
rafaelperezabogado@hotmail.com		3 7 8 2 2 4 6	3 1 3 5 6 3 6 3 7

CLASIFICACION

Actividad económica

Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades		Ocupación	
46. Código:	47. Fecha inicio actividad:	48. Código:	49. Fecha inicio actividad:	50. Código: 1	2	51. Código	52. Número establecimientos
6 9 1 0	2 0 0 6 0 7 1 7					2 4 2 1	

Responsabilidades, Calidades y Atributos

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
53. Código:	5	4	9																							

05- Impto. renta y compl. régimen ordinar
49 - No responsable de IVA

Obligados aduaneros

54. Código:	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

Exportadores

55. Forma	56. Tipo

Servicio	1	2	3
57. Modo			
58. CPC			

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: SI [ ] NO [X] 60. No. de Folios: 0 61. Fecha: 2 0 1 9 0 5 3 0

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.
Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre ACTUACIÓN DE OFICIO AUTOMÁTICA

COPIA CERTIFICADO SIN COSTO
DOCUMENTO

DAVIVIENDA

Banco Davivienda S.A

A QUIEN INTERESE

Barranquilla
COLOMBIA

2020/12/09

Por medio de la presente hacemos constar que **el señor RAFAEL DE JESUS PEREZ GONZALEZ** con **Cédula de Ciudadanía** número **13238630** posee en el Banco Davivienda:

CUENTA DE AHORROS DAMAS

Número:	**026600185818**
Fecha apertura:	**2012/05/02**

Cordialmente,

Firma Autorizada
Banco Davivienda

DECLARACION

49

En Barranquilla a los nueve (9) días del mes de diciembre de 2020, yo ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.724.860, declaro que no percibo pensión de jubilación alguna de parte del erario público, ni de COLPENSIONES ni de ningún fondo privado y que hasta la fecha ni el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, ni la Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla, me han can celado el retroactivo pensional causado desde el 18 de septiembre de 2012, ni las mesadas adicionales de jubilación como trabajador que fui de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla, ni las costas del ´proceso ni agencias en derecho causadas en la primera instancia y en recurso extraordinario de casación.

Esta declaración que hago libremente tiene como destino aportarla a la respectiva solicitud de mi inclusión en nómina y cobro del retroactivo pensional de jubilación convencional.

Atte

ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ

CC# 3'724.860 C/baria (Atl.)

50

porvenir
sólo hay uno

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
En su condición de administradora del
FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PORVENIR
NIT 800.224.808-8

CERTIFICA QUE:

ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía **3.724.860**, se encuentra afiliado(a) al **Fondo de Pensiones Obligatorias Porvenir**.

La presente certificación se expide el 01 de Febrero del 2021.

Cordialmente,

Gerencia de Clientes

Tu Historia Laboral Consolidada

porvenir
sólo hay uno

Tus datos personales

Señor(a) Arnulfo Rafael Rojano Dominguez

CC N° 3,724,860 **Fecha de nacimiento:** 18/09/1962

Fecha de generación ▸ 01/02/2021

Recuerda que puedes consultar este documento a través de todos los canales Servifácil Porvenir: Portal Web, Audiorespuesta, Punto de Atención Rápida, Porvenir Móvil y Chat

Semanas cotizadas para la pensión

RPM
Régimen de Prima Media

A COLPENSIONES (ISS)

696

Semanas

Ver detalles

RAIS
Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad

B Otras Administradoras

0

Semanas

Ver detalles

C Porvenir

1,043

Semanas

Ver detalles

Total de semanas cotizadas

A + B + C

1,739

Valor de tu bono pensional a hoy

D $ 127,538,807

Fecha de redención estimada del bono:

18/09/2024

Saldo de la Cuenta Individual a la fecha de generación:

E $ 103,674,379

Capital total acumulado

D + E

$ 231,213,186

Recuerda:

El valor del bono depende de las semanas cotizadas en el Régimen de Prima Media con anterioridad al 1 de abril de 1994, este valor puede presentar variaciones por lo que no constituye una promesa de servicio de PORVENIR.

Semanas cotizadas en los últimos 3 años **149**

Si has cotizado por lo menos 50 semanas en los últimos 3 años, de llegar a tener una contingencia de invalidez o muerte hoy, te encuentras cubierto por un seguro que te ampara a ti y a tu familia si cumples con los demás requisitos legales.

Ten en Cuenta:

La información que se muestra en este documento p[illegible] tener variaciones como consecuencia de ajustes o [illegible]os reportes, por ello sólo hasta que radiques tu reclamación de Pensión tu Historia Laboral para Pensión será oficializada.

Tu Historia Laboral Consolidada

porvenir
sólo hay uno

Tus datos personales

Señor(a) Arnulfo Rafael Rojano Dominguez

CC N° 3,724,860 Fecha de nacimiento: 18/09/1962 Fecha de generación ▸ 01/02/2021

A Historia Laboral en el Régimen de Prima Media

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral reportada en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda (OBP)			Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de reconstrucción		
			Período Inicial Día/Mes/Año	Período Final Día/Mes/Año	Días Cotizados	Período Inicial Día/Mes/Año	Período Final Día/Mes/Año	Días Cotizados
PAT	17017300001	EMPR MUNICIPAL DE TELEF	*16/05/1985*	*31/12/1994*	*3,517*	*16/05/1985*	*31/12/1994*	*3,517*
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES D	*01/01/1995*	*16/09/1998*	*1,355*	*01/01/1995*	*16/09/1998*	*1,355*
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES D				*17/09/1998*	*01/11/1998*	*46*

Ten en cuenta: Si cotizaste simultáneamente para más de un empleador, este tiempo sólo se sumará una vez para el cálculo de las semanas cotizadas.

Total de semanas cotizadas según la OBP: 696

¿Qué hago si me falta información?

Si tu Historia Laboral se encuentra desactualizada [redacted] en contacto con nosotros por medio de la Línea de [redacted]cio al Cliente, en Bogotá al 7447678, en Cali 4857272, en Medellín 6041555, en Barranquilla [redacted]5151 y desde el resto del país al 018000510800 o a t[redacted]s de las Oficinas a nivel nacional.

Tu Historia Laboral Consolidada

porvenir
sólo hay uno

Tus datos personales

Señor(a) Arnulfo Rafael Rojano Dominguez

CC N° 3,724,860 Fecha de nacimiento: 18/09/1962

Fecha de generación ▸ 01/02/2021

C Historia Laboral en Porvenir S.A

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Período Inicial Mes/Año	Período Final Mes/Año	Ingreso Base De Cotización
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BQUILLA E.S.P.	10/1998	10/1998	$ 890,946
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BQUILLA E.S.P.	11/1998	11/1998	$ 1,016,824
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BQUILLA E.S.P.	12/1998	12/1998	$ 1,062,106
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BQUILLA E.S.P.	01/1999	01/1999	$ 1,046,396
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BQUILLA E.S.P.	02/1999	02/1999	$ 1,219,249
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BQUILLA E.S.P.	03/1999	03/1999	$ 1,296,573
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BQUILLA E.S.P.	04/1999	04/1999	$ 1,108,500
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BQUILLA E.S.P.	05/1999	05/1999	$ 1,326,500
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BQUILLA E.S.P.	06/1999	06/1999	$ 1,069,700
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BQUILLA E.S.P.	07/1999	07/1999	$ 2,994,000
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BQUILLA E.S.P.	08/1999	08/1999	$ 1,209,900
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BQUILLA E.S.P.	09/1999	09/1999	$ 1,254,700
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BQUILLA E.S.P.	10/1999	11/1999	$ 832,400
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BQUILLA E.S.P.	12/1999	04/2000	$ 1,180,700
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BQUILLA E.S.P.	05/2000	05/2000	$ 1.318,000
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BQUILLA E.S.P.	06/2000	06/2000	$ 1,094,000
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BQUILLA E.S.P.	07/2000	07/2000	$ 1,075,000
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BQUILLA E.S.P.	08/2000	08/2000	$ 1,237,000
NIT	890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BQUILLA E.S.P.	09/2000	09/2000	$ 1,175,000

¿Qué hago si me falta información?

Si tu Historia Laboral se encuentra desactualizada, p[redacted] en contacto con nosotros por medio de la Línea de [redacted]cio al Cliente, en Bogotá al 7447678 en Cali 4857272, en Medellín 6041555, en Barranquilla [redacted]5151 y desde el resto del país al 018000510800 o a t[redacted]s de las Oficinas a nivel nacional.

Tu Historia Laboral Consolidada

porvenir
sólo hay uno

Tus datos personales

Señor(a) Arnulfo Rafael Rojano Dominguez

CC N° 3,724,860 **Fecha de nacimiento:** 18/09/1962 **Fecha de generación ▸ 01/02/2021**

C Historia Laboral en Porvenir S.A

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Período Inicial Mes/Año	Período Final Mes/Año	Ingreso Base De Cotización
NIT	816003943	SYSCON LIMITADA	06/2004	06/2004	$ 653,333
NIT	816003943	SYSCON LIMITADA	07/2004	07/2004	$ 1,400,000
NIT	816003943	SYSCON LIMITADA	08/2004	08/2004	$ 1,610,000
NIT	816003943	SYSCON LIMITADA	09/2004	09/2004	$ 1,400,000
NIT	816003943	SYSCON LIMITADA	10/2004	10/2004	$ 1,663,230
NIT	816003943	SYSCON LIMITADA	11/2004	11/2004	$ 1,531,256
NIT	816003943	SYSCON LIMITADA	12/2004	12/2004	$ 1,653,760
NIT	802018680	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS INTEGRALES EN	02/2005	03/2005	$ 381,500
NIT	802018680	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS INTEGRALES EN	04/2005	04/2005	$ 381,000
NIT	802018680	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS INTEGRALES EN	05/2005	05/2005	$ 381,500
NIT	802018680	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS INTEGRALES EN	06/2005	06/2005	$ 381,507
NIT	802018680	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS INTEGRALES EN	07/2005	07/2005	$ 367,393
NIT	802018680	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS INTEGRALES EN	08/2005	08/2005	$ 374,820
NIT	802018680	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS INTEGRALES EN	09/2005	09/2005	$ 372,067
NIT	802018680	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS INTEGRALES EN	10/2005	10/2005	$ 381,500
NIT	802018680	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS INTEGRALES EN	11/2005	11/2005	$ 370,980
CC	3724860	ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ	12/2005	12/2005	$ 372,067
CC	3724860	ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ	10/2007	12/2007	$ 434,194
			01/2008	03/2008	$ 461,000

¿Qué hago si me falta información?

Si tu Historia Laboral se encuentra desactualizada, p[illegible] en contacto con nosotros por medio de la Línea de S[illegible]cio al Cliente, en Bogotá al 7447678, en Cali 4857272, en Medellín 6041555, en Barranquilla 3[illegible]151 y desde el resto del país al 018000510800 o a tr[illegible]s de las Oficinas a nivel nacional.

DECLARACIÓN

En Barranquilla al día primero (1) del mes de enero de 2021, yo ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.724.860, manifiesto que desde la desvinculación de la EDT (Empresa Distrital de Telecomunicaciones) no percibo salarios que provengan del erario público.

Esta es mi declaración expresa que hago libremente tiene como destino aportarla a la respectiva solicitud de mi inclusión en nómina y cobro de retroactivo pensional de jubilación convencional.

Atentamente

ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ
CC 3.724.860 de Candelaria – Atlántico
Cel. 3004483630
Correo: pastor.arnulfor@gmail.com

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA | BAQ

Dirección Distrital de Liquidaciones

60

ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE JUBILADOS O SUSTITUTOS CONVENCIONALES DE LA EXTINTA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P.

ES JUBILADO ...X..... ES SUSTITUTO.....

En caso de ser sustituto, informe el nombre del titular del derecho fallecido.....

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS:

Arnulfo Rafael Rojano Domínguez

CEDULA: 3'724.860 EXPEDIDA EN Candelaria Atlántico.

DIRECCIÓN RESIDENCIA Calle 65 # 23B - 16

BARRIO Urb. las Moras 3ª etp. CIUDAD Soledad

DIRECCIÓN ADICIONAL.....

TELÉFONO FIJO 3246662 CELULAR 3004483630

E MAIL pastor.arnulfor@gmail.com

BENEFICIARIO EN CASO DE MUERTE

La Dirección Distrital de Liquidaciones, en desarrollo de lo normado en el artículo 2 del Decreto 0169 de 2006 y la Ley 1204 de 2008, solicita información relacionada con los beneficiarios de la pensión de jubilación convencional, en caso de fallecimiento del jubilado titular del derecho

NOMBRE DE LOS BENEFICIARIOS: (esposo (a), compañero (a) permanente, hijos menores de 18 años, hijos mayores de 18 años estudiantes, hijos discapacitados.)

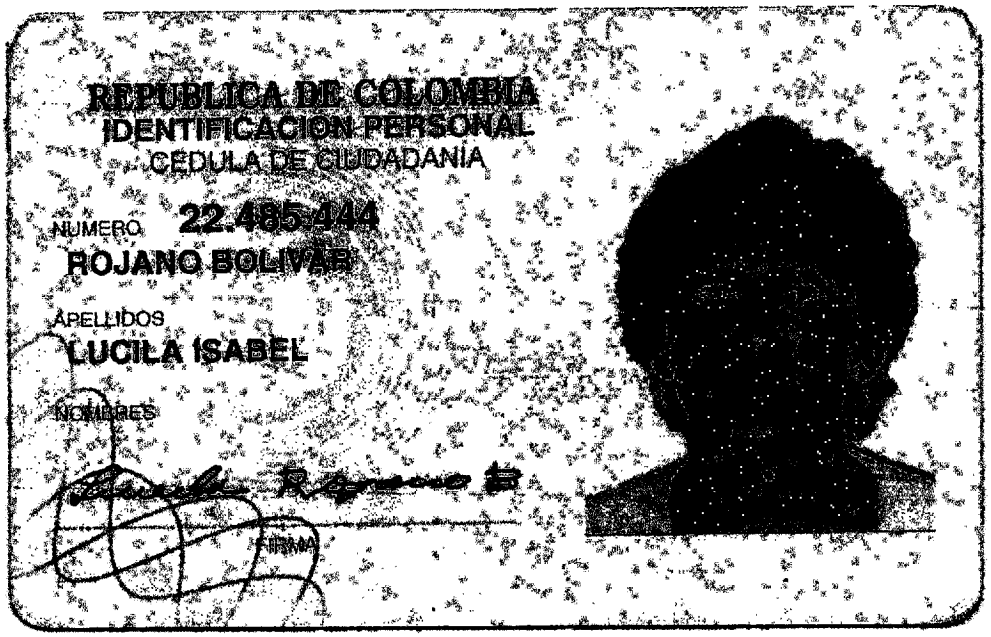
NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	VINCULO O PARENTESCO	EDAD
Lucila	22'485.444	Esposa	62
Isabel Rojano Bolívar			

FAVOR APORTAR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

Cedula de ciudadanía del jubilado ampliada al 150% legible

Cedula de ciudadanía o documentos de identidad ampliados al 150% legibles, de los

61



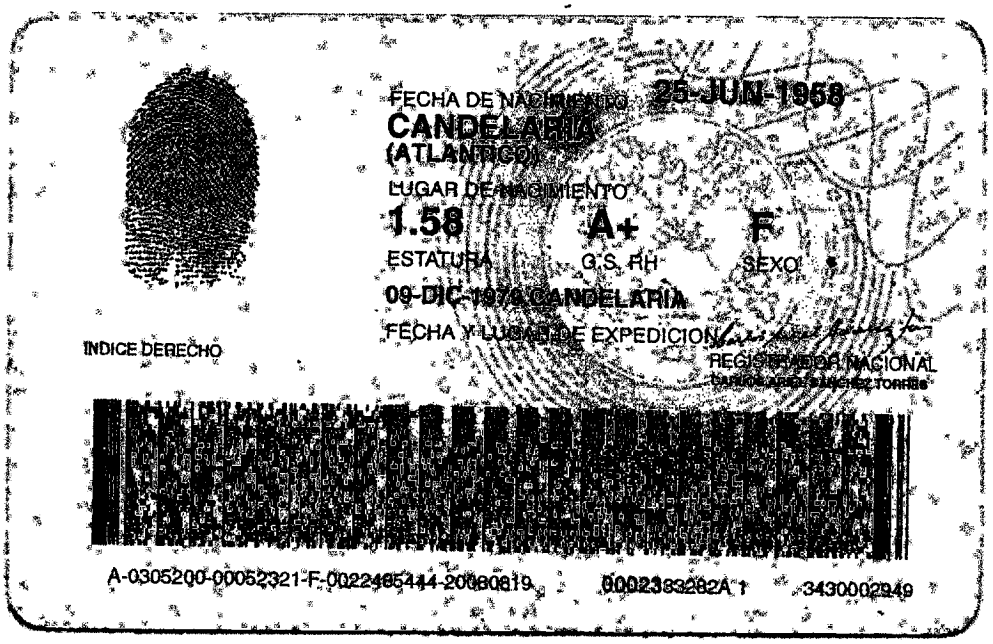
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 22.485.444
ROJANO BOLIVAR

APELLIDOS
LUCILA ISABEL

NOMBRES

FIRMA



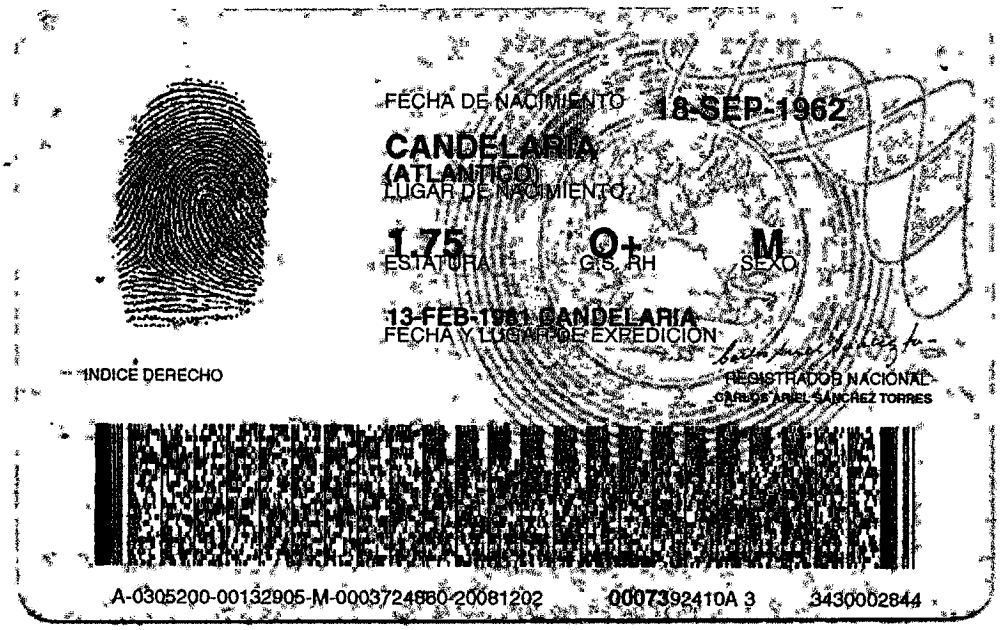
FECHA DE NACIMIENTO 25-JUN-1958
CANDELARIA
(ATLANTICO)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.58 A+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO
09-DIC-1976 CANDELARIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL

INDICE DERECHO

A-0305200-00052321-F-0022485444-20080819 0002383282A 1 3430002949

62


REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 3724860
ROMANO DOMINGUEZ
APELLIDOS
ARNULFO RAFAEL
REPUBLICA DE COLOMBIA


FECHA DE NACIMIENTO 18-SEP-1962
CANDELARIA
(ATLANTICO)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.75
ESTATURA
O+
G.S. RH
M
SEXO
13-FEB-1981 CANDELARIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES
INDICE DERECHO
A-0305200-00132905-M-0003724860-20081202
0007392410A 3
3430002844

63

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 3.724.860

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 38568327

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría [X] Notaría [ ] Número [ ] Consulado [ ] Corregimiento [ ] Inspección de Policía [ ] Código C 8 N

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía

C olombia ---------- Atlántico ---------- Candelaria ------

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido
ROJANO	DOMINGUEZ

Nombre(s)
ARNULFO RAFAEL

Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo Sanguíneo	Factor RH
Año 1962 Mes Sep Día 18	Masculino		

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección)

Colombia ---------- Atlántico ---------- Candelaria ----

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
Cédula de Ciudadanía y Testigos	

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos

DOMINGUEZ BELTRAN BRUNILDA MARIA

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C.No.22.485.412-Candelaria-Atl.	Colombiana

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

ROJANO PAEZ MANUEL DEL CRISTO

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
No presentó	Colombiana

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

ROJANO DOMINGUEZ ARNULFO RAFAEL

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C.No.3.724.860-Candelaria-Atl.	

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

JIMENEZ ESCAMILLA CATALINO JOSE

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C.No.845.694-Candelaria-Atl.	

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

SILVERA MASCO EFRAIN

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C.No.3.724.469-Candelaria-Atl	

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2004 Mes Sep Día 27	Gilberto Henríquez Heilbron Nombre y firma

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Firma	Nombre y Firma

ESPACIO PARA NOTAS

Este Registro reemplaza al Registro anterior S.No.2620710 de fecha 11-Enero-1978, por inconsistencia, en lo referente a la falta de firma y sello del funcionario de la época. -

Gilberto Henríquez Heilbron
Registrador Mpal.-
del Estado Civil.-

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

FEGA S.A. NIT. 890 321.151-0

202110001062-2

Direccion Distrital de Liquidaciones
EDT
2021-02-16 09:34:25 Folios: 3
Respuesta

Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla,

Doctor:
RAFAEL PEREZ GONZALEZ
C.C. 13.238.630
Apoderado de ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ
CC 3.772.860
Calle 40 No. 44-39, Oficina 4D, Piso 4, Edificio Cámara de Comercio
BARRANQUILLA – ATLANTICO

Copia

ASUNTO: SOLICITUD DE INCLUSIÓN EN NOMINA DE PENSIONADOS A NOMBRE DEL SEÑOR ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ, SU OFICIO RADICADO CON EL No.20211000812-1.

Cordial saludo,

Acusamos recibo del oficio de la referencia, a través del cual allega a esta Dirección documentos requeridos para la continuación del trámite de inclusión en nómina de su representado.

Revisando la foliatura en mención, se observa que el señor **ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ** se encuentra afiliado al Fondo de Pensiones Privado PORVENIR; por tal razón, de manera atenta anexamos a la presente Autorización para que sea suscrita y autenticada por el señor **ROJANO DOMINGUEZ**, con el fin que esta Dirección solicite la devolución de aportes ante la AFP PORVENIR, la cual debe incluir copia legible de la cèdula de ciudadanía ampliada al 150%.(autorización que se adjunta)

De igual forma, se adjunta a la presente, Autorización para que sea suscrita y autenticada por el señor **ROJANO DOMINGUEZ**, con el propósito que esta Dirección solicite en su momento pensión de vejez ante COLPENSIONES, la cual debe incluir copia legible de la cédula de ciudadanía ampliada al 150%. (autorización que se adjunta).

Finalmente, en oficio **20211000812-1** fue solicitada historia laboral expedida por COLPENSIONES, correspondiente a su representado, siendo que la misma no fue allegada; así las cosas, de manera atenta reiteramos el aporte del mentado documento.

Arnulfo Jonicos Rojano
1143158258
17-02-2021
03:52 PM

Atentamente,

ROGERS MERCADO ARIZA
Coordinador Patrimonio Autónomo EDT
Dirección Distrital de Liquidaciones
Entidad Facultada para la administración del pasivo pensional de la extinta EDT

Proyectó: M.Arzuaga

Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla,

Señores:
PORVENIR S.A. AFP
Ciudad.

ASUNTO: **AUTORIZACIÓN PARA ADELANTAR TRAMITES ADMINISTRATIVOS TENDIENTES A SOLICITAR DEVOLUCIÓN DE APORTES A PENSIÓN.**

ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.**3.724.860** de Barranquilla (Atlántico), con domicilio en la ciudad de **Soledad (Atlántico)** y residencia en la **Calle 65 No. 23B-16, Barrio Las Moras,** teléfono **300-4483630**, por el presente me permito autorizar de manera amplia, expresa e irrevocable a la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES representada por el Dr. CARLOS ALBERTO CASTELLANOS COLLANTE, en su condición de Director Distrital de Liquidaciones, y/o al DISTRITO DE BARRANQUILLA, representado por el Dr. JAIME PUMAREJO HEINS, en su condición de Alcalde Distrital, o a las personas que en su calidad de servidores públicos hagan sus veces, al momento de presentar las reclamaciones correspondientes, para que adelanten las gestiones administrativas y judiciales a que haya lugar ante la **AFP PORVENIR** con el objeto de lograr la devolución de todos los aportes a Invalidez, Vejez y Muerte (pensión), efectuados a mi favor por la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. o el Patrimonio Autónomo Pensional de dicha entidad y reciban los dineros que se recuperen por tal concepto, los cuales deben ser girados primordialmente a favor de COLPENSIONES o la entidad que asuma la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación definida, o de manera subsidiaria al PATRIMONIO AUTONOMO PENSIONAL DE LA EXTINTA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P, en liquidación, constituido mediante el contrato de fiducia mercantil No. 6 3 0021 celebrado entre la Dirección Distrital de Liquidaciones y Fiduciaria La Previsora S.A.

Para los fines indicados, me permito manifestar que la Dirección Distrital de Liquidaciones en el marco de las competencias emanadas del artículo 2 del Decreto No. 0169 de 2006 está facultada para administrar el pasivo pensional de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P., con ocasión a lo cual está facultada para adelantar ante la **AFP PORVENIR** todas las gestiones administrativas y judiciales que sean menester para obtener el giro y efectivo recaudo de las sumas antes enunciadas a favor sea de COLPENSIONES inicialmente o subsidiariamente a favor del Patrimonio autónomo pensional de la extinta entidad, en la cuantía que corresponda, sin limitación alguna.

En caso pertinente, el numero de la cuenta del Patrimonio Autónomo Pensional EDT es CUENTA DE AHORROS No. 220 220 12039-8 BANCO POPULAR, A NOMBRE DE FIDUPREVISORA S.A. PATRIMONIO AUTÓNOMO DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIÓN PASIVO PENSIONAL EDT, y el NIT del Patrimonio es 830053105-3.

La presente solicitud se efectúa teniendo en cuenta que la Dirección Distrital de Liquidaciones en desarrollo de las facultades emanadas del artículo 2 del Decreto 0169 de 2006, se encuentra adelantando gestiones para el reconocimiento y pago de pensión de jubilación de origen convencional a favor del señor **ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ,** la cual será pagada con cargo a recursos devinientes del presupuesto del Distrito de Barranquilla, que se administran a través del Patrimonio Autónomo Pensional antes enunciado, prestación que no puede ser compartida a futuro con **PORVENIR S.A. AFP,** teniendo en cuenta que la referida compartibilidad se predica solo de las pensiones concedidas bajo el régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, circunstancia que determina que la pensión de jubilación convencional que se otorgue al suscrito, siempre estará a cargo del ente territorial. Lo anterior por expreso mandato del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990 y la Convención Colectiva de Trabajo al amparo de la cual se concedió judicialmente la prestación extralegal.

Anexo fotocopia de mi cedula de ciudadanía ampliada al 150% legible.

Atentamente,

ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ
C.C. No. **3.724.860** de Barranquilla (Atlántico)
3'724.860 Barranquilla (Atl.)

202110001274-1
Direccion Distrital de Liquidaciones
EDT
2021-02-22 09:52:10 Folios: 4
Asignado: ROGER MERCADO
10120-46.1 - Solicitud

Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla,

Señores:
COLPENSIONES
Ciudad.

ASUNTO: **AUTORIZACIÓN PARA ADELANTAR TRAMITES ADMINISTRATIVOS ANTE COLPENSIONES**

ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **3.724.860** de Barranquilla (Atlántico), con domicilio en la ciudad de **Soledad (Atlántico)** y residencia en la **Calle 65 No. 23B-16, Barrio Las Moras,** teléfono **300-4483630,** por el presente me permito autorizar de manera amplia, expresa e irrevocable a la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, representada por el Dr. CARLOS ALBERTO CASTELLANOS COLLANTE, en su condición de Directora Distrital de Liquidaciones, y/o al DISTRITO DE BARRANQUILLA, representado por el Dr. JAIME PUMAREJO HEINS, en su condición de Alcalde Distrital, o a las personas que en su calidad de servidores públicos hagan sus veces, al momento de presentar las reclamaciones correspondientes, para que adelanten las gestiones administrativas y judiciales a que haya lugar ante COLPENSIONES con el objeto de lograr el otorgamiento de mi pensión legal de vejez, reciba los dineros que se generen por concepto de retroactivos pensionales, sumas que deben ser giradas a favor del PATRIMONIO AUTONOMO PENSIONAL DE LA EXTINTA EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA E.S.P. en liquidación, constituido mediante el contrato de fiducia mercantil No. 6 3 0021 celebrado entre la Dirección Distrital de Liquidaciones y Fiduciaria La Previsora S.A.

Para los fines indicados, me permito manifestar que la Dirección Distrital de Liquidaciones en el marco de las competencias emanadas del artículo 2 del Decreto No. 0169 de 2006 está facultada para administrar el pasivo pensional de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P., con ocasión a lo cual puede adelantar ante COLPENSIONES todas las gestiones administrativas y judiciales que sean menester para lograr la obtención a mi favor de la prestación legal de vejez, incluyendo acceso a mi historia laboral, solicitud de corrección de historia laboral, el giro y efectivo recaudo de las sumas antes enunciadas a favor del Patrimonio autónomo pensional de la extinta entidad, en la cuantía que corresponda, sin limitación alguna; y en general todo tramite tendiente a obtener la referida prestación

El numero de la cuenta del Patrimonio Autónomo Pensional de la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P. es CUENTA DE AHORROS No. 220 220 12039-8 BANCO POPULAR, A NOMBRE DE FIDUPREVISORA S.A. PATRIMONIO AUTONOMO DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACION PASIVO PENSIONAL EDT, y el NIT del Patrimonio es 830053105-3.

Anexo fotocopia de mi cedula de ciudadanía ampliada al 150% legible.

Atentamente,

ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ
C.C. No. **3.724.860** de Barranquilla (Atlántico)
CC 3'724.860 (Atlántico).

Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla,

202110001348-2

Direccion Distrital de Liquidaciones
EDT
2021-03-01 09:38:46 Folios: 1
Respuesta

Doctor:
RAFAEL PEREZ GONZALEZ
C.C. 13.238.630
Apoderado de ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ
CC 3.772.860
Email. rafaelperezabogado@hotmail.com

ASUNTO: SOLICITUD DE INCLUSIÓN EN NOMINA DE PENSIONADOS A NOMBRE DEL SEÑOR ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ, SU OFICIO RADICADO CON EL No.202110000812-1

Cordial saludo,

Acusamos recibo del oficio de la referencia, a través del cual allega a esta Dirección documentos requeridos para la continuación del trámite de inclusión en nómina de su representado.

Revisando la foliatura en mención, se observa que la Corte Suprema de Justicia, en sede casación, profirió fallo el 16 de junio de 2020, en el cual decide no casar la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla el 22 de junio de 2015, **corregida** en providencia del 29 de julio siguiente, en el proceso de ARNULFO RAFAEL ROJANO en contra del DISTRITO DE BARRANQUILLA y otra.

Sin embargo, en las copias autenticas arrimadas al expediente no se encuentra la providencia que corrigió el fallo del 22 de junio de 2015 emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla; como tampoco se encuentra incluida, en la certificación de copias auténticas y constancia de ejecutoria expedida el 19 de noviembre de 2020, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

Así las cosas, de manera atenta solicitamos se allegue copia autentica de la providencia que corrigió el fallo proferido por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, y constancia de ejecutoria que incluya todos los fallos emitidos dentro del proceso judicial No.2013-111 iniciado por el señor ARNULFO RAFAEL ROJANO en contra del DISTRITO DE BARRANQUILLA y otra.

De otro lado, en oficios 202110000627-2 y 20110001062-2 ha sido solicitada historia laboral expedida por COLPENSIONES, correspondiente a su representado; sin que la misma haya sido aportada. En consecuencia, de manera atenta reiteramos el aporte del mentado documento, siendo que en el evento que su prohijado no haya estado afiliado al ISS, hoy COLPENSIONES, se agradece allegue certificación expedida por dicho fondo administrador de pensiones, en tal sentido.

Atentamente,

ROGERS MERCADO ARIZA
Coordinado Patrimonio Autónomo EDT
Dirección Distrital de Liquidaciones
Entidad Facultada para la administración del pasivo pensional de la extinta EDT

Proyectó: M.Arzuaga

EL SUSCRITO JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES

CERTIFICA QUE:

Revisada la base de datos en el software **JURISLIQ,** se pudo constatar que dentro del proceso ordinario laboral iniciado por **ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ** contra la **EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA EDT Y DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES** con radicado 2013-111 que correspondió por reparto al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla que el día 17 de marzo de 2014 profirió fallo por el cual ordenó:

> *"PRIMERO: DELCARAR probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y en consecuencia ABSOLVER a las demandadas de las pretensiones formuladas en su contra.*
>
> *SEGUNDO: COSTAS a cargo de la demandante. Se fijan agencias en cuantía de un (1) salarios mínimos legales mensuales vigentes en los términos del acuerdo 1877 de 2003."*

La anterior sentencia fue apelada por la parte demandante, conociendo y resolviendo dicho recurso el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala de Decisión Laboral, Corporación que mediante proveído del 22 de junio de 2015 decidió:

> *"1. REVOCASE la sentencia apelada el 15 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla en el juicio ordinario de primera instancia de ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ contra DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA.*
>
> *2. CONDENESE a las demandadas DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA a reconocer y pagar a la demandante una pensión proporcional a partir del 18 de septiembre de 2012 y en cuantía de $ 5. 725.421,03 con su mesada adicional, reajustes anuales.*
>
> *3. CONDENESE a las demandadas en costas de primera instancia. Liquídese de manera concentrada por la Secretaría del Juzgado de origen.*
>
> *4. Sin costas en esta instancia.*

5. En su oportunidad, REMITASE el expediente al juzgado de origen."

Posteriormente mediante auto de fecha 29 de julio de 2015 el Tribunal Superior de Distrito Judicial resolvió:

> *"1° CORRIJASE de oficio el numeral 1° de la sentencia de fecha 22 de junio de 2015, en el acta levantada en audiencia en el sentido de señalar que se revoca la sentencia de fecha 17 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla.*
>
> *2° CORRIJASE de oficio el numeral 2° de la sentencia de fecha 22 de junio de 2015, en el sentido de señalar que se condena a las demandadas DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA a reconocer y pagar al demandante una pensión proporcional a partir del 18 de septiembre de 2012."*

Frente a las anteriores decisiones la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de casación laboral con ponencia de la doctora CECILIA DURPAN UJUETA, corporación que mediante sentencia del 16 de junio de 2020 NO CASAR la sentencia proferida en segunda instancia dentro del proceso ordinario laboral seguido por el señor ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ contra *las demandadas DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA.*

Se expide la presente certificación a solicitud del interesado a los veinticuatro (24) días del mes de febrero de 2021.

Atentamente,

JONATAN TORREGROSA VIANA
Jefe de Oficina Jurídica
DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONE

Proyectó: M. Mercado
Revisó y aprobó: J. Torregrosa.

Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla,

Doctor:
RAFAEL PEREZ GONZALEZ
C.C. 13.238.630
Apoderado de ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ
CC 3.772.860
Email. rafaelperezabogado@hotmail.com

ASUNTO: SOLICITUD DE INCLUSIÓN EN NOMINA DE PENSIONADOS A NOMBRE DEL SEÑOR ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ, SU OFICIO RADICADO CON EL No.202110000812-1

Cordial saludo,

Acusamos recibo de los documentos requeridos para la continuación del trámite de inclusión en nómina de su representado.

Sin embargo, revisando los mismos, se establece que no aportó la historia laboral expedida por COLPENSIONES, correspondiente a su representado, pese a que se le ha solicitado por oficios 202110000627-2, 202110001062-2 y 202110001348-2.

En consecuencia, de manera respetuosa reiteramos el aporte del mentado documento, pues en la historia laboral que reposa en los Archivos de extinta EDT, se acredita que el señor ARNULFO ROJANO, estuvo vinculado al ISS, hoy COLPENSIONES; siendo que este documento debe reposar en el expediente de la referencia, habida cuenta que por la naturaleza jurídica de la prestación convencional a reconocer y que eventualmente sería compartida con la pensión de vejez que un futuro otorgue COLPENSIONES, es menester verificar los aportes a I.V.M. pagados por la extinta EDT.

Atentamente,

ROGERS MERCADO ARIZA
Coordinado Patrimonio Autónomo EDT
Dirección Distrital de Liquidaciones
Entidad Facultada para la administración del pasivo pensional de la extinta EDT

Proyectó: M.Arzuaga

202110001694-2

Direccion Distrital de Liquidaciones
EDT
2021-03-15 10:08:36 Folios: 1
Respuesta

Dirección Distrital de Liquidaciones

MARISOL ARZUAGA ISSA <marzuaga@dirliquidaciones.info>

COMUNCION OFICIO RAD. 202110001694-2 SE PIDE DOC SR ARNULFO ROJANO

3 mensajes

MARISOL ARZUAGA ISSA <marzuaga@dirliquidaciones.info> 15 de marzo de 2021 a las 11:15
Para: rafaelperezabogado@hotmail.com

DR RAFAEL BUEN DIA, ANEXO OFICIO 202110001694-2 SE PIDE HISTORIA LABORAL DEL SR ARNULFO ROJANO

AGRADEZCO RESPÓNDER ESTE CORREO COMO SEÑAL DE RECIBIDO

MIL GRACIAS POR LA ATENCION Y QUEDO ATENTA

- ANEXO LO ANUNCIADO EN UN (1) FOLIO

--
MARISOL ARZUAGA I
CONTRATISTA

202110001694-2 SE PIDE HIST LABORAL SR ARNULFO ROJANO.pdf
284K

Rafael Pérez Gonzalez <rafaelperezabogado@hotmail.com> 15 de marzo de 2021 a las 11:27
Para: MARISOL ARZUAGA ISSA <marzuaga@dirliquidaciones.info>

Dra. Muy buenos días. La historia, laboral presenta I consistencia

Obtener Outlook para Android

From: MARISOL ARZUAGA ISSA <marzuaga@dirliquidaciones.info>
Sent: Monday, March 15, 2021 11:15:02 AM
To: rafaelperezabogado@hotmail.com <rafaelperezabogado@hotmail.com>
Subject: COMUNCION OFICIO RAD. 202110001694-2 SE PIDE DOC SR ARNULFO ROJANO

[Texto citado oculto]

Rafael Pérez Gonzalez <rafaelperezabogado@hotmail.com> 15 de marzo de 2021 a las 11:28
Para: MARISOL ARZUAGA ISSA <marzuaga@dirliquidaciones.info>

Y la están corrigiendo en Colpensiones. Gracias y feliz día.

Obtener Outlook para Android

From: Rafael Pérez Gonzalez <rafaelperezabogado@hotmail.com>
Sent: Monday, March 15, 2021 11:27:27 AM
To: MARISOL ARZUAGA ISSA <marzuaga@dirliquidaciones.info>
Subject: Re: COMUNCION OFICIO RAD. 202110001694-2 SE PIDE DOC SR ARNULFO ROJANO

[Texto citado oculto]

202110001911-1

Direccion Distrital de Liquidaciones
EDT
2021-03-17 09:08:22 Folios: 7
Asignado: ROGER MERCADO
101102-2.1 - Oficio de la Peticion

Barranquilla, 17 de marzo de 2021

Doctor:
ROGERS MERCADO ARIZA
Coordinador Patrimonio Autónomo EDT
Dirección Distrital de Liquidaciones
Entidad Facultada para la administración del pasivo pensional de la extinta EDT

ASUNTO: ENTRGA DE HISTORIAL LABORAL DE COLPENSIONES A NOMBRE DEL SEÑOR ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ.

Cordial saludos,

Con el fin de continuar con el trámite de mi inclusión en nómina, conforme a la solicitud adjunto a este documento la historia laboral expedida por COLPENSIONES a nombre de ARNUFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ con cedula de ciudadanía No. 3.724.860 de Candelaria, Atlántico.

Atentamente,

ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ
C.C. 3.724.860 de Candelaria, Atlántico
Correos: pastor.arnulfor@gmail.com; pastor_arnulfor@hotmail.com
Celular: 300 4483630
Dir.: Calle 65 # 23B-16 Las Moras, Soledad

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 marzo/2021
ACTUALIZADO A: 15 marzo 2021

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	**Cédula de Ciudadanía**	Fecha de Nacimiento:	**18/09/1962**
Número de Documento:	**3724860**	Fecha Afiliación:	**16/05/1985**
Nombre:	**ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ**	Correo Electrónico:	**PASTOR_ARNULFOR@HOTMAIL.COM**
Dirección:	**CL 65 23 B 16 MORAS 3RA ETAPA**	Ubicación:	
Estado Afiliación:	**Trasladado**		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
17017300001	EMPR MUNICIPAL DE TE	16/05/1985	31/12/1994	$332.884	502,43	0,00	0,00	502,43
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/01/1995	31/01/1995	$522.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/02/1995	28/02/1995	$490.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/03/1995	31/03/1995	$513.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/04/1995	30/09/1995	$495.000	25,71	0,00	0,00	25,71
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/10/1995	31/10/1995	$733.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/11/1995	30/11/1995	$643.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/12/1995	31/12/1995	$1.347.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/01/1996	31/01/1996	$670.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/02/1996	29/02/1996	$634.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/03/1996	31/03/1996	$538.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/04/1996	30/04/1996	$572.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/05/1996	31/05/1996	$601.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/06/1996	30/06/1996	$1.797.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/07/1996	31/07/1996	$571.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/08/1996	31/08/1996	$534.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/09/1996	30/09/1996	$675.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/10/1996	31/10/1996	$691.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/11/1996	30/11/1996	$659.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/12/1996	31/01/1997	$1.713.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/02/1997	28/02/1997	$733.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/03/1997	31/03/1997	$751.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/04/1997	31/05/1997	$781.000	8,57	0,00	0,00	8,57
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/06/1997	30/06/1997	$2.043.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/07/1997	31/07/1997	$1.220.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/08/1997	31/08/1997	$842.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/09/1997	30/09/1997	$1.069.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/10/1997	31/10/1997	$966.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA DISTRITAL DE	01/11/1997	31/01/1998	$967.000	12,86	0,00	0,00	12,86
890102003	EMPRESA DISTRITAL DE	01/02/1998	28/02/1998	$1.296.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/03/1998	31/03/1998	$1.197.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/04/1998	30/04/1998	$1.017.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/05/1998	31/05/1998	$1.114.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA DISTRITAL DE	01/06/1998	30/06/1998	$3.517.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/07/1998	31/07/1998	$1.842.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/08/1998	31/08/1998	$921.000	0,14	0,00	0,00	0,14
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE	01/09/1998	30/09/1998	$1.295.000	0,00	0,00	0,00	0,00

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 marzo/2021
ACTUALIZADO A: 15 marzo 2021

C 3724860 ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

NO REGISTRA INFORMACIÓN							

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

NO REGISTRA INFORMACIÓN			

[26] TOTAL SEMANAS (Incluye semanas reportadas tiempos públicos) [21] + [24] + [25]	686,86

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral. De ser así, puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos allegando la certificación Electrónica de Tiempos Públicos - CETIL expedida por su empleador, conforme al Decreto 726 de 2018 expedido por el Ministerio de Trabajo.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/08/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

Las semanas de los periodos de abril y mayo de 2020 con observación "Pago Decreto 558/2020 COVID 19", serán consideradas en el reconocimiento pensional para: Cumplir requisito de las 1300 semanas, Cuando se trate de una pensión de vejez con 1 SMLMV y para el otorgamiento de las pensiones de invalidez y muerte.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

17017300001	EMPR MUNICIPAL DE TELEF	16/05/1985	31/07/1985	$ 25.530	77	Pago aplicado al periodo declarado
17017300001	EMPR MUNICIPAL DE TELEF	01/08/1985	28/02/1986	$ 30.150	212	Pago aplicado al periodo declarado
17017300001	EMPR MUNICIPAL DE TELEF	01/03/1986	30/09/1986	$ 39.310	214	Pago aplicado al periodo declarado
17017300001	EMPR MUNICIPAL DE TELEF	01/10/1986	30/09/1987	$ 41.040	365	Pago aplicado al periodo declarado
17017300001	EMPR MUNICIPAL DE TELEF	01/10/1987	31/10/1987	$ 47.370	31	Pago aplicado al periodo declarado
17017300001	EMPR MUNICIPAL DE TELEF	01/11/1987	31/10/1988	$ 54.630	366	Pago aplicado al periodo declarado
17017300001	EMPR MUNICIPAL DE TELEF	01/11/1988	31/12/1989	$ 70.260	426	Pago aplicado al periodo declarado
17017300001	EMPR MUNICIPAL DE TELEF	01/01/1990	30/09/1990	$ 89.070	273	Pago aplicado al periodo declarado
17017300001	EMPR MUNICIPAL DE TELEF	01/10/1990	31/07/1991	$ 111.000	304	Pago aplicado al periodo declarado
17017300001	EMPR MUNICIPAL DE TELEF	01/08/1991	31/12/1991	$ 123.210	153	Pago aplicado al periodo declarado
17017300001	EMPR MUNICIPAL DE TELEF	01/01/1992	30/09/1992	$ 150.270	274	Pago aplicado al periodo declarado

Colpensiones
Van por tu futuro

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 marzo/2021
ACTUALIZADO A: 15 marzo 2021

C 3724860 ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ

17017300001	EMPR MUNICIPAL DE TELEF	01/10/1992	28/02/1993	$ 197.910	151	Pago aplicado al periodo declarado
17017300001	EMPR MUNICIPAL DE TELEF	01/03/1993	30/09/1994	$ 215.790	579	Pago aplicado al periodo declarado
17017300001	EMPR MUNICIPAL DE TELEF	01/10/1994	31/12/1994	$ 332.884	92	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199501	24/02/1995	50053001000804	$ 521.990	$ 67.100	$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199502	06/03/1995	50053001001511	$ 490.105	$ 62.600	$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199503	10/04/1995	51026601000071	$ 512.844	$ 62.700	$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199504	10/05/1995	52080101001591	$ 495.460	$ 61.900	$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199505			$ 0	$ 0	$ 0	30	30	Deuda presunta, pago aplicado de períodos posteriores
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199506			$ 0	$ 0	$ 0	30	30	Deuda presunta, pago aplicado de períodos posteriores
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199507			$ 0	$ 0	$ 0	30	30	Deuda presunta, pago aplicado de períodos posteriores
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199508			$ 0	$ 0	$ 0	30	30	Deuda presunta, pago aplicado de períodos posteriores
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199509			$ 0	$ 0	$ 0	30	30	Deuda presunta, pago aplicado de períodos posteriores
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS	SI	199510	09/11/1995	51026601001010	$ 733.469	$ 91.600	$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199511	12/01/1996	51026601001209	$ 642.684	$ 88.100	$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199512	01/03/1996	52080102006094	$ 1.347.280	$ 191.100	$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199601	12/04/1996	52080402008536	$ 670.252	$ 99.700	$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199602	02/05/1996	52080102007859	$ 633.867	$ 86.500	$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199603	30/05/1996	52080102008906	$ 638.214	$ 69.600	$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEF	SI	199604	03/07/1996	52080202004964	$ 571.772	$ 83.600	$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199605	02/08/1996	52080102010738	$ 601.321	$ 88.200	$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199606	05/09/1996	52080102011685	$ 1.796.736	$ 267.300	$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199607	18/09/1996	52080102012260	$ 570.877	$ 79.200	$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199608	01/10/1996	52080102012409	$ 534.048	$ 74.900	$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199609	25/10/1996	52080102013485	$ 675.440	$ 93.100	$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199610	25/11/1996	52080102014455	$ 691.071	$ 95.900	$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199611	27/12/1996	52080102015117	$ 659.351	$ 92.600	$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199612	18/02/1997	52080102016190	$ 1.713.167	$ 244.300	$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199701			$ 0	$ 0	$ 0	30	30	Deuda presunta, pago aplicado de períodos posteriores
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199701	03/03/1997	52080102016351	$ 850.050	$ 0	$ 0	0	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199702	02/04/1997	52080102017033	$ 733.122	$ 103.000	$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199703	30/04/1997	16002100002009	$ 751.258	$ 109.700	$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199704	16/06/1997	52080102018722	$ 781.312	$ 109.800	$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEF	SI	199705	03/07/1997	52080102018898	$ 781.312	$ 111.300	$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199706	30/07/1997	50053501019058	$ 2.042.579	$ 287.200	$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199707	28/08/1997	50053501019345	$ 1.220.078	$ 169.500	$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199708	18/09/1997	50053501019606	$ 841.614	$ 117.600	$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199709	24/10/1997	52080102022060	$ 1.069.148	$ 149.100	$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199710	14/11/1997	52080102022845	$ 966.216	$ 133.500	$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado

C 3724860 ARNULFO RAFAEL ROJANO DOMINGUEZ

890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACI	SI	199711	15/12/1997	20040101000108	$ 967.241	$ 178.900	$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACI	SI	199712	16/01/1998	20040102000112	$ 967.241	$ 186.300	$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACI	SI	199801	19/02/1998	20040101000224	$ 967.241	$ 130.100	$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACI	SI	199802	16/03/1998	20040102000306	$ 1.296.482	$ 175.100	$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199803	17/04/1998	23080001008691	$ 1.196.940	$ 166.200	$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199804	02/07/1998	20040102000903	$ 1.017.309	$ 132.700	$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199805	10/07/1998	23080001009990	$ 1.114.364	$ 161.400	$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACI	SI	199806	04/09/1998	54487014000447	$ 3.517.280	$ 458.200	$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199807	23/09/1998	23080001011141	$ 1.842.238	$ 242.200	$ 0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199808	20/11/1998	50053001041920	$ 921.409	$ 134.100	$ 9.800	30	1	Pago aplicado al periodo declarado
890102003	EMPRESA MUNICIPAL DE TELEFONOS DE BARRAN	SI	199809	06/01/1999	50053001042471	$ 1.294.945	$ 165.300	-$ 9.500	30	0	Pago aplicado a periodos anteriores

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

NO REGISTRA INFORMACIÓN											

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cptizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).

29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero
Dirección: Carrera 11 A N° 96 – 51 Of. 203 Bogotá.
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12:00 m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.
Teléfonos: (1) 6108161 - (1) 6108164.
Correo Electrónico: defensoriacolpensiones@legalcrc.com

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL
CANDELARIA - ATLANTICO
ART. 115 D. LEY 1260/70 Y 1° D.278/12

CERTIFICA

Es fiel y autentica copia tomada de su original que reposa en los archivos de **Registro Civil** de **NACIMIENTO** de esta Registraduria. Serial y/o Folio N°***38568327.*** La presente certificación se extiende de parte interesada, no tiene fecha de vencimiento. D.2169-63. Dado en candelaria, a los 12 dias del mes de OCTUBRE de 2012.

GILBERTO HENRIQUEZ HEILBRON.
Registrador Municipal del Estado Civil
Candelaria - Atlántico
VALIDO SIN SELLO DECRETO 2150 DEL 95 ART. 11

Dirección Distrital de Liquidaciones

MARISOL ARZUAGA ISSA <marzuaga@dirliquidaciones.info>

NOTIFICACION RESOL 46-2021 INC MOMINA ARNULFO ROJANO

4 mensajes

MARISOL ARZUAGA ISSA <marzuaga@dirliquidaciones.info> 20 de abril de 2021 a las 08:14
Para: Rafael Pérez Gonzalez <rafaelperezabogado@hotmail.com>

DR RAFAEL, BUEN DIA

POR MEDIO DE LA PRESENTE NOTIFICO A UD EN CALIDAD DE APODERADO DEL SR ARNULFO RAFAEL ROJANO CC 3.724.860, LA RESOLUCIÓN 46-2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA INCLUSION EN NÓMINA DE PENSIONADOS DE LA EXTINTA EDT A L SEÑOR ARNULFO ROJANO.

POR FAVOR RESPONDER QUE SE DA POR NOTIFICADO DE MANERA PERSONAL Y LA FECHA EN QUE SE DA POR NOTIFICADO

GRACIAS POR LA ATENCION
--
MARISOL ARZUAGA I
CONTRATISTA

RESOL INCLUSIO NOMINA ARNULFO ROJANO DOMINGUEZ.pdf
393K

MARISOL ARZUAGA ISSA <marzuaga@dirliquidaciones.info> 20 de abril de 2021 a las 08:27
Borrador para: Rafael Pérez Gonzalez <rafaelperezabogado@hotmail.com>

[Texto citado oculto]

resol 46-2021 nc momina ARNULFO ROJANO.pdf
4482K

Rafael Pérez Gonzalez <rafaelperezabogado@hotmail.com> 21 de abril de 2021 a las 10:59
Para: MARISOL ARZUAGA ISSA <marzuaga@dirliquidaciones.info>

Dra.
Marisol Arzuaga
D. D. L.
Me permito comunicarle que tanto mi mandante como el suscrito apoderado judicial nos damos por notificados de la Resolución que ordena incluir en nómina de jubilado al señor ARNULFO ROJANO DOMINGUEZ Y aue renunciamos a los términos de ejecutoria de la mencionada Resolución.
Atte.
RAFAEL PEREZ GONZALEZ
C.C 13.238.630
T.P 26.023

Obtener Outlook para Android

From: Arnulfo Rojano <pastor.arnulfor@gmail.com>
Sent: Wednesday, April 21, 2021 10:41:07 AM
To: Rafael Pérez Gonzalez <rafaelperezabogado@hotmail.com>
Subject: Re: NOTIFICACION RESOL 46-2021 INC MOMINA ARNULFO ROJANO

Buenos días, Dr. Rafael.

Por medio de la presente notifico a usted como apoderado nuestro que renuncio a los términos de ejecutorias de la presente resolución (46-2021). Debido a que nos hemos dado por notificados de la resolución 46-2021 emanada por la Central Distrital de Liquidaciones.

Gracias por su atención. Quedo atento a sus comentarios.

Arnulfo Rojano.
¡Dios te Bendiga!

El mar, 20 de abr. de 2021 a la(s) 17:45, Rafael Pérez Gonzalez (rafaelperezabogado@hotmail.com) escribió:

> Obtener Outlook para Android
>
> ---
>
> **From:** Rafael Pérez Gonzalez <rafaelperezabogado@hotmail.com>
> **Sent:** Tuesday, April 20, 2021 5:09:29 PM
> **To:** Pedro Polo <poba2006@gmail.com>
> **Subject:** Fwd: NOTIFICACION RESOL 46-2021 INC MOMINA ARNULFO ROJANO
>
> Obtener Outlook para Android
>
> ---
>
> **From:** MARISOL ARZUAGA ISSA <marzuaga@dirliquidaciones.info>
> **Sent:** Tuesday, April 20, 2021 8:14:37 AM
> **To:** Rafael Pérez Gonzalez <rafaelperezabogado@hotmail.com>
> **Subject:** NOTIFICACION RESOL 46-2021 INC MOMINA ARNULFO ROJANO
>
> [Texto citado oculto]

Rafael Pérez Gonzalez <rafaelperezabogado@hotmail.com> 21 de abril de 2021 a las 11:02
Para: MARISOL ARZUAGA ISSA <marzuaga@dirliquidaciones.info>

Obtener Outlook para Android

From: Rafael Pérez Gonzalez <rafaelperezabogado@hotmail.com>
Sent: Wednesday, April 21, 2021 10:59:21 AM
To: MARISOL ARZUAGA ISSA <marzuaga@dirliquidaciones.info>
[Texto citado oculto]

[Texto citado oculto]

PORVENIR S.A. / RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN / 08001310500520210018500

Jhon Barros <jbarros@godoycordoba.com>

Jue 21/07/2022 8:03 AM

Para: Juzgado 05 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mochoa@pensionescolombia.com <mochoa@pensionescolombia.com>;Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

Señores
JUZGADO QUINTO (5°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
E. S. D.

REFERENCIA. Proceso Ordinario Laboral de **LAURINA MARTINEZ IBARRA** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y OTROS.**

RADICACIÓN. 08001 – 31 – 05 – 005 – 2021 – 00185 – 00

ASUNTO. Recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que aprueba la liquidación de las costas a cargo de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

JHON ALEX BARROS CÁRDENAS, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.,** persona jurídica que actúa en condición de apoderado especial de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto emitido el 15 de julio de 2022 notificado mediante estado del 18 de julio de la misma anualidad, que aprobó la liquidación de las costas (03 folios).

Se remite el presente memorial con copia a la parte demandante y Colpensiones.

Recibo notificaciones en la Cra. 53 No. 80 – 198, piso 17, oficina 17-118, edificio Atlántica Torre Empresarial y en los correos jbarros@godoycordoba.com y notificaciones@godoycordoba.com, el primero debidamente actualizado en el Registro Nacional de Abogados.

Agradecemos confirmar el recibo de los documentos.

Cordialmente,

Jhon Alex Barros Cárdenas
C.C. N° 1.043.015.010 de Sabanalarga
T.P. N° 287.301 del C.S. de la J.
jbarros@godoycordoba.com
Barranquilla · Cra. 53 # 80 – 198, piso 17, oficina 17-118
PBX: (57-1) 3174628
Celular: 301-5031896
www.godoycordoba.com
Bogotá | Barranquilla | Cali | Medellín

Godoy Córdoba | Littler

Godoy Cordoba Abogados forma parte de la práctica de derecho internacional Littler Global, que opera en todo el mundo a través de una serie de entidades jurídicas independientes. Para obtener más información, visite: www.Littler.com

Señores
JUZGADO QUINTO (5°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
E. S. D.

REFERENCIA. Proceso Ordinario Laboral de **LAURINA MARTINEZ IBARRA** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y OTROS.**

RADICACIÓN. 08001 – 31 – 05 – 005 – 2021 – 00185 – 00

ASUNTO. Recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que aprueba la liquidación de las costas a cargo de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

JHON ALEX BARROS CÁRDENAS, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.,** persona jurídica que actúa en condición de apoderado especial de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto emitido el 15 de julio de 2022 notificado mediante estado del 18 de julio de la misma anualidad, que aprobó la liquidación de las costas, así:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE APELACIÓN

El recurso de reposición y en subsidio el de apelación resulta procedente de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 65 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión analógica del art. 145 del CPTSS.

Asimismo, debe indicarse que el recurso se interpone de manera oportuna de conformidad con el art. 63 del CPTSS; es decir, dentro de los 2 días siguientes a la notificación del auto por estado del 18 de julio de 2022.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. Mediante auto de fecha 03 de junio de 2022, se liquidaron costas a cargo de PORVENIR así:

*"**EJECUTORIADA** la sentencia dictada por este Juzgado, y la proferida por el Superior Jerárquico, resultando con costas primera instancia a cargo de Porvenir S.A. y costas de segunda instancia a cargo de cada una de las apelantes y a favor de la demandante en un 50%, cuyas agencias en derecho se tasan de manera concentrada mediante el presente proveído en cuantía de $17.105.795, correspondiente al 3% del saldo de la cuenta individual de ahorro y $2.000.000 respectivamente, se dispone que por secretaría se practique la liquidación de estas, con inclusión de las agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura."*

2. Mediante auto del 15 de julio de 2022, notificado el 18 de julio de la misma anualidad, el Juzgado dispuso aprobar la mencionada liquidación.

3. Ahora bien, teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, la única oportunidad para discutir la fijación de agencias en derecho y costas es a través del recurso de reposición o el de apelación al auto que aprueba la liquidación de costas, solicito al despacho se sirva a reponer el auto de aprobación de la liquidación de costas, por cuanto que, tal y como se acredita con los documentos que se encuentran en el expediente, y en atención al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, especialmente el artículo segundo y quinto de dicho acuerdo, que establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que el radicado corresponde al 2021, la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad, razón por la cual considera mi mandante que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado y desproporcionado.

4. Asimismo, solicitamos al despacho de manera muy respetuosa corregir la liquidación de las agencias en derecho, teniendo en cuenta que las mismas fueron liquidadas calculando el 3% de los recursos depositados en la cuenta de ahorro individual de la demandante, lo cual no es el procedimiento indicado por la norma para liquidar costas en este tipo de procesos donde se discute un punto de derecho y no tienen cuantía, pues lo adecuado es darle aplicación al artículo 5 literal B del Acuerdo PSA 16-10554, esto es, *"En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V"*, lo que determina que el juez de primer grado debe tasar las agencias en derecho en el equivalente a salarios mínimos legales vigentes y dentro de los precisos limites antes indicados y, no en porcentajes sobre unos valores que no están comprendidos en la demanda, sino en una prueba allegada con la contestación de la demanda, lo que ni siguiera se ajusta a lo

contemplado en el literal a) de la norma, pues nótese que indica en forma clara que se hace sobre lo pedido.

5. Con base en lo anterior, se solicita de manera muy respetuosa al despacho tener en cuenta la providencia de fecha 25 de enero de 2022 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla bajo radicado **08-001-31-05-005-2020-00045-02 / 70.864** M.P.: **CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ**, en la cual se ordenó revocar el auto que aprobó liquidación de costas en el proceso promovido por el señor **LUIS SUAREZ DE LA CRUZ** que cursa en este despacho.

Finalmente, en caso de que el despacho no reponga el auto, solicitamos conceder el recurso de apelación ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla con el fin de que revoque el auto que aprueba la liquidación de costas con ocasión a los argumentos ya planteados en líneas precedentes.

III. PETICIÓN

En atención a lo expuesto, respetuosamente solicito:

1. Reponer el auto que aprueba liquidación de costas emitido el 15 de julio de 2022, notificado el por estado del 18 de julio de la misma anualidad, de conformidad con los argumentos expuestos en la sustentación del recurso.
2. En caso de no reponerse la providencia por este despacho, solicitamos conceder el recurso de apelación para que sea el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Laboral quien ordene revocar el auto objeto de la alzada en el sentido de imponer costas incluyendo como agencias un monto inferior al ordenado por el juzgado de primera instancia con base en una correcta liquidación y en consecuencia ordenar su aprobación.

IV. NOTIFICACIONES.

Recibo notificaciones en la carrera 53 N° 80 – 198, piso 17, oficina 17 – 118, edificio Atlántica Torre Empresarial, Barranquilla, Atlántico y/o a los correos electrónicos notificaciones@godoycordoba.com y jbarros@godoycordoba.com este último debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Del Señor Juez,

JHON ALEX BARROS CARDENAS
C.C. No. 1.043.015.010 de Sabanalarga
T.P. No. 287.301 del C.S. de la J.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE COLFONDOS S.A. CONTRA GDN INGENIERIA . RADICACION No. 414-2019.

Amir Saker <amirsaker@sakerabogados.com>

Jue 21/07/2022 11:13 AM

Para: Juzgado 05 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:
JUEZ 5 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE COLFONDOS S.A. CONTRA GDN INGENIERIA .
RADICACION No. 414-2019.

AMIR AMIN SAKER VERGARA, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante mediante el presente aporto la LIQUIDACION DEL CREDITO del proceso de la referencia y solicito muy respetuosamente se le dé traslado a la parte demandada.

Anexo: liquidación del crédito.

Del señor Juez, atentamente,

Cordial Saludo,

AMIR SAKER
ABOGADOS

Amir Amin Saker Vergara
Tel: (095) 3602776
Cll. 76 No. 54-11 Oficina M9 (2° PISO)
Edificio Word Trade Center- Barranquilla

AMIR SAKER
ABOGADOS

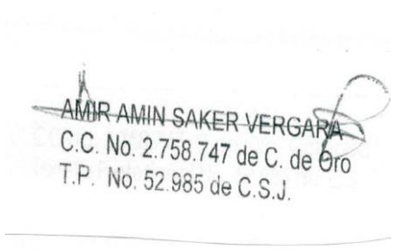
Señor:
JUEZ 5 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE COLFONDOS S.A. CONTRA GDN INGENIERIA . RADICACION No. 414-2019.

AMIR AMIN SAKER VERGARA, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante mediante el presente aporto la LIQUIDACION DEL CREDITO del proceso de la referencia y solicito muy respetuosamente se le dé traslado a la parte demandada.

Anexo: liquidación del crédito.

Del señor Juez, atentamente,



Calle 76 No. 54-11 Oficina M9 Piso 2 Edificio World Trade Center
Teléfonos: 3602776 – 3003514926

amirsaker@sakerabogados.com

CERTIFICA QUE:
GDM INGENIERIA SAS
NIT: 900.412.303
DEBE A:
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
LA SUMA DE:

COTIZACIONES OBLIGATORIAS - C.O. FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL–FSP	**$ 14.644.583** **$ 173.405**
TOTAL CAPITAL	**$ 14.817.988**
C.O. INTERESES DE MORA C.O. (*) INTERESES FSP (*)	**$ 2.797.200** **$ 62.000**
TOTAL INTERESES	**$ 2.859.200**
TOTAL DEUDA	**$ 17.677.188**

DEUDA **DESDE 2019-08-01 HASTA 2021-01-31**
TIPO DE PROCESO **PROCESO EJECUTIVO**

POR CONCEPTO DE:

1. Cotizaciones a pensión obligatoria dejadas de cancelar de los afiliados, según liquidación detallada que se anexa.
2. Aportes al Fondo de Solidaridad Pensional (FSP), según liquidación detallada que se anexa.
3. Intereses de mora causados desde la fecha en que incurrió en mora hasta la fecha de corte, según liquidación detallada que se anexa.
4. Intereses de mora sobre los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional (FSP), según liquidación detallada que se anexa.

Para mayor claridad y como complemento de esta certificación se anexa liquidación detallada en la cual se discrimina por cada afiliado su número de identificación, los periodos que se encuentran en mora y los aportes insolutos debidos por: **GDM INGENIERIA SAS NIT: 900.412.303**

Por autoliquidación, **COLFONDOS S.A** se reserva el derecho de cobrar las deudas no cobradas anteriores y/o posteriores a la fecha de expedición este reporte.
La presente certificación se expide el 03 de Marzo del 2021

La siguiente certificación junto con la liquidación anexa presta mérito ejecutivo según lo establece el Artículo 24 de la ley 100 de 1993, Artículo 14 Literal H del Decreto reglamentario 656 y Artículo 5º del Decreto 2633 de 1994

DIRECTORA COBRO JURIDICO COLFONDOS S.A

(*) La tasa de interés moratorio se liquida con base en lo establecido en la Ley y la resolución No 0161 del 26 de Febrero del 2021.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CERTIFICA QUE:
GDM INGENIERIA SAS
NIT: 900.412.303
DEBE A:
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
LA SUMA DE:

COTIZACIONES OBLIGATORIAS - C.O. FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL–FSP	**$ 20.673.097** **$ 589.577**
TOTAL CAPITAL	**$ 21.262.674**
C.O. INTERESES DE MORA C.O. (*) INTERESES FSP (*)	**$ 13.284.400** **$ 357.200**
TOTAL INTERESES	**$ 13.641.600**
TOTAL DEUDA	**$ 34.904.274**

DEUDA **DESDE 1994-04-01 HASTA 2019-07-31**
TIPO DE PROCESO **PROCESO EJECUTIVO**

POR CONCEPTO DE:

1. Cotizaciones a pensión obligatoria dejadas de cancelar de los afiliados, según liquidación detallada que se anexa.
2. Aportes al Fondo de Solidaridad Pensional (FSP), según liquidación detallada que se anexa.
3. Intereses de mora causados desde la fecha en que incurrió en mora hasta la fecha de corte, según liquidación detallada que se anexa.
4. Intereses de mora sobre los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional (FSP), según liquidación detallada que se anexa.

Para mayor claridad y como complemento de esta certificación se anexa liquidación detallada en la cual se discrimina por cada afiliado su número de identificación, los periodos que se encuentran en mora y los aportes insolutos debidos por: **GDM INGENIERIA SAS NIT: 900.412.303**

Por autoliquidación, **COLFONDOS S.A** se reserva el derecho de cobrar las deudas no cobradas anteriores y/o posteriores a la fecha de expedición este reporte.
La presente certificación se expide el 03 de Marzo del 2021

La siguiente certificación junto con la liquidación anexa presta mérito ejecutivo según lo establece el Artículo 24 de la ley 100 de 1993, Artículo 14 Literal H del Decreto reglamentario 656 y Artículo 5º del Decreto 2633 de 1994

DIRECTORA COBRO JURIDICO COLFONDOS S.A

(*) La tasa de interés moratorio se liquida con base en lo establecido en la Ley y la resolución No 0161 del 26 de Febrero del 2021.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

EMPRESA: .....: NIT 900412303 GDM INGENIERIA SAS
LIQUIDACIÓN .....: 20210331 (INTERES SEGÚN LEY 1066 JULIO 2006 Y/O CIRCULAR EXTERNA 000003 MARZO 2013 DE LA DIAN)
RANGO DE PERIODOS .....: 20190801 a 20210131
INCLUIR PLAN. OTRAS AFPS : S Si
TIPO DE PROCESO CONCURSAL: 08 Proceso Ejecutivo

Tipo	Número id	Nombres y apellidos	Periodo	Salario	Cot. oblig.	Int. oblig.	F.S.P.	Int. F.S.P.	Total interes	Total deuda Marcación Administradora
C.C	32780332	DE LA HOZ MANGA KATYA INE	201908	3.468.053	554.888	222.500	34.681	13.900	236.400	825.969
C.C	32780332	DE LA HOZ MANGA KATYA INE	201909	3.468.053	554.888	210.600	34.681	13.200	223.800	813.369
C.C	32780332	DE LA HOZ MANGA KATYA INE	201910	3.468.053	554.888	196.900	34.681	12.400	209.300	798.869
C.C	32780332	DE LA HOZ MANGA KATYA INE	201911	3.468.053	554.888	185.600	34.681	11.600	197.200	786.769
C.C	32780332	DE LA HOZ MANGA KATYA INE	201912	3.468.053	554.888	173.200	34.681	10.900	184.100	773.669
C.C	32780332	DE LA HOZ MANGA KATYA INE	202001	3.468.053	554.888	160.500	0	0	160.500	715.388
C.C	32780332	DE LA HOZ MANGA KATYA INE	202002	3.468.053	554.888	149.200	0	0	149.200	704.088
C.C	32780332	DE LA HOZ MANGA KATYA INE	202003	3.468.053	554.888	102.800	0	0	102.800	657.688
C.C	32780332	DE LA HOZ MANGA KATYA INE	202004	3.468.053	554.888	102.800	0	0	102.800	657.688
C.C	32780332	DE LA HOZ MANGA KATYA INE	202005	3.468.053	554.888	67.400	0	0	67.400	622.288
C.C	32780332	DE LA HOZ MANGA KATYA INE	202006	3.468.053	554.888	67.400	0	0	67.400	622.288
C.C	32780332	DE LA HOZ MANGA KATYA INE	202007	3.468.053	554.888	67.400	0	0	67.400	622.288
C.C	32780332	DE LA HOZ MANGA KATYA INE	202008	3.468.053	554.888	33.000	0	0	33.000	587.888
C.C	32780332	DE LA HOZ MANGA KATYA INE	202009	3.468.053	554.888	33.000	0	0	33.000	587.888
C.C	32780332	DE LA HOZ MANGA KATYA INE	202010	3.468.053	554.888	33.000	0	0	33.000	587.888
C.C	32780332	DE LA HOZ MANGA KATYA INE	202011	3.468.053	554.888	0	0	0	0	554.888
C.C	32780332	DE LA HOZ MANGA KATYA INE	202012	3.468.053	554.888	0	0	0	0	554.888
TOTAL PARCIAL .....:					9.433.096	1.805.300	173.405	62.000	1.867.300	11.473.801

Tipo	Número id	Nombres y apellidos	Periodo	Salario	Cot. oblig.	Int. oblig.	F.S.P.	Int. F.S.P.	Total interes	Total deuda Marcación Administradora
C.C	1140815435	CAMARGO VALDEZ LIZBETH LO	201908	1.052.803	168.448	67.600	0	0	67.600	236.048
C.C	1140815435	CAMARGO VALDEZ LIZBETH LO	201909	1.052.803	168.448	64.000	0	0	64.000	232.448
C.C	1140815435	CAMARGO VALDEZ LIZBETH LO	201910	1.052.803	168.448	59.800	0	0	59.800	228.248
C.C	1140815435	CAMARGO VALDEZ LIZBETH LO	201911	1.052.803	168.448	56.400	0	0	56.400	224.848
C.C	1140815435	CAMARGO VALDEZ LIZBETH LO	201912	1.052.803	168.448	52.600	0	0	52.600	221.048
C.C	1140815435	CAMARGO VALDEZ LIZBETH LO	202001	1.052.803	168.448	48.800	0	0	48.800	217.248
C.C	1140815435	CAMARGO VALDEZ LIZBETH LO	202002	1.052.803	168.448	45.300	0	0	45.300	213.748
C.C	1140815435	CAMARGO VALDEZ LIZBETH LO	202003	1.052.803	168.448	31.200	0	0	31.200	199.648
C.C	1140815435	CAMARGO VALDEZ LIZBETH LO	202004	1.052.803	168.448	31.200	0	0	31.200	199.648
C.C	1140815435	CAMARGO VALDEZ LIZBETH LO	202005	1.052.803	168.448	20.500	0	0	20.500	188.948
C.C	1140815435	CAMARGO VALDEZ LIZBETH LO	202006	1.052.803	168.448	20.500	0	0	20.500	188.948
C.C	1140815435	CAMARGO VALDEZ LIZBETH LO	202007	1.052.803	168.448	20.500	0	0	20.500	188.948
C.C	1140815435	CAMARGO VALDEZ LIZBETH LO	202008	1.052.803	168.448	10.000	0	0	10.000	178.448
C.C	1140815435	CAMARGO VALDEZ LIZBETH LO	202009	1.052.803	168.448	10.000	0	0	10.000	178.448
C.C	1140815435	CAMARGO VALDEZ LIZBETH LO	202010	1.052.803	168.448	10.000	0	0	10.000	178.448
C.C	1140815435	CAMARGO VALDEZ LIZBETH LO	202011	1.052.803	168.448	0	0	0	0	168.448
C.C	1140815435	CAMARGO VALDEZ LIZBETH LO	202012	1.052.803	168.448	0	0	0	0	168.448
TOTAL PARCIAL .....:					2.863.616	548.400	0	0	548.400	3.412.016

Tipo	Número id	Nombres y apellidos	Periodo	Salario	Cot. oblig.	Int. oblig.	F.S.P.	Int. F.S.P.	Total interes	Total deuda Marcación Administradora
C.C	1143466836	VILORIA MARIN NORBEY ANTO	201908	828.116	132.499	53.200	0	0	53.200	185.699
C.C	1143466836	VILORIA MARIN NORBEY ANTO	201909	828.116	132.499	50.300	0	0	50.300	182.799
C.C	1143466836	VILORIA MARIN NORBEY ANTO	201910	828.116	132.499	47.000	0	0	47.000	179.499
C.C	1143466836	VILORIA MARIN NORBEY ANTO	201911	828.116	132.499	44.400	0	0	44.400	176.899
C.C	1143466836	VILORIA MARIN NORBEY ANTO	201912	828.116	132.499	41.400	0	0	41.400	173.899
C.C	1143466836	VILORIA MARIN NORBEY ANTO	202001	877.803	140.448	40.700	0	0	40.700	181.148
C.C	1143466836	VILORIA MARIN NORBEY ANTO	202002	877.803	140.448	37.800	0	0	37.800	178.248
C.C	1143466836	VILORIA MARIN NORBEY ANTO	202003	877.803	140.448	26.100	0	0	26.100	166.548
C.C	1143466836	VILORIA MARIN NORBEY ANTO	202004	877.803	140.448	26.100	0	0	26.100	166.548
C.C	1143466836	VILORIA MARIN NORBEY ANTO	202005	877.803	140.448	17.100	0	0	17.100	157.548
C.C	1143466836	VILORIA MARIN NORBEY ANTO	202006	877.803	140.448	17.100	0	0	17.100	157.548
C.C	1143466836	VILORIA MARIN NORBEY ANTO	202007	877.803	140.448	17.100	0	0	17.100	157.548
C.C	1143466836	VILORIA MARIN NORBEY ANTO	202008	877.803	140.448	8.400	0	0	8.400	148.848
C.C	1143466836	VILORIA MARIN NORBEY ANTO	202009	877.803	140.448	8.400	0	0	8.400	148.848
C.C	1143466836	VILORIA MARIN NORBEY ANTO	202010	877.803	140.448	8.400	0	0	8.400	148.848
C.C	1143466836	VILORIA MARIN NORBEY ANTO	202011	877.803	140.448	0	0	0	0	140.448
C.C	1143466836	VILORIA MARIN NORBEY ANTO	202012	877.803	140.448	0	0	0	0	140.448
TOTAL PARCIAL .....:					2.347.871	443.500	0	0	443.500	2.791.371

TOTAL DEUDAS .....:					14.644.583	2.797.200	173.405	62.000	2.859.200	17.677.188

NOTAS:

00001 PARA LA CANCELACIÓN DE LAS DEUDAS DEBE DILIGENCIAR UNA PLANILLA POR CADA PERIODO RELACIONADO.
00002 LA DEUDA GENERADA POR PAGOS EFECTUADOS A OTRAS ADMINISTRADORAS INCLUIDO EL SEGURO SOCIAL, CONTINUARAN EN CABEZA DEL EMPLEADOR HASTA QUE EL APORTE CORRESPONDIENTE SEA TRASLADADO A COLFONDOS.
00003 SI LOS IBC (INGRESO BASE DE COTIZACIÓN) REFLEJADOS EN EL PRESENTE REPORTE NO CORRESPONDEN, POR FAVOR INFORMAR MEDIANTE COMUNICADO ESCRITO, SELLADO Y FIRMADO, CON EL FIN DE REALIZAR LA ACTUALIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y GENERAR NUEVAMENTE EL ESTADO DE CUENTA.
00004 TENIENDO EN CUENTA QUE LOS PAGOS SE REALIZAN POR AUTO LIQUIDACIÓN COLFONDOS SE RESERVA EL DERECHO DE COBRAR LAS DEUDAS NO COBRADAS ANTERIORES Y/O POSTERIORES A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL PRESENTE REPORTE

+++ FIN DEL REPORTE +++

EMPRESA: .....: NIT 900412303 GDM INGENIERIA SAS
LIQUIDACIÓN .....: 20210331 (INTERES SEGÚN LEY 1066 JULIO 2006 Y/O CIRCULAR EXTERNA 000003 MARZO 2013 DE LA DIAN)
RANGO DE PERIODOS .....: 19940401 a 20190731
INCLUIR PLAN. OTRAS AFPS : S Si
TIPO DE PROCESO CONCURSAL: 08 Proceso Ejecutivo

Tipo	Número id	Nombres y apellidos	Periodo	Salario	Cot. oblig.	Int. oblig.	F.S.P.	Int. F.S.P.	Total interes	Total deuda	Marcación Administradora
C.C	32763587	GOMEZ GUTIERREZ ARACELY Y	201803	2.118.000	338.880	267.700	0	0	267.700	606.580	
C.C	32763587	GOMEZ GUTIERREZ ARACELY Y	201804	2.118.000	338.880	260.000	0	0	260.000	598.880	
C.C	32763587	GOMEZ GUTIERREZ ARACELY Y	201805	2.118.000	338.880	251.000	0	0	251.000	589.880	
C.C	32763587	GOMEZ GUTIERREZ ARACELY Y	201806	2.118.000	338.880	243.400	0	0	243.400	582.280	
C.C	32763587	GOMEZ GUTIERREZ ARACELY Y	201807	2.118.000	338.880	235.800	0	0	235.800	574.680	
C.C	32763587	GOMEZ GUTIERREZ ARACELY Y	201809	2.118.000	338.880	220.100	0	0	220.100	558.980	
C.C	32763587	GOMEZ GUTIERREZ ARACELY Y	201810	2.118.000	338.880	212.300	0	0	212.300	551.180	
C.C	32763587	GOMEZ GUTIERREZ ARACELY Y	201811	2.118.000	338.880	204.200	0	0	204.200	543.080	
C.C	32763587	GOMEZ GUTIERREZ ARACELY Y	201812	2.118.000	338.880	196.700	0	0	196.700	535.580	
C.C	32763587	GOMEZ GUTIERREZ ARACELY Y	201901	2.118.000	338.880	188.700	0	0	188.700	527.580	
TOTAL PARCIAL .....:				3.388.800	2.279.900	0	0	2.279.900	5.668.700		

Tipo	Número id	Nombres y apellidos	Periodo	Salario	Cot. oblig.	Int. oblig.	F.S.P.	Int. F.S.P.	Total interes	Total deuda	Marcación Administradora
C.C	32780332	DE LA HOZ MANGA KATYA INE	201803	3.468.053	554.888	438.300	34.681	27.400	465.700	1.055.269	
C.C	32780332	DE LA HOZ MANGA KATYA INE	201804	3.468.053	554.888	425.700	34.681	26.700	452.400	1.041.969	
C.C	32780332	DE LA HOZ MANGA KATYA INE	201805	3.468.053	554.888	410.900	34.681	25.700	436.600	1.026.169	
C.C	32780332	DE LA HOZ MANGA KATYA INE	201806	3.468.053	554.888	398.400	34.681	24.900	423.300	1.012.869	
C.C	32780332	DE LA HOZ MANGA KATYA INE	201807	3.468.053	554.888	386.100	34.681	24.200	410.300	999.869	
C.C	32780332	DE LA HOZ MANGA KATYA INE	201808	3.468.053	554.888	372.200	34.681	23.300	395.500	985.069	
C.C	32780332	DE LA HOZ MANGA KATYA INE	201809	3.468.053	554.888	360.400	34.681	22.600	383.000	972.569	
C.C	32780332	DE LA HOZ MANGA KATYA INE	201810	3.468.053	554.888	347.500	34.681	21.800	369.300	958.869	
C.C	32780332	DE LA HOZ MANGA KATYA INE	201811	3.468.053	554.888	334.300	34.681	20.900	355.200	944.769	
C.C	32780332	DE LA HOZ MANGA KATYA INE	201812	3.468.053	554.888	322.000	34.681	20.200	342.200	931.769	
C.C	32780332	DE LA HOZ MANGA KATYA INE	201901	3.468.053	554.888	309.000	34.681	19.400	328.400	917.969	
C.C	32780332	DE LA HOZ MANGA KATYA INE	201902	3.468.053	554.888	297.300	34.681	18.600	315.900	905.469	
C.C	32780332	DE LA HOZ MANGA KATYA INE	201903	3.468.053	554.888	285.400	34.681	17.900	303.300	892.869	
C.C	32780332	DE LA HOZ MANGA KATYA INE	201904	3.468.053	554.888	272.700	34.681	17.100	289.800	879.369	
C.C	32780332	DE LA HOZ MANGA KATYA INE	201905	3.468.053	554.888	259.200	34.681	16.200	275.400	864.969	
C.C	32780332	DE LA HOZ MANGA KATYA INE	201906	3.468.053	554.888	247.800	34.681	15.500	263.300	852.869	
C.C	32780332	DE LA HOZ MANGA KATYA INE	201907	3.468.053	554.888	235.500	34.681	14.800	250.300	839.869	
TOTAL PARCIAL .....:				9.433.096	5.702.700	589.577	357.200	6.059.900	16.082.573		

Tipo	Número id	Nombres y apellidos	Periodo	Salario	Cot. oblig.	Int. oblig.	F.S.P.	Int. F.S.P.	Total interes	Total deuda	Marcación Administradora
C.C	72120567	BOLIVAR SILVERA ADALQUIS	201803	781.242	124.999	98.800	0	0	98.800	223.799	
C.C	72120567	BOLIVAR SILVERA ADALQUIS	201804	781.242	124.999	95.900	0	0	95.900	220.899	
C.C	72120567	BOLIVAR SILVERA ADALQUIS	201805	781.242	124.999	92.600	0	0	92.600	217.599	
C.C	72120567	BOLIVAR SILVERA ADALQUIS	201806	781.242	124.999	89.800	0	0	89.800	214.799	
C.C	72120567	BOLIVAR SILVERA ADALQUIS	201807	781.242	124.999	87.000	0	0	87.000	211.999	
C.C	72120567	BOLIVAR SILVERA ADALQUIS	201808	781.242	124.999	83.900	0	0	83.900	208.899	
TOTAL PARCIAL .....:					749.994	548.000	0	0	548.000	1.297.994	

Tipo	Número id	Nombres y apellidos	Periodo	Salario	Cot. oblig.	Int. oblig.	F.S.P.	Int. F.S.P.	Total interes	Total deuda	Marcación Administradora
C.C	72290554	BASTIDAS MARRUGO LEANDRO	201807	850.000	136.000	94.700	0	0	94.700	230.700	
TOTAL PARCIAL .....:					136.000	94.700	0	0	94.700	230.700	

Tipo	Número id	Nombres y apellidos	Periodo	Salario	Cot. oblig.	Int. oblig.	F.S.P.	Int. F.S.P.	Total interes	Total deuda	Marcación Administradora
PAS	76148499	JIMENEZ RIVERA JOSE MIGUE	201711	850.000	22.667	20.100	0	0	20.100	42.767	
TOTAL PARCIAL .....:					22.667	20.100	0	0	20.100	42.767	

Tipo	Número id	Nombres y apellidos	Periodo	Salario	Cot. oblig.	Int. oblig.	F.S.P.	Int. F.S.P.	Total interes	Total deuda	Marcación Administradora
C.C	1043021249	FLOREZ NAVARRO FRAY JOSE	201803	953.100	152.496	120.500	0	0	120.500	272.996	
C.C	1043021249	FLOREZ NAVARRO FRAY JOSE	201804	953.100	152.496	117.000	0	0	117.000	269.496	
TOTAL PARCIAL .....:					304.992	237.500	0	0	237.500	542.492	

Tipo	Número id	Nombres y apellidos	Periodo	Salario	Cot. oblig.	Int. oblig.	F.S.P.	Int. F.S.P.	Total interes	Total deuda	Marcación Administradora
C.C	1044780073	ROA MARIN GUSTAVO ADOLFO	201803	781.242	124.999	98.800	0	0	98.800	223.799	
C.C	1044780073	ROA MARIN GUSTAVO ADOLFO	201804	781.242	124.999	95.900	0	0	95.900	220.899	
C.C	1044780073	ROA MARIN GUSTAVO ADOLFO	201805	781.242	124.999	92.600	0	0	92.600	217.599	
C.C	1044780073	ROA MARIN GUSTAVO ADOLFO	201806	781.242	124.999	89.800	0	0	89.800	214.799	
TOTAL PARCIAL .....:					499.996	377.100	0	0	377.100	877.096	

Tipo	Número id	Nombres y apellidos	Periodo	Salario	Cot. oblig.	Int. oblig.	F.S.P.	Int. F.S.P.	Total interes	Total deuda	Marcación Administradora
C.C	1045169897	NATERA MIRANDA JOSE FRANC	201803	781.242	124.999	98.800	0	0	98.800	223.799	
C.C	1045169897	NATERA MIRANDA JOSE FRANC	201804	781.242	124.999	95.900	0	0	95.900	220.899	
C.C	1045169897	NATERA MIRANDA JOSE FRANC	201805	781.242	124.999	92.600	0	0	92.600	217.599	
C.C	1045169897	NATERA MIRANDA JOSE FRANC	201806	781.242	124.999	89.800	0	0	89.800	214.799	
C.C	1045169897	NATERA MIRANDA JOSE FRANC	201807	781.242	124.999	87.000	0	0	87.000	211.999	
TOTAL PARCIAL .....:					624.995	464.100	0	0	464.100	1.089.095	

Tipo	Número id	Nombres y apellidos	Periodo	Salario	Cot. oblig.	Int. oblig.	F.S.P.	Int. F.S.P.	Total interes	Total deuda	Marcación Administradora

EMPRESA: .....: NIT 900412303 GDM INGENIERIA SAS
LIQUIDACIÓN .....: 20210331 (INTERES SEGÚN LEY 1066 JULIO 2006 Y/O CIRCULAR EXTERNA 000003 MARZO 2013 DE LA DIAN)
RANGO DE PERIODOS .....: 19940401 a 20190731
INCLUIR PLAN. OTRAS AFPS : S Si
TIPO DE PROCESO CONCURSAL: 08 Proceso Ejecutivo

Tipo	Número id	Nombres y apellidos	Periodo	Salario	Cot. oblig.	Int. oblig.	F.S.P.	Int. F.S.P.	Total interes	Total deuda	Marcación Administradora
C.C	1045670898	SANDOVAL VILLARREAL QUELB	201709	900.000	144.000	134.800	0	0	134.800	278.800	
TOTAL PARCIAL .....:					144.000	134.800	0	0	134.800	278.800	

Tipo	Número id	Nombres y apellidos	Periodo	Salario	Cot. oblig.	Int. oblig.	F.S.P.	Int. F.S.P.	Total interes	Total deuda	Marcación Administradora
C.C	1129529406	SANDOVAL VILLARREAL VIOLA	201803	1.052.803	168.448	133.100	0	0	133.100	301.548	
C.C	1129529406	SANDOVAL VILLARREAL VIOLA	201804	1.052.803	168.448	129.300	0	0	129.300	297.748	
TOTAL PARCIAL .....:					336.896	262.400	0	0	262.400	599.296	

Tipo	Número id	Nombres y apellidos	Periodo	Salario	Cot. oblig.	Int. oblig.	F.S.P.	Int. F.S.P.	Total interes	Total deuda	Marcación Administradora
C.C	1140815435	CAMARGO VALDEZ LIZBETH LO	201803	1.052.803	168.448	133.100	0	0	133.100	301.548	
C.C	1140815435	CAMARGO VALDEZ LIZBETH LO	201804	1.052.803	168.448	129.300	0	0	129.300	297.748	
C.C	1140815435	CAMARGO VALDEZ LIZBETH LO	201805	1.052.803	168.448	124.800	0	0	124.800	293.248	
C.C	1140815435	CAMARGO VALDEZ LIZBETH LO	201806	1.052.803	168.448	121.000	0	0	121.000	289.448	
C.C	1140815435	CAMARGO VALDEZ LIZBETH LO	201807	1.052.803	168.448	117.200	0	0	117.200	285.648	
C.C	1140815435	CAMARGO VALDEZ LIZBETH LO	201809	1.052.803	168.448	109.400	0	0	109.400	277.848	
C.C	1140815435	CAMARGO VALDEZ LIZBETH LO	201810	1.052.803	168.448	105.500	0	0	105.500	273.948	
C.C	1140815435	CAMARGO VALDEZ LIZBETH LO	201811	1.052.803	168.448	101.500	0	0	101.500	269.948	
C.C	1140815435	CAMARGO VALDEZ LIZBETH LO	201812	1.052.803	168.448	97.800	0	0	97.800	266.248	
C.C	1140815435	CAMARGO VALDEZ LIZBETH LO	201901	1.052.803	168.448	93.800	0	0	93.800	262.248	
C.C	1140815435	CAMARGO VALDEZ LIZBETH LO	201902	1.052.803	168.448	90.300	0	0	90.300	258.748	
C.C	1140815435	CAMARGO VALDEZ LIZBETH LO	201903	1.052.803	168.448	86.700	0	0	86.700	255.148	
C.C	1140815435	CAMARGO VALDEZ LIZBETH LO	201904	1.052.803	168.448	82.800	0	0	82.800	251.248	
C.C	1140815435	CAMARGO VALDEZ LIZBETH LO	201905	1.052.803	168.448	78.700	0	0	78.700	247.148	
C.C	1140815435	CAMARGO VALDEZ LIZBETH LO	201906	1.052.803	168.448	75.300	0	0	75.300	243.748	
C.C	1140815435	CAMARGO VALDEZ LIZBETH LO	201907	1.052.803	168.448	71.500	0	0	71.500	239.948	
TOTAL PARCIAL .....:					2.695.168	1.618.700	0	0	1.618.700	4.313.868	

Tipo	Número id	Nombres y apellidos	Periodo	Salario	Cot. oblig.	Int. oblig.	F.S.P.	Int. F.S.P.	Total interes	Total deuda	Marcación Administradora
C.C	1143147708	MUNOZ NORIEGA CHEILA PATR	201712	737.717	31.476	27.200	0	0	27.200	58.676	
TOTAL PARCIAL .....:					31.476	27.200	0	0	27.200	58.676	

Tipo	Número id	Nombres y apellidos	Periodo	Salario	Cot. oblig.	Int. oblig.	F.S.P.	Int. F.S.P.	Total interes	Total deuda	Marcación Administradora
C.C	1143466836	VILORIA MARIN NORBEY ANTO	201803	781.242	124.999	98.800	0	0	98.800	223.799	
C.C	1143466836	VILORIA MARIN NORBEY ANTO	201804	781.242	124.999	95.900	0	0	95.900	220.899	
C.C	1143466836	VILORIA MARIN NORBEY ANTO	201805	781.242	124.999	92.600	0	0	92.600	217.599	
C.C	1143466836	VILORIA MARIN NORBEY ANTO	201806	781.242	124.999	89.800	0	0	89.800	214.799	
C.C	1143466836	VILORIA MARIN NORBEY ANTO	201807	781.242	124.999	87.000	0	0	87.000	211.999	
C.C	1143466836	VILORIA MARIN NORBEY ANTO	201808	781.242	124.999	83.900	0	0	83.900	208.899	
C.C	1143466836	VILORIA MARIN NORBEY ANTO	201809	781.242	124.999	81.200	0	0	81.200	206.199	
C.C	1143466836	VILORIA MARIN NORBEY ANTO	201810	781.242	124.999	78.300	0	0	78.300	203.299	
C.C	1143466836	VILORIA MARIN NORBEY ANTO	201811	781.242	124.999	75.300	0	0	75.300	200.299	
C.C	1143466836	VILORIA MARIN NORBEY ANTO	201812	781.242	124.999	72.600	0	0	72.600	197.599	
C.C	1143466836	VILORIA MARIN NORBEY ANTO	201901	828.116	132.499	73.800	0	0	73.800	206.299	
C.C	1143466836	VILORIA MARIN NORBEY ANTO	201902	828.116	132.499	71.000	0	0	71.000	203.499	
C.C	1143466836	VILORIA MARIN NORBEY ANTO	201903	828.116	132.499	68.200	0	0	68.200	200.699	
C.C	1143466836	VILORIA MARIN NORBEY ANTO	201904	828.116	132.499	65.200	0	0	65.200	197.699	
C.C	1143466836	VILORIA MARIN NORBEY ANTO	201905	828.116	132.499	61.900	0	0	61.900	194.399	
C.C	1143466836	VILORIA MARIN NORBEY ANTO	201906	828.116	132.499	59.200	0	0	59.200	191.699	
C.C	1143466836	VILORIA MARIN NORBEY ANTO	201907	828.116	132.499	56.300	0	0	56.300	188.799	
TOTAL PARCIAL .....:					2.177.483	1.311.000	0	0	1.311.000	3.488.483	
TOTAL DEUDAS .....:					20.545.563	13.078.200	589.577	357.200	13.435.400	34.570.540	

NOTAS:

00001 PARA LA CANCELACIÓN DE LAS DEUDAS DEBE DILIGENCIAR UNA PLANILLA POR CADA PERIODO RELACIONADO.
00002 LA DEUDA GENERADA POR PAGOS EFECTUADOS A OTRAS ADMINISTRADORAS INCLUIDO EL SEGURO SOCIAL, CONTINUARAN EN CABEZA DEL EMPLEADOR HASTA QUE EL APORTE CORRESPONDIENTE SEA TRASLADADO A COLFONDOS.
00003 SI LOS IBC (INGRESO BASE DE COTIZACIÓN) REFLEJADOS EN EL PRESENTE REPORTE NO CORRESPONDEN, POR FAVOR INFORMAR MEDIANTE COMUNICADO ESCRITO, SELLADO Y FIRMADO, CON EL FIN DE REALIZAR LA ACTUALIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y GENERAR NUEVAMENTE EL ESTADO DE CUENTA.
00004 TENIENDO EN CUENTA QUE LOS PAGOS SE REALIZAN POR AUTO LIQUIDACIÓN COLFONDOS SE RESERVA EL DERECHO DE COBRAR LAS DEUDAS NO COBRADAS ANTERIORES Y/O POSTERIORES A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL PRESENTE REPORTE

+++ FIN DEL REPORTE +++

EMPRESA: .....: NIT 900412303 GDM INGENIERIA SAS
LIQUIDACIÓN .....: 20210331 (INTERES SEGÚN LEY 1066 JULIO 2006 Y/O CIRCULAR EXTERNA 000003 MARZO 2013 DE LA DIAN)
RANGO DE FECHAS .....: 19940401 A 20190731
INCLUIR PLAN. OTRAS AFPS : S SI
TIPO DE PROCESO CONCURSAL: 08 Proceso Ejecutivo

Periodo	Planilla	Fecha pago	Saldo deuda	Saldo Intereses	Total valor a pagar	Causales
201208	958489341	20120914	51.418	126.900	178.318	3

OBSERVACIONES:

Nro planilla	Tid	Ide afiliado	Nombre afiliado	AFP de traslado	Causales
958489341	C.C	72194501	JAIRO JAVIER BELTRAN BELTRAN		3
958489341	C.C	1129522684	JAIR ENRIQUE ARTETA SAEZ		3

Periodo	Planilla	Fecha pago	Saldo deuda	Saldo Intereses	Total valor a pagar	Causales
201704	970938029	20170503	26.200	28.200	54.400	6 9

OBSERVACIONES:

Nro planilla	Tid	Ide afiliado	Nombre afiliado	AFP de traslado	Causales
970938029	C.C	32780332	KATYA INES DE LA HOZ MANGA		6 9
970938029	C.C	1082046374	LUIS ANTONIO SUAREZ AHUMADA		9

Periodo	Planilla	Fecha pago	Saldo deuda	Saldo Intereses	Total valor a pagar	Causales
201706	971552643	20170711	49.916	51.100	101.016	6 9

OBSERVACIONES:

Nro planilla	Tid	Ide afiliado	Nombre afiliado	AFP de traslado	Causales
971552643	C.C	32780332	KATYA INES DE LA HOZ MANGA		6 9
971552643	C.C	1044780073	GUSTAVO ADOLFO ROA MARIN		9
971552643	C.C	1082046374	LUIS ANTONIO SUAREZ AHUMADA		9
971552643	C.C	1143165884	JORGE DE JESUS MIRANDA BARANDICA		9
971552643	C.C	1143445384	DAINER ALBERTO ESCORCIA MANGA		9

Total general .....:	Saldo deuda	Saldo Intereses	Total valor a pagar
	127.534	206.200	333.734

NOTAS:

CAUSAL DE GENERACION DE LA DEUDA :

01 PAGO TARDE

02 LIQUIDACIÓN ERRONEA

03 AFILIADO MAL LIQUIDADO POR DÍAS LABORADOS DIFERENTES A LOS PAGADOS.

04 AFILIADO MAL LIQUIDADO POR PORCENTAJE DE COTIZACIÓN OBLIGATORIA ERRADO.

05 AFILIADO CON DEUDA POR SALARIO INFERIOR AL MÍNIMO.

06 AFILIADO CON DEUDA POR FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIÓN

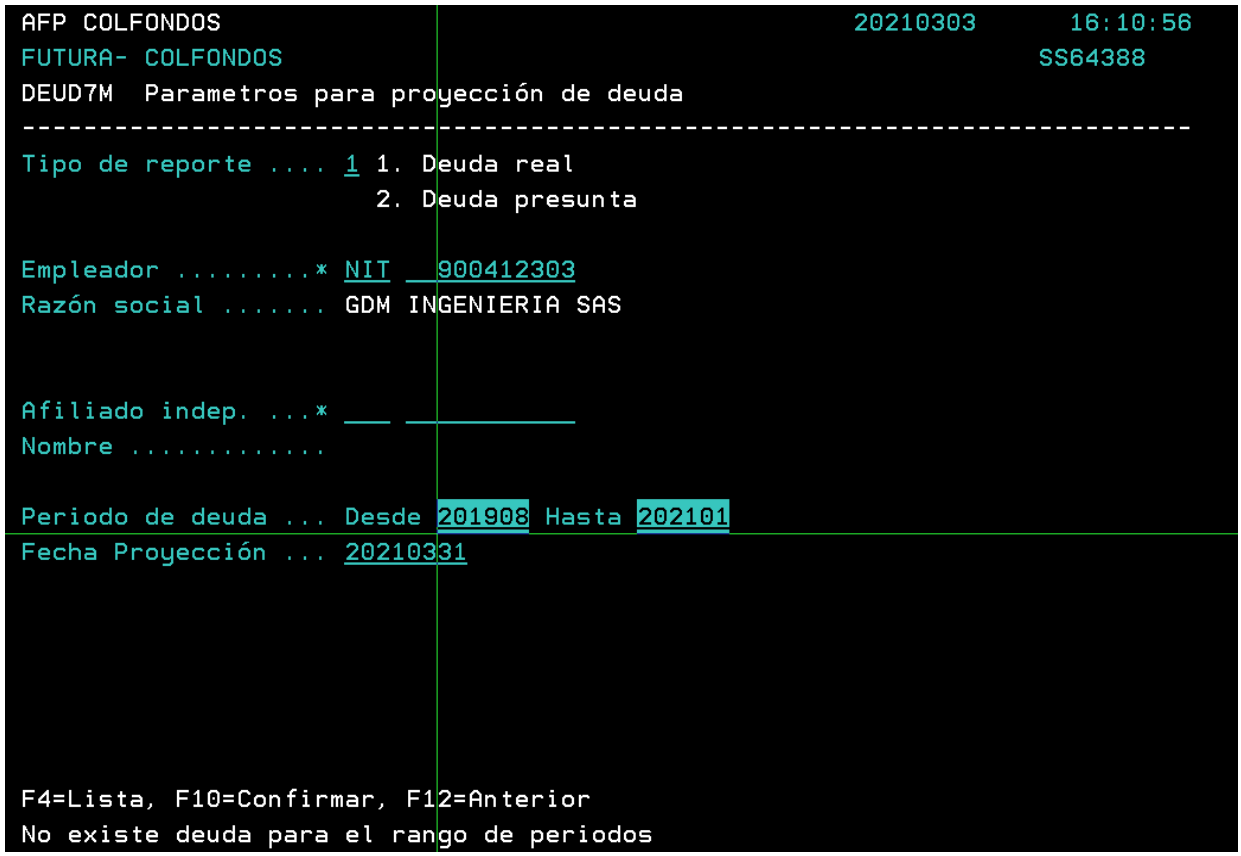
07 AFILIADO CON DEUDA POR TARIFA DE ALTO RIESGO.

08 INCONSISTENCIA POR PAGO OTRA AFP

09 AFILIADO CON DEUDA POR LICENCIA NO REMUNERADA

10 DEUDA RECONOCIDA POR EL EMPLEADOR

+++ FIN DEL REPORTE +++


AFP COLFONDOS 20210303 16:10:56
FUTURA- COLFONDOS SS64388
DEUD7M Parametros para proyección de deuda
Tipo de reporte .... 1 1. Deuda real
2. Deuda presunta
Empleador .....* NIT 900412303
Razón social ..... GDM INGENIERIA SAS
Afiliado indep. ...*
Nombre .....
Periodo de deuda ... Desde 201908 Hasta 202101
Fecha Proyección ... 20210331
F4=Lista, F10=Confirmar, F12=Anterior
No existe deuda para el rango de periodos

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PROTECCION CONTRA CONSTRUASISTIMOS SAS RADICIACION: 0085-2019

Amir Saker <amirsaker@sakerabogados.com>

Jue 27/05/2021 11:25 AM

Para: Juzgado 05 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (344 KB)

construasitimos completo.pdf;

Señor:
JUEZ 5 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE
PROTECCION CONTRA CONSTRUASISTIMOS SAS
RADICIACION: 0085-2019

AMIR AMIN SAKER VERGARA, en mi condición de apoderado de la parte demandante mediante el presente SOLICITO no se tenga en cuenta la liquidación presentada el día 24 mayo de 2021 toda vez que por error involuntario se anexo estado de deuda que no corresponde al proceso de la referencia.

Adjunto LIQUIDACION DEL CREDITO del proceso de la referencia y solicito muy respetuosamente se le dé traslado a la parte demandada.

De Usted atentamente,

Cordial saludo,

_____

Amir Amin Saker Vergara
Abogado
Calle 76 No. 54 - 11 Oficina M9 (2° PISO)
Edificio World Trade Center – Barranquilla
amirsaker@sakerabogados.com
Teléfonos (095) 3602776

AMIR SAKER
ABOGADOS

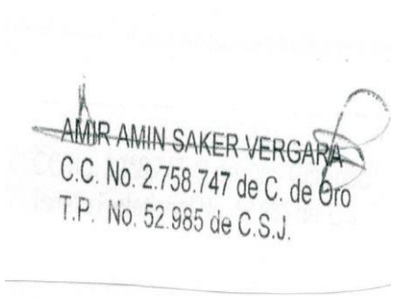
Señor:
JUEZ 5 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PROTECCION CONTRA CONSTRUASISTIMOS SAS
RADICIACION: 0085-2019

AMIR AMIN SAKER VERGARA, en mi condición de apoderado de la parte demandante mediante el presente SOLICITO no se tenga en cuenta la liquidación presentada el día 24 mayo de 2021 toda vez que por error involuntario se anexo estado de deuda que no corresponde al proceso de la referencia.

Adjunto LIQUIDACION DEL CREDITO del proceso de la referencia y solicito muy respetuosamente se le dé traslado a la parte demandada.

De Usted atentamente,



Calle 76 No. 54-11 Oficina M9 Piso 2 Edificio World Trade Center
Teléfonos: 3602776 – 3003514926

amirsaker@sakerabogados.com

FECHA ACTUAL HASTA LA CUAL SE ACTUALIZA EL INTERES DEL TITULO EJECUTIVO	FECHA DE INTERES DEL TITULO EJECUTIVO	CAPITAL COBRADO EN EL TITULO EJECUTIVO	INTERESES DEL TITULO EJECUTIVO	DIAS PARA CALCULO INTERES SIMPLE (lo calcula automaticamente el sistema)	INTERES SIMPLE AL 28/07/2006	INTERES POSTERIOR AL 28/07/2006 (LEY 1066)	TOTAL INTERESES	TOTAL LIQUICACION DEL CREDITO
27-may-2021	05/03/2019	16686838	2909500	(4.603)	$ -	$ 9.548.195	12.457.695	**$ 29.144.533,03**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PROTECCION S.A. CONTRA CONSTRUASITIMOS SAS RADICACION No. 00085-2019

Amir Saker <amirsaker@sakerabogados.com>

Lun 24/05/2021 10:51 AM

Para: Juzgado 05 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (208 KB)

CONSTRUASISTIMOS.pdf;

Señor:
JUEZ 5 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PROTECCION S.A. CONTRA CONSTRUASITIMOS SAS RADICACION No. 00085-2019

AMIR AMIN SAKER VERGARA, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante mediante el presente aporto la LIQUIDACION DEL CREDITO del proceso de la referencia y solicito muy respetuosamente se le dé traslado a la parte demandada.

Anexo: liquidación del crédito.

Cordial saludo,

_____

Amir Amin Saker Vergara
Abogado
Calle 76 No. 54 - 11 Oficina M9 (2° PISO)
Edificio World Trade Center – Barranquilla
amirsaker@sakerabogados.com
Teléfonos (095) 3602776

AMIR SAKER
ABOGADOS

Señor:
JUEZ 5 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PROTECCION S.A. CONTRA CONSTRUASITIMOS SAS RADICACION No. 00085-2019

AMIR AMIN SAKER VERGARA, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante mediante el presente aporto la LIQUIDACION DEL CREDITO del proceso de la referencia y solicito muy respetuosamente se le dé traslado a la parte demandada.

Anexo: liquidación del crédito.

Del señor Juez, atentamente,

AMIR AMIN SAKER VERGARA

C.C. 2.758.747 de C. de Oro – Córdoba

T.P. No. 52.985 del C.S.J.

Calle 76 No. 54-11 Oficina M9 Piso 2 Edificio World Trade Center
Teléfonos: 3602776 – 3003514926
amirsaker@metrotel.net.co

Protección
Pensiones y Cesantías

ESTADO DEUDAS REALES DETALLADAS FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Usuario: YHURTADO
Fecha: 2021/05/24
Hora: 07:29:47

NIT: 800138188-1

DESDE 1994//04 HASTA 2018/05
INTERES A: 2021/05/30

DATOS BÁSICOS

Nit Empleador:	900,140,033	**Ciudad:**	BARRANQUILLA	**Razón Social:**	PROURBACOSTA S.A.
Dirección:	CR 43 75 B 187 LC 35 Y 36 BRR CJARDIN	**Teléfono:**	3607959		

	Datos Afiliado								Cotización Obligatoria		Fondo de Solidaridad			
Período Cotiza.	**Cédula**	**Nombre**	**Fecha Límite Pago**	**Fecha Depósito**	**Ciudad Pago**	**Tipo Deuda**	**Tipo Pago**	**Salario Base Cotización Obligatoria**	**Saldo Deuda**	**Intereses a 2021/05/30**	**Saldo Deuda**	**Intereses a 2021/05/30**	**Total Deuda**	**Origen Deuda**
200912	19,597,268	MARTINEZ CAMACHO JAIME MAN	20100109	20200925	BOGOTA	04	01	800,000	1,675	5,400	0	0	7,075	P
		Total Planilla 700007612477						800,000	1,675	5,400	0	0	7,075	
201003	19,597,268	MARTINEZ CAMACHO JAIME MAN	20100410	20200925	BOGOTA	04	01	800,000	5,189	16,400	0	0	21,589	P
		Total Planilla 700007612481						800,000	5,189	16,400	0	0	21,589	
201004	19,597,268	MARTINEZ CAMACHO JAIME MAN	20100508	20200925	BOGOTA	04	01	480,000	2,176	6,900	0	0	9,076	P
		Total Planilla 700007612482						480,000	2,176	6,900	0	0	9,076	
								TOTAL	**9,040**	**28,700**	**0**	**0**	**37,740**	

TIPOS DE DEUDA

01. Pago Extemporáneo.	Se presenta cuando se efectúa el pago mensual fuera de la fecha límite de cotización.
02. Pago Errado.	Se presenta cuando hay un menor valor pagado en los detalles de afiliados o en el total reportado en la planilla.
03. Declaración y No Pago.	Corresponden a deuda confirmada por el empleador y que aún no ha sido cancelada.
04. Pago Mixto.	Se presenta cuando el empleador cancela fuera de la fecha límite de cotización y adicionalmente hay un menor valor pagado en los detalles de afiliados o en el total reportado en la planilla.
05. Rezagos.	Se presenta cuando uno o varios registros corresponden a aportes pendientes de solucionar.

TIPOS DE PAGO

01 NORMAL	**06 PLANILLA EXTRAORDINARIA**	**11 RETROACTIVO SITUADO**	
02 CANCELACION DEUDA	**07 CONTRATISTA**	**12 RETROACTIVO HOSPITAL**	
03 DECLARACION Y NO PAGO	**08 AGREMIACION**		
04 SITUADO	**09 RETROACTIVO**		
05 HOSPITAL	**10 RETROACTIVO CANCELACION DE DEUDA**		

ORIGEN DEUDA

P	Deuda Protección
I	Deuda Fusión
C	Deuda Fusión

OBSERVACIONES O COMENTARIOS

Cualquier información adicional comuníquese con cualquiera de nuestras oficinas o a nuestra linea de atención 018000527100

Tipo de reporte: Protección - Fusión con marca

Protección
Pensiones y Cesantías

NIT 800138188-1

DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO
FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

DESDE 1994//04 HASTA 2018/05

Usuario: YHURTADO
Fecha: 2021/05/24
Hora: 07:29:34

DATOS BÁSICOS					
Nit Empleador:	900,140,033	**Ciudad:**	BARRANQUILLA	**Razón Social:**	PROURBACOSTA S.A.
Dirección:	CR 43 75 B 187 LC 35 Y 36 BRR CJARDIN	**Teléfono:**	3607959		

Datos Afiliado						Cotización Obligatoria		Fondo de Solidaridad				
Tipo de Identificación	**Número de Identificación**	**Nombre**	**Período Deuda**	**Fecha Límite de Pago**	**I.B.C.**	**Saldo Deuda**	**Intereses a 2021/05/30**	**Saldo Deuda**	**Intereses a 2021/05/30**	**Total Deuda**	**Días de Mora**	**Origen Deuda**
CC	3,770,688	GONZALEZ MOLINA	201610	20161102	689,455	84,573	106,700	0	0	191,273	1663	P
	TOTAL	GONZALEZ MOLINA				84,573	106,700	0	0	191,273		
CC	3,882,948	ORTIZ ORTIZ PEDRO	201701	20170202	737,717	118,035	139,400	0	0	257,435	1572	P
CC	3,882,948	ORTIZ ORTIZ PEDRO	201702	20170303	737,717	118,035	136,500	0	0	254,535	1543	P
	TOTAL	ORTIZ ORTIZ PEDRO				236,070	275,900	0	0	511,970		
CC	5,028,916	MARTINEZ MERCADO	201403	20140402	644,350	103,096	209,400	0	0	312,496	2609	P
CC	5,028,916	MARTINEZ MERCADO	201404	20140503	644,350	103,096	206,800	0	0	309,896	2578	P
CC	5,028,916	MARTINEZ MERCADO	201405	20140604	644,350	103,096	204,100	0	0	307,196	2546	P
CC	5,028,916	MARTINEZ MERCADO	201406	20140702	644,350	103,096	201,800	0	0	304,896	2518	P
CC	5,028,916	MARTINEZ MERCADO	201407	20140802	644,350	103,096	199,200	0	0	302,296	2486	P
CC	5,028,916	MARTINEZ MERCADO	201501	20150203	644,350	103,096	184,400	0	0	287,496	2304	P
CC	5,028,916	MARTINEZ MERCADO	201506	20150702	644,350	103,096	172,000	0	0	275,096	2153	P
CC	5,028,916	MARTINEZ MERCADO	201701	20170202	737,717	118,035	139,400	0	0	257,435	1572	P
CC	5,028,916	MARTINEZ MERCADO	201702	20170303	737,717	118,035	136,500	0	0	254,535	1543	P
	TOTAL	MARTINEZ MERCADO				957,742	1,653,600	0	0	2,611,342		
CC	19,589,850	TOSCANO MERCADO	201607	20160802	689,455	110,313	148,500	0	0	258,813	1758	P
CC	19,589,850	TOSCANO MERCADO	201608	20160902	689,455	110,313	145,300	0	0	255,613	1725	P
CC	19,589,850	TOSCANO MERCADO	201611	20161202	689,455	110,313	136,300	0	0	246,613	1634	P
CC	19,589,850	TOSCANO MERCADO	201612	20170103	689,455	110,313	133,300	0	0	243,613	1604	P
CC	19,589,850	TOSCANO MERCADO	201701	20170202	737,717	118,035	139,400	0	0	257,435	1572	P
CC	19,589,850	TOSCANO MERCADO	201702	20170303	737,717	118,035	136,500	0	0	254,535	1543	P
CC	19,589,850	TOSCANO MERCADO	201703	20170405	737,717	118,035	133,100	0	0	251,135	1510	P
CC	19,589,850	TOSCANO MERCADO	201704	20170504	737,717	118,035	130,100	0	0	248,135	1481	P
CC	19,589,850	TOSCANO MERCADO	201705	20170603	737,717	118,035	127,100	0	0	245,135	1451	P
CC	19,589,850	TOSCANO MERCADO	201706	20170706	737,717	118,035	123,700	0	0	241,735	1418	P
CC	19,589,850	TOSCANO MERCADO	201707	20170803	737,717	118,035	120,800	0	0	238,835	1389	P

DATOS BÁSICOS					
Nit Empleador:	900,140,033	**Ciudad:**	BARRANQUILLA	**Razón Social:**	PROURBACOSTA S.A.
Dirección:	CR 43 75 B 187 LC 35 Y 36 BRR CJARDIN	**Teléfono:**	3607959		

Datos Afiliado						Cotización Obligatoria		Fondo de Solidaridad				
Tipo de Identificación	**Número de Identificación**	**Nombre**	**Período Deuda**	**Fecha Límite de Pago**	**I.B.C.**	**Saldo Deuda**	**Intereses a 2021/05/30**	**Saldo Deuda**	**Intereses a 2021/05/30**	**Total Deuda**	**Días de Mora**	**Origen Deuda**
CC	19,589,850	TOSCANO MERCADO	201708	20170905	737,717	118,035	117,800	0	0	235,835	1359	P
CC	19,589,850	TOSCANO MERCADO	201709	20171004	737,717	118,035	114,800	0	0	232,835	1328	P
CC	19,589,850	TOSCANO MERCADO	201710	20171103	737,717	118,035	111,900	0	0	229,935	1297	P
CC	19,589,850	TOSCANO MERCADO	201711	20171205	737,717	118,035	108,800	0	0	226,835	1265	P
	TOTAL	TOSCANO MERCADO				1,739,637	1,927,400	0	0	3,667,037		
CC	56,054,930	PARODI SOLANO MERLE	201607	20160802	2,000,000	320,000	430,700	0	0	750,700	1758	P
CC	56,054,930	PARODI SOLANO MERLE	201608	20160902	2,000,000	320,000	421,400	0	0	741,400	1725	P
CC	56,054,930	PARODI SOLANO MERLE	201609	20161004	2,000,000	320,000	412,900	0	0	732,900	1695	P
CC	56,054,930	PARODI SOLANO MERLE	201610	20161102	2,000,000	320,000	403,700	0	0	723,700	1663	P
CC	56,054,930	PARODI SOLANO MERLE	201611	20161202	2,000,000	320,000	395,300	0	0	715,300	1634	P
CC	56,054,930	PARODI SOLANO MERLE	201612	20170103	2,000,000	320,000	386,700	0	0	706,700	1604	P
CC	56,054,930	PARODI SOLANO MERLE	201701	20170202	2,000,000	320,000	377,900	0	0	697,900	1572	P
CC	56,054,930	PARODI SOLANO MERLE	201702	20170303	2,000,000	320,000	369,800	0	0	689,800	1543	P
	TOTAL	PARODI SOLANO MERLE				2,560,000	3,198,400	0	0	5,758,400		
CC	72,143,274	MARTIN BACCI GUSTAVO	201607	20160802	5,000,000	800,000	1,076,600	50,000	67,300	1,993,900	1758	P
CC	72,143,274	MARTIN BACCI GUSTAVO	201608	20160902	5,000,000	800,000	1,053,500	50,000	65,900	1,969,400	1725	P
CC	72,143,274	MARTIN BACCI GUSTAVO	201609	20161004	5,000,000	800,000	1,032,300	50,000	64,600	1,946,900	1695	P
CC	72,143,274	MARTIN BACCI GUSTAVO	201610	20161102	5,000,000	800,000	1,009,100	50,000	63,100	1,922,200	1663	P
CC	72,143,274	MARTIN BACCI GUSTAVO	201611	20161202	5,000,000	800,000	988,200	50,000	61,800	1,900,000	1634	P
CC	72,143,274	MARTIN BACCI GUSTAVO	201612	20170103	5,000,000	800,000	966,700	50,000	60,500	1,877,200	1604	P
	TOTAL	MARTIN BACCI GUSTAVO				4,800,000	6,126,400	300,000	383,200	11,609,600		
CC	72,189,842	AHUMADA PIÑA EVERT	201701	20170202	737,717	118,035	139,400	0	0	257,435	1572	P
	TOTAL	AHUMADA PIÑA EVERT				118,035	139,400	0	0	257,435		
CC	72,226,880	CAVADIA OLIVARES LUIS	201701	20170202	737,717	118,035	139,400	0	0	257,435	1572	P
CC	72,226,880	CAVADIA OLIVARES LUIS	201702	20170303	737,717	118,035	136,500	0	0	254,535	1543	P
	TOTAL	CAVADIA OLIVARES LUIS				236,070	275,900	0	0	511,970		
CC	72,229,599	SARABIA MARTINEZ	201609	20161004	689,455	36,771	47,500	0	0	84,271	1695	P
	TOTAL	SARABIA MARTINEZ				36,771	47,500	0	0	84,271		
CC	79,681,037	SARABIA MARTINEZ	201609	20161004	689,455	36,771	47,500	0	0	84,271	1695	P

DATOS BÁSICOS

Nit Empleador:	900,140,033	**Ciudad:**	BARRANQUILLA	**Razón Social:**	PROURBACOSTA S.A.
Dirección:	CR 43 75 B 187 LC 35 Y 36 BRR CJARDIN	**Teléfono:**	3607959		

Datos Afiliado						Cotización Obligatoria		Fondo de Solidaridad				
Tipo de Identificación	**Número de Identificación**	**Nombre**	**Período Deuda**	**Fecha Límite de Pago**	**I.B.C.**	**Saldo Deuda**	**Intereses a 2021/05/30**	**Saldo Deuda**	**Intereses a 2021/05/30**	**Total Deuda**	**Días de Mora**	**Origen Deuda**
	TOTAL	SARABIA MARTINEZ				36,771	47,500	0	0	84,271		
					TOTAL DEUDA DE PROURBACOSTA S.A.	**10,805,669**	**13,798,700**	**300,000**	**383,200**	**25,287,569**		

ORIGEN DEUDA

P Deuda Protección
I Deuda Fusión
C Deuda Fusión

OBSERVACIONES O COMENTARIOS

Tipo de reporte: Protección - Fusión con marca

REPOSICION DEL AUTO QUE AUTOIZA LA ENTREGA DE TITULOS RAD: 2015-417. CODINT 5521
Dependencia Judicial ATS <abogados@atsjuridicas.com>
Mar 5/07/2022 3:57 PM
Para:

- Juzgado 05 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES
JUZGADO 5 LABORAL DE BARRANQUILLA

Señores
JUEZ QUINTO (5) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.

Asunto- **REPOSICION A AUTO QUE AUTORIZA ENTREGA DE TITULOS- INTERLOCUTORIO 647 DEL 01 DE JULIO DE 2022.**

DEMANDANTE Y/O BENEFICIARIA: JUANA MARIA CERRO TURIZO C.C. Nro. 33.192.633
RADICADO DEL PROCESO: 2015-417
DEMANDADA: PORVENIR S.A.
AFILIADO FALLECIDO: YAIR NAVARRO CERRO C.C. Nro. 72.236.995

JOSE IGNACIO RAMOS ORTIZ, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Barranquilla D.P. Ant., identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.446.153, abogado en ejercicio profesional, Solicito se reponga auto interlocutorio N° 647, dado que no cuento con poder especial para recibir títulos y la solicitud elevada fue para que los títulos sean entregados directamente a la señora JUANA MARIA CERRO TURIZO, acá demandante.

Por lo que insisto en la solicitud inicial;

solicito muy comedidamente solicito a este despacho se autorice la entrega de los títulos consignados por la demandada PORVENIR en favor de la demandante JUANA MARIA CERRO TURIZO con C.C. Nro. 33.192.633 en la cuenta del despacho en el banco Agrario de Colombia.

Lo anterior, para que la misma pueda cobrar en el banco agrario que se indique, en efectivo o cheque, las resultas del proceso.

Notificaciones jhoana@atsjuridicas.com y abogados@atsjuridicas.com

Cortésmente,

JOSE IGNACIO RAMOS ORTIZ
C.c.# 4.446.153 de Medellín

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL RAD: 0800131050052018-0014700- DEMANDANTE: LEOVIGILDO OSORIO ALGARIN DEMANDADA: ELECTRICARIBE S.A E.S.P

Liliana Marisol Porras Gil <lmporras@superservicios.gov.co>

Vie 17/06/2022 4:05 PM

Para: Juzgado 05 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;serviciosjuridicoseca@electricaribe.co <serviciosjuridicoseca@electricaribe.co>;Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>;tramitesfoneca@fiduprevisora.com.co <tramitesfoneca@fiduprevisora.com.co>;ALFONSO GOMEZ CARO <alfonsorgomez@hotmail.com>

8 archivos adjuntos (17 MB)

120221323220431_00001.pdf; 08001310500520180014700 1300.pdf; ACTA DE POSESION Y RESOLUCION DE NOMBRAMINETO ANA KARINA MENDEZ.pdf; RECURSO DE REPOSICIÓN 2018 147.docx; Resolución 20211000012995.pdf; ContratofiduciaFONECA_Otrosí_01_Actadeinicio_ (2).pdf; 202110000114450001_ResoluciónLiquidaECA_marzo2021 (2).pdf; SSPD-20161000062785_tomaposesiónECA (2).pdf;

Señor[1]
JUEZ QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.
lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD: 0800131050052018-0014700-
DEMANDANTE: LEOVIGILDO OSORIO ALGARIN
DEMANDADA: ELECTRICARIBE S.A E.S.P

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

LILIANA MARISOL PORRAS GIL, mayor de edad, abogada titulado y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.962159 de Bogotá y portador de la T.P. No. 81.719 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada y por tanto en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios como consta en el poder adjunto, respetuosamente me dirijo a Usted con el objeto de interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de 27 de mayo del 2022, notificada a mi cliente mediante correo electrónico del 14 de junio de 2022, con base en los siguientes documentos soporte que adjunto con el presente correo.

En cumplimiento del Decreto 806 de 2020, remito copia para las partes.

Del señor Juez,

LILIANA PORRAS
APODERADA
SUPERVICIOS

RADICADO DE LA DEMANDA: 20225292384462
EXPEDIENTE VIRTUAL No. 2022132351400045E









"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La Superservicios no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.

RAD_S

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: ***RAD_S***
Fecha: ***F_RAD_S***

Señor[1]
JUEZ QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.
lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD: 0800131050052018-0014700-
DEMANDANTE: LEOVIGILDO OSORIO ALGARIN
DEMANDADA: ELECTRICARIBE S.A E.S.P

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

LILIANA MARISOL PORRAS GIL, mayor de edad, abogada titulado y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.962159 de Bogotá y portador de la T.P. No. 81.719 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada y por tanto en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios como consta en el poder adjunto, respetuosamente me dirijo a Usted con el objeto de interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de 27 de mayo del 2022, notificada a mi cliente mediante correo electrónico del 14 de junio de 2022, con base en los siguientes fundamentos de derecho.

DE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO

La providencia de 27 de mayo del 2022 fue remitida por correo electrónico, el día 14 de junio de la presente anualidad al correo electrónico de mi poderdante, notificación que en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se entienden surtidos *"una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.",* motivo por el cual el presente recurso se presenta en tiempo.

DE LOS FUNDAMENTOS DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Señala el despacho que se debe vincular a la Superintendencia de Servicios Públicos, como sucesora procesal decretando la vinculación de la siguiente manera:

"Sucesión procesal

Sobre las sucesiones procesales, tenemos que el art. 68 del CGP, Modificado por el art. 59, Ley Nacional 1996 de 2019, señala que:

> "Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.
>
> Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran. (…)"

Como se ve la norma anterior, uno de los requisitos para que opere la sucesión es que una de las partes haya sido liquidada, fusionada o escindida.

Frente a los dos primeros eventos, liquidación y/o fusión, no obra prueba de su ocurrencia, es más, conforme las motivaciones del Decreto 042 de 2020, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS a través de las resoluciones SSPD-20161000062785 del 14 de noviembre de 2016 y SSPD-20171000005985 del 14 de marzo de 2017 dispuso fue la toma de bienes, haberes y negocios de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. con fines liquidatarios, pero no obra prueba de su ocurrencia.

Empero, respecto de la escisión, el artículo 3º de la Ley 222 de 1995 dispone lo siguiente:

ARTICULO 3o. MODALIDADES. Habrá escisión cuando:

> 1. Una sociedad sin disolverse, transfiere en bloque una o varias partes de su patrimonio a una o más sociedades existentes o las destina a la creación de una o varias sociedades.
>
> 2. Una sociedad se disuelve sin liquidarse, dividiendo su patrimonio en dos o más partes, que se transfieren a varias sociedades existentes o se destinan a la creación de nuevas sociedades. La sociedad o sociedades destinatarias de las transferencias resultantes de la escisión, se denominarán sociedades beneficiarias.
> Los socios de la sociedad escindida participarán en el capital de las Sociedades beneficiarias en la misma proporción que tengan en aquélla, salvo que por unanimidad de las acciones, cuotas sociales o partes de interés representadas en la asamblea o junta de socios de la escindente, se apruebe una participación diferente

En este asunto, vemos que la situación jurídica de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., se modificó con los art. 315 al 318 de la Ley 1955 del 2019 del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, a través del cual la NACIÓN asumió el pasivo pensional y prestacional, así como el pasivo asociado al Fondo Empresarial. Igualmente se autorizó a la NACIÓN para que constituyera patrimonios autónomos, los fondos necesarios para tal efecto, o una o más sociedades por acciones cuyo objeto principal sea adelantar las operaciones actualmente adelantadas por Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

Ahora, para gestionar y pagar dichos pasivos pensionales y prestacionales, se ordenó que la NACIÓN SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, suscribiera un contrato de fiducia mercantil, donde se constituiría el patrimonio autónomo – FONECA, circunstancia que fue materializada con el Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable 6192026 el cual fue celebrado con la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., contrato que tiene por objeto, la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional asociado, asumido por la Nación.

Así mismo, se aprecia que, el Decreto 042 del 16 de enero del 2020, por el cual se adiciona el capítulo 8 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, en relación con las condiciones de sunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional, así como del pasivo asociado al Fondo Empresarial, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P, en su artículo 2.2.9.8.1.1., se señaló:

> “Artículo 2.2.9.8.1.1. Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional. La Nación asumirá, a partir del 1° de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. - Foneca de que trata la presente sección, las pensiones ciertas o contingentes y la obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. (…)”

Conforme lo anterior se puede concluir que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. fue escindida, para lo que interesa a este proceso, en la administración y pago de las obligaciones prestacionales y pensionales que estaban a cargo de la empresa de servicios públicos, es decir, que sin haber sido disuelta o liquidada, se transfirieron en bloque parte de su patrimonio (los pasivos) en los términos del artículo 3º de la Ley 222 de 1995, que si bien no fue invocada en la Ley 1995 de 2019 y su decreto reglamentario 042 de 2020, sí se cumplen sus mismos presupuestos.

Pero la sucesión procesal no puede ser únicamente respecto de la FIDUCIARIA LA PREVISORA en su calidad de vocera y administradora del FONECA, sino que también debe vincularse a la NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, toda vez que en el multicitado Decreto 042 de 2020, se lee:

especial de la Nación, sin **personería jurídica, que hará parte de la sección presupuestal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**.

Finalmente, como la FIDUPREVISORA S.A., ha constituido apoderada judicial para que la represente, el Despacho le reconocerá personería a la Dra. ROSALYN AHUMADA RANGEL. Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como sucesora procesal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. a la NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en su calidad de VOCERA Y ADMINISTRADORA del FONDO NACIONAL DE PASVIO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA, conforme lo antes expuesto

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

TERCERO: COMUNICAR la existencia del presente proceso a la PROCURADURÍA JUDICIAL y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: RECONOCER personería para representar a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en su calidad de VOCERA Y ADMINISTRADORA del FONDO NACIONAL DE PASVIO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – a la Dra. ROSALIN AHUMADA RANGEL, identificado (a) con Cedula de ciudadanía N° 22461205 y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 111414 del C.S.J. (…)"

.

SUSTENTACIÓN

En atención al criterio sostenido mediante el auto mencionado, debo manifestar con todo respeto que difiero de los argumentos antes señalados, en el entendido de que en virtud de lo establecido en la Ley 1955 de 2019, el decreto 042 de 2020 y el Contrato de fiducia mercantil Irrevocable No. 6192026, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no asumió el pasivo pensional y prestacional de la Electrificadora del Caribe ELECTRICARIBE S.A ESP, lo cual sustento de acuerdo a los siguientes planteamientos:

ELEMENTOS FÁCTICOS:

1. Mi representada mediante resolución No. 20161000062785 de 14 de noviembre de 2016, intervino a la sociedad demandada al encontrarse incursa en dos de las causales previstas en la Ley 142 de 1994.
2. Dicha intervención por parte de la Superservicios se adelantó con el fin de hacer efectiva la preservación el interés público y al goce efectivo de los derechos por parte de los ciudadanos como parte esencial de un Estado Social de Derecho de acuerdo a la Constitución Política, y por el cual la Superservicios en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales[2], sólo realiza labores de seguimiento y monitoreo, sin que en ningún momento se puede pretender la existencia de una figura de coadministración con la demandada de conformidad con el Estatuto Orgánico del Sistema financiero y el Decreto 2555 de 2010
3. En razón de la decisión de intervención de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a la sociedad demanda, se designó un agente especial a cargo de la

---

[2] *Ver sentencia del Consejo de Estado, en una acción de tutela interpuesta por mi cliente en la cual se le ordenaba el adelantamiento de funciones por fuera de su competencia no. 11001-03-15-000-2019-03056-01 de 14 de noviembre de 2019 "108. En desarrollo de los principios y facultades constitucionales en materia de servicios públicos, a que se hizo referencia en precedencia, el legislador expidió la Ley 142 de 1994 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", precisando los fines y alcances de la intervención del Estado, así como los límites de la misma en relación con el principio de libertad económica consagrado en el numeral 21 del artículo 150 de la Constitución.*

109. La referida ley estableció, en el artículo 59, los eventos en que el Superintendente de Servicios Públicos, en virtud de la función asignada por los numerales 10 del artículo 79 ibídem19 y 16 del artículo 7o del Decreto 990 de 2002 "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios", puede tomar posesión de una empresa de servicios públicos, en los casos y para los propósitos previstos en el citado artículo, que corresponden, a la necesidad de liquidarla.

110. En relación con el procedimiento y la duración de la actuación se aplican las normas relativas a la liquidación de instituciones financieras, en cuanto sean pertinentes, en atención a lo dispuesto en el inciso 5o del artículo 121 de la citada ley.

111. En tal sentido, el procedimiento aplicable a la toma de posesión y liquidación de empresas de servicios públicos domiciliarios es el Decreto 663 de 1993 "Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración", así como el Decreto

empresa intervenida y ante el cual, al parecer, se presentó solicitud de reconocimiento pensional y se instauró proceso laboral ordinario a fin de obtener algún pronunciamiento a su favor.

4. Para garantizar la prestación del servicio en su área de influencia, desde la toma de posesión el Fondo Empresarial de la SSPD ha apoyado financieramente a Electricaribe, y en este mismo sentido, la SSPD promovió los documentos CONPES 3875 del 29 de noviembre de 2016, 3910 del 27 de noviembre de 2017 y 3933 del 5 de julio de 2018 (modificado por el CONPES 3966 de julio de 2019), mediante los cuales se dio concepto favorable a la Nación para otorgar garantías al Fondo Empresarial para contratar operaciones pasivas de crédito para garantizar la operación de la empresa, así como la ejecución de recursos por un total de $860.000 millones, en inversiones prioritarias de la compañía.
5. Con la expedición del artículo 315 de la Ley 1955 de .2019 "*Por el [sic] cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - 'Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad'"* y con el fin de asegurar la sostenibilidad del servicio público de distribución y comercialización de electricidad en la Costa Caribe del país, se autorizó a la Nación asumir directa o indirectamente el pasivo pensional y prestacional, así como el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., empero, a fin de dar claridad ello esta directa e indistintamente asociado al Fondo Empresarial d la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.
6. El 3 de abril de 2019 la Agente Especial de Electricaribe expidió el "Reglamento de Presentación de Ofertas Vinculantes y Enajenación de Acciones", el cual estableció los términos y condiciones para la vinculación de uno o más inversionistas-operadores para el sistema de distribución y comercialización de energía eléctrica en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, La Guajira, Magdalena y Sucre, mediante la enajenación de las acciones del perímetro completo, o las acciones de Caribe Sol y/o las acciones de Caribe Mar, según corresponda.
7. En junio de 2019 se surtió la etapa de precalificación donde se realizó la verificación de la información de los interesados y en la que debían acreditar que cumplían con los requisitos financieros, técnicos, legales y regulatorios mínimos exigidos, para poder acceder a las siguientes etapas del proceso de vinculación. Una vez culminada esta etapa, se obtuvo como resultado que seis interesados precalificados continuarían haciendo parte del proceso.
8. El 30 de marzo de 2020 tuvo lugar la suscripción de los contratos de adquisición de las acciones y activos de Electricaribe S.A. E.S.P., a las Empresas Públicas de Medellín E.S.P – EPM y Consorcio Energía de la Costa, para cada uno de los segmentos o nuevas empresas antes mencionadas
9. Luego de terminada la fase de intervención, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 042 de 2020 "*Por el cual se adiciona el capítulo 8 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 en relación con las condiciones de asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional, así como del pasivo asociado al Fondo Empresarial, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P."* cuya finalidad es, en esencia, **que la Nación asumirá a partir del 01 de febrero de 2020 y SOLAMENTE a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.** (Art. 2.2.9.8.1.1.)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Del análisis de los antecedentes que llevaron a la intervención de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., la asunción del pasivo pensional por parte de la Nación y la creación del – FONECA-, y su representación jurídica por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, se determinara la inexistencia del nexo y de una relación sustancial entre la Entidad frente al hecho que motivo la demanda, argumentos que se exponen de la siguiente manera:

1. DEL PROCESO DE TOMA DE POSESIÓN Y COMPETENCIAS DE LA SUPERSERVICIOS.

Los procesos de toma de posesión de empresas de servicios públicos domiciliarios se rigen, en

gestión de los agentes especiales y liquidadores, sin perjuicio de la inspección, vigilancia y control respecto de la prestación de los servicios a cargo de las empresas intervenidas.

No obstante, la administración y representación legal de las empresas en intervención se encuentra exclusivamente en cabeza del agente especial, tal y como lo disponen los artículos 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010, quien ejerce funciones públicas transitorias y en ningún caso se reputa funcionario de la Superintendencia, ni de la empresa objeto de intervención. En ese sentido, la responsabilidad y manejo de las obligaciones de la compañía está en cabeza del agente especial, como a continuación se observa:

> "*Artículo 291. (…) 6. Los agentes especiales desarrollarán las actividades que les sean confiadas bajo su inmediata responsabilidad. (…)*"
>
> "*Artículo 9.1.1.2.4. Funciones del agente especial. Corresponde al agente especial la administración general de los negocios de la entidad intervenida. (…) El agente especial tendrá los siguientes deberes y facultades:*
>
> *1. Actuar como representante legal de la intervenida y en tal calidad desarrollar todas las actividades necesarias para la administración de la sociedad y ejecutar todos los actos pertinentes para el desarrollo del objeto social.*"

Por lo anterior es al agente especial a quien le corresponde representar y ejercer todas las funciones y calidades de la empresa intervenida, como legítimo administrador de esta, ante terceros y autoridades Judiciales.

Es así entonces que, la Superservicios no coadministra, ni es responsable de la administración interna de las empresas objeto de toma de posesión; adicionalmente, el Superintendente no cuenta con competencias legales que le permitan ordenar a las empresas de servicios públicos la ejecución de determinados actos o contratos, puesto que aún en los procesos de toma de posesión tiene una prohibición expresa en virtud de lo establecido en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, en el que se señala que "*(…)* ***el Superintendente no podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya*** *(…)*" (Negrillas fuera de texto).

2. DE LA TOMA DE POSESIÓN A LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), mediante Resolución SSPD-20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, ordenó la toma de posesión de Electricaribe S.A. E.S.P. (Electricaribe) por la configuración de las causales previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 59 de la ley 142 de 1994, con base en las razones expuestas en su parte motiva. [3]

En Resolución SSPD-20171000000205 del 11 de enero de 2017, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, prorrogó en dos meses más el plazo de los dos meses iniciales que la ley le otorga para determinar la modalidad de la toma de Electricaribe S.A. E.S.P., entre tanto llevaba a cabo los análisis necesarios, conforme lo previsto en los artículos 115 y 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y 9.1.1.1.1 y 9.1.2.1.1 del Decreto número 2555 de 2010, normas aplicables a la toma de posesión de empresas de servicios públicos domiciliarios por remisión expresa del artículo 121 de la Ley 142 de 1994.

De acuerdo con los artículos 60 y 121 de la Ley 142 de 1994 la toma de posesión de una empresa de servicios públicos domiciliarios es una medida que puede adoptarse con el fin de administrar o liquidar la empresa, dependiendo de si la empresa intervenida puede o no desarrollar su objeto social conforme a las reglas que regulan su funcionamiento.

Del análisis efectuado en el periodo de ley, se determinó que Electricaribe no estaba en condiciones de superar las causales de la toma de posesión ni de cumplir su objeto social

---

[3] **ARTÍCULO 59. CAUSALES, MODALIDAD Y DURACIÓN.** El Superintendente de servicios públicos podrá tomar posesión de una empresa, en los siguientes casos:

conforme a las leyes que lo rigen, requiriendo así una solución estructural para garantizar la prestación del servicio de energía para los siete departamentos de la Costa Caribe.

En consecuencia, mediante Resolución SSPD-20171000005985 del 14 de marzo de 2017, se definió para Electricaribe la modalidad de "toma de posesión con fines liquidatarios", disponiendo una "etapa de administración temporal", durante la cual la compañía seguiría desarrollando su objeto social (negocio en marcha) y en concurrencia se adelantaría la estructuración e implementación de estrategias y acciones encaminadas a revertir las condiciones que incidían en la situación que se estaba presentando para ese entonces, las cuales podrían incluir, entre otras, la solución empresarial, la reestructuración, vinculación de un gestor, de un operador especializado, o de capital, en los términos reconocidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.[4]

Dado que las proyecciones financieras de largo plazo indicaban que los egresos de Electricaribe, serían mayores que sus ingresos durante los siguientes cinco años, condiciones en las cuales la compañía no estaría en capacidad de realizar las inversiones necesarias para garantizar la calidad y continuidad del servicio en las condiciones exigidas por la ley y por la regulación, ni en condiciones de cumplir con sus obligaciones mercantiles, el propósito fundamental de la SSPD respecto de las actuaciones adelantadas en noviembre de 2016 y marzo de 2017, fue el de asegurar la no afectación de los usuarios, buscando alternativas que permitieran generar las mejores condiciones para establecer un sistema de prestación financieramente viable, y que a la vez garantizara los montos de inversión suficientes requeridos para la prestación del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica en el área atendida por Electricaribe.

Así las cosas, para garantizar la prestación del servicio en su área de influencia, desde la toma de posesión el Fondo Empresarial de la SSPD ha apoyado financieramente a Electricaribe, y en este mismo sentido, la SSPD promovió los documentos CONPES 3875 del 29 de noviembre de 2016, 3910 del 27 de noviembre de 2017 y 3933 del 5 de julio de 2018 (modificado por el CONPES 3966 de julio de 2019), mediante los cuales se dio concepto favorable a la Nación para otorgar garantías al Fondo Empresarial para contratar operaciones pasivas de crédito para garantizar la operación de la empresa, así como la ejecución de recursos por un total de $860.000 millones, en inversiones prioritarias de la compañía.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 042 del 16 de enero de 2020, *"Por el cual se adiciona el capítulo 8 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 en relación con las condiciones de asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional, así como del pasivo asociado al Fondo Empresarial, a cargo de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.",* y mediante el cual se reglamentan los términos y condiciones para la asunción por parte de la Nación del pasivo pensional y prestacional de Electricaribe S.A. E.S.P., así como el asociado al Fondo Empresarial.

De esta manera, y de conformidad con el artículo 2.2.9.8.1.1., "Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional", la Nación asumió, a partir del 01 de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. –FONECA, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificaribe.

---

[4] Corte Constitucional, M.P. María Victoria Calle Correa, "Sentencia C-895 de 2012". "(…) La toma de posesión de empresas de servicios públicos domiciliarios tiene dos finalidades: (i) para administrar, cuyos propósitos fundamentales, entre otros, son los de garantizar la continuidad y calidad debidas del servicio y superar los problemas que dieron origen a la medida, de conformidad con los artículos 59,60-2, 61 y 121 de la Ley 142 de 1994, hasta por dos años; y ii) para liquidar, cuando no se superan los problemas que dieron origen a la medida, la Superintendencia podrá ordenar que se liquide la empresa. Para el cumplimiento de estas dos finalidades, la Ley 142 de 1994 prevé tres tipos de toma de posesión: (1) con fines de administración (para superar las causas que dieron origen a la adopción de la medida); (2) con fines liquidatarios (implica medidas tales como la administración temporal, la solución empresarial, la reestructuración, vinculación de un gestor, de un operador especializado, o de capital); y (3) para liquidación, que implica que la empresa cesa su objeto social y se da inicio a lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas concordantes. Según lo que establece el numeral 60.2 del artículo 60 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 8 de la Ley 689 de 2011, cuando la toma de posesión tenga como causa circunstancias imputables a los administradores o accionistas de la empresa, el Superintendente definirá un tiempo prudencial para que se superen los problemas que dieron origen a la medida y el precepto agrega que si transcurrido ese lapso no se ha solucionado

A causa de ello, el pasado 9 de marzo de 2020 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Fiduciaria la Previsora S.A., celebraron el Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable No. 6192026 para la constitución del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA, cuyo propósito es "la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional asociado, asumido por la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos del Decreto 042 de 2020.", patrimonio que se encuentra en estado de alistamiento y transición reglada por el mismo Decreto 042, que dispuso entre tanto, la gestión temporal del pasivo pensional y prestacional a cargo de Electricaribe.

3. DE LAS OBLIGACIONES PRE-TOMA

De acuerdo a las normas que rigen los procesos de intervención, la Superservicios tiene la facultad de ordenar las medidas que considere adecuadas para lograr los fines de la misma, es así como el artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010 consagra:

> *"(…) dispondrá las siguientes medidas preventivas:*
>
> *1. **Medidas preventivas obligatorias.** (…)*
> *d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.*
>
> *e) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenidas sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad; (…)*
>
> *2. **Medidas preventivas facultativas.** El acto administrativo podrá disponer también las siguientes medidas: (…)*
>
> *b) La orden de suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión, cuando sea del caso, sin perjuicio de la facultad de ordenar esta medida posteriormente. (…) En desarrollo de la facultad de suspender los pagos, la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con la situación de la entidad y las causas que originaron la toma de posesión, podrá disponer, entre otras condiciones, que esta sea general, o bien que opere respecto de determinado tipo de obligaciones en particular y/o hasta por determinado monto, en todo caso, deberán cumplirse las operaciones realizadas por la entidad o por cuenta de ella en el mercado de valores antes de la toma de posesión, cuyas órdenes de transferencia hubieren sido aceptadas por el respectivo sistema de compensación y liquidación, con anterioridad a la notificación de la medida a dicho sistema. (…)"* (Subrayas intencionales).

En virtud de tales facultades, mediante Resolución SSPD-20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, esta Superintendencia dispuso en su artículo cuarto "*Ordenar la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión*".

La orden de suspensión de pagos es de carácter general, puesto que no se limita su aplicación a determinado tipo de obligaciones y/o montos, lo que implica que <u>todas las obligaciones, cuyo hecho generador sea anterior a dicha fecha, quedan congeladas y suspendidas en tanto la medida se mantenga vigente</u>. En todo caso, de conformidad con las competencias ya descritas, corresponde al agente especial interventor determinar la procedencia de los pagos de las obligaciones de la compañía, a la luz de las disposiciones legales señaladas.

Dado lo anterior, surge para el prestador intervenido una causal de fuerza mayor, ya que se le coloca en imposibilidad de adelantar el pago de dichas obligaciones, ante la orden emitida por la Superservicios como autoridad competente.

4. ASUNCIÓN POR LA NACIÓN – FIDUPREVISORA S.A. - COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE FONECA, DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL A CARGO DE ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

como el artículo 315 *Ejúsdem* consagró: "*SOSTENIBILIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO MEDIANTE LA ASUNCIÓN DE PASIVOS. Con el fin de asegurar la prestación eficiente y sostenible del servicio público de distribución y comercialización de electricidad en la Costa Caribe del país, en desarrollo del artículo 365 de la Constitución Política, autorícese a la Nación a asumir directa o indirectamente el pasivo pensional y prestacional, así como el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. asociado al Fondo Empresarial de la siguiente manera: i) el pasivo pensional y prestacional correspondiente a la totalidad de las pensiones y cesantías, ciertas o contingentes, pagaderas a los pensionados de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y a las obligaciones convencionales, ciertas o contingentes, adquiridas por la causación del derecho a recibir el pago de la pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez; ii) el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. con el Fondo Empresarial correspondiente a las obligaciones en las cuales el Fondo haya incurrido o incurra, incluyendo garantías emitidas"*

Subsiguientemente, el artículo 317 *Supra* dispuso frente a la prestación del servicio *que "[p]ara la preservación del servicio son aplicables al desarrollo de esta Subsección, los artículos 38 y 61 de la Ley 142 de 1994. En consecuencia, los actos jurídicos mediante los cuales se implemente el objeto de esta subsección no se afectarán como consecuencia de la ineficacia que pueda declararse respecto de los demás actos relacionados con la toma de posesión o liquidación de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. Esto incluye los actos necesarios para asegurar la continuidad en la prestación del servicio público domiciliario, en razón a la situación de la empresa al momento de la intervención incluyendo una eventual capitalización de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. (o las sociedades creadas en el marco de la toma de posesión), la cual se autoriza mediante lo aquí dispuesto, el pago por parte de uno o varios particulares a Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. o cualquier solución empresarial que se adopte para garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica en el corto, mediano y largo plazo. (…)"*

Para lograr el objetivo propuesto se expidió posteriormente el Decreto 042 del 16 de enero de 2020, mediante el cual se reglamentan, entre otros asuntos, los términos y condiciones para la asunción por parte de la Nación del pasivo pensional y prestacional de ELECTRICARIBE; de esta manera se estableció en su artículo 2.2.9.8.1.1., *"Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional"*, que la asunción de las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de ELECTRICARIBE, serían asumidas por la Nación a partir del 01 de febrero de 2020, solamente **a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA**, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de ELECTRICARIBE.

A su vez, el artículo 2.2.9.8.1.6., estableció que el *"Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA*, *es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, que hará parte de sección presupuestal de la Superintendencia Servicios Públicos Domiciliarios. Para el efecto, la citada Superintendencia celebrará contrato de fiducia mercantil con Fiduprevisora, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 315 de la Ley 1955 de 2019, la constitución del patrimonio autónomo denominado FONECA cuyo propósito es la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional asociado, asumido por la Nación en los términos del presente Decreto…"*

Como consecuencia de ello, y con el propósito de dar cumplimiento a la única obligación impuesta a la SSPD, el pasado 9 de marzo de 2020, la Superservicios y la Fiduciaria la Previsora S.A., celebraron el **Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable No.6192026** para la constitución del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA, cuyo propósito es la gestión y el pago del pasivo pensional y prestacional asumido por la Nación, el cual está regido por las normas del Código de Comercio colombiano, el artículo 29 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), por los artículos 8° y 18 del Decreto 941 de 2002, Decreto 42 de 2020, y por las instrucciones impartidas sobre la materia por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la Circular Básica Jurídica, por lo tanto los bienes fideicomitidos **constituyen un patrimonio autónomo independiente y separado de los patrimonios de las partes firmantes del contrato.**

El referido contrato tiene por finalidad adelantar las gestiones que encaminen a que el fin propuesto por el estado se cumplan, de esta manera el FONECA, a través de la Fiduprevisora, deberá adelantar las siguientes actividades:

- Recibir y administrar los recursos que se le transfieran para el pago del pasivo

el Decreto 1913 de 2018 y las normas correspondientes a los patrimonios autónomo de pensiones.

- Administrar y pagar el pasivo pensional, legal y convencional, reconocidos a cargo de la Electrificadora del Caribe S.A., E. S. P., en el momento de asumir la actividad, incluidas las cuotas partes pensionales.
- Administrar y pagar los derechos de pensión legal y convencional que, estando legalmente causados, se encuentren pendientes por reconocer.
- Administrar y efectuar el pago del pasivo prestacional asociado a los derechos de pensión, legal y convencional, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A., E. S. P.
- Administrar y pagar el pasivo pensional, legal y convencional, de quienes hubieren cumplido el tiempo de servicio a Electrificadora del Caribe S.A., E. S. P, pero que para el momento de asumir la actividad no hubieren llegado a la edad señalada para adquirir el derecho a la pensión.
- Asumir como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo la calidad de parte procesal en las **CONTINGENCIAS JURÍDICAS.**

De igual manera, se observa que dentro de la cláusula 13.2.2 del citado contrato, relacionado como 'OTRAS OBLIGACIONES', en su literal (b) se visualiza la obligación de asumir como vocera y administradora del patrimonio autónomo las contingencias jurídicas, en las cuales la electrificadora actuó o actúa como demandante y/o como demandado, o como parte, evidenciándose como colofón **que la Superservicios no es la encargada de asumir dicho pasivo, pues como se avizora con meridiana claridad, ésta se encuentra a cargo del patrimonio Autónomo FONECA, quien tiene como una de sus esenciales obligaciones la de realizar dichos pagos, además de atender todas las solicitudes que se llegaren a presentar incluidas las pretendidas en la presente demanda, con lo cual se refuerza el hecho de que la Superservicios no tiene injerencia jurídica ni administrativa frente a las pretensiones que dentro de la presente acción se pretenden.**

Esta asunción de pasivos se realizó a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. ("FONECA"), un patrimonio autónomo derivado de un contrato de fiducia mercantil suscrito entre la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ("Superservicios") como fideicomitente o constituyente y la Fiduprevisora S.A. como fiduciaria. Por tratarse de un patrimonio autónomo, el FONECA no tiene personería jurídica pues se trata de una cuenta especial de la Nación, cuyo propósito está definido por la ley. En efecto, el Decreto Único Reglamentario 1082 de 20151 , adicionado por el Decreto 42 de 20202 , dispuso en su artículo 2.2.9.8.1.6 algunas de funciones a cargo del FONECA: (i) Administrar y pagar el pasivo pensional y prestacional de ECA; (ii) recibir y administrar los recursos que se le transfieran para este fin; (iii) llevar la contabilidad para ejercer el control de los recursos recibidos y el cumplimiento de las obligaciones de gestión y pagos; y (iv) ser parte de los procesos judiciales que se adelanten en su contra. En la misma línea, el referido Decreto 1082 de 2015 dispuso que la Fiduprevisora S.A. ("Fiduprevisora"), actuando como fiduciaria y vocera del patrimonio autónomo del FONECA, tiene las siguientes funciones: (a) Realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia; (b) Llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aun del mismo constituyente; (c) Administrar el pasivo pensional y prestacional de ELECTRICARIBE S.A ESP, en lo que comprende el reconocimiento de derechos, las reliquidaciones pensionales a las que haya lugar, la inclusión de novedades de nómina, el pago de prestaciones, y todas aquellas actividades que hagan parte de la gestión de dicho pasivo, sin que se requiera instrucción previa por parte del fideicomitente. Para estos efectos, el contrato de fiducia mercantil contempla todas las atribuciones contractuales para asegurar la autonomía del FONECA en su gestión, incluida la facultad de celebrar contratos de ser necesario, el pago de los valores adeudados y la defensa judicial asociada.

Ahora bien, el artículo 2.2.9.8.1.6 del Decreto 1082 de 2015 limitó las funciones de la Superservicios en relación con el FONECA a: (i) Celebrar el contrato de fiducia mercantil con la Fiduprevisora S.A., el cual da origen al patrimonio autónomo FONECA; (ii) Reflejar el FONECA en su sección presupuestal e (iii) Integrar el comité fiduciario con funciones exclusivas de seguimiento. Vale la pena mencionar que, en este comité, la Superservicios no adopta ninguna decisión respecto al reconocimiento y pago de ninguna suma de dinero o las determinaciones que se adopten en temas pensionales. Nótese que las funciones de la Superservicios se limitan a incluir en sus cuentas patrimoniales al FONECA y a conformar un comité exclusivo de seguimiento. Sin embargo, no puede realizar otras actividades ni está

como entidad de control y vigilancia, interventora de ELECTRICARIBE, ni como fideicomitente del FONECA, no está llamada a responder por la situación que le aqueja al accionante, dado que ello, como se ha dejado expuesto en el presente Recurso, solo compete a ELECTRICARIBE y a Fiduciaria la Previsora S.A. como administradora del Pasivo *"Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA."*

En virtud de lo anterior, y atendiendo que mi poderdante nunca ha tenido una relación laboral de manera directa por quien presenta el escrito de demanda, en el sentido que el vinculado como sucesor procesal, es decir la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (Superservicios), nunca otorgo derechos pensionales ni hizo parte en las convecciones colectivas suscritas, además de no estar obligada por la ley a satisfacer las exigencias del actor.

Del recuento antes mencionado, en el cual se exponen los motivos por los cuales se constituyó el Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA, no existe fundamento jurídico en el que indique que la parte señalada como vinculada (SSPD) sea obligada por la ley a satisfacer la exigencia del actor, en caso de resultar fundada su acción, pero que en este caso resulta evidente la falta de nexo causal entre la Superservicios y las situaciones de hecho en que se fundamentan las pretensiones, pues como se ilustró precedentemente, mi representada en cumplimento de un mandato legal se le adicionó una función de inspección y control como parte de un contrato de fiducia mercantil, para verificar el cumplimiento de la asunción del pasivo pensional de ELECTRICARIBE, tomado por la Nación, mas no como obligada directa a frente a este pasivo pensional y prestacional.

De lo anteriormente expuesto podemos apreciar que la legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que debe estudiarse, inclusive, de oficio en cualquier fase del juicio, pues debe existir Legitimación Procesal y Legitimación de Causa sobre el derecho sustancial; es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados, que para el presente litigio no se cuenta con los preceptos que legitimen a la Entidad que represento con los hechos y pretensiones que aduce el demandante en su escrito y las pruebas aportadas, las cuales dan cuenta que la Superservicios no ha hecho parte en ninguna de las actuaciones desplegadas por ELECTRICARIBE frente al tema de sus pensionados y que no se puede acreditar una legitimación a razón de que la Nación haya asumido el pasivo pensional de esta empresa y que sea mi representada la sucesora de las obligaciones pensionales, pues esta designación le asiste a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P, a raíz de lo preceptuado en la precitada Ley 1955 de 2018 y el Decreto 042 de 2020, amén de lo establecido dentro del contrato de fiducia mercantil suscrito.

DE LA INEXISTENCIA DE UNIDAD DE CAJA COMO ELEMENTO DETERMINANTE DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA QUE DESVIRTÚA LA VINCULACIÓN COMO LITISCONSORTE CUASINECESARIO A LA SSPD.

En primer lugar, es preciso mencionar que el presupuesto de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no depende directamente del presupuesto general de la nación, sino que, a la luz de la Ley 142 de 1994 existe una contribución especial la cual se cobra a las empresas sometidas a su inspección, control y vigilancia. Desde este punto de vista ha de señalarse lo siguiente:

a. El artículo 85 de la Ley 142 de 1994 establece que los prestadores de servicios públicos domiciliarios, deberán contribuir a los entes reguladores y de vigilancia (comisiones de regulación y superintendencia), con el pago de una contribución que se sujeta, principalmente, a las siguientes reglas: (i) No será superior al 1% de los gastos de funcionamiento, asociados al servicio prestado, que hayan sido reportados anualmente por el contribuyente, (ii) Las Comisiones y la Superintendencia liquidaran y recaudaran, de manera independiente, la tarifa a aplicar de acuerdo a los estados financieros presentados por el contribuyente, motivo por el cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario se encuentra en la obligación legal de cobrar anualmente la contribución especial, en virtud del artículo antes mencionado.

b. Así las cosas, el artículo 2.2.8.8.1.7 del Decreto 042 de 2020, bien indica que este fondo cuenta con recursos propios ajenos a la estructura presupuestal de la Superservicios y

claramente el fundamento constitucional y legal de la financiación de la SSPD en el giro ordinario de los negocios.

En consecuencia, el hecho de que el FONECA haga parte de la sección presupuestal de la SSPD es intrascendente para efectos de determinar la legitimación en la causa por activa fundamento de la vinculación, pues por mandato del Decreto 042 de 2020, el contrato de fiducia mercantil y las disposiciones del Código de Comercio al respecto, ello en concordancia con el Decreto 2555 de 2010, la defensa judicial le corresponde única y exclusivamente a la fiduciaria en su condición de vocera y administradora del FONECA, puesto que los recursos de este patrimonio autónomo provienen del Presupuesto General de la Nación y no de la contribución del artículo 85 de la Ley 142 de 1994. La SSPD actuó como su fideicomitente, empero esto no implica que realice actividad alguna respecto de su gestión, bien sea como ordenadora del gasto o coadministradora del mismo.

De esta manera se debe concluir que, ante vinculación que hace el despacho, a la Superservicios del pago del pasivo pensional ya no se realizaría a través de la nación, sino que lo estarían efectuando los prestadores de servicios públicos a través de su contribución desvirtuando de esta manera lo establecido en el Decreto 042 de 2020,1955 de 2018 y el Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable No. 6192026.

5. DE LA IMPROCEDENCIA DE LA VINCULACIÓN COMO SUCESOR PROCESAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SUPERSERVICIOS).

Es pertinente precisar que, ante la falencia de responsabilidad directa y/o solidaria de mi mandante, no nos es dable ser parte dentro del proceso a título de Sucesor Procesal, en atención a lo dispuesto, en el artículo 68 del CGP, aplicable en materia laboral por virtud del 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que:

«Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran». (Subraya y negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo dispuesto en la norma antes mencionada, no resulta viable desde el punto de vista de la legitimación para vincular a la entidad que represento, toda vez que es al sucesor procesal es a quien le corresponde presentarse para ser tenido en cuenta como parte. En lo que respecta a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS,** la misma no ha solicitado dicho reconocimiento ni vinculación al proceso.

6. NO EXISTE ESCISION CONFORME A LA LEY 222 DE 1995, POR CUANTO LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS-ENTIDAD PÚBLICA, NO RECIBIÓ NI TAMPOCO SE LE TRANSFIRIERON EN BLOQUE PARTE DEL PATRIMONIO DE ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Si bien, el Despacho parte del fundamento de la escisión, el artículo 3º de la Ley 222 de 1995, para lo cual señala:

“ARTICULO 3o. MODALIDADES. Habrá escisión cuando:

1. Una sociedad sin disolverse, transfiere en bloque una o varias partes de su patrimonio a una o más sociedades existentes o las destina a la creación de una o varias sociedades.

2. Una sociedad se disuelve sin liquidarse, dividiendo su patrimonio en dos o más partes, que se transfieren a varias sociedades existentes o se destinan a la creación de nuevas sociedades. La sociedad o sociedades destinatarias de las transferencias resultantes de la escisión, se denominarán sociedades beneficiarias.

Los socios de la sociedad escindida participarán en el capital de las Sociedades beneficiarias en la misma proporción que tengan en aquélla, salvo que por unanimidad de las acciones, cuotas sociales o partes de interés representadas en la asamblea o junta de socios de la escindente, se apruebe una participación diferente

Es menester aclarar que, la Superintendencia de Servicios Públicos no recibió ningún patrimonio de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. fue la Nación, quien asumió el pasivo pensional con su propio

Argumento que corrobora el despacho en el auto recurrido, al mencionar lo siguiente:

“Ahora, para gestionar y pagar dichos pasivos pensionales y prestacionales, se ordenó que la NACIÓN SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, suscribiera un contrato de fiducia mercantil, donde se constituiría el patrimonio autónomo – FONECA, circunstancia que fue materializada con el Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable 6192026 el cual fue celebrado con la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., contrato que tiene por objeto, la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional asociado, **asumido por la Nación**.

Así mismo, se aprecia que, el Decreto 042 del 16 de enero del 2020, por el cual se adiciona el capítulo 8 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, en relación con las condiciones de sunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional, así como del pasivo asociado al Fondo Empresarial, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P, en su artículo 2.2.9.8.1.1., se señaló:

> “Artículo 2.2.9.8.1.1. Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional. **La Nación asumirá**, a partir del 1° de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. - Foneca de que trata la presente sección, las pensiones ciertas o contingentes y la obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. (…)” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Circunstancias que si bien, son verídicas, no es menos cierto que, la Superintendencia de Servicios Públicos no se puede vincular, válidamente, como sucesora procesal por medio de la figura de escisión, por cuanto ELECTRICARIBE S.A ESP no está escindida, ni su patrimonio pasó a la Superservicios. La figura utilizada por la norma a través del Decreto de marras, es contrato de fiducia donde el único llamado a responder el FIDUPREVISORA, con el patrimonio autónomo FONECA.

Por tanto, es violatorio del debido proceso, derivar una responsabilidad en la entidad que represento, partiendo de un supuesto inexistente, ya que repito, no se recibió en cabeza de la SSPD patrimonio alguno de la ELECTRICARIBE S.A E.S.P., fue la Nación quien asumió el pasivo en virtud de los arts. 315 al 318 de la Ley 1955 del 2019 del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, por lo que se concluye de las normas mencionadas que, no se presentó la figura de la ESCISIÓN.

Sin embargo, a juicio de esta apoderada, con todo respeto señor Juez, no resulta válida la conclusión a la que llega el despacho después de analizar las normas citadas, ya que parte de un hecho inexistente, al precisar lo siguiente:

“Conforme lo anterior se puede concluir que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. **fue escindida**, para lo que interesa a este proceso, en la administración y pago de las obligaciones prestacionales y pensionales que estaban a cargo de la empresa de servicios públicos, es decir, que sin haber sido disuelta o liquidada, **se transfirieron en bloque parte de su patrimonio** (los pasivos) en los términos del artículo 3º de la Ley 222 de 1995, que si bien no fue invocada en la Ley 1995 de 2019 y su decreto reglamentario 042 de 2020, sí se cumplen sus mismos presupuestos.

Por lo que, solicito a su señoría desvincular a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, con base en las razones expuestas, ya que no puede ser sucesora procesal con base en una situación jurídica inexistente como lo es la escisión de dicha empresa.

7. CONTINGENCIAS JUDICIALES – ASUME EN VIRTUD DEL DECRETO 042 DEL 2020, FIDUPREVISORA ÚNICAMENTE, NO LA SUPERSERVICIOS.

En cuanto a la vinculación formal, esta defensa, tampoco está de acuerdo, con todo respeto, con lo que menciona el despacho mediante el auto, en el siguiente sentido:

“Pero la sucesión procesal no puede ser únicamente respecto de la FIDUCIARIA LA PREVISORA en su calidad de vocera y administradora del FONECA, sino que también debe

> "Artículo 2.2.9.8.1.6. Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. - Foneca. El Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. - Foneca, es una cuenta especial de la Nación, sin **personería jurídica, que hará parte de la sección presupuestal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**."

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien el Decreto 042 de 2020, menciona lo que señala el Despacho, no es menos cierto que también mediante el artículo 2.2.9.8.1.10 señaló:

"Artículo 2.2.9.8.1.10. Defensa Judicial. Para asegurar que en todo momento se cuente con la defensa técnica de la posición procesal de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., **en los procesos judiciales relativos al pasivo asumido mediante el presente decreto**, antes de que Foneca asuma la defensa respectiva se efectuarán en forma coordinada, entre los sujetos comprendidos en la transición de la defensa judicial, las acciones que aseguren que en los respectivos procesos **se reconozca la situación sobreviniente por la asunción de la posición procesal por parte de Fiduprevisora S. A. en su calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Foneca**". (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Lo anterior, también quedó en el Contrato de Fiducia Mercantil No. 6192026, suscrito entre la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Fiduprevisora S.A., en su cláusula décima tercera, numeral 13.2.2: OTRAS OBLIGACIONES, literal B: ATENCIÓN Y GESTIÓN DE CONTINGENCIAS JURÍDICAS, numeral 1, estipuló:

"1.Asumir como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO, las CONTINGENCIAS JURÍDICAS, en las cuales: (i) la ELECTRIFICADORA actuó o actúa como Demandante y/o como Demandado o como parte y serán formalmente entregados a la Radicación n.° 77661 SCLAJPT-05 V.00 6 FIDUCIARIA a través del ANEXO No. 3 y para lo cual operará la correspondiente sucesión procesal en caso de trámites judiciales y la correspondiente entrega en el caso de los trámites extrajudiciales y, (ii) se presenten durante la ejecución del presente contrato […].

En consecuencia, esta defensa considera que, en aras de garantizar los principios procesales y constitucionales propios del juicio laboral, no es procedente vincular como sucesor procesal a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (Superservicios), sino que corresponde su desvinculación por improcedente de conformidad con lo expuesto.

De acuerdo con los documentos que se relacionan en el acápite de pruebas, es claro que las obligaciones relacionadas con la empresa en liquidación fueron asumidas a través de un Patrimonio autónomo que no es administrado por la Superservicios, sino por la FIDUPREVISORA S.A. En consecuencia, está última es quien puede desembolsar válidamente las sumas, para el caso que nos ocupa de pago de costas, pero no la SUPERSERVICIOS, por cuanto que los recursos que se tendrían que desembolsar no están considerados en el marco de las funciones que le fueron asignadas por Ley.

Señor Juez, con todo respeto debemos mencionar que estamos ante una Entidad de derecho Público, cuya asignación de funciones sólo puede ser atribuida en virtud de la Ley y cuyo ordenamiento no ha dispuesto que del presupuesto de la entidad de vigilancia y control se eroguen pagos de sus vigiladas, aunque estén en liquidación, este caso, el de ELECTRICARIBE S.A E.S.P, es excepcional que LA NACIÓN lo hubiese asumido, y el ordenamiento dejó claro cómo debía erogarse ese pasivo, pero nunca dispuso que fuese con los recursos propios de la SUPERSERVICIOS, que es lo que se genera cuando se vincula a la entidad que represento.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y de cara al caso concreto, se encuentra acreditado que el Decreto 042 de 2020, al igual que el contrato de fiducia que se allega con el presente documento, no acreditan por disposición legal y/o convencional, que la Superservicios tenga una relación jurídico sustancial con la demandante LEOVIGILDO OSORIO ALGARIN; por el contrario, de la lectura de la demanda y las pruebas aportadas observa claramente que la SSPD no hace parte de los hechos que dieron lugar a la demanda y que en virtud de lo establecido en el Decreto 042 de 2020, la Ley 1955 de 2018 y el Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable No. 6192026 las es la Fiduprevisora, la obligada a satisfacer las exigencias del demandante en caso que prosperen sus pretensiones como vocera del patrimonio autónomo.

PETICIÓN

Así lo expuesto, solicito con todo respeto señor Juez, REPONER en auto del 27 de mayo del 2022, notificada a mi cliente mediante correo electrónico del 14 de junio de 2022, en los siguientes términos.

1.- Desvincular a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**,** por improcedente de acuerdo con lo expuesto, adicionalmente por cuanto no se ha solicitado ser vinculado al proceso en tal calidad.

2.- En caso de no reponer el auto y no desvincular a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, respetuosamente, solicito me sea concedido el recurso de apelación para que el superior analice los argumentos esgrimidos en el presente escrito y acceda a desvincular a la entidad que represento.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Resolución No. 20161000062785 de 14 de noviembre de 2016, intervino a ELECTRICARIBE al encontrarse incursa en dos de las causales previstas en la Ley 142 de 1994.
2.Resolucion 20211000011445 del 24/03/2021, por la cual se ordena la liquidación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
3. Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable No. 6192026 para la constitución del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA

ANEXOS

1.- Poder
2.- Resolución de nombramiento y posesión del Representante judicial SSPD
3.- Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES

Le ruego disponga notificar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la Carrera 18 No. 84 – 35 de la ciudad de Bogotá D.C.; y al suscrito en los Correos electrónicos:
notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
lmporras@superservicios.gov.co

Atentamente,



LILIANA MARISOL PORRAS GIL
C.C No. 51.962.159 de Bogotá
T.P. No. 81.719 del C.S. de la J.
Proyectó: LILIANA MARISOL PORRAS GIL -Abogado contratista.
Revisó: William Andrés Cárdenas Gallego – Coordinador Grupo de Defensa Judicial

RESOLUCIÓN No. SSPD – 20161000062785 DEL 14/11/2016

"Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P."

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las contenidas en la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

1. Que, de conformidad con los artículos 370 de la Constitución Política y 75 de la Ley 142 de 1994, el Presidente de la República ejerce el control, la inspección y vigilancia de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, en especial, del Superintendente y sus Delegados.

2. Que, de conformidad con el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 142 de 1994, el Estado intervendrá en los servicios públicos conforme a las reglas de competencia que esa Ley establece, en el marco de los artículos 334 y 365 a 370 de la Constitución Política, teniendo como fin, entre otros, su "prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan".

3. Que el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios tiene la facultad de tomar posesión de los prestadores de servicios públicos domiciliarios en los casos y para los efectos contemplados en la Ley 142 de 1994, cuando se configure alguna de las causales contempladas en el artículo 59 de esa Ley.

4. Que ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., identificada con el NIT. n.º 802.007.670-6, presta los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica a más de 2'565.000 suscriptores en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, La Guajira, Magdalena y Sucre.

Scanned by CamScanner

5. Que, en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales y en ejercicio de su función de vigilancia, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha venido ejerciendo una cercana supervisión de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. con el propósito de analizar las circunstancias técnicas y financieras bajo las cuales esa empresa ha venido prestando el servicio de energía eléctrica en los departamentos antes mencionados .

6. Que las principales conclusiones de estos análisis constan en el documento emitido por la Delegatura de Energía y Gas Combustible, denominado "estudio de valoración técnica: materialización de los supuestos fácticos contenidos en el artículo 59 de la Ley 142 de 1994".

7. Que, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 59 de la Ley 142, el Superintendente de Servicios Públicos puede tomar posesión de un prestador de servicios públicos "si, en forma grave, la empresa ha suspendido o se teme que pueda suspender el pago de sus obligaciones mercantiles".

8. Que en ejercicio de sus funciones de inspección, control y vigilancia, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha hecho un seguimiento detallado de la situación financiera de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., y, en particular, de su flujo de caja.

9. Que la información recaudada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios da cuenta del riesgo inminente de que ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. suspenda en forma grave el pago de sus obligaciones mercantiles. En verdad, según las proyecciones de flujo de caja elaboradas tanto por la compañía como por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al final de noviembre de 2016, ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. no contará con disponibilidades de efectivo para cumplir con sus obligaciones mercantiles, tal y como puede apreciarse en la Tabla n.º 1.

Tabla 1- Saldos de Cierre (en pesos) – Flujo de Caja Electricaribe S.A. E.S.P. - 2016

Scanned by CamScanner

Mes	Saldo de Cierre
Enero	191,349,550,236
Febrero	196,251,399,912
Marzo	101,678,741,023
Abril	106,861,792,013
Mayo	135,376,201,328
Junio	108,502,098,384
Julio	73,868,632,414
Agosto	103,588,656,810
Septiembre	74,852,026,529
Octubre	28,992,053,349
Noviembre	(432,550,996,411)
Diciembre	(655,313,484,945)

FUENTE: Información suministrada por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

10. Que, de conformidad con las proyecciones de flujo de caja suministradas por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., el déficit en caja de la compañía para el mes de noviembre de 2016 (432,550,996,411) equivale al 55% de los egresos proyectados para ese mes; y el déficit proyectado para diciembre de 2016 ($655.313.484.945) es superior al total de egresos proyectados para ese mes en su flujo de caja ($543.324.488.534).

11. Que, en comunicación del 4 de noviembre de 2016 (Rad. SSPD No. 20165290759202), los expertos financieros contratados por el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos para realizar los estudios a los que se refiere el artículo 227 de la Ley 1753 de 2015 respecto de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. manifestó lo siguiente: "la revisión hasta la fecha evidencia una empresa en situación financiera precaria que, con los niveles actuales de deuda neta, capital y generación operacional de caja, tendrá dificultad para poder cumplir tanto con las obligaciones de pago derivadas de su operación corriente, como con sus compromisos a largo plazo con terceros. Al mismo tiempo, dadas las dificultades recientes que la Empresa

Scanned by CamScanner

enfrenta, incluyendo la ejecución de garantías financieras por parte de varios acreedores, la posibilidad de acudir a fuentes de financiación externa se han vuelto más limitadas".

12. Que, con base en lo anterior, el asesor experto financiero concluyó en la comunicación citada que "(...) sin fuentes no operacionales de financiación, tales como aportes o garantías de sus accionistas, existe el riesgo de que Electricaribe incumpla sus obligaciones de pago en el corto plazo".

13. Que los administradores de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. han reconocido expresamente la inminente imposibilidad de la compañía de cumplir con sus obligaciones con terceros. El representante legal principal de Electricaribe S.A. E.S.P., José García Sanleandro, expresó, en una carta con fecha del 3 de noviembre, dirigida al Ministro de Minas y Energía, al Director Ejecutivo de la CREG, a la Gerente General de X.M. E.S.P. y al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, que "Electricaribe S.A. E.S.P. debe incrementar sus garantías con el Mercado de Energía Mayorista (MEM), por un importe de 27.622.665.947 COP, bien sea mediante la aportación de una garantía bancaria o por un depósito o prepago en efectivo a favor de XM [...] a Electricaribe le ha resultado imposible conseguir tanto la garantía bancaria como el flujo de caja necesario para efectuar el depósito en efectivo por la cantidad requerida".

14. Que de acuerdo con el documento preparado por la Delegatura de Energía y Gas, denominado "Estudio de Valoración Técnica – Materialización de los Supuestos Fácticos Contenidos en el artículo 59 de la Ley 142 de 1994 en el caso de Electricaribe S.A. E.S.P.", en lo corrido de 2016 se han iniciado a la empresa 65 Procedimientos de Limitación de Suministro por parte de X.M. S.A. E.S.P. en su calidad de Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales, como consecuencia de la mora en el pago de obligaciones derivadas de transacciones realizadas en la bolsa de energía y de transacciones realizadas mediante contratos bilaterales.

15. Que como consecuencia de los retrasos de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. en el cumplimiento de sus obligaciones con el Mercado de Energía

Scanned by CamScanner

Mayorista, X.M. S.A. E.S.P., en su calidad de Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales, solicitó a la Superintendencia "la apertura de una investigación administrativa que permita definir si esta empresa se encuentra incursa en alguna de las causales de toma de posesión descrita en el artículo 59 de la Ley 142 de 1994" (Rad. SSPD 20165290752762 del 2 de noviembre de 2016).

16. Que Deloitte Asesores y Consultores Ltda., en su calidad de auditor externo de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., remitió el pasado 10 de octubre al señor José García Sanleandro, Gerente General de la empresa (Rad. SSPD No. 20165290693382 del 11 de octubre de 2016), una comunicación en la que advirtió, en los términos del artículo 51 de la Ley 142 de 1994, el "claro riesgo de inviabilidad financiera" de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. En esta comunicación, el auditor externo expresó que: "(...) hemos realizado un análisis del flujo de caja suministrado por ustedes correspondiente a la proyección realizada de las semanas del 3 al 7 y del 10 al 14 de octubre de 2016, de este análisis, sumado a que de acuerdo con indagaciones realizadas a la compañía, durante la semana del 3 de octubre se hicieron efectivas garantías que respaldaban contratos de compra de energía con los generadores Emgesa S.A., E.S.P., EPM S.A. E.S.P. y Chivor S.A. E.S.P., se deriva que no se cuenta con los recursos suficientes y necesarios para cubrir las obligaciones derivadas de su operación normal, incluyendo dentro de estas, el pago a las Empresas Generadoras que le suministran la energía necesaria para cubrir la demanda del mercado que atiende, poniendo de manifiesto un claro riesgo de 'Inviabilidad Financiera' para la Compañía".

17. Que, a la luz de las consideraciones antes expuestas, debe concluirse que ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. puede empezar a incumplir, en forma grave, las obligaciones que ha contraído con terceros. De ahí que ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. se encuentre incursa en la causal de toma de posesión consagrada en el numeral 7 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994, por cuanto "se teme que pueda suspender el pago de sus obligaciones mercantiles".

Scanned by CamScanner

18. Que, además de la causal de toma de posesión antes descrita, se han configurado también los supuestos fácticos contemplados en el numeral 1 del artículo 59 de la Ley 142, a cuyo tenor, el Superintendente de Servicios Públicos podrá tomar posesión "cuando la empresa no quiera o no pueda prestar el servicio público con la continuidad y calidad debidas, y la prestación sea indispensable para preservar el orden público o el orden económico, o para evitar perjuicios graves e indebidos a los usuarios o a terceros."

19. Que la causal prevista en el numeral 1 del citado artículo 59 se hizo efectiva, por una parte, debido a que la crítica situación financiera de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. no le permite garantizar la continuidad en la prestación del servicio de energía eléctrica a sus usuarios finales y la ha llevado al incumplimiento de varias obligaciones relacionadas con la compra de energía en el Mercado de Energía Mayorista, tanto en bolsa como mediante contratos bilaterales.

20. Que la situación descrita en el numeral anterior pone en grave peligro la prestación del servicio público de energía eléctrica en las condiciones de continuidad debidas en la región atendida por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y, además, compromete la adecuada prestación del servicio de energía eléctrica en todo el Sistema Interconectado Nacional, con lo cual se podrían causar perjuicios indebidos a los usuarios y a terceros.

21. Que, de otra parte, las deficiencias en la calidad y continuidad en la prestación del servicio en la región Caribe son objeto de investigación administrativa por parte de la Dirección de Investigaciones de Energía y Gas Combustible, que ordenó recientemente la apertura de investigación y formulación de pliego de cargos en contra de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y su Gerente General, por la presunta violación del artículo 136 de la Ley 142 de 1994, del capítulo 11 de la Resolución CREG 097 de 2008 y la Resolución CREG 043 de 2010 relativos a falla en la prestación del servicio (Rad. SSPD No. 20162400736291).

22. Que el numeral 11.2.4.1 del Capítulo 11 de la Resolución CREG 097 de 2008, dispone que "[p]ara todos los efectos, se considera que hay incumplimiento en la

Scanned by CamScanner

prestación continua del servicio de distribución en el SDL, en los términos del Artículo 136 de la Ley 142 de 1994, cuando: i) el OR aumente su Índice Trimestral Agrupado de la Discontinuidad con respecto al promedio histórico y por encima de la Banda de Indiferencia (...)".

23. Que de acuerdo con la regulación es obligación de X.M. S.A. E.S.P. estimar mensualmente el Índice Trimestral Agrupado de la Discontinuidad con base en la información que los distribuidores reportan diariamente a X.M. sobre las interrupciones en la prestación del servicio.

24. Que, por su parte, mensualmente los distribuidores tienen la obligación de reportar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través del Sistema Único de Información - SUI, sus propios cálculos del Índice Trimestral Agrupado de Discontinuidad (Num. 11.2.5.2.5. del Capítulo 11 de la Resolución CREG 098 de 2008, modificado por la Resolución CREG 043 de 2010)).

25. Que en la apertura de investigación y formulación del pliego de cargos citada se efectuó la comparación de los Índices Trimestrales Agrupados de la Discontinuidad de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. respecto de la banda de indiferencia con base en la información reportada a X.M. y la reportada a través del Sistema Único de Información – SUI, en la siguiente forma:

Tabla 2- Comparación de Índices Trimestrales Agrupados de la Discontinuidad de Electricaribe S.A. E.S.P. con Respecto a la Banda de Indiferencia

Nivel de Tensión 1			
Trimestre	**Límite Banda de Indiferencia**	**ITAD X.M.**	**ITAD SUI**
T3 2015	0,0163515	0,038069188	0,0154483
T4 2015	0,0122591	0,032779326	0,0102846
T1 2016	0,0090719	0,028579732	0,0073116

Scanned by CamScanner

T2 2016	0,0144118	0,036067617	0,01435603

Nivel de Tensión 2 y 3			
Trimestre	**Límite Banda de Indiferencia**	**ITAD X.M.**	**ITAD SUI**
T3 2015	0,0134863	0,02642412	0,0110565
T4 2015	0,0129507	0,02399555	0,00846
T1 2016	0,0090854	0,01918712	0,006103
T2 2016	0,0150891	0,02608555	0,01117396

26. Que según consta en la apertura de investigación y formulación del pliego de cargos "la estimación del ITAD realizada por X.M. S.A. E.S.P. refleja que ELECTRICARIBE aumentó su Índice Trimestral Agrupado de la Discontinuidad con respecto al promedio histórico y por encima de la banda de indiferencia, tanto para el nivel 1 como para los niveles 2 y 3, lo cual evidencia la presunta existencia de una falla en la prestación del servicio en las condiciones de calidad y continuidad debidas, desde el primer trimestre de 2015. En contraposición, el ITAD reportado por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. al SUI siempre se ubica por debajo de la banda de indiferencia".

27. Que los problemas de continuidad y calidad en la prestación del servicio en el área atendida por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. han provocado graves perturbaciones del orden público en la región Caribe.

28. Que el documento preparado por la Delegatura de Energía y Gas, denominado "estudio de valoración técnica: materialización de los supuestos fácticos contenidos en el artículo 59 de la Ley 142 de 1994" hace referencia a los graves problemas de orden público desatados a partir de las falencias en la prestación del servicio de energía a cargo de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.. En su estudio, la Delegatura recoge las cifras recaudadas por el Centro de Estudios Políticos y Socioculturales del Caribe (CEPSCA), en las que se registran "71 eventos de protesta social en el Caribe asociados a la mala

Scanned by CamScanner

prestación del servicio de energía eléctrica" para el período comprendido entre enero y mayo de 2016. Entre los eventos registrados por el CEPSCA se incluyen "bloqueos de vías, quemas de llantas, marchas, plantones y algunos casos de alteraciones más graves del orden público como asonadas y disturbios".

29. Que según se concluye en el "estudio de valoración técnica: materialización de los supuestos fácticos contenidos en el artículo 59 de la Ley 142 de 1994" preparado por la Delegatura de Energía y Gas, "ELECTRICARIBE no puede prestar el servicio público con la continuidad y calidad debidas. Adicionalmente, existe suficiente información recolectada por los medios de comunicación que denotan las graves alteraciones de orden público en la región Caribe a causa de esta coyuntura. En consecuencia, concluye el presente estudio de valoración técnica que la causal contenida en el artículo 59.1 de la Ley 142 de 1994 para la intervención de Electricaribe también se materializó en el presente caso".

30. Que de acuerdo con todo lo anterior, se han configurado las causales establecidas en los numerales 1 y 7 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994 para la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., y en consecuencia, el Superintendente de Servicios Públicos, en ejercicio de las facultades contenidas en los artículos 59 y 79.9 y 121 de la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por la configuración de las causales previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994, según las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

PARÁGRAFO.- El objeto de esta toma de posesión se decidirá dentro del término señalado en el numeral 2 del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Scanned by CamScanner

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar la cancelación de los programas de limitación de suministro que se encuentren vigentes respecto de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. a la fecha de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 9 de la Resolución CREG 116 de 1998.

ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar el cumplimiento de las siguientes medidas:

a) Disponer la inmediata guarda de los bienes de la empresa y la imposición de sellos y demás seguridades indispensables;

b) Registrar esta Resolución en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida y en las del domicilio de sus sucursales;

c) Registrar los nombramientos de los administradores que se hacen en la presente Resolución ante la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida y en las del domicilio de sus sucursales;

d) Comunicar a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, acerca de la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a esta medida;

e) Advertir que en adelante no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al Agente Especial, so pena de nulidad;

f) Informarle a la Superintendencia de Notariado y Registro para que dicha entidad les ordene a todos los registradores de instrumentos públicos que dentro de los treinta días siguientes a la toma de posesión, realicen las siguientes actividades:

   i. Informar al Agente Especial sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos;

Scanned by CamScanner

ii. Disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la intervenida;
iii. Cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los bienes de la intervenida;
iv. Cancelar los gravámenes que recaigan sobre los bienes de la intervenida a solicitud elevada sólo por el Agente Especial mediante oficio;

g) Informarle a la Superintendencia de Notariado y Registro para que dicha entidad les advierta a todos los registradores de instrumentos públicos que se abstengan de realizar las siguientes actividades:

i. Cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del Agente Especial;
ii. Registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por el Agente Especial, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de toma de posesión;

h) Informarle al Ministerio de Transporte para que dicha entidad lleve a cabo o se asegure de que se lleven a cabo las siguientes actuaciones:

i. Inscribir la medida de toma de posesión en el registro de automotores correspondiente o en el registro único nacional de tránsito;
ii. Cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los vehículos de la intervenida;
iii. Cancelar los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de la intervenida a solicitud unilateral del Agente Especial mediante oficio;
iv. Abstenerse de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos a favor de la intervenida, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del Agente Especial;

Scanned by CamScanner

v. Abstenerse de registrar cualquier acto que afecte el dominio de vehículos de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada;

i) Advertir a todo acreedor, y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregarle dichos activos al Agente Especial;

j) Advertir que el Agente Especial está facultado para dar por terminado cualquier clase de contrato existente al momento de la toma de posesión, en los términos previstos en la ley;

k) Advertirle a los deudores de la intervenida que sólo podrán cumplir sus obligaciones mediante pagos efectuados al Agente Especial, so pena de inoponibilidad del pago hecho a persona distinta;

l) Advertirles a todos los que tengan negocios con la intervenida que deben entenderse exclusivamente con el Agente Especial, para todos los efectos legales;

ARTÍCULO CUARTO.- Ordenar la suspensión de pagos de todas las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión.

ARTÍCULO QUINTO.- Ordenar la separación definitiva de sus cargos del representante legal principal, José García Sanleandro, y de todos los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

ARTÍCULO SEXTO.- Ordenar que se envíen las comunicaciones pertinentes para el cumplimiento de las medidas dispuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO.-Notificar la presente Resolución, en los términos del artículo 121 de la Ley 142 de 1994, al representante legal de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., advirtiendo que contra ella procede únicamente el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto. La

Scanned by CamScanner

interposición del recurso no interrumpirá la ejecutoria de la medida de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 142 de 1994.

ARTÍCULO OCTAVO.- Comisionar a **LUCÍA HERNÁNDEZ RESTREPO**, funcionaria de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.093.252 de Bogotá, para ejecutar la medida adoptada en el presente acto administrativo, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 9.1.1.1.3. del Decreto 2555 de 2010. Para estos efectos, la comisionada podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión.

ARTÍCULO NOVENO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de noviembre de 2016.

José Miguel Mendoza
Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

Scanned by CamScanner



Superservicios
Superintendencia de Servicios
Públicos Domiciliarios

GD-F-008 V.13

RESOLUCIÓN N

"Por la cual se ordena la li
E

LA SUPERINTENDEN

En ejercicio de sus atribuciones
123 de la Ley 142 de 1994, 29
9.1.3.1.1 y

Que la Superintendencia de Serv
de los prestadores de servicio
contemplados en la Ley 142 de 19

más de 10 millones de habitantes
otorgados por el Fondo Empresari
tanto con recursos propios como
créditos de tesorería otorgados al
valor aproximado de $6,1 billones
suma $530.810.738.000.

Que, una parte de las financiac
autorizadas mediante los documen
de 2017 y 3933 de julio de 2018, m
cuales se dio concepto favorable
Superintendencia para contratar
$860.000 millones corresponden
prioritarias en infraestructura de re
y de potencia, nuevos circuitos, en

Que con el propósito de fortale
consecuencia garantizar la corre
Superservicios puso a su dispos
ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y el
comprometió a adoptar lo dispues

Que el Anexo 5 del Contrato de G
Fondo Empresarial de la Superse
Junta Consultiva designada por la
objeto de hacer recomendaciones
en el Reglamento contenido en e
exclusivamente respecto de los re
la consideración 13(b) del Contr

la intervención de la empresa, de
interrupción promedio por usuario)
inferior en relación con 77,15 veces
mes de noviembre de la vigencia 2

Que, durante el proceso de interve
recaudo mensual promedio por año
alcanzando inclusive el 90% en dic
del 84,6%, registrando en marzo d
promedio se situó en 82,9%, regist
superiores al 85%.

De las medidas legales adoptada
de energía en el corto, mediano y

Que, en el marco del esquema d
servicio de energía en la región Ca
serie de medidas definidas en la S
de 2019, *«Por la cual se expide el*
pacto por la equidad"», denomina
PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚ

Que, entre las medidas adoptadas
y sostenible del servicio público d
Caribe del país", se encuentran, en
DEL SERVICIO PÚBLICO MEDIA
asumir el pasivo pensional y prest
asociado al Fondo Empresarial de

Que, en relación con la asunción

El Gobierno nacional reglam
aquellos aspectos conexos c
uno o varios oferentes, a la
energía eléctrica en la Costa

"La cuenta por cobrar que c
prelación sobre la parte de
Fondo Empresarial. Por tra
tendrán prelación en su pago
S.A. E.S.P.".

Que mediante el Decreto 042 del
Título 9 de la Parte 2 del Libro 2
asunción por la Nación del pasiv
Fondo Empresarial, a cargo de l
términos y condiciones para la asu
de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Empresarial.

Que conforme a lo establecido e
Prestacional" del Decreto 042 de
través del Fondo Nacional del Pa
S.A. E.S.P. – FONECA, el referido

Que, de conformidad con el art
Prestacional de la Electrificadora
marzo de 2020 la Superintendenci
S.A. celebraron el Contrato de Fid

20211000011445

Superintendencia de Servicios Púb
General de Regulación Económica
Público, frente a lo cual el CONPES
financieras, así como el pasivo con
2020, fecha de asunción del pasiv
parte de la Superintendencia de
General de Regulación Económica

Que de conformidad con lo previsto
en el documento CONPES
20201000985491 del 6 de octub
Económica de Seguridad Social
aprobación del cálculo actuarial
financieras, de Electricaribe S.A. E
elaborado por parte de dicha empr

Que mediante oficio 2-2021-006
Regulación Económica de Segurid
pensional y prestacional junto con
corte al 1° de febrero de 2020, fre
Económica de la Seguridad Soci
correctos matemáticamente los va
Domiciliarios, contenidos en el cál
variables demográficas y los parám

Que mediante Resolución 0594 d
cuenta por cobrar a favor de la Na
Electrificadora del Caribe S.A. E.S
2019 "Por la cual se expide el Pl
Pacto por la Equidad' y el artículo

Que, en línea con lo expuesto e
diciembre de 2020 expedida por el
el pasivo de Electrificadora de
Superintendencia de Servicios Pú
financiadas con recursos de la Na
de la Ley 1955 de 2019", en su ar
S.A E.S.P., asociado con el Fond
Domiciliarios", resuelve que *"La N*
cargo al servicio de deuda el valo
MIL CUATROCIENTOS ONCE
SEISCIENTOS TREINTA PESOS
intereses que se causen a la fech
las deudas de la Electrificadora
Superintendencia de Servicios Pú
financiadas con recursos de la Na

Que, posteriormente, mediante Re
Ministerio de Hacienda y Crédito P
Caribe S.A. E.S.P. con el Fondo
Domiciliarios por concepto de ope
operaciones de crédito celebradas
Públicos Domiciliarios con tercero
establecido en el literal ii) del artíc
del pasivo de la Electrificadora de
Superintendencia de Servicios Pú
Hacienda y Crédito Público asume
SESENTA Y CUATRO MIL DOS
SESENTA Y DOS MIL TRESCIEN
CENTAVOS ($864.287.762.365,4

especial de la actividad de come
S.A. E.S.P. para asegurar la s
domiciliario de energía eléctrica e
relación con el régimen transito
garantizar la continuidad de la pr
eficiencia y calidad (...)".

Esquema de solución estructu
eléctrica en la región Caribe.

Que, en junio de 2017 ELECTRIC
suscribieron un contrato para la c
resultara más adecuada para ga
región Caribe, cuya decisión fue la
el sistema de distribución local
comercialización de energía eléct
incluía el pasivo pensional de la
proceso no continuó, en razón a q
en caso de una eventual adjudica
topes de participación en el merca

Que, en noviembre de 2018, el
esquema de solución estructural
eléctrica en la región Caribe, así c
que definió como una de sus estra
por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
por los departamentos del Atlántic
departamentos de Bolívar, Cesar,

Que el 3 de abril de 2019 la A

Que la definición del plan de inver
y Caribe Mar de la Costa S.A.S. E

Que, en el marco de los Progra
Superintendencia de Servicios P
prestación del servicio de energí
especial por parte de la Superint
ocho (8) objetivos específicos p
evaluarán aspectos como la pres
pérdidas de energía que hayan si
comunidad desde el punto de vist
índices de accidentalidad en rede
áreas especiales en barrios subno

Que tras finalizar la ejecución de
prestación del servicio de energía
de la costa Caribe colombiana c
ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., c
20171000005985 del 14 de marz
posesión de Electrificadora del Ca
imposibilidad de la intervenida de
procedente ordenar la liquidación

Que, conforme a las actividades
modalidad de intervención de "Fin
la liquidación de ELECTRICARIBE

Que, en mérito de lo expuesto, la

d) La prevención a los deudor
podrán pagar al (a la) liquida
los pagos hechos contravini

e) La prevención a todos los
liquidación, para que se en
el(la) liquidador(a).

f) La advertencia al público y
iniciar ni continuar procesos
liquidación, sin que se notifi

g) La prevención a todo acree
activos de propiedad de EL
de manera inmediata a entr

h) La advertencia de que el(la)
de contratos existentes al
no son necesarios.

i) La orden a la Cámara de
liquidación y a las del domi
y cancelaciones correspond

j) El aviso a la Dirección de
ELECTRICARIBE S.A. E.
impuestos administrados p

TERCERO. SEÑALAR como pla

20211000011445

OCTAVO. - COMUNICAR el c
designado(a).

NOVENO. - La presente resolucio

PUBLÍQU

NAT
Superintende

Proyectó: Claudia Alejandra Cerón – Co
Sebastián Muñoz Burgos – As
Adriana Moreno Cháves – Ase
Revisó: Lucía Hernández Restrepo – Dir
Aprobó: Andrés Felipe Bitar Arrázola - As

(fiduprevisora)

6 1 92026

CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

N° _____

Entre los suscritos a saber:

(i) **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS,** representada por **NATASHA AVENDAÑO GARCIA**. mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá e identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.200.281, en su condición de Superintendente Código 0030 grado 25 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, nombrado mediante (Decreto N° 1874); entidad que en adelante y para todos los efectos de este contrato se denominará **EL FIDEICOMITENTE**, de una parte y de otra;

(ii) **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,** sociedad de servicios financieros legalmente constituida mediante Escritura Pública número veinticinco (25) otorgada el día veintinueve (29) de marzo del año mil novecientos ochenta y cinco (1985) en la Notaría Treinta y Tres (33) del Círculo de Bogotá, con autorización de funcionamiento expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por **MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 35.458.394, Presidente de la Entidad, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual en adelante y para los efectos del presente documento se denominará **LA FIDUCIARIA**;

En calidad de **PARTES** hemos acordado celebrar el presente **CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL**, que se regirá por lo establecido en el mismo y en lo no previsto dentro de éste, por las normas pertinentes del Código de Comercio Colombiano, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia y las demás normas aplicables, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - Electricaribe S.A. E.S.P., es una sociedad anónima, cuyo objeto principal lo constituye la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la realización de actividades, obras, servicios y productos relacionados; en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, La Guajira, Magdalena y Sucre.

SEGUNDA. Mediante las resoluciones SSPD-20161000062785 del 14 de noviembre de 2016 y SSPD-20171000005985 del 14 de marzo de 2017, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dispuso la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., señalando que dicha toma de posesión es con fines liquidatorios, por lo cual, ordenó una etapa de administración temporal, durante la cual se continuará prestando el servicio de energía eléctrica en la región Caribe.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos | Minhacienda

TERCERA. En el artículo 315 de la Ley 1955 de 2019 *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022"*, se estableció que, con el fin de asegurar la sostenibilidad del servicio público de distribución y comercialización de electricidad en la Costa Caribe, se autorizaba a la Nación, a asumir directa o indirectamente el pasivo pensional y prestacional de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., correspondiente a la totalidad de las pensiones, ciertas o contingentes, pagaderas a los pensionados de esa Electrificadora y a las obligaciones convencionales, ciertas o contingentes, adquiridas por la causación del derecho a recibir el pago de la pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez.

CUARTA. El artículo 315 de la Ley 1955 de 2019 fue reglamentado por el Decreto 042 de 2020, en cuyo artículo 2.2.9.8.1.1 se establece que la Nación asumirá, a partir del 1 de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. -FONECA, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, que se encontraren a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

QUINTA. Para asumir el pago del pasivo pensional y prestacional referido, el parágrafo segundo del artículo 315 establece que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios debía celebrar un contrato fiducia mercantil para la constitución del patrimonio autónomo denominado ***Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA*** a través del cual se adelante la gestión y pago del pasivo pensional, para lo cual recibirá y destinará los recursos que se le transfieran.

SEXTA. De conformidad con el parágrafo segundo del citado artículo 315 de la Ley 1955 y con el artículo 2.2.9.8.1.6 del Decreto 042 de 2020, el Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P -FONECA, es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, que hará parte de la sección presupuestal de la Superintendencia Servicios Públicos Domiciliarios. Para el efecto, la citada Superintendencia debe celebrar un contrato de fiducia mercantil con Fiduciaria La Previsora S.A., para la constitución del patrimonio autónomo denominado **FONECA**, cuyo propósito es la gestión y pago del pasivo pensional y el prestacional asociado, asumido por la Nación en los términos de dicho Decreto, por lo cual el presente contrato se suscribe directamente con la referida entidad fiduciaria, en cumplimiento de las disposiciones legales citadas.

SÉPTIMA. Mediante Comité de Aprobación de Negocios en Reunión No. 04 de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,** llevada a cabo el 5 de febrero de 2020, se aprobó la celebración del presente contrato, bajo las estipulaciones aquí pactadas y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.2.9.8.1.1, 2.2.9.8.1.2, 2.2.9.8.1.3, 2.2.9.8.1.4, 2.2.9.8.1.6, 2.2.9.8.1.7 2.2.9.8.1.8 2.2.9.8.1.9, 2.2.9.8.1.10 y 2.2.9.8.1.11 del Decreto 042 de 16 de enero de 2020 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

OCTAVA.- Que atendiendo lo previsto en el Artículo 2.2.9.8.1.2. Cálculos Actuariales y Proyecciones Financieras, del Decreto 042 de 2020, Electricaribe S.A. E.S.P, mediante comunicación del 16 de enero de 2020, remitió para aprobación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el cálculo actuarial, así como sus proyecciones financieras y ésta

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos | Minhacienda

última a su vez, envió a la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda para concepto, el cual fue informado mediante comunicaciones del 14 y 28 de febrero de 2020, tal como consta en los documentos anexos al presente contrato.

Con base en las anteriores consideraciones el **FIDEICOMITENTE** y la **FIDUCIARIA** convienen en celebrar este **CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE**, el cual se regirá por las siguientes:

CLÁUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA: DEFINICIONES: Para efectos del presente contrato de fiducia mercantil, se aplicarán las siguientes definiciones, siempre teniendo en cuenta, que los términos que aparezcan con mayúsculas, en plural o singular, tendrán el significado que se les atribuye a continuación, salvo que en otras partes de este contrato se les atribuya expresamente un significado distinto.

Los términos que no estén expresamente definidos deben interpretarse en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal. Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso.

1. **ANEXOS:** Corresponde a los siguientes documentos adjuntos al **CONTRATO DE FIDUCIA** y que forman parte integral del mismo, relacionados con la gestión de las pensiones y prestaciones asociadas ciertas o contingentes y de las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, los cuales se entregarán por parte del **FIDEICOMITENTE** a través de la **ELECTRIFICADORA** o de quien haga sus veces a la **FIDUCIARIA –** en virtud del convenio que suscriban el **FIDEICOMITENTE** y la **ELECTRIFICADORA-,** en forma física, digitalizada, debidamente clasificados, organizados, indexados y actualizados, junto con sus respectivos soportes documentales, para la ejecución del presente contrato.

   Los **ANEXOS** serán entregados de conformidad con los formatos elaborados por la **FIDUCIARIA** para el efecto. Son **ANEXOS** los siguientes:

   - **Anexo No. 1:** En éste se relacionarán y anexarán las Convenciones Colectivas de Trabajo celebradas por la **ELECTRIFICADORA,** debidamente registradas y aprobadas por el Ministerio de Protección Social, informando los pensionados incluidos en tales Convenciones, el estado de sus derechos y beneficios y toda la información relevante para poder desarrollar la gestión, entre ellas, pero sin limitarse, a la condición de causantes o beneficiario, los factores salariales aplicables a cada uno de ellos, consumo de energía en los últimos últimos cinco (5) periodos mensuales anteriores a la suscripción del Acta de Inicio del presente contrato de fiducia, las condiciones particulares de cada uno de ellos; junto con los correspondientes soportes.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos
Minhacienda

- **Anexo No. 2:** Listado de los pensionados, que incluye: (i) pensionados activos y prestaciones asociadas, indicando cuáles de estos tienen registrados tutores o albaceas y los sucesores de los beneficiarios activos, (ii) quienes no han adquirido el derecho a la pensión y se encuentran en proceso de reconocimiento, (iii) quienes tiene derecho a la pensión y están pendientes de cumplir la edad para adquirir su derecho pensional; en general, quienes tienen derechos o se encuentran en trámite de reconocimiento de derecho por concepto de pasivo pensional y prestacional asociado.

  Este anexo también deberá incluir respecto de los **DESTINATARIOS DE PAGO**: las sumas giradas hasta la fecha, las sumas por girar, fecha de causación, estado del reconocimiento de derechos, historia laboral, factores salariales de los ex trabajadores de la **ELECTRIFICADORA**, y en general, toda la información inherente al estado de la obligación prestacional, junto con los correspondientes soportes y toda la información que a juicio de la **ELECTRIFICADORA**, por su importancia o relevancia, deban ser entregados a la **FIDUCIARIA**, para el cumplimiento de la finalidad del presente contrato.

- **ANEXO No. 3:** Listado que contiene toda la información correspondiente a las **CONTINGENCIAS JURÍDICAS**, indicando la clase de contingencia, esto es, si se trata de un trámite extrajudicial o de un trámite judicial, identificando claramente el estado de cada una de ellas, para lo cual se señalará según corresponda, el número de radicación del proceso, tipo de proceso, estado actual del proceso (activos y terminados, ejecutoriados, pendientes por ejecutoria, estableciendo cuáles fueron a favor y cuáles en contra de la **ELECTRIFICADORA**), los términos para interponer acciones judiciales (indicando la procedencia de tales acciones judiciales), juzgado o autoridad de conocimiento, demandante o reclamante, demandado o reclamado, pretensiones, cuantificación de cada una de las contingencias jurídicas y valoración de la provisión con base en la opinión legal del apoderado frente al desarrollo del proceso, metodología utilizada para haber llegado a tal valoración de la provisión, informes de los abogados que actúan en tales **CONTINGENCIAS JURÍDICAS** según aplique, junto con las correspondientes piezas procesales y soportes.

  Así mismo, contiene toda la información de los **CONTRATOS DE DEFENSA JUDICIAL** celebrados con los Apoderados Judiciales designados por la **ELECTRIFICADORA** en cada una de las **CONTINGENCIAS JURÍDICAS,** y sus correspondientes honorarios, junto con sus otrosíes, cesiones, pólizas, comunicaciones y en general, toda la información correspondiente a esa contratación.

- **Anexo No. 4:** Listado que contiene los siguientes contratos suscritos por la **ELECTRIFICADORA** y terceros, indicando su modalidad de pago, presupuesto, estado jurídico y operativo; adjuntando para el efecto, dichos contratos, otrosíes, comunicaciones entre partes contratantes, cesiones, pólizas constituidas a partir de aquellos y en general, toda la información correspondiente a esa contratación, a saber:

  - Asesorías laborales especializadas.
  - Prestadores de servicios médicos integrales.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | **Bucaramanga** (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | **Cartagena** (+57 5) 660 1798 | **Ibagué** (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | **Medellín** (+57 4) 581 9988 | **Montería** (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | **Popayán** (+57 2) 832 0909
Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos
Minhacienda

- Entrega y servicio de medicamentos.
- Suministro de servicios de optometría.
- Pólizas de salud convencional.
- Servicios de odontología.

Así mismo, el **FIDEICOMITENTE** a través de la **ELECTRIFICADORA** o de quien haga sus veces, deberá entregar los informes, estadísticas, red contratada y sub contratada, el listado en Excel y editable que contenga el valor de los medicamentos que a la fecha ha autorizado la **ELECTRIFICADORA**, informe de traslados realizados desde otras ciudades, herramientas tecnológicas utilizadas por cada prestador de servicio y el listado de los reembolsos realizados por usuarios no atendidos. Así mismo, el **FIDEICOMITENTE** a través de la **ELECTRIFICADORA** o de quien haga sus veces, deberá presentar una certificación de cada una de las obligaciones por contrato y su estado.

- **Anexo No.5:** Cálculo Actuarial y proyecciones financieras, debidamente aprobadas por el **FIDEICOMITENTE** y la Dirección General de Regulación Económica de Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos establecidos en el artículo 2.2.9.8.1.2 del Decreto 042 de 2020, correspondiente al año 2018 y el que resulte de la actualización que ordena el CONPES.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los **ANEXOS** serán entregados por el **FIDEICOMITENTE** a través de la **ELECTRIFICADORA** o de quien haga sus veces, en virtud del convenio que suscriban el **FIDEICOMITENTE** y la **ELECTRIFICADORA,** del cual no forma parte la **FIDUCIARIA** ni el **PATRIMONIO AUTÓNOMO.**

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los **ANEXOS** deberán estar acompañados de los expedientes, piezas procesales, contratos, otrosíes, comunicaciones y en general, de la totalidad de los soportes y documentos inherentes a la información consignada en los **ANEXOS.**

PARÁGRAFO TERCERO: La **FIDUCIARIA** podrá solicitar aclaraciones respecto de la información contenida en los **ANEXOS.**

PARÁGRAFO CUARTO: En cualquier momento, la **FIDUCIARIA** podrá solicitar información y actualización de los **ANEXOS,** en la medida en que la administración del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** lo requiera.

PARÁGRAFO QUINTO: Además de los **ANEXOS,** la **ELECTRIFICADORA** o de quien haga sus veces, deberá entregarle a la **FIDUCIARIA,** toda la información relativa al pasivo pensional y prestacional asociado, que dicha entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios o quien haga sus veces, considere que la **FIDUCIARIA** debe conocer para la correcta operación del **PATRIMONIO AUTÓNOMO.**

2. **BENEFICIARIO**: Será el mismo **FIDEICOMITENTE,** y de esta manera será registrado en el **PATRIMONIO AUTÓNOMO.**

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos | Minhacienda

3. **BIENES FIDEICOMITIDOS:** Son los recursos que integran el **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, bien sea que hayan sido aportados inicialmente, o que ingresen durante el desarrollo del **CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL**.

4. **ACTA DE INICIO**: Documento celebrado entre el **FIDEICOMITENTE** y la **FIDUCIARIA** que se suscribirá entre ellos, una vez el fideicomitente entregue los recursos necesarios para atender el pago de la comisión fiduciaria, así como también para atender los gastos que se causen con ocasión del presente contrato. Igualmente acordarán entre el **FIDEICOMITENTE** y la **FIDUCIARIA** el **CRONOGRAMA** de las actividades referidas en este contrato que se adelantarán desde la celebración de tal acta hasta el 31 de diciembre de 2020, fecha máxima prevista para la transición de la gestión del pasivo prestacional por parte de la **ELECTRIFICADORA** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.9.8.1.8 del Decreto 042 de 2020.

5. **COMISIÓN FIDUCIARIA**: Es la remuneración que la **FIDUCIARIA** percibirá por la gestión que, en virtud del presente contrato, deberá adelantar como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** y se encuentra regulada en la cláusula décima sexta del presente contrato.

6. **COMITÉ FIDUCIARIO**: Es el órgano colegiado establecido dentro del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, el cual tendrá funciones exclusivas de seguimiento en desarrollo de este contrato, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 042 de 2020, y las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen;estará integrado por al menos: (i) un delegado del Ministerio de Minas y Energía, (ii) un delegado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y, (ii) un delegado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La **FIDUCIARIA** actuará como secretario del **COMITÉ FIDUCIARIO** y tendrá voz, pero no voto. El citado comité dictará su propio reglamento, el cual será presentado por la **FIDUCIARIA,** para su aprobación en la primera sesión.

   El comité fiduciario se reunirá por lo menos una vez al mes, y extraordinariamente cuando se estime conveniente. Para las reuniones ordinarias, la convocatoria será efectuada por la **FIDUCIARIA**, a cada uno de los miembros designados, con mínimo ocho (8) días de anticipación.

7. **CONTINGENCIAS JURÍDICAS:** Son las acciones de tutela, procesos jurisdiccionales laborales y/o trámites extrajudiciales **exclusivamente de índole pensional y prestacional asociados**, que serán asumidas por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO,** para que éste ostente la calidad de parte en los mismos, las cuales serán: (i) en las que la **ELECTRIFICADORA** actuó o actúa como Demandante y/o como Demandado o como parte y serán formalmente entregados a la **FIDUCIARIA** a través del **ANEXO No. 3** y para lo cual operará la correspondiente sucesión procesal en caso de trámites judiciales y la correspondiente entrega en el caso de los trámites extrajudiciales y, (ii) las que se presenten durante la ejecución del presente contrato, ya sea por vinculación formalmente mediante notificación como parte procesal para el caso de los trámites judiciales o los correspondientes a trámites extrajudiciales.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos
Minhacienda

8. **CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE:** Es el negocio fiduciario que consiste en la administración por parte de la **FIDUCIARIA**, de un patrimonio autónomo conformado por los recursos transferidos, con el único objetivo de cumplir a cabalidad con la finalidad del presente contrato.

9. **CONTRATOS DE DEFENSA JUDICIAL:** Corresponde a los contratos que serán suscritos por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO** con diferentes abogados para la defensa judicial en las **CONTINGENCIAS JURÍDICAS.**

   Así mismo, corresponde a los contratos que fueron suscritos por la **ELECTRIFICADORA** con diferentes abogados, en virtud de los cuales estos últimos ejercen la defensa judicial de las **CONTINGENCIAS JURÍDICAS** y que serán cedidos por la **ELECTRIFICADORA** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO** mediante el correspondiente contrato de cesión, que se regirá de acuerdo con lo establecido en el literal (c) de la cláusula 13.2.2. del presente contrato. La mencionada cesión se entenderá perfeccionada una vez el apoderado firme la referida cesión en señal aceptación y la misma sea remitida a la **FIDUCIARIA** debidamente suscrita por las partes, la cual empezará a tener efectos únicamente a partir de que la autoridad judicial competente que conozca de las **CONTINGENCIAS JURÍDICAS,** reconozca al **PATRIMONIO AUTÓNOMO** como parte procesal y se haya recibido por parte de la **ELECTRIFICADORA** o de quien haga sus veces, toda la documentación relacionada con las **CONTINGENCIAS JURÍDICAS,** referidas en el **Anexo No. 3.** Lo anterior deberá ser consignarse en los correspondientes contratos de cesión.

   En las cesiones de los **CONTRATOS DE DEFENSA JUDICIAL** se deberá incluir que las pólizas y garantías que se hubieren constituido para garantizar su cumplimiento, deberán ser actualizadas en atención al cambio de su beneficiario, lo cual deberá realizarse en el plazo que para el efecto se establezca en el documento de cesión.

   PARAGRAFO PRIMERO: Mientras se perfecciona la cesión del correspondiente **CONTRATO DE DEFENSA JUDICIAL** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO,** el respectivo abogado deberá continuar adelantando las actuaciones a que hubiere lugar con ocasión a la **CONTINGENCIA JURÍDICA,** garantizando ante la **ELECTRIFICADORA** una defensa permanente ante la autoridad competente.

10. **CRONOGRAMA:** Corresponde al documento que presentará la **FIDUCIARIA** al **FIDEICOMITENTE** y a la **ELECTRIFICADORA**, en el cual se plasmarán las fechas en las que la **FIDUCIARIA**, realizará IN SITU, la validación del pago de las mesadas pensionales, el proceso de reconocimiento de las prestaciones sociales, la determinación de los beneficios asociados, la auditoría médica a los servicios de salud, y la revisión de las **CONTINGENCIAS JURÍDICAS** e informes presentados por los apoderados y las demás actividades que se requieran para el correcto funcionamiento del **PATRIMONIO AUTÓNOMO.**

11. **DESTINATARIOS DE PAGOS Y/O GIROS**: Serán quienes se señalen como tales en los **ANEXOS** y las personas a quienes, de conformidad con lo establecido en el presente contrato, el **PATRIMONIO AUTÓNOMO** deberá realizar los **PAGOS Y/O GIROS** con los **RECURSOS** existentes y hasta concurrencia de los mismos.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | **Bucaramanga** (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | **Cartagena** (+57 5) 660 1798 | **Ibagué** (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | **Medellín** (+57 4) 581 9988 | **Montería** (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | **Popayán** (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | **Villavicencio** (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos | Minhacienda

PARÁGRAFO: Dichos **DESTINATARIOS DE PAGOS** no ostentan la calidad de **BENEFICIARIOS** del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**.

12. **ELECTRIFICADORA:** Corresponde a **Electrificadora del Caribe S.A., E. S. P.**, identificada con el NIT 802.007.670-6, sociedad anónima de derecho privado, cuyo objeto principal lo constituye la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la realización de actividades, obras, servicios y productos relacionados; en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, La Guajira, Magdalena y Sucre.

13. **EXCEDENTES**: Son aquellas sumas de dinero sobrantes una vez hayan sido pagados todos los gastos y costos generados por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, así como realizados los **PAGOS Y/O GIROS** relacionados con la ejecución del objeto del mismo. Si hubiere **EXCEDENTES** al momento de la liquidación del presente contrato, dichos recursos serán girados por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO** a la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Tesoro Nacional.

14. **FIDEICOMITENTE**: Se denomina de esta manera a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

15. **FIDUCIARIA**: Es **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

16. **FONECA:** Corresponde al Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P -FONECA, que es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, que hará parte de sección presupuestal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con lo establecido en el Decreto 042 de 2020, el cual es administrado por la **FIDUCIARIA** a través de un **PATRIMONIO AUTÓNOMO**.

17. **GASTOS DE LA DEFENSA JUDICIAL:** Son los honorarios que se deben pagar a los apoderados encargados de la defensa judicial en las **CONTINGENCIAS JURÍDICAS,** los cuales serán con cargo a los recursos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO,** de conformidad con lo establecido en la cláusula décima séptima del presente contrato.

18. **GASTOS JUDICIALES:** Son las erogaciones o desembolsos que tengan su origen directo e inmediato en el desarrollo de las **CONTINGENCIAS JURÍDICAS**, dentro de los cuales se destacan sin limitarse a estos, condenas, conciliaciones, gastos de notificaciones, publicaciones de edictos y avisos, honorarios de peritos y demás auxiliares de justicia, etc., los cuales serán con cargo a los recursos administrados en el **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, de conformidad con lo establecido en la cláusula décima séptima del presente contrato.

19. **INFORMES:** Corresponde a los informes presentados por la **FIDUCIARIA** al **FIDEICOMITENTE** y al **COMITÉ FIDUCIARIO,** establecidos en la cláusula décima primera del presente contrato.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | **Bucaramanga** (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | **Cartagena** (+57 5) 660 1798 | **Ibagué** (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | **Medellín** (+57 4) 581 9988 | **Montería** (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | **Popayán** (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | **Villavicencio** (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos · Minhacienda

20. **MANUAL DE INVERSIONES** En caso de ser necesaria su constitución, corresponderá al documento elaborado por la **FIDUCIARIA** y aprobado por el **FIDEICOMITENTE**, adoptado para la administración del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, en el que se precisarán las inversiones admisibles al portafolio.

21. **MANUAL OPERATIVO:** Es el documento elaborado por la **FIDUCIARIA** y analizado, validado y aprobado por el **FIDEICOMITENTE**, adoptado para la administración del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** y que forma parte integral del presente contrato, en virtud del cual, el **FIDEICOMITENTE** impartirá las instrucciones correspondientes a las condiciones y procedimientos relacionados con la liquidación de la nómina, la aplicación de novedades, la ejecución de los pagos, el reconocimiento de derechos pensionales y prestacionales asociados, la presentación de informes, la atención de solicitudes, la contratación derivada, los mecanismos y canales de comunicación, el procedimiento para las notificaciones, el procedimiento para la prestación de los servicios de salud, suministro de medicamentos, el procedimiento para las auditorías médicas, la defensa judicial, y en general, los necesarios para la correcta operación del presente negocio fiduciario, el cual complementará las disposiciones contenidas en el presente contrato.

    Cualquier modificación del **MANUAL OPERATIVO** deberá efectuarse de manera conjunta entre el **FIDEICOMITENTE** y la **FIDUCIARIA.**

    EL **MANUAL OPERATIVO** y sus modificaciones serán presentados por la **FIDUCIARIA** al **COMITÉ FIDUCIARIO.**

22. **PAGOS Y/O GIROS:** Son todos aquellos desembolsos que, con cargo a los **RECURSOS** administrados en el **PATRIMONIO AUTÓNOMO,** hasta concurrencia de los mismos, deberá realizar la **FIDUCIARIA** en desarrollo del objeto y cumplimiento de la finalidad del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, en los términos y condiciones previstos el presente contrato.

23. **PARTES**: Serán Fiduciaria la Previsora S.A., en calidad de **FIDUCIARIA** y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en calidad de **FIDEICOMITENTE**.

24. **PATRIMONIO AUTÓNOMO:** Corresponde al vehículo fiduciario que por medio del presente contrato se reglamenta, que actuará con plenos efectos jurídicos frente al **FIDEICOMITENTE** y ante terceros asociados al **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, mediante la vocería y administración que del mismo ejerza la **FIDUCIARIA** y que para todos los efectos se denomina **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - FONECA.**

25. **RECURSOS**: Serán los recursos aportados para el cumplimiento, desarrollo y ejecución del objeto del presente contrato, de acuerdo con el artículo 315 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 2.2.9.8.1.7 del Decreto 042 de 2020 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos | Minhacienda

26. **RENDICIÓN DE CUENTAS:** Corresponden a la rendición efectuada por la **FIDUCIARIA** al **FIDEICOMITENTE,** en los términos establecido en la cláusula décima primera del presente contrato.

27. **RENDIMIENTOS FINANCIEROS**: Son todas aquellas sumas que se generan de los recursos administrados en el **PATRIMONIO AUTÓNOMO,** los cuales acrecentarán la finalidad del mismo y se reinvertirán en el **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, cuya regulación será la de las normas que correspondan a la administración de pasivos pensionales.

28. **UNIDAD DE GESTIÓN:** Corresponde a la(s) persona(s) natural(es) profesional (es), destinados por la **FIDUCIARIA** y contratada(s) por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO** con cargo a los recursos que conforman la **COMISIÓN FIDUCIARIA**, responsable(s) de adelantar la gestión de administración del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, en cumplimiento de las obligaciones establecidas para el logro de la finalidad de este Contrato.

CLÁUSULA SEGUNDA: NATURALEZA JURÍDICA DEL CONTRATO: El presente **CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE** está regido por las normas del Código de Comercio colombiano, el artículo 29 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), por los artículos 8 y 18 del Decreto 941 de 2002, Decreto 42 de 2020, las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan y por las instrucciones impartidas sobre la materia por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la Circular Básica Jurídica por lo tanto los bienes fideicomitidos constituyen un patrimonio autónomo independiente y separado de los patrimonios de las partes en este contrato, el cual está exclusivamente destinado a los fines establecidos en este documento. En consecuencia, los bienes de propiedad de **PATRIMONIO AUTÓNOMO** se destinarán exclusivamente al cumplimiento de las obligaciones legalmente establecidas, de conformidad con lo establecido en el Decreto 042 de 2020.

De conformidad con lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 316 de la Ley 1955 de 2019, el reconocimiento y pago de los derechos pensionales y prestacionales asumidos en virtud del artículo 2.2.9.8.1.1. del Decreto 042 de 2020, seguirán rigiéndose por las normas vigentes sobre la materia y la jurisdicción competente continuará siendo la justicia laboral ordinaria.

CLÁUSULA TERCERA: CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO y SEPARACIÓN PATRIMONIAL. - De conformidad con los artículos 1227, 1233 y 1238 del Código de Comercio, con la celebración del presente Contrato de Fiducia Mercantil y la transferencia de los bienes fideicomitidos, se constituye un **PATRIMONIO AUTÓNOMO** separado o especial, cuya finalidad se ha estipulado en este contrato. Este **PATRIMONIO AUTÓNOMO** actúa con plenos efectos de separación patrimonial frente a la **FIDUCIARIA,** al **FIDEICOMITENTE,** la **ELECTRIFICADORA** y frente a los terceros.

Por mandato de los artículos 1227, 1233 y 1238 del Código de Comercio, las obligaciones que adquiere la **FIDUCIARIA** en cumplimiento del objeto e instrucciones de este contrato, están amparadas exclusivamente por los activos de este **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, de manera que los acreedores del **FIDEICOMITENTE** ni los de la **ELECTRIFICADORA** podrán perseguir los bienes vinculados a otros patrimonios autónomos bajo administración de la **FIDUCIARIA**, ni los que pertenecen al patrimonio propio de la **FIDUCIARIA**; así como los acreedores de dichos

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos
Minhacienda

patrimonios autónomos y de la **FIDUCIARIA**, tampoco podrán perseguir los activos del presente **PATRIMONIO AUTÓNOMO.**

CLÁUSULA CUARTA: DECLARACIÓN DE LAS PARTES: Las partes libre y voluntariamente, hacen constar que de manera previa a la suscripción del presente contrato, el contenido del mismo fue ampliamente discutido y deliberado, no solo en los aspectos generales, sino también en aquellos que por su contenido son considerados como esenciales y sustanciales, siempre enmarcando sus conductas en un escenario de igualdad y transparencia, que se ve reflejado en las obligaciones y derechos que a cada una le son atribuibles.

CLÁUSULA QUINTA: OBJETO Y FINALIDAD: El objeto del presente contrato es la constitución del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA,** cuyo propósito es la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional asociado, asumido por la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos del Decreto 042 de 2020.

Para lo cual, se adelantarán, entre otras, las siguientes gestiones:

1. Recibir y administrar los recursos que se le transfieran para el pago del pasivo pensional y prestacional que trata el Decreto 042 de 2020.
2. Mientras se destinan al cumplimiento del objeto del contrato, invertir los recursos económicos conforme a los parámetros señalados en el Título 12 del Libro 6 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 y los artículos 1, 2 y 4 del Decreto 1861 de 2012 y el Decreto 1913 de 2018 y las normas correspondientes a los patrimonios autónomo de pensiones.
3. Administrar y pagar el pasivo pensional, legal y convencional, reconocidos a cargo de la Electrificadora del Caribe S.A., E. S. P., en el momento de asumir la actividad, incluidas las cuotas partes pensionales.
4. Administrar y pagar los derechos de pensión legal y convencional que, estando legalmente causados, se encuentren pendientes por reconocer.
5. Administrar y efectuar el pago del pasivo prestacional asociado a los derechos de pensión, legal y convencional, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A., E. S. P.
6. Administrar y pagar el pasivo pensional, legal y convencional, de quienes hubieren cumplido el tiempo de servicio a Electrificadora del Caribe S.A., E. S. P, pero que para el momento de asumir la actividad no hubieren llegado a la edad señalada para adquirir el derecho a la pensión.
7. Asumir como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** la calidad de parte procesal en las **CONTINGENCIAS JURÍDICAS**.

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.9.8.1.8 del Decreto 042 de 2020, a partir de la fecha de la efectiva asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional asociado y durante el tiempo que sea necesario para que el **PATRIMONIO AUTÓNOMO** inicie la actividad de gestión del pasivo, el cual en todo caso no podrá ser posterior al 31 de diciembre de 2020, la **ELECTRIFICADORA** llevará a cabo las citadas actividades en esta cláusula, para lo cual, mensualmente elaborará las proyecciones de la nómina y la de los demás pagos que legalmente deban efectuarse, para que dichas obligaciones sean atendidas con cargo a los recursos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**. Durante este periodo,

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | **Bucaramanga** (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | **Cartagena** (+57 5) 660 1798 | **Ibagué** (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | **Medellín** (+57 4) 581 9988 | **Montería** (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | **Popayán** (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | **Villavicencio** (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos | Minhacienda

la **ELECTRIFICADORA** hará los pagos correspondientes y expedirá las cuentas por cobrar al **PATRIMONIO AUTÓNOMO.**

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la **FIDUCIARIA,** ésta deberá contar con toda la información asociada a la obligación respectiva, lo cual deberá entregarse de conformidad con lo establecido en el **CRONOGRAMA** y deberá constar en un acta de entrega suscrita en la **ELECTRIFICADORA** y la **FIDUCIARIA,** en la que se certifique el recibo a satisfacción de la información correspondiente; esta acta también será suscrita por el **FIDEICOMITENTE** en señal de no objeción. De manera que, las obligaciones a cargo del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** se desarrollarán de manera paulatina, de conformidad con la información completa, clara, actualizada, organizada, física y digitalizada que le sea entregada para el efecto, lo cual deberá efectuarse antes al 31 de diciembre de 2020.

No obstante, si se evidencia que falta información, en cualquier momento la **FIDUCIARIA,** a través del **FIDEICOMITENTE,** podrá solicitar ampliación y actualización de los **ANEXOS** y demás información correspondiente a la gestión del pasivo pensional y prestacional asociado, en la medida en que la administración del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** lo requiera.

Las gestiones de la **FIDUCIARIA** para la administración del **PATRIMONIO AUTÓNOMO,** se llevarán a cabo de conformidad con la información física y digitalizada, actualizada, organizada y clasificada entregada por el **FIDEICOMITENTE** a través de la **ELECTRIFICADORA** o de quien haga sus veces en los **ANEXOS** y demás información correspondiente a la gestión del pasivo pensional y prestacional asociado**.** En consecuencia, la **FIDUCIARIA** no asumirá responsabilidad alguna frente al **FIDEICOMITENTE,** la **ELECTRIFICADORA** o quien haga sus veces, los **DESTINATARIOS DE PAGO** y/o terceros por información incompleta, inexacta, desactualizada y/o que no le hubiese sido entregada de manera oportuna por parte del **FIDEICOMITENTE** a través de la **ELECTRIFICADORA** o de quien haga sus veces.

PARÁGRAFO TERCERO. En el **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, no se administrarán recursos correspondientes a cesantías de los trabajadores de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., ni el pasivo a cargo de dicha Electrificadora con el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, así como tampoco se asumirán obligaciones laborales o de naturaleza diferente a la gestión y pago de las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, que se encontraren a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., de conformidad con el Decreto 042 de 2020.

PARÁGRAFO CUARTO. La administración del pasivo pensional y prestacional asociado comprende: el reconocimiento de derechos, las reliquidaciones pensionales a las que haya lugar, la inclusión de novedades de nómina asociados a las pensiones, el pago de las prestaciones asociados a las pensiones, y todas aquellas actividades que hagan parte de la gestión del pasivo pensional y sus prestaciones asociadas, exclusivamente, en lo que corresponde a la administración de recursos para tal efecto.

PARÁGRAFO QUINTO. De conformidad con lo establecido en el Decreto 042 de 2020, las certificaciones laborales de los trabajadores retirados de la **ELECTRIFICADORA** estarán

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | **Bucaramanga** (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | **Cartagena** (+57 5) 660 1798 | **Ibagué** (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | **Medellín** (+57 4) 581 9988 | **Montería** (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | **Popayán** (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | **Villavicencio** (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos
Minhacienda

exclusivamente a cargo de esa empresa y las de los trabajadores activos serán responsabilidad exclusiva de las empresas que asuman la sustitución patronal. En caso que termine la existencia jurídica de la **ELECTRIFICADORA,** esta obligación será asumida por la entidad que determine la ley o la autoridad competente.

PARÁGRAFO SEXTO. Los **RECURSOS** destinados a conformar el **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, bajo ninguna circunstancia harán parte de la garantía general de los acreedores de la **FIDUCIARIA**, del **FIDEICOMITENTE** o de la **ELECTRIFICADORA** y sólo garantizan obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida en este contrato, por lo tanto, las obligaciones que se contraigan en cumplimiento del objeto y finalidad de este documento, están amparadas exclusivamente por los **RECURSOS** que hacen parte del **PATRIMONIO AUTÓNOMO.**

PARÁGRAFO SÉPTIMO. El presente **CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL** no podrá servir de instrumento para realizar actos o contratos que el **FIDEICOMITENTE** no pueda celebrar directamente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.5.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y, por lo tanto, la **FIDUCIARIA** se abstendrá de realizarlos.

La **FIDUCIARIA** estará obligada y facultada para verificar la legalidad, procedencia y origen lícito de los recursos que se aporten al **PATRIMONIO AUTÓNOMO.** En el evento que, al realizarse dicha verificación se arroje alguna alerta, se llevarán a cabo las actuaciones que se establezcan legalmente.

CLÁUSULA SEXTA: PARTES CONTRATANTES: Son partes en el presente **CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL**, las siguientes:

- **FIDEICOMITENTE:** Es la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
- **FIDUCIARIA:** Es Fiduciaria La Previsora S.A.
- **BENEFICIARIO:** El **FIDEICOMITENTE**.

CLÁUSULA SÉPTIMA: BIENES FIDEICOMITIDOS. Serán bienes fideicomitidos los recursos, bienes o derechos que se transfieran al **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, en virtud de lo establecido en el presente contrato de fiducia, para el cumplimiento del objeto del **PATRIMONIO AUTÓNOMO.**

De conformidad con el artículo 2.2.9.8.1.7 del Decreto 042 de 2020, para la constitución y ejecución del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, harán parte del mismo los que le sean transferidos y estén disponibles, correspondiente a los siguientes activos:

1. Los que tengan origen en el proceso de vinculación de capital para la operación de la prestación del servicio de energía eléctrica en la Costa Caribe y que reciba Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., los cuales se transferirán directamente al **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, sin que se requiera operación presupuestal alguna, tal como se establece en el Decreto 042 de 2020.
2. Los que se generen con ocasión del pago o liquidación de las cuentas por cobrar a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., en el monto determinado por el CONPES.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos | Minhacienda

3. Las cuotas partes pensionales por cobrar a las distintas entidades públicas que legalmente estén obligadas a concurrir en el pago de las pensiones.
4. Las indemnizaciones y compensaciones económicas que se obtengan por efecto de las reclamaciones instauradas por la Nación y/u otras entidades públicas contra Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., y/o los causantes de la toma de posesión de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., que no tengan destinación específica de acuerdo con la normativa vigente.
5. Los rendimientos financieros del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**.
6. Los recursos del Presupuesto General de la Nación que se apropien para cubrir el déficit de recursos para el pago del pasivo pensional.
7. Los demás que le puedan ser asignados para el desarrollo de la actividad del presente **PATRIMONIO AUTÓNOMO**.
8. Los **EXCEDENTES** que queden con ocasión de la administración de estos recursos, los cuales harán parte del **PATRIMONIO AUTÓNOMO.**

PARÁGRAFO PRIMERO: Las partes que celebran el presente contrato reconocen y aceptan que los bienes citados en esta cláusula, serán administrados y valorados teniendo en cuenta las normas generales vigentes sobre la materia y aplicables a la naturaleza y origen del correspondiente activo, respectivamente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los bienes que conforman el **PATRIMONIO AUTÓNOMO** únicamente serán los referidos en la presente cláusula, y en consecuencia, en ningún caso se involucran los activos del **FIDEICOMITENTE.**

CLÁUSULA OCTAVA: TRANSFERENCIA DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS: Los **RECURSOS** que sean transferidos al **PATRIMONIO AUTÓNOMO,** ingresarán al mismo, mediante consignación a la cuenta de recaudo que para el efecto informe la **FIDUCIARIA**.

PARÁGRAFO: La realización de los **PAGOS Y/O GIROS**, se limitará a la concurrencia de los **RECURSOS** existentes en el **PATRIMONIO AUTÓNOMO** al momento de recibir y ejecutar los **PAGOS Y/O GIROS**, sin que pueda endilgarse responsabilidad alguna a la **FIDUCIARIA** ni al **PATRIMONIO AUTÓNOMO** por la no realización o realización tardía de un **PAGO Y/O GIRO**, cuando ello se derive de la no existencia o insuficiencia de **RECURSOS** disponibles para tal fin en el **PATRIMONIO AUTÓNOMO**.

CLÁUSULA NOVENA: ADMINISTRACIÓN E INVERSIÓN DE LOS RECURSOS: EL FIDEICOMITENTE con la suscripción del presente contrato, autoriza a **LA FIDUCIARIA** para que, una vez el **PATRIMONIO AUTÓNOMO** reciba los **RECURSOS** objeto de administración, proceda a invertirlos de conformidad con el régimen jurídico aplicable a los mismos, según el origen y la fuente de la que provengan, de conformidad con lo señalado en la ley y en el presente contrato, mientras se impartan las instrucciones de uso y pago de los respectivos recursos.

Para efectos de determinar los mecanismos de inversión de los **RECURSOS** transferidos al **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, la **FIDUCIARIA** observará las disposiciones legales vigentes y deberá tener en cuenta como mínimo el origen y/o la fuente de los **RECURSOS**, la calidad (pública o privada) y el orden de la entidad que los transfiere.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos
Minhacienda

En caso de ser necesaria la constitución de un portafolio de inversiones, será responsabilidad de la **FIDUCIARIA** la estructuración del o de los portafolios, mediante los cuales, se adelantará, de acuerdo con el régimen jurídico aplicable y lo establecido en el presente contrato, la administración e inversión de los **RECURSOS** transferidos al **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, mientras estos son ejecutados para el cumplimiento de la finalidad del negocio fiduciario. En el MANUAL DE INVERSIONES, se definirán los lineamientos, enmarcados dentro la normatividad establecida para la adecuada administración de los recursos.

Los **RENDIMIENTOS FINANCIEROS** generados por los **RECURSOS** transferidos, deberán ser reinvertidos en la operación del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**.

PARÁGRAFO PRIMERO: Con respecto a la inversión de los **RECURSOS** y de manera general, las obligaciones que, como consecuencia de la suscripción del presente contrato adquiere la **FIDUCIARIA** son de medio y no de resultado y bajo esta premisa, se apreciará su desempeño y se evaluará su responsabilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las obligaciones relacionadas con la inversión y rendimientos de los **RECURSOS,** que, a través de la celebración del presente contrato, asume la **FIDUCIARIA**, no comprenderán el reconocimiento de una rentabilidad fija. En ese sentido, la **FIDUCIARIA** no contrae ninguna responsabilidad relacionada con las fluctuaciones, desvalorizaciones, bajas en los valores de las inversiones, disminución de los rendimientos, modificación o pérdidas de bondades o privilegios financieros de los recursos administrados, por causas ajenas a su voluntad.

CLÁUSULA DÉCIMA: PROCEDIMIENTO Y GESTIÓN DE PAGOS Y/O GIROS: La **FIDUCIARIA** atenderá los **PAGOS Y/O GIROS** de conformidad con las políticas y lineamientos generales fijados en el presente contrato y en el **MANUAL OPERATIVO**, con cargo exclusivo a los **RECURSOS** administrados y hasta la concurrencia de los mismos.

En todo caso, los requisitos, los términos y la forma en la que se realizarán los **PAGOS Y/O GIROS** en favor de los **DESTINATARIOS DE PAGOS Y/O GIROS**, para el desarrollo del objeto del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** estarán definidos en los procedimientos internos que sean determinados y que se encuentran contenidos en el **MANUAL OPERATIVO.**

PARÁGRAFO PRIMERO: La **FIDUCIARIA** podrá abstenerse de realizar **PAGOS Y/O GIROS,** si considera que para dichas operaciones no se hizo entrega de la información y documentos soportes necesarios para llevar a cabo los mismos, de conformidad con lo establecidos en el **MANUAL OPERATIVO.**

PARÁGRAFO SEGUNDO: Bajo ninguna circunstancia la **FIDUCIARIA** asumirá responsabilidad alguna por la insuficiencia de **RECURSOS** en el **PATRIMONIO AUTÓNOMO** que le impidan efectuar los **PAGOS Y/O GIROS** para el cumplimiento del objeto y finalidad del presente contrato, ni asumirá con recursos propios, financiación alguna derivada de este contrato.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos | Minhacienda

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: RENDICIÓN DE CUENTAS E INFORMES:

11.1. RENDICIÓN DE CUENTAS. La **FIDUCIARIA** remitirá al **FIDEICOMITENTE**, cada seis (6) meses contados a partir de perfeccionamiento del presente contrato, una rendición de cuentas que se presentará en los términos establecidos en la Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Dicha rendición se remitirá en los plazos establecidos en la Circular Básica Jurídica, a la dirección electrónica que hubiere sido reportada e incluida en el **MANUAL OPERATIVO**. En caso de que se requiera un cambio en la dirección electrónica inicialmente reportada, deberá hacerse el ajuste correspondiente en el referido Manual.

El **FIDEICOMITENTE** tendrá, para efectos de aprobar o improbar la rendición de cuentas presentada por la **FIDUCIARIA**, un término máximo de un (1) mes contado a partir del envío de la respectiva rendición, incluso, para la rendición final de cuentas; de no presentarse pronunciamiento en ese lapso, la misma se entenderá aceptada.

11.2. INFORMES: En virtud de la celebración del presente contrato, la **FIDUCIARIA** se obliga a presentar un Informe Mensual al **FIDEICOMITENTE** y al **COMITÉ FIDUCIARIO** dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al último día de cada mes, el cual será remitido a la dirección electrónica reportada en el **MANUAL OPERATIVO** y que incluirá por lo menos la siguiente información:

- Aportes recibidos
- Recursos Administrados.
- Valor de los rendimientos generados.
- Estados Financieros.
- Estado y ejecución de los pagos realizados.
- Estado y ejecución de los contratos cedidos y de los contratos derivados suscritos por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO.**
- Detalle del estado de las **CONTINGENCIAS JURÍDICAS** y sus correspondientes actuaciones.
- Los demás que se pacten en el **MANUAL OPERATIVO**

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL FIDEICOMITENTE:

12.1. DERECHOS DEL FIDEICOMITENTE: Corresponden a los consagrados en el artículo 1236 del Código de Comercio, y en todo caso, los que se relacionan a continuación:

1. Exigir a la **FIDUCIARIA** el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente contrato.
2. Recibir una rendición de cuentas semestral y final, así como los informes mensuales que contengan los movimientos básicos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO,** de conformidad con lo pactado en la cláusula décima primera del presente contrato.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos
Minhacienda

3. Recibir, si es del caso, un balance anual del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** y las certificaciones que se requieran para efectos fiscales.
4. Solicitar la remoción de la **FIDUCIARIA** cuando se presenten las causales previstas en el artículo 1239 del Código de Comercio.
5. Impartir, por escrito y en forma oportuna, las instrucciones a la **FIDUCIARIA**, con la finalidad de dar cumplimiento estricto al objeto del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, en el marco de la ley y de lo establecido en el presente contrato.
6. Los demás derechos que les correspondan como **FIDEICOMITENTE** de acuerdo con la ley.

12.2. OBLIGACIONES DEL FIDEICOMITENTE: Además de las establecidas en la ley y en otras cláusulas del presente contrato, son obligaciones del **FIDEICOMITENTE** las siguientes:

1. Suscribir oportunamente los documentos y cumplir la totalidad de las obligaciones derivadas del presente contrato de fiducia mercantil.
2. Gestionar la transferencia de los recursos al **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, en la forma y oportunidad prevista en el presente contrato. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, la **FIDUCIARIA** será responsable por la no transferencia o transferencia parcial o insuficiente de **RECURSOS** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, y en todo caso, la responsabilidad de ésta y del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** se limita única y exclusivamente a la concurrencia de los **RECURSOS** existentes en el mismo.
3. Gestionar la transferencia y disponibilidad de los recursos en el **PATRIMONIO AUTÓNOMO,** para que, mensualmente la **FIDUCIARIA** pueda descontar la respectiva comisión fiduciaria prevista en la cláusula décima sexta y los demás costos y gastos que en forma explícita se señalan en la cláusula décima séptima del presente contrato, en las fechas aquí acordadas.
4. Gestionar y coadyuvar para que la **ELECTRIFICADORA** o quien hagas sus veces entregue a la **FIDUCIARIA,** la información correspondiente a los **ANEXOS** referidos en el numeral 1 de la cláusula primera del presente contrato y en general, toda la información relacionada con el pasivo pensional y prestacional asociado, de forma clara, completa, inequívoca, organizada, digitalizada e indexada, fidedigna, y actualizada, que en cualquier momento, la **FIDUCIARIA,** la **ELECTRIFICADORA** o quien haga sus veces, determinen que se debe conocer para la correcta ejecución, operación y administración del **PATRIMONIO AUTÓNOMO,** durante la vigencia del presente contrato.

5. Estudiar y aprobar en forma oportuna, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su presentación, los cálculos actuariales presentados por la **FIDUCIARIA**, procediendo a tramitar ante la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la respectiva aprobación. Cuando la anterior aprobación sea requisito para acreditar el pago del respectivo derecho, ya sea, que éste haya sido acreditado en forma idónea ante el **PATRIMONIO AUTÓNOMO** o corresponda a un derecho otorgado por vía judicial, el **FIDEICOMITENTE** realizará todas las gestiones que sean necesarias para que la aprobación de dicho Ministerio sea impartida de forma oportuna.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | **Bucaramanga** (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | **Cartagena** (+57 5) 660 1798 | **Ibagué** (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | **Medellín** (+57 4) 581 9988 | **Montería** (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | **Popayán** (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | **Villavicencio** (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos | Minhacienda

Para aquellos casos en los cuales no sea pre requisito la aprobación del cálculo actuarial, la Fiduciaria realizará el ajuste o reconocimiento de la mesada pensional, e incluirá la respectiva novedad en la actualización anual del Cálculo Actuarial.

6. Cada vez que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios apruebe modificaciones al cálculo actuarial, ésta procederá a remitir la información respectiva a la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la **FIDUCIARIA** de manera oportuna.

7. Recibir los informes de todo tipo, las cuentas y los documentos soportes que presente la **FIDUCIARIA** para el pago de la comisión, costos y gastos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** y hacer las observaciones pertinentes, si hay lugar a ello.

8. Aprobar el **CRONOGRAMA** para la revisión de las pensiones y prestaciones asociadas.

9. Revelar eventuales conflictos de interés en los cuales pueda incurrir, en atención a su calidad de **FIDEICOMITENTE** y a su condición de entidad de inspección, vigilancia y control.

10. Informar los hechos económicos que deban ser reflejados en la contabilidad del **PATRIMONIO AUTÓNOMO,** cumpliendo a cabalidad con los requisitos legalmente establecidos y en fechas oportunas. La **FIDUCIARIA** no tendrá responsabilidad si esta información no es entregada oportunamente.

11. Impartir instrucciones por escrito y en forma oportuna a la **FIDUCIARIA,** cuando así se requiera en el marco de la ley y del presente contrato.

12. Gestionar al saneamiento y defensa de los **RECURSOS** fideicomitidos.

13. Aprobar el presupuesto anual y el plan de compras dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su presentación por parte de la **FIDUCIARIA** y garantizar de conformidad con tales documentos, la disponibilidad oportuna de los recursos en el **PATRIMONIO AUTÓNOMO,** para atender los gastos diferentes a los que se asumen con cargo a la comisión mensual, necesarios para el debido cumplimiento del objeto del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**. Los gastos no incluidos dentro de la comisión fiduciaria mensual, a los que hace referencia el presente numeral, corresponden a los señalados en la cláusula décima séptima del presente contrato, los cuales, en todo caso, se señalan a título enunciativo.
En caso que, el **FIDEICOMITENTE** no se pronuncie sobre el presupuesto anual y el plan de compras presentados por la **FIDUCIARIA** dentro del plazo referido en el presente numeral, los mismos se entenderán aprobados en los términos presentados por la **FIDUCIARIA.**

14. Gestionar ante la **ELECTRIFICADORA** o quien haga sus veces, la entrega a la **FIDUCIARIA** de la información que requiera para el desarrollo del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** y suministrarle cualquier información eventual. En particular, el **FIDEICOMITENTE** debe informar a la **FIDUCIARIA** y facilitarle el acceso a cualquier información relacionada con el cobro prejudicial o judicial de obligaciones anteriores a la constitución del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, trámite de intervención, disolución o liquidación que ponga en riesgo la continuidad del presente contrato de fiducia o la posibilidad de cumplir con sus obligaciones.

15. Mantener indemne a la **FIDUCIARIA** por cualquier reclamación, pleito, inicio de acción judicial, arbitral o administrativa, que se pueda generar del incumplimiento de las obligaciones establecidas en los contratos cedidos y derivados suscritos por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, para el desarrollo y ejecución del objeto del presente contrato, siempre y cuando se trate de hechos anteriores a la entrega de la información a

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | **Bucaramanga** (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | **Cartagena** (+57 5) 660 1798 | **Ibagué** (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | **Medellín** (+57 4) 581 9988 | **Montería** (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | **Popayán** (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | **Villavicencio** (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos | Minhacienda

la **FIDUCIARIA** por parte del **FIDEICOMITENTE** a través de la **ELECTRIFICADORA** o de quienes hagan sus veces.

16. Para efectos de lo pactado en las Convenciones Colectivas de Trabajo, correspondiente al subsidio en el consumo de energía de los pensionados a través de la **ELECTRIFICADORA** o de los prestadores del servicio de energía que la sustituyan, el **FIDECOMITENTE** requerirá a aquellos prestadores, que constaten que la información suministrada correspondiente al consumo de energía es exclusivamente de uso residencial; de lo contrario, la **ELECTRIFICADORA** o los prestadores del servicio de energía que la sustituyan, deberán abstenerse de remitir información a la **FIDUCIARIA** que no haya sido previamente validada.
17. Dar aviso a la **FIDUCIARIA** de cualquier hecho o circunstancia que afecte o pueda afectar la propiedad y posesión o tenencia pacífica de los **RECURSOS**.
18. Suministrar bajo su exclusiva responsabilidad, la información exigida por la Superintendencia Financiera de Colombia para la prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo - LAFT.
19. Desarrollar todas las actividades que permitan a la **FIDUCIARIA** el logro de la finalidad contemplada en el presente contrato, al igual que todas aquellas que resulten necesarias para efectos de la liquidación del mismo.
20. Impartir instrucciones a la **FIDUCIARIA,** velando siempre por el acatamiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1581 de 2012 (Ley de Datos Personales) y las demás normas que los complementen, adicionen o modifiquen.
21. Aprobar u objetar los informes que presente la **FIDUCIARIA** en desarrollo del negocio fiduciario.
22. Gestionar con la **ELECTRIFICADORA** o quien haga sus veces**,** los permisos y autorizaciones correspondientes para que la **FIDUCIARIA** pueda acceder a las bases de datos y obtener copias forenses de toda la data en general, asociada a este contrato para el cumplimiento integral del mismo.
23. Gestionar con la **ELECTRIFICADORA** o quien haga sus veces, los permisos y autorizaciones correspondientes para que la **FIDUCIARIA** pueda ingresar a las instalaciones de la **ELECTRIFICADORA**, para efectos de acceder a toda la información del sistema de nómina y módulo de pensiones, historias laborales y conocer los procesos, y en general, toda la información necesaria para el cumplimiento del objeto del presente contrato.
24. Gestionar con la **ELECTRIFICADORA,** la cesión al **PATRIMONIO AUTÓNOMO** de todos los contratos contenidos en el **Anexo No. 3**.
25. Gestionar con la **ELECTRIFICADORA,** la cesión al **PATRIMONIO AUTÓNOMO** de todos los contratos contenidos en el **Anexo No. 4**.
26. A la terminación y liquidación del presente contrato, previa conformidad del **FIDEICOMITENTE** al respecto, el **FIDEICOMITENTE** deberá indicar, de manera oportuna, la cuenta de la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Tesoro Nacional o de la entidad correspondiente, a la cual deberán ser girados los excedentes del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, en caso que los hubiere.
27. Al momento de liquidación del presente contrato, gestionar ante quien corresponda la asunción y pago de todos aquellos pasivos o cuentas por pagar que se hayan incorporado en la información económica del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, que no pudiesen ser cancelados con cargo a los **RECURSOS** existentes en el mismo.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | **Bucaramanga** (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | **Cartagena** (+57 5) 660 1798 | **Ibagué** (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | **Medellín** (+57 4) 581 9988 | **Montería** (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | **Popayán** (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | **Villavicencio** (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos | Minhacienda

28. Las demás contenidas en la ley y en el presente contrato de fiducia mercantil irrevocable.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA FIDUCIARIA:

13.1. DERECHOS DE LA FIDUCIARIA: En virtud de la celebración del presente contrato, la **FIDUCIARIA** adquiere los siguientes derechos:

1. Exigir al **FIDEICOMITENTE** el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente contrato.
2. Deducir y disponer de manera preferente y automática de los recursos administrados en el **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, la remuneración por concepto de comisión fiduciaria mensual contenida en la cláusula décima sexta y los gastos y costos necesarios de que trata la cláusula décima séptima del presente contrato.
3. Contar y disponer oportunamente en el **PATRIMONIO AUTÓNOMO** con los dineros necesarios, para el adecuado cumplimiento del objeto del presente contrato, correspondientes a los recursos para financiar gastos distintos a los ejecutables con cargo a la **COMISIÓN FIDUCIARIA,** de conformidad con el presupuesto anual de gastos y el plan de compras presentado por la **FIDUCIARIA** y en concordancia con lo establecido en el numeral 13 de la cláusula 12.2 del presente contrato.
4. Recibir del **FIDEICOMITENTE** las instrucciones por escrito y en forma oportuna, cuando así se requiera en el marco de la ley y del presente contrato. Cuando la **FIDUCIARIA** haga uso de esta facultad, podrán quedar en suspenso las obligaciones relacionadas con el asunto consultado hasta la fecha en la cual se produzca la respuesta por parte del **FIDEICOMITENTE**, sin que pueda imputársele por este hecho responsabilidad alguna a la **FIDUCIARIA**.
5. Recibir del **FIDEICOMITENTE** a través de la **ELECTRIFICADORA** o de quien haga sus veces, los **ANEXOS** y en general, toda la información relacionada con el pasivo pensional y prestacional asociado, que la **ELECTRIFICADORA** o quien haga sus veces, considere que la **FIDUCIARIA** debe conocer para la correcta ejecución, operación y administración del **PATRIMONIO AUTÓNOMO,** de forma clara, completa, inequívoca, organizada, digitalizada, fidedigna, indexada, actualizada, durante la vigencia del presente contrato.
6. Recibir de manera oportuna, la aprobación del cálculo actuarial por parte del **FIDEICOMITENTE,** en los términos referidos en el numeral 5 de la cláusula 12.2 del presente contrato.
7. La **FIDUCIARIA** se reserva el derecho de oponerse con justa causa, al ingreso de terceros, bien sea en calidad de beneficiario, fideicomitente, inversionista o cualquier otra calidad.
8. La **FIDUCIARIA** se reserva el derecho de verificar la procedencia y el origen de los fondos que previamente ingresen al **PATRIMONIO AUTÓNOMO**.
9. Solicitar modificaciones, aclaraciones o adiciones a los textos, y en general a las minutas y documentos legales que le sean enviados para su firma, cuando considere que con los mismos se afectan derechos de terceros, del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** o de la **FIDUCIARIA**.
10. La **FIDUCIARIA** como vocera del **PATRIMONIO AUTONÓMO** queda expresamente autorizada para entregar información financiera y administrativa que posea del **FIDEICOMITENTE** relacionada con la ejecución del presente contrato y que haga parte

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos
Minhacienda

del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** a las autoridades judiciales, administrativas y/o a entidades de control, cuando ellos la soliciten.

11. Renunciar a la administración y vocería del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** por las causas previstas en la cláusula 22.2 del presente contrato y en el artículo 1232 del Código de Comercio.

12. Los demás que establezcan las normas vigentes aplicables y este contrato.

13.2. OBLIGACIONES DE LA FIDUCIARIA: Serán obligaciones de la **FIDUCIARIA,** las previstas en las normas aplicables contenidas en los artículos 1226 al 1244 del Código de Comercio, los artículos 29 y 148 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, las que a continuación se indican, las cuales, en todo caso, se desarrollarán de conformidad con lo establecido **MANUAL OPERATIVO**.

13.2.1. OBLIGACIONES GENERALES:

1. Administrar el **PATRIMONIO AUTÓNOMO** con los activos y recursos transferidos a éste, de conformidad en las normas legales vigentes y lo establecido en el presente contrato.

2. Gestionar la oportuna transferencia de los recursos que permitan al **PATRIMONIO AUTÓNOMO** cumplir su finalidad, de conformidad con lo establecido en el presente contrato.

3. Presentar al **FIDEICOMITENTE** el **MANUAL OPERATIVO** para la administración de los recursos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO,** que permita garantizar el adecuado cumplimiento de las obligaciones pactadas en el presente contrato. Este Manual y sus modificaciones estarán sometidos a la aprobación del **FIDEICOMITENTE** y estará sujeto a las actualizaciones que se requieran. EL **MANUAL OPERATIVO** y sus modificaciones serán informados por la **FIDUCIARIA** al **COMITÉ FIDUCIARIO.**

4. En caso de ser necesaria la constitución de un portafolio de inversiones, la **FIDUCIARIA** presentará al **FIDEICOMITENTE** un **MANUAL DE INVERSIONES**, en el que se definan los lineamientos, enmarcados dentro la normatividad establecida para la adecuada administración de los recursos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**.

5. Presentar a la firma del **ACTA DE INICIO,** un **CRONOGRAMA** para la revisión de las pensiones y prestaciones asociadas, acompañado de los recursos requeridos para atender y desarrollar dicha actividad, diferentes a la comisión fiduciaria pactada en el presente contrato.

6. Presentar al **FIDEICOMITENTE**, el presupuesto anual y el plan de compras de los costos y gastos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO,** en los términos referidos en el numeral 5 de la cláusula 12.2 del presente contrato.

7. Solicitar y verificar toda la documentación e información de los **DESTINATARIOS DE PAGOS**, dando cumplimiento a las disposiciones contenidas tanto en el Manual SARLAFT de la **FIDUCIARIA** y a las Circulares de la Superintendencia Financiera de Colombia, así como todos los demás documentos e información que **LA FIDUCIARIA** estime pertinentes para la ejecución del presente contrato.

8. Ejercer las acciones o proponer las excepciones legales inherentes a su calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, en cuanto sea informada por el **FIDEICOMITENTE** o notificado por las autoridades competentes, de los hechos o actos de terceros que afecten los recursos fideicomitidos.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos | Minhacienda

9. Constituir y mantener durante la vigencia del presente contrato, la **UNIDAD DE GESTIÓN** responsable de la administración del **PATRIMONIO AUTÓNOMO,** máximo en la dimensión prevista en el presente contrato y financiada con cargo a la **COMISIÓN FIDUCIARIA.** En caso de requerirse ampliación de la **UNIDAD DE GESTIÓN**, los recursos adicionales necesarios para su sostenibilidad provendrán de los recursos administrados en el **PATRIMONIO AUTÓNOMO,** diferentes a los correspondientes a la **COMISIÓN FIDUCIARIA,** con el fin de dar cabal cumplimiento a la finalidad del presente negocio fiduciario.
10. Dar apoyo en las competencias pertinentes a través de las áreas transversales de la **FIDUCIARIA,** para la ejecución de la finalidad del **PATRIMONIO AUTÓNOMO,** tales como, pero sin limitarse, al control de riesgos, contabilidad, tesorería y manejo de portafolio y de su liquidez, en concordancia con las normas aplicables a la administración de patrimonios autónomos pensionales; utilizando para tales efectos, los aplicativos que, en forma general la **FIDUCIARIA** ha dispuesto o disponga, sin diferenciación alguna, para la sociedad y para todos los negocios gestionados por ella, cuyo costeo a prorrata se encuentra incluido en la **COMISIÓN FIDUCIARIA.**
11. Proveer mediante la presentación de los informes de gestión respectivos y/o rendiciones de cuentas, al **FIDEICOMITENTE** y al **COMITÉ FIDUCIARIO** del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, la información actualizada sobre los **RECURSOS** administrados, los rendimientos generados y la utilización de los mismos, en la periodicidad definida en la cláusula décima primera del presente contrato y por la ley.
12. Adelantar auditorías sobre el manejo y gestión de los **RECURSOS** transferidos al **PATRIMONIO AUTÓNOMO** y presentar los resultados de los mismos, ante las instancias correspondientes.
13. Dar aviso al **FIDEICOMITENTE**, acerca de hechos de los que la **FIDUCIARIA** tenga conocimiento y que afecten o puedan afectar los derechos u obligaciones que puedan comprometer el cumplimiento de las mismas.
14. Actuar de conformidad con las instrucciones que imparta el **FIDEICOMITENTE** por escrito y en forma oportuna, siempre que éstas sean procedentes en el marco de la ley y en lo establecido en el presente contrato.
15. Pedir instrucciones al **FIDEICOMITENTE**, cuando en la ejecución del contrato se presentaren hechos sobrevinientes e imprevistos, que impidan el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.
16. Pedir instrucciones a la Superintendencia Financiera de Colombia cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de sus obligaciones, o deba, cuando las circunstancias así lo exijan, apartarse de las instrucciones impartidas por el **FIDEICOMITENTE** o de las obligaciones contenidas en este contrato, en desarrollo del mismo, sin que por ello se suspenda o quede en suspenso la ejecución de las actividades previstas en el contrato.
17. Llevar la contabilidad del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** totalmente separada de la de la **FIDUCIARIA**, de conformidad con lo establecido en las normas del Código de Comercio, las expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cumplimiento del marco regulatorio normativo establecido para este tipo de negocios y demás normas que la sustituyan, modifiquen o complementen.
18. Rendir cuentas comprobadas de su gestión y presentar los informes, de conformidad con lo establecido en la cláusula décima primera del presente contrato.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos
Minhacienda

19. Presentar oportunamente un balance anual del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** y expedir las certificaciones que se requieran para efectos fiscales, de conformidad con las solicitudes del **FIDEICOMITENTE.**
20. Llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos, con cargo a los recursos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO.**
21. Liquidar, declarar y pagar correcta y oportunamente los impuestos, tasas, contribuciones, así como los aportes a la seguridad social a que haya lugar, de conformidad con las normas legales vigentes.
22. Las demás establecidas en este contrato y en la Ley.

13.2.2. OTRAS OBLIGACIONES:

A. RECONOCIMIENTO, GESTIÓN Y PAGO DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL ASOCIADO:

1. Informar al **FIDEICOMITENTE** el número y las características de la cuenta donde serán recaudados los recursos que conformarán el **PATRIMONIO AUTÓNOMO**.
2. Efectuar la revisión de las pensiones y prestaciones reconocidas con anterioridad a la constitución del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, de conformidad con el **CRONOGRAMA** que se apruebe y en concordancia con los recursos que destine el **FIDEICOMITENTE** con cargo a dicho **PATRIMONIO AUTÓNOMO;** procediendo, de acuerdo con los resultados obtenidos, a adelantar las correspondientes acciones, en concordancia con lo establecido en las disposiciones legales vigentes y en la jurisprudencia.
3. Como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, gestionar y pagar las pensiones y prestaciones asociadas, exclusivamente con los recursos que, para tal efecto estén disponibles en el mismo.
4. Para efectos de nuevos reconocimientos de pensiones y prestaciones asociados a beneficiarios y sus causantes, pagos y ajustes a las mismas, la **FIDUCIARIA** verificará el estricto cumplimiento de los atributos exigidos, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales vigentes y en las Convenciones Colectivas de Trabajo (referidas en el **Anexo No. 1**), aplicables en cada caso en concreto.
5. De la información que suministre el **FIDEICOMITENTE** a través de la **ELECTRIFICADORA** o de quien haga sus veces, acerca de trámites en curso relativos al reconocimiento de derechos pensionales y prestacionales asociados, la liquidación y/o pagos de los mismos, ya sean correspondientes a solicitudes directas ante la **ELECTRIFICADORA** o por disposición de autoridades judiciales, no atendidos por parte de la **ELECTRIFICADORA** antes de la constitución del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, así como, las nuevas solicitudes presentadas ante la **FIDUCIARIA** que deba tramitar ésta, se deberá proceder en concordancia con lo establecido para tal efecto, en el **MANUAL OPERATIVO**.

PARÁGRAFO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.9.8.1.3 del Decreto 042 de 2020, respecto de las personas no incluidas en el cálculo actuarial (ya sea por decisión judicial o por vía administrativa), para que proceda el pago de las obligaciones pensionales, será necesario que el interesado acredite su derecho ante el **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, cumpliendo con la normativa vigente, de modo que se elabore el cálculo actuarial

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos | Minhacienda

correspondiente y se obtenga su aprobación por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Respecto de las personas incluidas en el cálculo actuarial, y que posteriormente se requiera el ajuste de su mesada y/o prestación asociada, en estos casos la **FIDUCIARIA** adelantará el respectivo ajuste del cálculo actuarial, sin que sea requisito la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y de la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para proceder al reconocimiento y pago de la respectiva prestación ajustada. No obstante, anualmente estos casos, junto con la actualización financiera del cálculo actuarial total, será presentado al **FIDEICOMITENTE**, quien a su vez lo presentará a dicho Ministerio, para efectos de su revisión, aprobación y registro contable anual que, de acuerdo con la normatividad vigente, le corresponda efectuar a cada una de las partes.

6. Realizar los trámites de compartibilidad pensional, informando a Colpensiones, con al menos un mes de antelación, la relación de pensionados de la **ELECTRIFICADORA**, administrados por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, que cumplirían en el siguiente mes el requisito de edad válida para acceder a la pensión de vejez que otorgaría Colpensiones, la cual es compartible o no compartible con la otorgada por la **ELECTRIFICADORA**; para que una vez reconocido el derecho por parte de Colpensiones, tal entidad le informe a la **FIDUCIARIA** de tal hecho, y proceda a girar los recursos del retroactivo que corresponda al **PATRIMONIO AUTÓNOMO** y no al pensionado, evitando así que éste último reciba doble pensión.
7. Atender en forma oportuna, las solicitudes elevadas por los beneficiarios de los derechos pensionales y prestacionales asociados establecidos en la normatividad vigente, en los **ANEXOS**, de conformidad con lo establecido en el **MANUAL OPERATIVO.**
8. En el trámite de solicitudes, verificar que los pensionados cumplan con los requisitos necesarios que acrediten su solicitud, acorde con la información entregada por el **FIDEICOMITENTE** a través de la **ELECTRIFICADORA** o de quien haga sus veces o de conformidad con las resultas de las **CONTINGENCIAS JURÍDICAS**, según sea el caso, y de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente, en las Convenciones Colectivas de Trabajo y en el **MANUAL OPERATIVO.**
9. Liquidar la nómina de pensionados, así como recibir y tramitar las novedades, de acuerdo con la información que, para el efecto, suministre los terceros asociados a la nómina de pensionados, de conformidad con lo establecido en el **MANUAL OPERATIVO.**
10. Respecto de los descuentos sobre la mesada pensional autorizados por el pensionado y los embargos decretados por las autoridades judiciales, la **FIDUCIARIA** procederá de conformidad con lo establecido en el Decreto 1073 de 2002, el artículo 1 del Decreto 994 de 2003, las normas que las modifiquen, adicionen, complementen y sustituyan y, de acuerdo con el procedimiento que, para el efecto se establezca en el **MANUAL OPERATIVO.**
11. Verificar la supervivencia de los pensionados, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21 y 22 del Decreto 19 de 2012, las normas que la modifiquen, adicionen, complementen y sustituyan, de conformidad con el procedimiento establecido para el efecto en el **MANUAL OPERATIVO.**

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | **Bucaramanga** (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | **Cartagena** (+57 5) 660 1798 | **Ibagué** (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | **Medellín** (+57 4) 581 9988 | **Montería** (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | **Popayán** (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | **Villavicencio** (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos
Minhacienda

B. ATENCIÓN Y GESTIÓN DE CONTINGENCIAS JURÍDICAS:

1. Asumir como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO,** las **CONTINGENCIAS JURÍDICAS**, en las cuales: (i) la **ELECTRIFICADORA** actuó o actúa como Demandante y/o como Demandado o como parte y serán formalmente entregados a la **FIDUCIARIA** a través del **ANEXO No. 3** y para lo cual operará la correspondiente sucesión procesal en caso de trámites judiciales y la correspondiente entrega en el caso de los trámites extrajudiciales y, (ii) se presenten durante la ejecución del presente contrato, ya sea por vinculación formalmente mediante notificación como parte procesal para el caso de los trámites judiciales o los correspondientes a trámites extrajudiciales.
2. De conformidad con la defensa judicial asociada que debe realizarse para una eficiente gestión del pasivo prestacional asociado a los derechos pensionales, prevista en el parágrafo 2 del artículo 2.2.9.8.1.6 del Decreto 042 de 2020, mediante la firma del presente contrato el **FIDEICOMITENTE** instruye a la **FIDUCIARIA** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** a realizar la correspondiente actuación que implique disposición del derecho o erogación de recursos disponibles en el mismo, tales como: conciliar, transigir, desistir, recibir.

   PARÁGRAFO PRIMERO: El **FIDEICOMITENTE** instruye irrevocablemente a la **FIDUCIARIA** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO,** para ejercer las facultades descritas en este numeral dentro de los parámetros, lineamientos y condiciones que queden consignados en forma expresa e inequívoca en el **MANUAL OPERATIVO** suscrito entre el **FIDEICOMITENTE** y la **FIDUCIARIA,** el cual forma parte integral del presente contrato.

   PARÁGRAFO SEGUNDO: Si durante la ejecución del presente contrato, se presentan eventos derivados de conciliaciones, transacciones o desistimientos que, según lo señalado en el presente numeral, no se encuentren cobijados por los parámetros, lineamientos y condiciones acordados en el **MANUAL OPERATIVO,** la **FIDUCIARIA** informará tal hecho al **FIDEICOMITENTE** para que, a través de su Comité de Conciliaciones y Defensa Judicial o de quien haga sus veces en esa Entidad, considere los casos que se pongan a su consideración, imparta las correspondientes instrucciones al respecto y expida la certificación en la cual conste el sentido de la decisión para acreditar lo que corresponda ante las autoridades competentes.

3. Vigilar por intermedio de los apoderados judiciales y mediante la contratación de los servicios de vigilancia con cargo a los recursos administrados en el **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, el desarrollo de cada una de las etapas que se surtan dentro de las **CONTINGENCIAS JURÍDICAS**.
4. Informar al **FIDEICOMITENTE** el número de proceso activos en curso, el estado y costo de defensa judicial ordinaria y extraordinaria para la atención de las **CONTINGENCIAS JURÍDICAS.**
5. Deducir y pagar con cargo a los recursos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, los **GASTOS JUDICIALES** decretados en cada una de las **CONTINGENCIAS JURÍDICAS**, de conformidad con las decisiones resultantes de las mismas, los cuales deben ser atendidos de acuerdo con lo establecido en la cláusula décima séptima del presente contrato, con recursos

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos | Minhacienda

diferentes a los de la comisión fiduciaria.

C. CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE DEFENSA JUDICIAL, CONTROL Y SEGUIMIENTO A LOS MISMOS:

1. Suscribir como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO,** las cesiones de los **CONTRATOS DE DEFENSA JUDICIAL** que celebró la **ELECTRIFICADORA** para su defensa, contenidos en el **Anexo No. 3**; para lo cual, el **FIDEICOMITENTE** a través de la **ELECTRIFICADORA** o de quien haga sus veces, entregará dichos contratos y sus respectivos soportes a la **FIDUCIARIA**. La mencionada cesión se entenderá perfeccionada una vez el apoderado firme la referida cesión en señal aceptación y la misma sea remitida a la **FIDUCIARIA** debidamente suscrita por las partes, la cual empezará a tener efectos únicamente a partir de que la autoridad judicial competente que conozca de las **CONTINGENCIAS JURÍDICAS,** reconozca al **PATRIMONIO AUTÓNOMO** como parte procesal y se haya recibido por parte del **FIDEICOMITENTE** a través de la **ELECTRIFICADORA** o de quien haga sus veces, toda la documentación relacionada con las **CONTINGENCIAS JURÍDICAS,** referidas en el **Anexo No. 3.** Lo anterior deberá ser consignarse en los correspondientes contratos de cesión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez acordada con el **FIDEICOMITENTE,** la fecha a partir de la cual la **FIDUCIARIA** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** asumirá la representación judicial en las **CONTINGENCIAS JURÍDICAS,** ésta deberá adelantar los trámites correspondientes ante la autoridad judicial competente en forma oportuna para que, a partir de esa fecha y previo el cumplimiento de las condiciones señaladas en el párrafo anterior, la **FIDUCIARIA** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** sea reconocida como parte procesal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En las cesiones de los **CONTRATOS DE DEFENSA JUDICIAL** se deberá incluir que las pólizas y garantías que se hubieren constituido para garantizar su cumplimiento, deberán ser actualizadas en atención al cambio de su beneficiario, lo cual deberá realizarse en el plazo que para el efecto se establezca en el documento de cesión.

PARÁGRAFO TERCERO: En los documentos de cesión de los **CONTRATOS DE DEFENSA JUDICIAL** se deberá incluir que los apoderados judiciales deben presentar a la **FIDUCIARIA** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO,** dentro del término que para tal efecto ésta última determine, un informe integral que dé cuenta de la estructura y capacidad que ostentan para la atención de las **CONTINGENCIAS JURÍDICAS**, asignadas al respectivo apoderado.

2. Solicitar un informe integral a los abogados y firmas contratadas para atender las **CONTINGENCIAS JURÍDICAS,** el cual debe ser presentado con la entrega del **Anexo No.3** y en las condiciones que para tal fin defina la **FIDUCIARIA** mediante comunicación enviada por ésta a la **ELECTRIFICADORA** dentro de los cinco (5) días siguientes a la firma del presente contrato. En el referido informe integral se deberá señalar la capacidad y estructura instalada para la atención de las **CONTINGENCIAS JURÍDICAS** asignadas.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos | Minhacienda

La **FIDUCIARIA** se reserva el derecho de revisar la capacidad instalada de los apoderados judiciales, con el fin de determinar que cuenten con la estructura necesaria para atender las **CONTINGENCIAS JURÍDICAS**. En caso que se determine que la capacidad y estructura instalada es insuficiente para representar el número de **CONTINGENCIAS JURÍDICAS** a su cargo, dichos apoderados se obligan a ajustarla dentro de los plazos que, para tal efecto defina la **FIDUCIARIA**, so pena que ésta reasigne dichos procesos a otros abogados o a nuevas firmas.

Sin perjuicio de lo anterior, la **FIDUCIARIA** como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** está facultada para determinar, evaluar la idoneidad del equipo jurídico y adelantar las acciones necesarias para lograr la adecuada, oportuna y eficiente atención de las **CONTINGENCIAS JURÍDICAS.**

3. Establecer lineamientos jurídicos de obligatorio cumplimiento a los Apoderados Judiciales para la adecuada, efectiva y eficiente atención de las **CONTINGENCIAS JURÍDICAS,** sin perjuicio de las tesis que dichos apoderados consideren necesarias exponer en el ejercicio de la representación judicial, con el fin de fortalecer la estrategia de defensa en beneficio de los intereses del **PATRIMONIO AUTÓNOMO,** del **FIDEICOMITENTE** y de la **FIDUCIARIA.**
4. Realizar el seguimiento y vigilancia a las gestiones efectuadas por los Apoderados Judiciales para la atención de las **CONTINGENCIAS JURÍDICAS,** verificando la adecuada, oportuna y eficiente atención de las mismas, la aplicación de los lineamientos jurídicos trazados por la **FIDUCIARIA** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO,** el reporte oportuno de las actuaciones y decisiones judiciales, la entrega oportuna de las respectivas piezas procesales y de los informes de gestión que cumplan con la calidad, completitud y la oportunidad exigida, entre otros.
5. Deducir y pagar con cargo a los recursos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, los honorarios profesionales correspondientes, en los plazos y cuantías pactadas en cada uno de los **CONTRATOS DE DEFENSA JUDICIAL**, previa verificación del cumplimiento de las condiciones allí estipuladas, los cuales deben ser atendidos de acuerdo con lo establecido en la cláusula décima séptima del presente contrato, con recursos diferentes a los de la comisión fiduciaria.
6. Realizar, como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, las modificaciones, adiciones, prórrogas o suspensión de los **CONTRATOS DE DEFENSA JUDICIAL**.
7. Presentar en forma oportuna y con el lleno de los requisitos legales, como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, las reclamaciones de las garantías constituidas en virtud de los **CONTRATOS DE DEFENSA JUDICIAL,** en las cuales el **PATRIMONIO AUTÓNOMO** sea asegurado y/o beneficiario, lo cual deberá ser informado al **FIDEICOMITENTE.**
8. Liquidar los **CONTRATOS DE DEFENSA JUDICIAL** dentro del término contractual pactado entre las partes.

D. CONTRATACIÓN DERIVADA:

1. Suscribir como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO,** las cesiones de los contratos contenidos en el **Anexo No. 4**; para lo cual, el **FIDEICOMITENTE** a través de la

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | **Bucaramanga** (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | **Cartagena** (+57 5) 660 1798 | **Ibagué** (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | **Medellín** (+57 4) 581 9988 | **Montería** (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | **Popayán** (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | **Villavicencio** (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos | Minhacienda

ELECTRIFICADORA o de quien haga sus veces, entregará dichos contratos y sus respectivos soportes a la **FIDUCIARIA**. La mencionada cesión se entenderá perfeccionada una vez el contratista correspondiente imparta su aprobación a la referida cesión por escrito y la misma sea remitida a la **FIDUCIARIA** debidamente suscrita por las partes.

PARÁGRAFO PRIMERO: En las cesiones de dichos contratos, se deberá incluir que las pólizas y garantías que se hubieren constituido para garantizar su cumplimiento, deberán ser actualizadas en atención al cambio de su beneficiario, lo cual deberá realizarse en el plazo que para el efecto se establezca en el documento de cesión.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La **FIDUCIARIA** como vocera y administradora del **PATRIMONO AUTÓNOMO,** se reserva el derecho de revisar la capacidad, los servicios prestados y las condiciones contractuales pactadas en los contratos que le fueren cedidos. En caso que se determine que el contrato no cumple con los requisitos de idoneidad para la prestación del servicio contratado, la **FIDUCIARIA** como vocera y administradora del **PATRIMONO AUTÓNOMO** podrá sustituir o reemplazar al correspondiente contratista, previa aprobación del **FIDEICOMITENTE** en tal sentido.

2. Celebrar, como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO,** los contratos y acuerdos de colaboración empresarial que se estimen convenientes para la eficiente gestión del pasivo pensional y prestacional asociado a los derechos pensionales, los archivos relacionados y de los expedientes judiciales y actuaciones administrativas relativos al pasivo prestacional.
3. Celebrar, como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO,** el contrato de gestión, custodia y administración del archivo documental, en virtud del cual, se efectúe la recepción, administración y archivo en forma clasificada y organizada, de los archivos físicos y en medio magnético de toda la información contenida en cualquier soporte, relacionada con los expedientes pensionales, memorias institucionales, líneas estratégicas de defensa judicial, procesos judiciales activos y terminados, soportes para reconocimiento de derechos pensionales relacionadas con historia laboral y factores salariales de los ex trabajadores de la **ELECTRIFICADORA**, así como de la información financiera y contable relacionada con la gestión del pasivo pensional y prestacional asumido por la Nación, tomando en consideración los estándares previstos para el efecto por el Archivo General la Nación.

PARÁGRAFO. El tratamiento de los soportes para el reconocimiento de derechos pensionales relacionados con historia laboral y factores salariales de los ex trabajadores de la **ELECTRIFICADORA** gozarán de una especial protección en tratándose de derechos fundamentales, y, por lo tanto, la solicitud de información relacionada con esos documentos no se podrá negar bajo ninguna circunstancia, lo cual deberá quedar consignado en el contrato que suscriba el **PATRIMONIO AUTÓNOMO** con el tercero que realice la administración, conservación y custodia del referido archivo.

4. Celebrar, como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO,** los correspondientes convenios con la **ELECTRIFICADORA,** quien a su vez lo cederá al nuevo operador, con el propósito de establecer la obligación de presentar la información

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 728 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos
Minhacienda

digitalizada y editable en la que conste el consumo residencial de energía mensual, el valor de la facturación, entre otros, de cada uno de los pensionados que tienen derecho a un subsidio sobre el consumo de energía de acuerdo con lo pactado en las Convenciones Colectivas de Trabajo que le apliquen referidas en el **Anexo No. 1**.

La **FIDUCIARIA** como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo remitirá al operador de energía, los cambios o novedades que se presenten en los N.I.C (Número de contrato interno), de acuerdo con lo reporte que para tal efecto presenten los pensionados.

PARÁGRAFO: En virtud de esta obligación, la **FIDUCIARIA** deberá advertir los cambios sustanciales que evidencien una posible irregularidad o inconsistencia sustancial en la facturación normal del servicio de energía o en su uso residencial, para que el operador de dicho servicio verifique las causas y explique las razones que hayan generado el cambio en el consumo. Así mismo, la **FIDUCIARIA** deberá informarle al **FIDEICOMITENTE** la posible irregularidad o inconsistencia, para que éste imparta las instrucciones correspondientes acerca de la gestión que la **FIDUCIARIA** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** deberá adelantar de manera independiente o conjuntamente. En el entretanto, la **FIDUCIARIA** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** únicamente pagará el consumo de energía promedio de los últimos cinco (5) periodos mensuales, sin responsabilidad sobre el saldo insoluto, hasta tanto el **FIDEICOMITENTE** imparta la correspondiente instrucción o hasta que se supere la situación que generó la irregularidad o inconsistencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, la **ELECTRIFICADORA** o el operador de energía que la sustituya, deberá dar respuesta al requerimiento efectuado por la **FIDUCIARIA** respecto de la posible irregularidad o inconsistencia sustancial en la facturación normal del servicio de energía o en su uso residencial, en un término máximo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de dicho requerimiento; en caso que la **ELECTRIFICADORA** o el operador de energía que la sustituya no se pronuncie en el referido término, se entenderá que la reclamación ha sido resuelta en forma favorable, suspendiendo el pago del consumo de los últimos cinco (5) periodos mensuales.

5. Contratar como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, los prestadores de servicios de salud para la atención de los beneficios que, en esta materia tienen los pensionados, así como los servicios técnicos de apoyo a la prestación de servicios de salud y las auditorías médicas integrales para garantizar la adecuada ejecución del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, de conformidad con lo establecido en el **MANUAL OPERATIVO.**
6. Deducir y pagar con cargo a los recursos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, los valores correspondientes, en los plazos y cuantías pactados en cada uno de los contratos cedidos y derivados, previa verificación del cumplimiento de las condiciones allí estipuladas, los cuales deben ser atendidos de acuerdo con lo establecido en la cláusula décima séptima del presente contrato, con recursos diferentes a los de la comisión fiduciaria.
7. Para efectos de todos los contratos cedidos y derivados, la **FIDUCIARIA** deberá nombrar a los supervisores de dichos contratos, informando al **FIDEICOMITENTE,** las medidas adoptadas en cada caso en concreto.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | **Bucaramanga** (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | **Cartagena** (+57 5) 660 1798 | **Ibagué** (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | **Medellín** (+57 4) 581 9988 | **Montería** (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | **Popayán** (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | **Villavicencio** (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Soficitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos | Minhacienda

8. Realizar, como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, las modificaciones, adiciones, prórrogas o suspensión de los contratos cedidos y de los derivados, de conformidad con lo que, al respecto pueda establecerse en el **MANUAL OPERATIVO**.
9. Presentar en forma oportuna y correcta, como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, las reclamaciones de las garantías constituidas en virtud de los contratos cedidos y de los derivados, en los cuales el **PATRIMONIO AUTÓNOMO** sea asegurado y/o beneficiario, según sea el caso, lo cual deberá ser informado al **FIDEICOMITENTE.**
10. Liquidar los contratos cedidos y los contratos derivados del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** dentro del término contractual pactado entre las partes.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: PROHIBICIONES: De conformidad con lo legalmente establecido y de acuerdo con lo estipulado en el presente Contrato, está estrictamente prohibido que la **FIDUCIARIA** realice con cargo a los **RECURSOS** administrados, las siguientes actividades:

1. Pagar sus propias obligaciones.
2. Garantizar obligaciones a su cargo, comprar, adquirir o contratar bienes y/o servicios para su uso propio.
3. Darle una destinación diferente a la establecida en la ley y/o en el presente contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: RESPONSABILIDAD: La **FIDUCIARIA** responde hasta la culpa leve conforme al artículo 1243 del Código de Comercio. La **FIDUCIARIA** responderá por realizar todas las actividades necesarias para ejecutar las gestiones encomendadas, pero en ningún caso responderá por el éxito o resultado perseguido, por cuanto sus obligaciones son de medio y no de resultado, y, en especial, no garantizará el cumplimiento de las obligaciones de ninguna de las partes del presente contrato, como tampoco los **PAGOS Y/O GIROS** a los terceros destinatarios de los mismos, ni el pago efectivo de las obligaciones adquiridas en desarrollo del presente contrato fiduciario, que únicamente se obliga a realizar con los **RECURSOS** trasferidos y administrados en el **PATRIMONIO AUTÓNOMO** y exclusivamente hasta su concurrencia. La **FIDUCIARIA** en ningún caso compromete recursos propios para dar cumplimiento al presente contrato.

Así mismo, **El FIDEICOMITENTE** se obliga a mantener indemne a la **FIDUCIARIA** por cualquier asunto relacionado con el inicio de procesos judiciales y/o administrativos en su contra derivados de la administración y vocería del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, siempre que la causa que ocasionó la respectiva contingencia no sea imputable al administrador fiduciario. En todos los casos, la defensa del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** se ejercerá con cargo a los **RECURSOS** administrados; en caso de no existir **RECURSOS** suficientes en el **PATRIMONIO AUTÓNOMO** para tal fin, la **FIDUCIARIA** deberá remitir al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la solicitud de asignación los recursos requeridos, para lo cual el **FIDEICOMITENTE** se obliga a realizar los trámites a que haya lugar.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio del deber de diligencia y del cumplimiento de las obligaciones que la **FIDUCIARIA** adquiere como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, queda entendido que ésta directamente ni como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** actuará en desarrollo del

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | **Bucaramanga** (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | **Cartagena** (+57 5) 660 1798 | **Ibagué** (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | **Medellín** (+57 4) 581 9988 | **Montería** (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | **Popayán** (+57 2) 832 0909
Pinchache (+57 5) 720 2466 | **Villavicencio** (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos
Minhacienda

presente contrato como asesor jurídico, tributario, financiero, cambiario o de cualquier otra índole y por tanto no responderá por las consecuencias derivadas de las decisiones que el **FIDEICOMITENTE** o sus asesores adopten respecto de dichos aspectos.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. COMISIÓN FIDUCIARIA: La administración y gestión adelantada por la **FIDUCIARIA,** en virtud de lo establecido en el presente contrato, generará una contraprestación mensual equivalente a OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN (881) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a favor de la **FIDUCIARIA.** La modalidad de pago de la comisión mensual es anticipada, en la medida en que, con cargo a ella, se deben atender los siguientes gastos para la eficaz operación del **PATRIMONIO AUTÓNOMO,** a saber:

- La **UNIDAD DE GESTIÓN**, conformada hasta por 36 personas para la administración del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**.
- El apoyo y dedicación del personal de la **FIDUCIARIA** en las áreas transversales de la misma, involucradas en la gestión para la administración del **PATRIMONIO AUTÓNOMO,** tales como, pero sin limitarse, a las encargadas del control de riesgos, contabilidad, tesorería y manejo de portafolio y de su liquidez.
- Los cánones de arrendamiento de las oficinas de la **UNIDAD DE GESTIÓN** y los Centros de Atención ubicados en las ciudades de Barranquilla, Cartagena, Montería, Riohacha, Sincelejo y Santa Marta. Si estos inmuebles fueran compartidos con otros negocios fiduciarios administrados por la **FIDUCIARIA**, se pagará proporcionalmente todos los gastos administrativos relacionados con la atención al usuario del respectivo negocio. En caso que se requiera la celebración de contratos de arrendamiento de inmuebles diferentes a los referidos para el desarrollo del presente negocio fiduciario, dichos cánones serán con cargo a los recursos administrados en el **PATRIMONIO AUTÓNOMO** y no con cargo a la comisión mensual señalada en la presenta cláusula.
- Adecuación de oficinas y puestos de trabajo de la mencionada **UNIDAD DE GESTIÓN**, máximo para 36 puestos de trabajo.
- Costos de administración del portafolio de inversión.
- Revisoría fiscal para efectos del dictamen anual de los estados financieros.
- Aseo, útiles, papelería, fotocopias, impresión y digitalización de documentos de la gestión corriente del **PATRIMONIO AUTÓNOMO.**
- Pólizas.
- Consulta en centrales de riesgo.
- Uso de aplicativos de propiedad y/o licencias autorizadas a la **FIDUCIARIA,** para el control financiero, jurídico y contable. En caso que se requieran desarrollos tecnológicos, adquisición de nuevas licencias y/u otros aplicativos para la gestión propia del presente negocio, serán financiados con cargo a los recursos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO,** y no con cargo a la comisión mensual señalada en la presenta cláusula.
- Archivo de gestión con documentos originados desde el **PATRIMONIO AUTÓNOMO**. No obstante, se aclara que el archivo físico, su organización, custodia, virtualización, indexación y administración que entregue el **FIDEICOMITENTE** a través de la ELECTRIFICADORA o quien haga sus veces a la **FIDUCIARIA** , correspondiente, entre otros, a expedientes pensionales, judiciales, derivados de la prestación de servicio de salud, nóminas, historias laborales y toda la documentación necesaria que se le entregue al **PATRIMONIO AUTÓNOMO** para asumir las gestiones establecidas en el presente

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos | Minhacienda

contrato, no serán atendidos con cargo a la comisión fiduciaria, sino con cargo a los recursos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**.

- Transporte, gastos de viaje y manutención de los funcionarios de la **FIDUCIARIA** que deban desplazarse para la operación del **PATRIMONIO AUTÓNOMO.**
- Gastos bancarios hasta por 10.000 pagos mensuales. Esta condición se mantendrá por 3 años; una vez vencido el referido término y si de acuerdo con las nuevas negociaciones adelantadas con las entidades bancarias las mismas son modificadas sustancialmente, tal hecho deberá ser informado al **FIDEICOMITENTE** y se procederá a atender dichos pagos con cargo a los recursos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** y no con cargo a la comisión fiduciaria mensual establecida en la presente cláusula.
  En el evento en el que el número de pagos mensuales superen los 10.000 pagos bancarios, el costo correspondiente al número de pagos que exceda las 10.000 operaciones, estarán con cargo a los recursos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** y no con cargo a la comisión mensual señalada en la presenta cláusula

PARÁGRAFO PRIMERO: La **FIDUCIARIA** dispondrá por primera vez de la comisión mensual en la fecha en que se suscriba el **ACTA DE INICIO** del presente contrato entre el **FIDEICOMITENTE** y la **FIDUCIARIA.** A partir del mes siguiente a la suscripción del **ACTA DE INICIO**, la comisión será deducida y pagada el primer día hábil de cada mes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Todos los gastos requeridos para el cumplimiento de las obligaciones pactadas en este contrato, que no se encuentren incluidos en la comisión fiduciaria, de acuerdo a lo pactado en esta cláusula, serán asumidos con cargo a los recursos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, en concordancia con las necesidades, presupuesto y plan de compras que para tal efecto presente la **FIDUCIARIA** al **FIDEICOMITENTE.**

PÁRAGRAFO TERCERO: De acuerdo con el numeral segundo del artículo 476 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 11 de la Ley 2010 de 2019., la prestación del servicio de administración de fondos del Estado se encuentra excluido de IVA, razón por la cual, dicho concepto no se podrá incluir en la factura que sea presentada por la **FIDUCIARIA** al **FIDEICOMITENTE** para el pago de la **COMISIÓN FIDUCIARIO.**

PARAGRAFO CUARTO. La **COMISIÓN FIDUCIARIA** pactada en el presente contrato se basa en la volumetría y características de las obligaciones y gestiones a cargo de la **FIDUCIARIA** acordadas para la fecha de celebración de este documento.

PARÁGRAFO QUINTO. La **COMISIÓN FIDUCIARIA** podrá ser revisada por las partes del presente contrato, pasados por lo menos doce (12) meses desde que el **PATRIMONIO AUTÓNOMO** asuma la administración integral para la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional asociado, con el fin de revisar, la real volumetría que se desprende de la gestión del presente negocio fiduciario.

PARÁGRAFO SEXTO: Una vez transcurridos los doce (12) meses referidos en el parágrafo previo, la **COMISIÓN FIDUCIARIA** deberá ser revisada anualmente por el **FIDEICOMITENTE** y la **FIDUCIARIA** y podrá ser ajustada por mutuo acuerdo, en caso que la operación y volumetría del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** lo justifiquen.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos
Minhacienda

PARÁGRAFO SÉPTIMO: El pago de la **COMISIÓN FIDUCIARIA** no podrá estar sujeto a la aprobación y/o recibo a satisfacción por parte del **FIDEICOMITENTE** y/o del **COMITÉ FIDUCIARIO,** de las rendiciones de cuentas e informes de ejecución del contrato contemplados en la Cláusula Décima Primera del presente documento.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: COSTOS Y GASTOS: Para lograr eficiencia y atender de forma oportuna las obligaciones derivadas del **PATRIMONIO AUTÓNOMO,** todos los costos, gastos e impuestos necesarios para el cumplimiento del objeto del presente contrato y los que se generen por su constitución, ejecución y liquidación, sean ellos de origen contractual o legal, al igual que la remuneración de la **FIDUCIARIA** serán descontados de manera preferente y directa del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**.

Se considerarán como gastos los establecidos en la presente cláusula, los cuales serán descontados del **PATRIMONIO AUTÓNOMO,** teniendo como prioritario el pago de la comisión fiduciaria pactada como remuneración de la gestión de la **FIDUCIARIA.**

Los demás gastos con cargo al **PATRIMONIO AUTÓNOMO,** entre otros, serán los siguientes:

1. Aplicativos tecnológicos que permitan hacer eficiente y segura la operación del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**.
2. Auditoría integral de salud.
3. Firma de seguridad para constatar la calidad de beneficiarios para pensión de sobrevinientes.
4. Profesionales para revisar el correcto reconocimiento de pensiones.
5. Defensa judicial (**GASTOS DE LA DEFENSA JUDICIAL** y **GASTOS JUDICIALES**).
6. Actualización del cálculo actuarial.
7. Gastos asociados a la gestión documental, administración del archivo, custodia, conservación, digitalización e indexación, licencia del gestor documental, etc.
8. Gastos de la **UNIDAD DE GESTIÓN** derivados de la estructura que exceda el número de 36 personas y sus correspondientes puestos de trabajo.
9. Los costos y gastos de personal, cánones de arrendamiento, administración, servicios públicos, adecuaciones, entre otros, para la apertura y manutención de los Centros de Atención al Pensionado ubicados en las ciudades de Valledupar y Magangué.
10. Pagos a los contratistas del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**.
11. Los gastos bancarios y similares originados en pagos que excedan las 10.000 transacciones mensuales.
12. Gravamen a los Movimientos Financieros, en caso que aplique y tributos (impuestos, tasas y contribuciones de cualquier orden nacional o territorial).
13. Todos aquellos gastos directos o indirectos que sean necesarios para el buen desarrollo del objeto del contrato y que no estén contemplados en la comisión fiduciaria establecida en la cláusula décima sexta del presente contrato y los no incluidos en esta cláusula.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todos los pagos para atender las pensiones y las prestaciones asociadas se efectuarán con cargo a los recursos administrados en el **PATRIMONIO AUTÓNOMO.**

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos | Minhacienda

PARÁGRAFO SEGUNDO: La **FIDUCIARIA** en ningún caso o circunstancia, asumirá con cargo a recursos propios, **PAGOS Y O GIROS** derivados del presente contrato.

PARÁGRAFO TERCERO: Los gastos y costos enlistados en la presente cláusula, diferentes a la comisión fiduciaria, son relacionados a título enunciativo, de manera que, los mismos podrán ser ajustados por las partes del presente contrato de mutuo acuerdo, de conformidad con la operación, volumetría y otras variables.

PARÁGRAFO CUARTO: En el evento en que los recursos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** no sean suficientes para sufragar los conceptos de que trata la presente cláusula, estos deberán ser atendidos por el **FIDEICOMITENTE** de forma inmediata, con el fin de dar cabal cumplimiento al objeto contractual.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: VIGENCIA Y DURACIÓN DEL CONTRATO: El presente contrato estará vigente a partir de la fecha de su suscripción y su duración será la necesaria para el cumplimiento del objeto contractual.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: IRREVOCABILIDAD DEL CONTRATO: El presente contrato es de carácter irrevocable, razón por la cual no podrá darse por terminado o modificarse, total o parcialmente, de manera unilateral por **EL FIDEICOMITENTE**.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: CESIÓN: El presente contrato, se celebra en consideración a la calidad de las **PARTES**, razón por la cual éstas no podrán cederlo, en todo ni en parte, a ningún título sin el consentimiento previo, expreso y por escrito de la otra parte.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: Las **PARTES** buscarán solucionar en forma ágil y directa las diferencias y discrepancias que puedan surgir durante la ejecución y desarrollo del presente contrato, mediante la conciliación o cualquier otro acordado conjuntamente, según los mecanismos y procedimientos establecidos por la ley.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO:

22.1. Habrá lugar a la terminación del presente contrato, en los siguientes casos:

1. El acaecimiento de alguna de las causales previstas en el artículo 1240 del Código de Comercio, exceptuando el numeral 6 de dicho artículo.
2. Por disposición legal que así lo ordene.
3. En el evento que, agotados los **RECURSOS** del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, a quien le correspondiere no entregue los **RECURSOS** solicitados por la **FIDUCIARIA,** en los términos del presente contrato.
4. Por el incumplimiento de las obligaciones y compromisos adquiridos en virtud del presente contrato, por parte de la **FIDUCIARIA** o del **FIDEICOMITENTE**.
5. Por no ajustarse el **FIDEICOMITENTE** y/o la **ELECTRIFICADORA** a la verdad en el suministro de la información requerida por la **FIDUCIARIA** para el desarrollo de este

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 728 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos
Minhacienda

contrato, o por no adecuar sus actuaciones a los principios de buena fe y lealtad contractual.

6. Por decisión judicial debidamente ejecutoriada.
7. Por encontrarse el **FIDEICOMITENTE** incluido en las listas para el Control de Lavado de Activos, administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la Oficina de Control de Activos en el Exterior (OFAC).

22.2. TERMINACIÓN UNILATERAL: Habrá lugar a la terminación unilateral por parte de la **FIDUCIARIA** del presente **CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL,** en los siguientes casos:

1. Cuando se presente mora en el pago de la Comisión Fiduciaria y la **FIDUCIARIA** haya adelantado gestiones de cobro pre-jurídico de dichas obligaciones de acuerdo con las políticas y procedimientos internos de la **FIDUCIARIA** establecidos para el efecto. En el evento en que se suscriba el documento de terminación unilateral por parte de la **FIDUCIARIA**, ésta remitirá al **FIDEICOMITENTE** copia de dicho documento a la última dirección registrada por aquél en el **MANUAL OPERATIVO.**

2. Cuando no sea posible ubicar al **FIDEICOMITENTE,** tanto para la aprobación de la Rendición Final de Cuentas como para la firma del Acta de Liquidación del Contrato, y/o cuando éste último se niegue expresamente a suscribir la respectiva Acta, siempre y cuando el balance financiero del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** se encuentre en ceros (0) y no existan obligaciones pendientes a favor de algunas de las **PARTES** intervinientes en el presente Contrato, para lo cual la **FIDUCIARIA** elaborará el Acta correspondiente.

En el caso que se dé el supuesto del numeral segundo de la cláusula 22.2 y el balance del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** no se encuentre en ceros (0) y/o existan obligaciones pendientes a favor de algunas de las **PARTES** intervinientes en el presente contrato, la **FIDUCIARIA** dará inicio al Proceso de Rendición Espontánea de Cuentas conforme a lo establecido en el artículo 380 del Código General del Proceso y demás normas que le sean aplicables.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO:

23.1. LIQUIDACIÓN. Ocurrida la terminación del presente **CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL**, la gestión de la **FIDUCIARIA** deberá dirigirse exclusivamente a realizar actos directamente relacionados con la liquidación del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, proceso que tendrá una duración necesaria para ese fin, sin pasar en todo caso de dos (2) meses. Por lo anterior, terminado el **CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL** por cualquiera de las causales previstas en la cláusula vigésima segunda, se procederá a la liquidación del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** en el siguiente orden:

1. **(i)** El pago de la suma de dinero que se deba a la **FIDUCIARIA** por concepto de comisión fiduciaria y **(ii)** El pago de los gastos y costos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO.**

2. Todos los gastos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** pendientes de pago a la liquidación del presente **CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL** serán gestionados por el **FIDEICOMITENTE.**

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | **Bucaramanga** (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | **Cartagena** (+57 5) 660 1798 | **Ibagué** (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | **Medellín** (+57 4) 581 9988 | **Montería** (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | **Popayán** (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | **Villavicencio** (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos | Minhacienda

3. Si al terminar esta liquidación, por algún motivo quedare alguna suma de dinero a favor de la **FIDUCIARIA**, el **FIDEICOMITENTE** se compromete de manera clara y expresa a gestionar su pago, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la cuenta respectiva.

4. Una vez realizado lo anterior, la **FIDUCIARIA** remitirá dentro de los Quince (15) días hábiles siguientes para aprobación del **FIDEICOMITENTE**, la Rendición Final de Cuentas del presente **CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL** a la última dirección registrada. Si pasado un (1) mes contado a partir del envío de dicha Rendición Final de Cuentas, el **FIDEICOMITENTE** no se ha pronunciado de manera escrita, se entenderá que la misma ha sido aceptada.

5. Una vez se den dichas condiciones, la **FIDUCIARIA** remitirá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes para firma del **FIDEICOMITENTE,** el Acta de Liquidación del presente **CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL** a la última dirección registrada en el **MANUAL OPERATIVO**, quien a su vez tendrá un (1) mes para objetar su contenido, dentro de los cuales podrá consultar los soportes correspondientes. Transcurrido este término sin que la **FIDUCIARIA** reciba observación alguna, ésta quedará facultada para suscribir el Acta Unilateral de Terminación correspondiente.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA: NO LOCALIZACIÓN DEL FIDEICOMITENTE: En el evento que no sea posible la localización del **FIDEICOMITENTE** y/o de la persona encargada de impartir instrucciones necesarias para la ejecución y/o liquidación del presente contrato, de acuerdo con lo estipulado en el mismo, luego del envío de TRES (3) comunicaciones escritas con intervalos de quince (15) días calendario, requiriéndolo en tal sentido a la última dirección de correspondencia registrada en el **MANUAL OPERATIVO**, se procederá de la siguiente manera:

1. Si el objeto del contrato no se ha agotado, se entenderá que la **FIDUCIARIA** se encuentra autorizada expresamente y plenamente para realizar las gestiones tendientes para continuar con la ejecución del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** de acuerdo con las instrucciones previstas en el presente contrato y dentro de los límites del objeto del mismo. La **FIDUCIARIA** realizará estas gestiones hasta concurrencia de los activos del **PATRIMONIO AUTONOMO** y en ningún caso estará obligada a cubrir con recursos propios los gastos necesarios para dicha ejecución. En caso que los recursos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** no sean suficientes, la **FIDUCIARIA** le solicitará al **COMITÉ FIDUCIARIO** impartir instrucciones al respecto. En todo caso, LA **FIDUCIARIA** quedará facultada para terminar el contrato por ser imposible el cumplimiento de su objeto, y se procederá a la liquidación del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**.

2. Si el objeto del contrato se agotó y quedaren excedentes en el **PATRIMONIO AUTÓNOMO,** los mismos serán puestos a disposición en la cuenta de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Tesoro Nacional o de quien indicare el **FIDEICOMITENTE**.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA: GESTIÓN DE RIESGOS: Los servicios ofrecidos en el presente contrato están sometidos a los siguientes riesgos: **Riesgos Operativos:** Hace

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos
Minhacienda

referencia al procedimiento estipulado para cumplir las obligaciones y los tiempos previstos para ellos (SARO – SARLAFT). **Riesgo Legal**: Es el relacionado al cambio de normatividad que regula el contrato y la naturaleza de las partes (SARO – SARLAFT). **Riesgo Reputacional:** Este riesgo se refiere a la afectación de la imagen y experiencia de las partes (SARO – SARLAFT). **Riesgo de Inversiones:** Corresponde al cumplimiento de las políticas de inversión estipuladas en el contrato o las que regula de manera específica la Ley (SRL – SARM – SARC). En la medida que para este contrato se utilizarán servicios bancarios, éstos se encuentran sometidos a las limitaciones y restricciones que se puedan presentar en la red bancaria respecto del servicio ofrecido, los cuales escapan al control de la **FIDUCIARIA.**

PARÁGRAFO PRIMERO: Los mecanismos para controlar, medir y gestionar los riesgos del negocio señalados en la presente Cláusula, están soportados en los parámetros, políticas y métodos de medición de los sistemas de riesgos operativos, de liquidez y de mercado con que cuenta la **FIDUCIARIA**, conforme lo establecido para cada Sistema de Riesgos en la Circular Externa N° 100 de 1995.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Dado que el **FIDEICOMITENTE** ha sido informado por la **FIDUCIARIA** de todos los riesgos asociados al negocio fiduciario, en cumplimiento de la Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, la **FIDUCIARIA** contará con la adecuada responsabilidad y cooperación del **FIDEICOMITENTE.**

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA: PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES:

Las **PARTES** declaran y hacen constar, que todas las actividades que en desarrollo del presente contrato, impliquen el tratamiento en cualquiera de sus modalidades de datos personales, sin importar su calidad de públicos, semiprivados, privados o sensibles, deberán estar enmarcadas en lo establecido por la Ley 1581 de 2012 y las demás normas que la modifiquen, adicionen, deroguen o sustituyan, y además bajo la completa observancia de lo indicado en la Política de Protección de Datos Personales, manuales y procedimientos internos establecidos por la **FIDUCIARIA**.

La **FIDUCIARIA** declara que, para efectos de trámites relativos a consultas o reclamos relacionados con datos personales, tiene habilitado el correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA.- CONFIDENCIALIDAD. Las partes se obligan a que todos los datos y en general toda la información que con ocasión del negocio fiduciario que se celebra tengan conocimiento, no pueda ser utilizada por ninguna de ellas en su favor o para beneficio de terceros. De conformidad con lo anterior, la información no podrá ser dada a conocer por ningún medio, obligándose las partes a guardar absoluta reserva al respeto, salvo orden de autoridad competente.

El incumplimiento de las anteriores obligaciones, acarreará las consecuencias legales a que hubiere lugar, de conformidad con la normatividad vigente y aplicable

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA: DOMICILIO CONTRACTUAL Y NOTIFICACIONES: El FIDEICOMITENTE y la **FIDUCIARIA** acuerdan para todos los efectos del presente contrato,

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos · Minhacienda

como domicilio la ciudad de Bogotá D.C. Las comunicaciones o notificaciones de las partes se harán en las direcciones electrónicas incluidas en el **MANUAL OPERATIVO**.

CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA: RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO SARLAFT: EL FIDEICOMITENTE manifiesta que la documentación aportada verbalmente y por escrito, relacionada con el Sistema para la Administración del Riesgo del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo -SARLAFT es veraz y verificable, y se obliga de acuerdo con la Circulares Externas No 22 y 061 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia a:

1. Actualizar una vez al año, la documentación e información aportada que exige **LA FIDUCIARIA** para el conocimiento del cliente, dando cumplimiento a las disposiciones contenidas tanto en el Manual SARLAFT de **LA FIDUCIARIA** y la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia; así como todos los demás documentos e información que **LA FIDUCIARIA** estime pertinentes.

2. Suministrar los soportes documentales en los que se verifique la veracidad de la información suministrada.

PARÁGRAFO. El incumplimiento por parte de **EL FIDEICOMITENTE** de lo establecido en esta cláusula, dará lugar a la terminación anticipada del presente Contrato.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA: NULIDAD PARCIAL: Si cualquier disposición de este contrato fuese prohibida, resultare nula, ineficaz o no pudiere hacerse exigible de conformidad con las leyes de la República de Colombia, las demás estipulaciones contenidas en el presente documento le sobrevivirán con sus plenos efectos vinculantes y obligatorios para **EL FIDEICOMITENTE** y la **FIDUCIARIA**, a menos que la disposición prohibida, nula, ineficaz o inexigible fuese esencial al propio contrato de manera que la interpretación o cumplimiento del mismo en ausencia de tal disposición no fuese posible.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA- CONFLICTOS DE INTERÉS. Las partes declaran que la celebración del presente Contrato no configura la existencia de ninguna circunstancia constitutiva de conflicto de interés entre la **FIDUCIARIA** o los negocios que administra y **EL FIDEICOMITENTE** o entre estos y sus empleados, contratistas o proveedores de bienes y/o servicios. En desarrollo de sus compromisos contractuales, las partes obrarán con estrictos parámetros de rectitud, ética y moralidad propios de las obligaciones a su cargo, en ejercicio de sus competencias legales y contractuales y en procura de los intereses que incumben a las partes mediante el presente Contrato.

En desarrollo de lo anterior, los Directores, Administradores, miembros del Comité Fiduciario y demás órganos de administración del presente Contrato y demás funcionarios de la **FIDUCIARIA**, pertenecientes al Front Office, Middle Office o Back Office, o funcionarios de **EL FIDEICOMITENTE,** deberán observar las conductas y/o comportamientos que se enuncian a continuación, y que en todo caso no se limitan a estos, con el fin de evitar, prevenir, minimizar, manejar o suprimir el riesgo de incursión en conflicto de interés entre las partes o entre esas y

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | **Bucaramanga** (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | **Cartagena** (+57 5) 660 1798 | **Ibagué** (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | **Medellín** (+57 4) 581 9988 | **Montería** (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | **Popayán** (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | **Villavicencio** (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos
Minhacienda

cualquiera de los sujetos relacionados en la presente cláusula, por la ejecución del presente Contrato y los recursos que este administra:

1. Se abstendrán de realizar cualquier gestión en favor suyo o de un tercero, con quien sostenga grado de consanguinidad o afinidad o de carácter civil, o inclusive relación legal o contractual o extracontractual, con cargo a los recursos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, con fines distintos a los establecidos en el presente Contrato.
2. Se abstendrán de ejecutar operaciones con cargo a los recursos que integran el presente Contrato, cuando quiera que para el efecto medie cualquier interés personal incompatible con las finalidades y objetivos establecidos en el presente Contrato.
3. Se abstendrán de otorgar exoneraciones injustificadas de acuerdo con la ley, en favor suyo o de un tercero, así como tampoco retribuciones de cualquier tipo de carácter general o excepcional, por razones de amistad, parentesco de consanguinidad, afinidad o de carácter civil.
4. Actuarán en todo momento frente a terceros, usuarios o proveedores de bienes y servicios en beneficio de los intereses del Patrimonio Autónomo, excluyendo de sus actuaciones cualquier clase de beneficio o retribución de carácter personal o ajeno distinto de los propósitos y finalidades estipulados en el presente Contrato.
5. Se abstendrán de recibir por parte de terceros cualquier clase de incentivo pecuniario, independientemente de su naturaleza u origen o su cuantía, a título de retribución o gratificación por la gestión encomendada
6. Se abstendrán de aceptar obsequios, atenciones o tratamientos preferenciales por parte de terceros o por otros funcionarios, directores o administradores de cualquiera de las partes, o miembros de los órganos de administración del presente Contrato, de modo que puedan comprometer su independencia profesional o la responsabilidad derivada de las obligaciones contraídas mediante el presente Contrato o en virtud de la Ley.
7. Obrarán con lealtad y profesionalismo, con la debida diligencia y responsabilidad que incumben a las partes, de acuerdo con el presente Contrato y la Ley, con miras a garantizar los lineamientos establecidos en la presente cláusula.
8. Las demás circunstancias, situaciones o comportamientos cuya ejecución o inejecución resulten indicativos de la existencia de un riesgo de interés particular o ajeno en detrimento de la administración e inversión de los recursos que integran el presente Contrato.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La responsabilidad legal, contractual y extracontractual por la ocurrencia de cualquiera de las conductas establecidas en la presente cláusula, y en todo caso, cualquier circunstancia evaluada como potencial o efectivamente constitutiva de conflicto de interés, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley, recae en principio y principalmente sobre la persona o las personas en quienes se ejecuta la operación en provecho suyo que conlleva el riesgo de interés. En consecuencia, cuando quiera que se identifique por las partes alguna circunstancia constitutiva de conflicto de interés durante la ejecución del presente Contrato o por cualquiera de los sujetos enunciados en la presente cláusula, la persona o las personas responsables deberán revelarlo a las partes en forma transparente y en cumplimiento de sus deberes legales y/o contractuales, con el fin de prevenir su ocurrencia, de tal forma que puedan adoptarse los mecanismos administrativos y operativos pertinentes que permitan evitar su materialización.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos | Minhacienda

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Para todos los efectos legales y contractuales atinentes al riesgo de interés, se consideran mecanismos de prevención, mitigación o administración adecuada del riesgo, pero no se limitan a estos, todos los instrumentos legales, contractuales, administrativos, financieros y operativos que contribuyan eficazmente a dichos propósitos, tales como la manifestación e inhabilidad o incompatibilidad constitucional, legal o contractual para participar de una decisión u operación en el marco del presente Contrato, la ejecución de los procedimientos y lineamientos del Sistema de Administración del Riesgo Operativo – SARO, el Sistema de Administración del Riesgo contra el Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo – SARLAFT, el Sistema de Administración del Riesgo de Liquidez – SARL, el Sistema de Administración del Riesgo de Crediticio – SARC, Sistema de Administración del Riesgo de Contraparte – SARiC, la auditoría interna y externa de los organismos de vigilancia y control y la Revisoría Fiscal de la Fiduciaria, la designación de miembros o delegados de las partes o de los órganos de la administración para los propósitos de la operación (ad-hoc), las instrucciones de **EL FIDEICOMITENTE** y/o del Comité Fiduciario, los acuerdos de confidencialidad, la separación del ejercicio de las funciones válidamente decretada en el marco de la Ley, los instrumentos del presente Contrato, y los demás mecanismos equivalentes que resulten eficaces a los propósitos estipulados en la presente cláusula.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA. DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO. EL FIDEICOMITENTE manifiesta que, con la firma del presente contrato **LA FIDUCIARIA** lo ha enterado de la existencia del Defensor del Consumidor Financiero de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** El **FIDEICOMITENTE** manifiesta que conoce quién ostenta ese cargo en **LA FIDUCIARIA;** que conocen las funciones y obligaciones la figura del Defensor del Consumidor Financiero, y que se le ha suministrado información relacionada con los derechos que como cliente tiene para acudir directamente al Defensor del Consumidor Financiero, con el fin de que sean resueltas sus peticiones, quejas y reclamos en los términos establecidos en la Ley, sus Decretos Reglamentarios y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

Principal: **JOSÉ FEDERICO USTARIZ GÓNZALEZ**
Correo: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com
Dirección: Carrera 11A No. 96-51 Oficina 203 Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá
Teléfonos: 6108161 - 6108164
Fax: 6108161 Ext: 500 o 6108164

CLÁUSULA TRIGÉSIMA TERCERA.- DECLARACIONES DEL FIDEICOMITENTE Y EL BENEFICIARIO: EL FIDEICOMITENTE declara y así lo entienden con su suscripción, que:

33.1. CAPACIDAD: Que ellos y las personas que actúan en su nombre, tienen la facultad, capacidad y el derecho legal de celebrar y cumplir con todas las obligaciones del presente contrato. Adicionalmente, no requieren ningún consentimiento, orden, licencia o autorización, radicación o registro, notificación u otro acto de ninguna autoridad gubernamental o de ninguna otra persona en relación con la celebración del presente contrato y su ejecución, distintas a las entregadas a **FIDUPREVISORA S.A.,** al momento de su vinculación como cliente.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | **Bucaramanga** (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | **Cartagena** (+57 5) 660 1798 | **Ibagué** (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | **Medellín** (+57 4) 581 9988 | **Montería** (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | **Popayán** (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | **Villavicencio** (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos
Minhacienda

33.2. ANTECEDENTES LEGALES, DEMANDAS Y PROCESOS: Declara(n) que no ha(n) sido notificado(s) de litigios, investigaciones, demandas o procedimientos administrativos, que puedan afectar el cumplimiento de sus obligaciones en desarrollo del presente Contrato.

33.3. DISCUSIÓN DE TÉRMINOS CONTRACTUALES. - Declaran que el presente Contrato, ha sido ampliamente discutido y aprobado por las partes, por tanto, los términos establecidos en el mismo obedecen a un acuerdo libre de voluntades entre éstas.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA CUARTA: CANALES DE ATENCIÓN DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS, SUGERENCIAS Y/O FELICITACIONES: La **FIDUCIARIA** pone a disposición del **FIDEICOMITENTE** los canales establecidos en el **MANUAL OPERATIVO,** a través de los cuales podrá solicitar información o manifestar su inconformidad con los productos y/o servicios ofrecidos o prestados por la **FIDUCIARIA.**

CLÁUSULA TRIGÉSIMA QUINTA: - MODIFICACIÓN: Cualquier modificación en las estipulaciones previstas en este documento, requieren el consentimiento expreso y escrito del **FIDEICOMITENTE** y de la **FIDUCIARIA**.

Las **PARTES** se reservan el derecho de modificar el presente contrato, mediante el correspondiente documento, en caso en que, las condiciones de la operación, administración y ejecución del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** así lo requieran.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEXTA- PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN:

36.1 PERFECCIONAMIENTO. El presente Contrato de Fiducia Mercantil se entenderá perfeccionado a partir de la fecha de su firma.

36.2. EJECUCIÓN. La ejecución del presente Contrato de Fiducia Mercantil se efectuará a partir de la suscripción del **ACTA DE INICIO** entre el **FIDEICOMITENTE** y la **FIDUCIARIA.**

Para constancia se firma en Bogotá D.C. en ___ (___) ejemplares de idéntico tenor a los 09 MAR. 2020

EL FIDEICOMITENTE,

NATASHA AVENDAÑO GARCIA
Superintendente
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

LA FIDUCIARIA,

MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO
Representante Legal
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos
Minhacienda

OTROSÍ No. 1 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE No. 6-1 92026 SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Entre los suscritos:

(i) **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS,** representada por **NATASHA AVENDAÑO GARCIA.** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá e identificada con cédula de ciudadanía No. 43.200.281, en su condición de Superintendente Código 0030 grado 25 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, nombrado mediante (Decreto N° 1874); entidad que en adelante y para todos los efectos de este contrato se denominará **EL FIDEICOMITENTE**, de una parte y de otra;

(ii) **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,** sociedad de servicios financieros legalmente constituida mediante Escritura Pública número veinticinco (25) otorgada el día veintinueve (29) de marzo del año mil novecientos ochenta y cinco (1985) en la Notaría Treinta y Tres (33) del Círculo Notarial de Bogotá, con autorización de funcionamiento expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por **MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 35.458.394, en su calidad de Presidente de la Entidad, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual en adelante y para los efectos del presente documento se denominará **LA FIDUCIARIA**, acuerdan celebrar el –presente **OTROSÍ No. 1** al **CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE No. 6-1 92026**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que mediante documento privado suscrito el nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** en calidad de **FIDEICOMITENTE** y **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en calidad de **FIDUCIARIA**, celebraron el Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable No. 6-1 92026, en adelante el **CONTRATO DE FIDUCIA**, en virtud del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo denominado **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - FONECA**, cuyo objeto es:

> ***"CLÁUSULA QUINTA: OBJETO Y FINALIDAD:*** *El objeto del presente contrato es la constitución del* ***PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA,*** *cuyo propósito es la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional asociado, asumido por la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos del Decreto 042 de 2020.*
>
> *Para lo cual, se adelantarán, entre otras, las siguientes gestiones:*
>
> 1. *Recibir y administrar los recursos que se le transfieran para el pago del pasivo pensional y prestacional que trata el Decreto 042 de 2020.*
> 2. *Mientras se destinan al cumplimiento del objeto del contrato, invertir los recursos económicos conforme a los parámetros señalados en el Título 12 del Libro 6 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 y los artículos 1, 2 y 4 del Decreto 1861 de 2012 y el Decreto 1913 de 2018 y las normas correspondientes a los patrimonios autónomo de pensiones.*

Elaboró: Tatiana Pinzón León
Aprobó: Juan Pablo Suárez Calderón

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 51 11
Barranquilla (+57 5) 358 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 05 16
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 258 0345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525 148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos | Minhacienda

3. *Administrar y pagár el pasivo pensional, legal y convencional, reconocidos a cargo de la Electrificadora del Caribe S.A., E. S. P., en el momento de asumir la actividad, incluidas las cuotas partes pensionales.*
4. *Administrar y pagar los derechos de pensión legal y convencional que, estando legalmente causados, se encuentren pendientes por reconocer.*
5. *Administrar y efectuar el pago del pasivo prestacional asociado a los derechos de pensión, legal y convencional, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A., E. S. P.*
6. *Administrar y pagar el pasivo pensional, legal y convencional, de quienes hubieren cumplido el tiempo de servicio a Electrificadora del Caribe S.A., E.S. P, pero que para el momento de asumir la actividad no hubieren llegado a la edad señalada para adquirir el derecho a la pensión.*
7. *Asumir como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** la calidad de parte procesal en las **CONTINGENCIAS JURÍDICAS**.*

(...)".

SEGUNDA. Que actualmente la CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA correspondiente a la **COMISIÓN FIDUCIARIA** del **CONTRATO DE FIDUCIA,** reza:

*"**CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. COMISIÓN FIDUCIARIA:** La administración y gestión adelantada por la **FIDUCIARIA,** en virtud de lo establecido en el presente contrato, generará una contraprestación mensual equivalente a OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN (881) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a favor de la **FIDUCIARIA**. La modalidad de pago de la comisión mensual es anticipada, en la medida en que, con cargo a ella, se deben atender los siguientes gastos para la eficaz operación del **PATRIMONIO AUTÓNOMO,** a saber:*

- *La **UNIDAD DE GESTIÓN**, conformada hasta por 36 personas para la administración del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**.*
- *El apoyo y dedicación del personal de la **FIDUCIARIA** en las áreas transversales de la misma, involucradas en la gestión para la administración del **PATRIMONIO AUTÓNOMO,** tales como, pero sin limitarse, a las encargadas del control de riesgos, contabilidad, tesorería y manejo de portafolio y de su liquidez.*
- *Los cánones de arrendamiento de las oficinas de la **UNIDAD DE GESTIÓN** y los Centros de Atención ubicados en las ciudades de Barranquilla, Cartagena, Montería, Riohacha, Sincelejo y Santa Marta. Si estos inmuebles fueran compartidos con otros negocios fiduciarios administrados por la **FIDUCIARIA,** se pagará proporcionalmente todos los gastos administrativos relacionados con la atención al usuario del respectivo negocio. En caso que se requiera la celebración de contratos de arrendamiento de inmuebles diferentes a los referidos para el desarrollo del presente negocio fiduciario, dichos cánones serán con cargo a los recursos administrados en el **PATRIMONIO AUTÓNOMO** y no con cargo a la comisión mensual señalada en la presenta cláusula.*
- *Adecuación de oficinas y puestos de trabajo de la mencionada **UNIDAD DE GESTIÓN**, máximo para 36 puestos de trabajo.*
- *Costos de administración del portafolio de inversión.*
- *Revisoría fiscal para efectos del dictamen anual de los estados financieros.*
- *Aseo, útiles, papelería, fotocopias, impresión y digitalización de documentos de la gestión corriente del **PATRIMONIO AUTÓNOMO.***
- *Pólizas.*
- *Consulta en centrales de riesgo.*
- *Uso de aplicativos de propiedad y/o licencias autorizadas a la **FIDUCIARIA,** para el control financiero, jurídico y contable. En caso que se requieran desarrollos tecnológicos, adquisición de nuevas licencias y/u otros aplicativos para la gestión propia del presente negocio, serán financiados con cargo a los recursos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO,** y no con cargo a la comisión mensual señalada en la presenta cláusula.*
- *Archivo de gestión con documentos originados desde el **PATRIMONIO AUTÓNOMO**. No obstante, se aclara que el archivo físico, su organización, custodia, virtualización, indexación y administración que entregue el **FIDEICOMITENTE** a través de la ELECTRIFICADORA o quien haga sus veces a la **FIDUCIARIA** , correspondiente, entre otros, a expedientes pensionales, judiciales, derivados de*

*la prestación de servicio de salud, nóminas, historias laborales y toda la documentación necesaria que se le entregue al **PATRIMONIO AUTÓNOMO** para asumir las gestiones establecidas en el presente contrato, no serán atendidos con cargo a la comisión fiduciaria, sino con cargo a los recursos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**.*

- *Transporte, gastos de viaje y manutención de los funcionarios de la **FIDUCIARIA** que deban desplazarse para la operación del **PATRIMONIO AUTÓNOMO.***
- *Gastos bancarios hasta por 10.000 pagos mensuales. Esta condición se mantendrá por 3 años; una vez vencido el referido término y si de acuerdo con las nuevas negociaciones adelantadas con las entidades bancarias las mismas son modificadas sustancialmente, tal hecho deberá ser informado al **FIDEICOMITENTE** y se procederá a atender dichos pagos con cargo a los recursos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** y no con cargo a la comisión fiduciaria mensual establecida en la presente cláusula.*

  *En el evento en el que el número de pagos mensuales superen los 10.000 pagos bancarios, el costo correspondiente al número de pagos que exceda las 10.000 operaciones, estarán con cargo a los recursos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** y no con cargo a la comisión mensual señalada en la presenta cláusula.*

***PARÁGRAFO PRIMERO:** La **FIDUCIARIA** dispondrá por primera vez de la comisión mensual en la fecha en que se suscriba el **ACTA DE INICIO** del presente contrato entre el **FIDEICOMITENTE** y la **FIDUCIARIA.** A partir del mes siguiente a la suscripción del **ACTA DE INICIO**, la comisión será deducida y pagada el primer día hábil de cada mes.*

PARÁGRAFO SEGUNDO:** Todos los gastos requeridos para el cumplimiento de las obligaciones pactadas en este contrato, que no se encuentren incluidos en la comisión fiduciaria, de acuerdo a lo pactado en esta cláusula, serán asumidos con cargo a los recursos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, en concordancia con las necesidades, presupuesto y plan de compras que para tal efecto presente la **FIDUCIARIA** al **FIDEICOMITENTE.

PÁRAGRAFO TERCERO:** De acuerdo con el numeral segundo del artículo 476 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 11 de la Ley 2010 de 2019., la prestación del servicio de administración de fondos del Estado se encuentra excluido de IVA, razón por la cual, dicho concepto no se podrá incluir en la factura que sea presentada por la **FIDUCIARIA** al **FIDEICOMITENTE** para el pago de la **COMISIÓN FIDUCIARIO.

***PARAGRAFO CUARTO.** La **COMISIÓN FIDUCIARIA** pactada en el presente contrato se basa en la volumetría y características de las obligaciones y gestiones a cargo de la **FIDUCIARIA** acordadas para la fecha de celebración de este documento.*

***PARÁGRAFO QUINTO.** La **COMISIÓN FIDUCIARIA** podrá ser revisada por las partes del presente contrato, pasados por lo menos doce (12) meses desde que el **PATRIMONIO AUTÓNOMO** asuma la administración integral para la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional asociado, con el fin de revisar, la real volumetría que se desprende de la gestión del presente negocio fiduciario.*

***PARÁGRAFO SEXTO:** Una vez transcurridos los doce (12) meses referidos en el parágrafo previo, la **COMISIÓN FIDUCIARIA** deberá ser revisada anualmente por el **FIDEICOMITENTE** y la **FIDUCIARIA** y podrá ser ajustada por mutuo acuerdo, en caso que la operación y volumetría del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** lo justifiquen.*

***PARÁGRAFO SÉPTIMO:** El pago de la **COMISIÓN FIDUCIARIA** no podrá estar sujeto a la aprobación y/o recibo a satisfacción por parte del **FIDEICOMITENTE** y/o del **COMITÉ FIDUCIARIO,** de las rendiciones de cuentas e informes de ejecución del contrato contemplados en la Cláusula Décima Primera del presente documento."*

TERCERA. Que es intención del **FIDEICOMITENTE** y de la **FIDUCIARIA** modificar la CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA correspondiente a la **COMISIÓN FIDUCIARIA** del **CONTRATO DE FIDUCIA,** en el sentido de establecer que la misma se pagará una vez se ejecute el mes correspondiente, en los términos que a continuación se exponen.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 694 9411
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 606 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9088 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525 148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos | Minhacienda

OTROSÍ No. 1 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE No. 6-1 92026 SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

CUARTA. Que de conformidad con la **CLÁUSULA TRIGÉSIMA QUINTA** correspondiente a la **MODIFICACIÓN** del **CONTRATO DE FIDUCIA,** el mismo podrá modificarse por escrito y con el consentimiento del **FIDEICOMITENTE** y de la **FIDUCIARIA.**

Que conforme a lo anterior y de acuerdo con el principio de autonomía de la voluntad, las partes acuerdan la suscripción del presente **Otrosí No. 1** al **CONTRATO DE FIDUCIA**, el cual se regirá por las siguientes:

CLÁUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA. – MODIFÍQUESE la CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA correspondiente a la **COMISIÓN FIDUCIARIA** del **CONTRATO DE FIDUCIA**, la cual en adelante y para los efectos legales se entenderá de la siguiente manera:

> *"**CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. COMISIÓN FIDUCIARIA:** La administración y gestión adelantada por la **FIDUCIARIA,** en virtud de lo establecido en el presente contrato, generará una contraprestación mensual equivalente a OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN (881) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a favor de la **FIDUCIARIA**. La modalidad de pago de la comisión mensual es mes vencido, contado a partir de la suscripción del **ACTA DE INICIO**, de conformidad con lo establecido en el numeral 36.2 de la Cláusula Trigésima Sexta del presente contrato de fiducia.*
>
> *Con cargo a la **COMISIÓN FIDUCIARIA** se atenderán los siguientes gastos para la eficaz operación del **PATRIMONIO AUTÓNOMO,** a saber:*
>
> - *La **UNIDAD DE GESTIÓN**, conformada hasta por 36 personas para la administración del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**.*
> - *El apoyo y dedicación del personal de la **FIDUCIARIA** en las áreas transversales de la misma, involucradas en la gestión para la administración del **PATRIMONIO AUTÓNOMO,** tales como, pero sin limitarse, a las encargadas del control de riesgos, contabilidad, tesorería y manejo de portafolio y de su liquidez.*
> - *Los cánones de arrendamiento de las oficinas de la **UNIDAD DE GESTIÓN** y los Centros de Atención ubicados en las ciudades de Barranquilla, Cartagena, Montería, Riohacha, Sincelejo y Santa Marta. Si estos inmuebles fueran compartidos con otros negocios fiduciarios administrados por la **FIDUCIARIA,** se pagarán proporcionalmente todos los gastos administrativos relacionados con la atención al usuario del respectivo negocio. En caso que se requiera la celebración de contratos de arrendamiento de inmuebles diferentes a los referidos para el desarrollo del presente negocio fiduciario, dichos cánones serán con cargo a los recursos administrados en el **PATRIMONIO AUTÓNOMO** y no con cargo a la comisión mensual señalada en la presenta cláusula.*
> - *Adecuación de oficinas y puestos de trabajo de la mencionada **UNIDAD DE GESTIÓN**, máximo para 36 puestos de trabajo.*
> - *Costos de administración del portafolio de inversión.*
> - *Revisoría fiscal para efectos del dictamen anual de los estados financieros.*
> - *Aseo, útiles, papelería, fotocopias, impresión y digitalización de documentos de la gestión corriente del **PATRIMONIO AUTÓNOMO.***
> - *Pólizas.*
> - *Consulta en centrales de riesgo.*
> - *Uso de aplicativos de propiedad y/o licencias autorizadas a la **FIDUCIARIA,** para el control financiero, jurídico y contable. En caso que se requieran desarrollos tecnológicos, adquisición de nuevas licencias y/u otros aplicativos para la gestión propia del presente negocio, serán financiados con cargo a los recursos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO,** y no con cargo a la comisión mensual señalada en la presenta cláusula.*
> - *Archivo de gestión con documentos originados desde el **PATRIMONIO AUTÓNOMO**. No obstante, se aclara que el archivo físico, su organización, custodia, virtualización, indexación y administración que*

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2400 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co
El emprendimiento es de todos
Mincolombia

*entregue el **FIDEICOMITENTE** a través de la ELECTRIFICADORA o quien haga sus veces a la **FIDUCIARIA** , correspondiente, entre otros, a expedientes pensionales, judiciales, derivados de la prestación de servicio de salud, nóminas, historias laborales y toda la documentación necesaria que se le entregue al **PATRIMONIO AUTÓNOMO** para asumir las gestiones establecidas en el presente contrato, no serán atendidos con cargo a la comisión fiduciaria, sino con cargo a los recursos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**.*

- *Transporte, gastos de viaje y manutención de los funcionarios de la **FIDUCIARIA** que deban desplazarse para la operación del **PATRIMONIO AUTÓNOMO.***
- *Gastos bancarios hasta por 10.000 pagos mensuales. Esta condición se mantendrá por 3 años; una vez vencido el referido término y si de acuerdo con las nuevas negociaciones adelantadas con las entidades bancarias las mismas son modificadas sustancialmente, tal hecho deberá ser informado al **FIDEICOMITENTE** y se procederá a atender dichos pagos con cargo a los recursos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** y no con cargo a la comisión fiduciaria mensual establecida en la presente cláusula.*
  *En el evento en el que el número de pagos mensuales superen los 10.000 pagos bancarios, el costo correspondiente al número de pagos que exceda las 10.000 operaciones, estarán con cargo a los recursos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** y no con cargo a la comisión mensual señalada en la presente cláusula.*

***PARÁGRAFO PRIMERO:** El monto correspondiente a la primera **COMISIÓN FIDUCIARIA** será transferida al **PATRIMONIO AUTÓNOMO** a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la suscripción del **ACTA DE INICIO**; su descuento por parte de la **FIDUCIARIA** se efectuará mes vencido contado a partir de la fecha de suscripción del **ACTA DE INICIO**, de conformidad con lo establecido en el numeral 36.2 de la Cláusula Trigésima Sexta del presente contrato de fiducia.*

PARÁGRAFO SEGUNDO:** Todos los gastos requeridos para el cumplimiento de las obligaciones pactadas en este contrato, que no se encuentren incluidos en la comisión fiduciaria, de acuerdo a lo pactado en esta cláusula, serán asumidos con cargo a los recursos del **PATRIMONIO AUTÓNOMO**, en concordancia con las necesidades, presupuesto y plan de compras que para tal efecto presente la **FIDUCIARIA** al **FIDEICOMITENTE.

PÁRAGRAFO TERCERO:** De acuerdo con el numeral segundo del artículo 476 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 11 de la Ley 2010 de 2019, la prestación del servicio de administración de fondos del Estado se encuentra excluido de IVA, razón por la cual, dicho concepto no se podrá incluir en la factura que sea presentada por la **FIDUCIARIA** al **FIDEICOMITENTE** para el pago de la **COMISIÓN FIDUCIARIO.

***PARAGRAFO CUARTO.** La **COMISIÓN FIDUCIARIA** pactada en el presente contrato se basa en la volumetría y características de las obligaciones y gestiones a cargo de la **FIDUCIARIA** acordadas para la fecha de celebración de este documento.*

***PARÁGRAFO QUINTO.** La **COMISIÓN FIDUCIARIA** podrá ser revisada por las partes del presente contrato, pasados por lo menos doce (12) meses desde que el **PATRIMONIO AUTÓNOMO** asuma la administración integral para la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional asociado, con el fin de revisar, la real volumetría que se desprende de la gestión del presente negocio fiduciario.*

***PARÁGRAFO SEXTO:** Una vez transcurridos los doce (12) meses referidos en el parágrafo previo, la **COMISIÓN FIDUCIARIA** deberá ser revisada anualmente por el **FIDEICOMITENTE** y la **FIDUCIARIA** y podrá ser ajustada por mutuo acuerdo, en caso que la operación y volumetría del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** lo justifiquen.*

***PARÁGRAFO SÉPTIMO:** El pago de la **COMISIÓN FIDUCIARIA** no podrá estar sujeto a la aprobación y/o recibo a satisfacción por parte del **FIDEICOMITENTE** y/o del **COMITÉ FIDUCIARIO,** de las rendiciones de cuentas e informes de ejecución del contrato contemplados en la Cláusula Décima Primera del presente documento."*

CLÁUSULA SEGUNDA. –INCLÚYASE en el numeral 36.2 de la CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEXTA correspondiente al **PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN** del **CONTRATO DE**

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 350 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0540
Cali (+57 2) 348 3400 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9088 | Montería (+57 4) 739 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909

Fiduprevisora S.A. NIT 860 525 148-5
Solicitudes 018000 910915
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos | Minhacienda

OTROSÍ No. 1 AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE No. 6-1 92026 SUSCRITO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

FIDUCIA, el siguiente parágrafo:

> ***PARÁGRAFO.*** *La ejecución incluye las actividades establecidas en el* ***CRONOGRAMA*** *y las demás necesarias para que el* ***PATRIMONIO AUTÓNOMO*** *inicie la gestión del pasivo pensional y prestacional asociado, de conformidad con el numeral 2.2.9.8.1.8 del Decreto 042 de 2020.*

CLÁUSULA TERCERA. - VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES. Quedan vigentes todas las estipulaciones del **CONTRATO DE FIDUCIA**, que no hayan sufrido modificación alguna por lo acordado en este documento.

CLÁUSULA CUARTA. – PERFECCIONAMIENTO: El presente Otrosí se perfecciona con la firma de las partes.

En constancia de todo lo anterior, se suscribe el presente otrosí, a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020).

EL FIDEICOMITENTE,

NATASHA AVENDAÑO GARCÍA
Superintendente
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

LA FIDUCIARIA,

MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO
Representante Legal
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Elaboró: Tatiana Pinzón León
Aprobó: Juan Pablo Suárez Calderón

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 960 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

El emprendimiento es de todos
Minhacienda

ACTA DE INICIO

INFORMACIÓN GENERAL DEL CONTRATO	
Contrato 6-1-92026	
FIDEICOMITENTE:	**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**
FIDUCIARIA:	**FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
OBJETO	La constitución del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA, cuyo propósito es la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional asociado, asumido por la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos del Decreto 042 de 2020. Para lo cual, se adelantarán, entre otras, las siguientes gestiones: **1.** Recibir y administrar los recursos que se le transfieran para el pago del pasivo pensional y prestacional que trata el Decreto 042 de 2020. **2.** Mientras se destinan al cumplimiento del objeto del contrato, invertir los recursos económicos conforme a los parámetros señalados en el Título 12 del Libro 6 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 y los artículos 1, 2 y 4 del Decreto 1861 de 2012 y el Decreto 1913 de 2018 y las normas correspondientes a los patrimonios autónomo de pensiones. **3.** Administrar y pagar el pasivo pensional, legal y convencional, reconocidos a cargo de la Electrificadora del Caribe S.A., E. S. P., en el momento de asumir la actividad, incluidas las cuotas partes pensionales. **4.** Administrar y pagar los derechos de pensión legal y convencional que, estando legalmente causados, se encuentren pendientes por reconocer. **5.** Administrar y efectuar el pago del pasivo prestacional asociado a los derechos de pensión, legal y convencional, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A., E. S. P. **6.** Administrar y pagar el pasivo pensional, legal y convencional, de quienes hubieren cumplido el tiempo de servicio a Electrificadora del Caribe S.A., E. S. P, pero que para el momento de asumir la actividad no hubieren llegado a la edad señalada para adquirir el derecho a la pensión. **7.** Asumir como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO** la calidad de parte procesal en las **CONTINGENCIAS JURÍDICAS**.
PLAZO	Hasta el cumplimiento del objeto contractual
FECHA DE INICIO (día/mes/año)	19/05/2020

El 19 de mayo de 2020, se reunieron en la ciudad de Bogotá D.C., los suscritos, mayores de edad, a saber: **NATASHA AVENDAÑO GARCIA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.200.281, en su condición de Superintendente código 0030 grado 25 de la Superintendencia de Servicios

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

ACTA DE INICIO

Públicos Domiciliarios, nombrado mediante Decreto No. 1874 del 3 de octubre de 2018; en nombre y representación de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, identificada con **NIT 800.250.984-6,** de una parte; y por la otra, **CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FREILE,** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.204.596, en su calidad de Representante Legal de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, identificada con NIT 860.525.148.-5, para dar inicio a la ejecución del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA**, para lo cual las partes deberán dar cumplimiento al **CRONOGRAMA** de empalme aprobado el 15 de mayo de 2020 entre la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Electricaribe S.A., ESP y Fiduciaria La Previsora S.A., en concordancia con lo establecido en el numeral 36.2 de la Cláusula Trigésima Sexta del Contrato de Fiducia Mercantil No. 6-1-92026.

Para constancia se firma por las partes, en la ciudad de Bogotá D.C., el 19 de mayo de 2020.

FIDEICOMITENTE

NATASHA AVENDAÑO GARCÍA
Superintendente de Servicios Públicos
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

FIDUCIARIA



CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FREILE
Representante Legal
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20211000012995 DEL 29/03/2021

"*Por la cual se delegan unas funciones*"

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las dispuestas en el artículo 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, los numerales 18 y 19 del artículo 8 del Decreto 1369 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que según los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y para el cumplimiento de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, tal función puede desarrollarse a través de la delegación de funciones.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 señala que las autoridades administrativas podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos del nivel directivo y asesor, vinculados al organismo correspondiente.

Que, de conformidad con lo expuesto, los actos que deba expedir el funcionario delegado están sometidos a los mismos requisitos establecidos por la Constitución y la Ley para el representante legal de la autoridad administrativa, por lo que las actuaciones de quienes intervengan se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia.

Que en virtud de los numerales 18 y 19 del artículo 8 del Decreto 1369 de 2020, la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios tiene competencia para organizar todos los servicios administrativos, así como expedir los actos administrativos, reglamentos, manuales e instructivos que sean necesarios para el cabal cumplimiento de las funciones que la ley le otorga a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – la Superservicios.

Que la Superservicios presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública, el estudio técnico conforme a lo establecido en los artículos 2.2.12.1 al 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, para efectos de modificar su estructura, ajustándola a un nuevo modelo de operación.

Que el estudio técnico referido obtuvo el concepto técnico favorable, razón por la cual, el Presidente de la República expidió los Decretos 1369 del 18 de octubre de 2020 "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios" y 1370 del 18 de octubre de 2020 "Por el cual se modifica la planta de personal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y se dictan otras disposiciones".

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 80 de 1993, los jefes o representantes legales de las entidades estatales pueden delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes.

Que el artículo 122 de la Constitución Política dispone que "(…) [n]ingún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben (…)."

Que el Decreto 648 de 2017, entre otras disposiciones, actualizó el régimen de ingreso, administración de personal, situaciones administrativas y retiro de los empleados públicos que se encuentra compilado en el Título 5 y el Capítulo 1 del Título 11 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015.

Que el mencionado Decreto 648 de 2017, definió las situaciones administrativas bajo las cuales se puede encontrar el empleado público y fijó la competencia para su otorgamiento en cabeza del representante legal de la entidad pública.

Que mediante la Resolución SSPD No. 20201000053885 del 23 de noviembre de 2020, se delegaron unas funciones.

Que conforme lo expuesto, se requiere unificar en un solo acto administrativo las funciones delegadas por parte de la Superintendente con el objetivo de cumplir con los principios de eficiencia y eficacia administrativa y, para ajustar dichas funciones a la nueva estructura y realidad establecidas a través de los Decretos 1369 y 1370 de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto, la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios,

RESUELVE:

Artículo 1. Delegar en la Oficina Asesora Jurídica la facultad de representar judicial y extrajudicialmente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020.

Parágrafo: La facultad de representación judicial y extrajudicial incluye la posibilidad de otorgar poderes especiales y generales para los distintos procesos y procedimientos.

Artículo 2. Delegar en los Superintendentes Delegados de Acueducto, Alcantarillado y Aseo y de Energía y Gas Combustible dentro de su ámbito sectorial las siguientes funciones:

1) Imponer las siguientes sanciones a los prestadores de servicios públicos domiciliarios que violen las normas a las que deban estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta:

   a) Amonestación;
   b) Multas.

2) Sancionar a los prestadores de servicios públicos domiciliarios cuando no apliquen, al cobro de sus tarifas residenciales, las estratificaciones adoptadas por decretos de los alcaldes, máximo cuatro (4) meses después de vencidos los plazos previstos en el artículo 3º de la Ley 732 de 2000 y demás normas que regulen la materia.

3) Sancionar, en los términos de los artículos 51 y 90 de la Ley 1437 de 2011, a los prestadores de servicios públicos domiciliarios, previa solicitud de explicaciones, cuando exista un acto administrativo que le imponga una obligación y este se resista a cumplirla.

4) Adjudicar a las personas que iniciaron, impulsaron o colaboraron en un procedimiento administrativo, tendiente a corregir violaciones de las normas relacionadas especialmente con los servicios públicos domiciliarios, una parte de las multas a las que se refiere el numeral 81.2 del artículo 81 de la Ley 142 de 1994, en concordancia con la reglamentación expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al respecto.

5) Conceder o negar, mediante resolución motivada, el permiso a que se refiere el artículo 51 de la Ley 142 de 1994.

6) Recomendar a la administración de los prestadores sometidos a su inspección, vigilancia y control, la remoción del Auditor Externo de Gestión y Resultados cuando encuentre que este no cumpla cabalmente con sus funciones, de conformidad con el artículo 51 de la Ley 142 de 1994.

7) Adelantar las investigaciones, cuando las comisiones de regulación se lo soliciten, en los términos del numeral 73.18 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994, e imponer las sanciones de su competencia. En este caso el Superintendente Delegado informará a la comisión de regulación sobre el estado y avance de dichas investigaciones, cuando así se lo soliciten.

8) Aprobar los estudios a que hace referencia el numeral 6.3 del artículo 6º de la Ley 142 de 1994, en los términos y con el alcance previsto en dicho artículo.

9) Vigilar empresas que no sean de servicios públicos, en los términos y con el alcance previsto en el numeral 73.2 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994.

10) Asistir, con voz, a las sesiones de las Comisiones de Regulación (CREG) y (CRA) según corresponda, sin perjuicio de la asistencia a dichas reuniones de la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, caso en el cual se entenderá que se reasume la función delegada.

11) Imponer, mediante acto administrativo, los programas de gestión a los que hace referencia el numeral 79.11 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994.

Parágrafo. Las decisiones de los Superintendentes Delegados, expedidas en ejercicio de una función delegada por la Superintendente, serán susceptibles únicamente del recurso de reposición de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 12 de la Ley 489 de 1998, que subrogó el artículo 113 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 3. Delegar en el Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible, las siguientes funciones:

1)Presidir el Comité de Seguridad GLP previsto en el artículo 24 de la Ley 689 de 2001.

2)Realizar todas las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en los numerales 11.1.8.2 del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008 y 4.8.3.1 del Anexo General de la Resolución CREG 011 de 2009 y todas aquellas que las complementen, modifiquen o sustituyan, en el sentido de determinar si se presentó Energía No Suministrada y el agente responsable de dicho evento, con el fin de que se liquide la respectiva compensación, en los términos allí indicados.

Artículo 4: Delegar en el Superintendente Delegado para la Protección al Usuario y la Gestión en Territorio las siguientes funciones:

1) Autorizar permisos remunerados hasta por tres (3) días hábiles de todos los funcionarios de las Direcciones Territoriales.

2) Autorizar las licencias remuneradas y no remuneradas de todos los funcionarios de las Direcciones Territoriales.

3) Autorizar las comisiones de servicio y el pago de viáticos a sus funcionarios, así como los gastos de desplazamiento de los contratistas de la Superintendencia Delegada y de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Superservicios.

4) Investigar y sancionar a los prestadores de servicios públicos domiciliarios que no respondan en forma oportuna y adecuada las peticiones, quejas y recursos de los usuarios. Para ello podrá imponer las siguientes sanciones, según la naturaleza y la gravedad de la falta:

   a) Amonestación y
   b) Multa.

5) Sancionar, en los términos de los artículos 51 y 90 de la Ley 1437 de 2011, previa solicitud de explicaciones, a los prestadores de servicios públicos domiciliarios renuentes a cumplir con el reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo.

6) Adjudicar a las personas que iniciaron, impulsaron o colaboraron en un procedimiento administrativo sancionatorio, en el marco del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, una parte de las multas a las que se refiere el numeral 81.2 del artículo 81 de la Ley 142 de 1994, en concordancia con la reglamentación expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al respecto.

7) Imponer y suscribir los acuerdos de gestión a los que hace referencia el numeral 79.11 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994 que se refieran a los asuntos de su competencia.

Parágrafo. Las decisiones del Superintendente Delegado para la Protección al Usuario y la Gestión en Territorio, expedidas en ejercicio de una función delegada por la Superintendente, serán susceptibles únicamente del recurso de reposición de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 12 de la Ley 489 de 1998, que subrogó el artículo 113 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 5. Delegar en los Directores Territoriales, las siguientes funciones:

1) Administrar los recursos presupuestales, financieros y administrativos puestos a disposición de las Direcciones Territoriales respectivas.

2) Suscribir los documentos que deba presentar el representante legal de la entidad ante las Administraciones de Impuestos Locales, atender los requerimientos que sobre dichas materias le sean formulados, así como la suscripción de las certificaciones por retenciones a los proveedores.

3) Autorizar las comisiones de servicio y el pago de viáticos a sus funcionarios, así como los gastos de desplazamiento de los contratistas de la correspondiente Dirección Territorial, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Superservicios.

4) Autorizar permisos remunerados a los funcionarios de la Dirección Territorial correspondiente hasta por un (1) día hábil.

5) Autorizar permisos para adelantar estudios a los funcionarios ubicados en la planta de personal de la Dirección Territorial correspondiente.

6) Ordenar el gasto, adelantar los procesos de selección y suscribir los contratos para satisfacer las necesidades de la correspondiente Dirección Territorial, cuya cuantía inicial sea inferior a doscientos veinticinco (225) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta delegación no incluye la facultad de suscribir contratos interadministrativos ni convenios, cualquiera sea su naturaleza. En ejercicio de esta delegación, los Directores Territoriales tendrán las siguientes facultades:

    a) Expedir los documentos precontractuales requeridos para adelantar los procesos de selección de contratistas y las contrataciones a su cargo, tales como: actos de apertura, proyectos de pliego de condiciones, adendas, adjudicación, suscripción de contratos y demás actos necesarios para el efecto.

    b) Suscribir las modificaciones, adiciones, prórrogas, suspensiones, cesiones, terminaciones y demás documentos o acuerdos relacionados con los contratos de su competencia.

    c) Imponer multas y sanciones a los contratistas; declarar la caducidad o el incumplimiento del contrato, hacer efectiva la cláusula penal y las garantías constituidas por los contratistas respecto de los contratos que suscriban en virtud de las facultades delegadas, previo agotamiento del procedimiento del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

    d) Asumir la supervisión de los contratos que suscriba, cuando se presente la ausencia temporal o definitiva del supervisor designado y hasta tanto no se haga una nueva designación.

    e) Suscribir los actos administrativos de interpretación, modificación y terminación unilaterales, correspondientes a los contratos de su competencia.

    f) Liquidar los contratos celebrados por la respectiva Dirección Territorial, en los casos que se requiera, de conformidad con la normativa vigente.

Las compras de las Direcciones Territoriales deberán ajustarse al Plan Anual de Adquisiciones de la Superservicios.

Los Directores Territoriales informarán semestralmente al Superintendente Delegado para la Protección al Usuario y la Gestión en Territorio sobre la ejecución del referido plan, con el fin de que se verifique el cumplimiento de las políticas de contratación fijadas por el Despacho de la Superintendente en dichas dependencias.

7) Expedir las resoluciones de reconocimiento de gasto de las cajas menores de la respectiva

Dirección Territorial.

8) Ordenar el gasto relacionado con el pago de los servicios públicos, parafiscales, gastos tributarios, seguros, Fogafín y de cajas menores, ocasionados por la gestión de las Direcciones Territoriales respectivas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

9) Ordenar el pago de las obligaciones adquiridas por la Superservicios, dentro de la competencia que le corresponde al Director Territorial para ordenar el gasto, de conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993, el Estatuto Orgánico de Presupuesto y demás normas que los modifiquen o adicionen.

Parágrafo. Los pagos a que hacen referencia el numeral 9 deberán estar amparados en el Plan Anual de Caja aprobado para la entidad.

Artículo 6. Delegar en los Directores Técnicos de Gestión de las Superintendencias Delegadas las siguientes funciones:

1) Inscribir y cancelar de oficio a los prestadores de servicios públicos domiciliarios en el Registro Único de Prestadores – RUPS, según el ámbito de su competencia, incluyendo la expedición de los actos de inscripción y cancelación, su aclaración, modificación y revocación.

1) Celebrar los acuerdos de programas de gestión con los prestadores de servicios públicos domiciliarios, formalizando estos a través de la suscripción del acto correspondiente.

Artículo 7. Delegar en el Director Técnico de Gestión de Acueducto, Alcantarillado y Aseo las siguientes funciones:

1) Adelantar, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la actuación administrativa correspondiente al análisis y verificación de los argumentos que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.3.1.2.7 del Decreto Único 1077 de 2015 Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, presente un prestador de servicios públicos para negar la disponibilidad inmediata del servicio, para declarar probados o no, dichos argumentos.

2) De ser procedente, proferir el acto administrativo declarando no probados los argumentos del prestador para negar la disponibilidad del servicio, y ordenar al prestador el otorgamiento de dicha viabilidad y disponibilidad del servicio.

Artículo 8. Delegar en el Director Técnico de Gestión de Aseo la siguiente función;

1) Determinar la existencia de condiciones de capacidad, acceso o condiciones topográficas que impidan la utilización de vehículos de recolección y transporte para el servicio público domiciliario de aseo con las características previstas en el artículo 2.3.2.2.23.36 del Decreto 1077 de 2015, con el fin de permitir el uso de otro tipo de vehículos, previa solicitud debidamente sustentada por parte del prestador ante la Dirección Técnica de Gestión de Aseo.

Artículo 9. Delegar en el Secretario General las siguientes funciones:

1) Ordenar el gasto, adelantar los procesos de selección y suscribir los contratos y convenios, de cualquier tipo, cuya cuantía inicial sea igual o superior a cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En ejercicio de esta delegación, el Secretario General tendrá las siguientes facultades:

   a) Expedir los actos administrativos precontractuales necesarios para adelantar los procesos de selección de contratistas y las contrataciones a su cargo, tales como: actos de apertura, proyectos de pliego de condiciones, adendas, adjudicación, suscripción de contratos y demás actos necesarios para el efecto.

   b) Suscribir las modificaciones, adiciones, prórrogas, suspensiones, cesiones, terminaciones y demás documentos o acuerdos relacionados con los contratos de su competencia;

   c) Imponer multas y sanciones a los contratistas, declarar la caducidad o el incumplimiento del contrato, hacer efectivas la cláusula penal pecuniaria y las garantías constituidas por los contratistas respecto de los contratos que se suscriban en virtud de las facultades

delegadas, previo agotamiento del procedimiento del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

d) Suscribir los actos administrativos de interpretación, modificación y terminación unilaterales, correspondientes a los contratos de su competencia.

2) Posesionar a los funcionarios de carrera administrativa nombrados en periodo de prueba o bajo la figura del encargo y a los provisionales que hayan sido nombrados por la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.

3) Autorizar las licencias no remuneradas y remuneradas de todos los funcionarios de la Superservicios, con excepción de los funcionarios de las Direcciones Territoriales.

4) Autorizar permisos remunerados hasta por tres (3) días hábiles de todos los funcionarios de la Superintendencia, con excepción de los funcionarios que pertenezcan a las Direcciones Territoriales.

Toda solicitud de licencia o permiso superior a un (1) día hábil deberá contar con el visto bueno de la superintendente, los superintendentes delegados, los jefes de oficina asesora, los jefes de oficina, el director de Entidades Intervenidas y en Liquidación, el Director Administrativo, el Director de Talento Humano o el Director Financiero, según el caso, en su condición de jefes de la respectiva dependencia.

5) Autorizar la compensación en dinero de las vacaciones para evitar perjuicios en el servicio público a cargo de la Superintendencia.

6) Coordinar el manejo de las contribuciones, el ingreso de las sanciones derivadas de ellas y demás ingresos que reciba la entidad.

7) Disponer oportunamente las publicaciones de los actos administrativos de carácter general, de acuerdo con lo establecido en la ley.

Artículo 10. Delegar en el Director Administrativo las siguientes funciones:

1) Ordenar el gasto, adelantar los procesos de selección y suscribir los contratos y convenios, de cualquier tipo, cuya cuantía inicial sea inferior a 450 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, incluso aquellos que carezcan de cuantía es decir que no generen erogaciones presupuestales para la entidad. En ejercicio de esta delegación, el Director Administrativo tendrá las siguientes facultades:

a) Expedir los actos administrativos precontractuales necesarios para adelantar los procesos de selección de contratistas y las contrataciones a su cargo, tales como: actos de apertura, proyectos de pliego de condiciones, adendas, adjudicación, suscripción de contratos y demás actos necesarios para el efecto.

b) Suscribir las modificaciones, adiciones, prórrogas, suspensiones, cesiones, terminaciones y demás documentos o acuerdos relacionados con los contratos de su competencia;

c) Imponer multas y sanciones a los contratistas, declarar la caducidad o el incumplimiento del contrato, hacer efectivas la cláusula penal pecuniaria y las garantías constituidas por los contratistas respecto de los contratos que se suscriban en virtud de las facultades delegadas, previo agotamiento del procedimiento del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

d) Suscribir los actos administrativos de interpretación, modificación y terminación unilaterales, correspondientes a los contratos de su competencia.

2) Liquidar los contratos celebrados por la Superservicios, en los casos que se requiera, de conformidad con las normas previstas sobre la materia, salvo los contratos celebrados por las Direcciones Territoriales conforme la delegación efectuada.

3) Realizar todos los trámites que se requieran ante las autoridades de tránsito en relación con los vehículos oficiales de la superintendencia, incluyendo la firma de los respectivos documentos.

4) Expedir las resoluciones de reconocimiento de gasto de las cajas menores de la Superservicios,

excepto los gastos de las cajas menores de las Direcciones Territoriales.

5) Ordenar la baja de los bienes de la entidad de conformidad con las disposiciones legales vigentes y los procedimientos establecidos en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

6) Ordenar los gastos de desplazamiento de los contratistas de la Superservicios, salvo los de las Direcciones Territoriales conforme la delegación efectuada.

7) Ordenar el gasto de los demás servicios no incluidos en los numerales anteriores ocasionados por la gestión de la Superservicios de conformidad con las disposiciones legales vigentes, salvo la ordenación que le corresponde realizar a los Directores Territoriales, al Director de Talento Humano y a la Secretaría General.

Artículo 11. Delegar en el Director de Talento Humano las siguientes funciones:

1) Ordenar el gasto de nómina, aportes, prestaciones sociales, horas extras y demás servicios personales inherentes a la administración del talento humano vinculado a la planta de personal de la Superservicios.

2) Ordenar el gasto correspondiente a viáticos por comisiones del servicio dentro y fuera del territorio nacional de los funcionarios de la Superservicios, salvo los funcionarios de las Direcciones territoriales conforme la delegación efectuada.

3) Expedir la certificación a que se refiere el artículo 1º del Decreto 2209 de 1998, compilado en el artículo 2.8.4.4.5 del Decreto 1068 de 2015.

Artículo 12. Delegar en el Director Financiero las siguientes funciones:

1) Ordenar el pago de todas las obligaciones adquiridas por la Superservicios de conformidad con la Ley 80 de 1993, el Estatuto Orgánico de Presupuesto y demás normas que los modifiquen o adicionen, salvo la ordenación de pagos que le corresponde a los Directores Territoriales.

2) Reembolsar saldos a favor de los prestadores de servicios públicos o, abonarlos a las contribuciones del siguiente período y trasladar los excedentes de las contribuciones especiales al Fondo Empresarial o transferirlos a la Nación si las otras medidas no fueren posibles de conformidad con la normatividad vigente.

3) Suscribir, elaborar y presentar los formularios de las declaraciones tributarias, distritales y nacionales y los informes de tipo financiero ante las autoridades correspondientes, y atender los requerimientos de tipo financiero y tributario que le sean exigidos a la Superservicios, salvo la presentación de pagos de impuestos que le corresponde a los Directores Territoriales.

4) Ordenar el gasto para el cumplimiento del pago de las sentencias judiciales y conciliaciones, así como la facultad de expedir y ejecutar los actos que se requieran para que se realicé el pago ordenado debidamente indexados y con los correspondientes intereses conforme lo establezca la ley.

5) Liquidar y cobrar a cada contribuyente lo que le corresponda por concepto de contribución especial en los términos del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y por concepto de contribución adicional en los términos del artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 mientras haya lugar a esta.

Artículo 13. Delegar en los superintendentes delegados, el Secretario General, los Jefes de Oficina Asesora, los Jefes de Oficina, los Directores Técnicos, el Director de Entidades Intervenidas y en Liquidación, el Director Administrativo, el Director de Talento Humano y el Director Financiero la facultad de autorizar permisos remunerados hasta por un (1) día hábil a los funcionarios que laboren en la respectiva dependencia.

Artículo 14. La presente resolución regula integralmente las delegaciones efectuadas por la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resoluciones 0021 del 05 de enero de 2005, 20111300022725 del 12 de septiembre de 2011, 20121300033655 del 25 de octubre de 2012, 20131300030745 del 14 de agosto de 2013, 20131300056925 del 19 de diciembre de 2013, 20151300010005 del 27 de abril de 2015, 20165270010555 del 19 de abril de 2016, 20161300059975 del 20 de octubre de 2016,

20161000065165 del 09 de diciembre de 201620161300065315 del 12 de diciembre de 2016, 20171300104825 del 29 de junio de 2017, 20171300104725 del 29 de junio de 2017, 20181000130235 del 07 de noviembre de 2018 y 20195000052375 del 22 de noviembre de 2019 , 20201000053885 del 23 de noviembre de 2020, 20211000004805 del 19 de febrero de 2021.

Parágrafo. Las delegaciones que se hagan en el futuro deberán ser incluidas en esta Resolución.

Artículo 15. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y Cúmplase
Dada en Bogotá D.C.



NATASHA AVENDAÑO GARCÍA
Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

Proyectó: Lady K. Guayacundo – Profesional Especializado Secretaría General.
Revisó: Luz Karime Jaimes Bonilla – Asesora Secretaría General.
Aprobó: Marina Montes Alvarez –Secretaria General.
Ana Karina Méndez Fernández – Jefe de la OAJ.
Diego Alejandro Ossa Urrea – SDEYGC.
Milton Eduardo Bayona – SDAAA.
Bibiana Guerrero Peñarette - SDPUGT
Gustavo Alfredo Peralta Figueredo – Asesor del Despacho de la Superintendente de Servicios Públicos

Superservicios | EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS | SIGME

Dependencia
SECRETARÍA GENERAL

Ciudad y fecha:

El suscrito [illegible] presidente de la República, que la presente copia es fiel copia del original que he tenido a la vista y que reposa en los archivos de esta
GRUPO DE TALENTO HUMANO

LUZ KARIME JAIMES BONILLA
NOTIFICADOR DESIGNADO

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

SIGME

ACTA DE POSESIÓN

Número: 00000030 Fecha: 04 JUN 2019

En la ciudad de Bogotá, D.C., ante el Despacho de la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, tomó posesión la señora **ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.143.325.642, en el cargo de Libre Nombramiento y Remoción de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 15, asignado a la Oficina Asesora Jurídica, nombrada mediante Resolución No. 20196240015255 del 27 de mayo de 2019, y efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

El funcionario prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, prometiendo cumplir y hacer cumplir la norma fundamental y las leyes de la República y desempeñar fielmente sus deberes.

Igualmente manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de las establecidas por la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Ana Karina Méndez F.
FIRMA DEL POSESIONADO

Natasha Avendaño García
FIRMA DE QUIEN POSESIONA

Liliana L.
COORDINADORA GRUPO DE TALENTO HUMANO

Superservicios
EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS
SIGME
Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
SECRETARÍA GENERAL
Ciudad y Fecha:
El suscrito funcionario designado para autenticar documentos hace constar que ésta es fiel copia copia del documento original que he tenido a la vista y que reposa en los archivos de esta
GRUPO DE TALENTO HUMANO
LUZ KARIME JAIMES BONILLA
NOTIFICADOR DESIGNADO

DNP

GD-F-008 V 11

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20195240015255 DEL 27/05/2019

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 35 del artículo 7º del Decreto 990 de 2002,

Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar con carácter ordinario a la señora **Ana Karina Méndez Fernández**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.325.642, en el cargo de libre nombramiento y remoción de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 15, asignado a la Oficina Asesora de Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Comuníquese y Cúmplase

NATASHA AVENDAÑO GARCÍA
Superintendente

Proyectó: Sabina Lucía Vergara H. Contratista GTH
Revisó: Vilma Polo Córdoba - Coordinadora Grupo Talento Humano
Revisó: Diana Maritza Niño Tapias- Directora Administrativa
Aprobó: Marco Montes Alvarez - Secretario General

Señores
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Correo electrónico: lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Ref.: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LEOVIGILDO OSORIO ALGARIN**
Demandado: **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**
Radicación: **08001310500520180014700.**

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliado(a) y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado(a)con la Cédula de Ciudadanía No.1.143.325.642 expedida en Cartagena, actuando como Representante Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, según la Resolución de nombramiento SSPD 20195240015255 del 27 de mayo de 2019, el Acta de Posesión No. 00000030 del 04 de junio de 2019 y en atención a las competencias establecidas en el Decreto 1369 de 2020 "*Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios",* confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la doctora **LILIANA MARISOL PORRAS GIL**, mayor de edad, domiciliado(a) y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificado(a) como aparece al pie de su firma, para que represente a la entidad en el proceso de la referencia, incluyendo a su vez la obligación de aportar en debida forma y oportunidad, los documentos consignados en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Mi apoderado(a) cuenta con todas las facultades inherentes al ejercicio del presente poder; solicitar y participar en la práctica de pruebas, interponer recursos, solicitar nulidades y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión; la facultad de conciliar se encuentra delimitada a los términos que señale el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, y de manera particular con lo consagrado en su artículo 5°, el presente poder se otorga sin presentación personal y goza de la presunción de autenticidad de que trata el inciso 2° del artículo 2° y el artículo 5° del Decreto mencionado.

Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

ANA KARINA MENDEZ FERNANDEZ
C.C. No. 1.143.325.642 de Cartagena D.T. y C T. P.
T. P. No. 218.311 del C. S. de la Judicatura

Acepto,

LILIANA MARISOL PORRAS GIL
C.C. 51.962.159 de Bogotá
T.P. No. 81.719 del C.S.J
Email RNA: liliporras@yahoo.com.mx
Email institucional: lmporras@superservicios.gov.co

RADICADO DE LA DEMANDA: 20225292384462.
EXPEDIENTE VIRTUAL No. 2022132351400045E

Proyectó: William Álvarez Corredor – Profesional Grupo de Defensa Judicial
Revisó: W. Andrés Cárdenas - Coordinador Grupo de Defensa Judicial

20221323220431

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20221323220431**
Fecha: **17-06-2022**

DJ-F-007 V.3

Señor[1]
JUEZ QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.
lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD: 0800131050052018-0014700-
DEMANDANTE: LEOVIGILDO OSORIO ALGARIN
DEMANDADA: ELECTRICARIBE S.A E.S.P

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

LILIANA MARISOL PORRAS GIL, mayor de edad, abogada titulado y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.962159 de Bogotá y portador de la T.P. No. 81.719 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada y por tanto en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios como consta en el poder adjunto, respetuosamente me dirijo a Usted con el objeto de interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de 27 de mayo del 2022, notificada a mi cliente mediante correo electrónico del 14 de junio de 2022, con base en los siguientes fundamentos de derecho.

DE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO

La providencia de 27 de mayo del 2022 fue remitida por correo electrónico, el día 14 de junio de la presente anualidad al correo electrónico de mi poderdante, notificación que en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se entienden surtidos *"una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.",* motivo por el cual el presente recurso se presenta en tiempo.

DE LOS FUNDAMENTOS DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Señala el despacho que se debe vincular a la Superintendencia de Servicios Públicos, como sucesora procesal decretando la vinculación de la siguiente manera:

"Sucesión procesal

Sobre las sucesiones procesales, tenemos que el art. 68 del CGP, Modificado por el art. 59, Ley Nacional 1996 de 2019, señala que:

> "Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.
>
> Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran. (…)"

Como se ve la norma anterior, uno de los requisitos para que opere la sucesión es que una de las partes haya sido liquidada, fusionada o escindida.

[1]RADICADO DE LA DEMANDA: 20225292384462

Frente a los dos primeros eventos, liquidación y/o fusión, no obra prueba de su ocurrencia, es más, conforme las motivaciones del Decreto 042 de 2020, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS a través de las resoluciones SSPD-20161000062785 del 14 de noviembre de 2016 y SSPD-20171000005985 del 14 de marzo de 2017 dispuso fue la toma de bienes, haberes y negocios de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. con fines liquidatarios, pero no obra prueba de su ocurrencia.

Empero, respecto de la escisión, el artículo 3º de la Ley 222 de 1995 dispone lo siguiente:

ARTICULO 3o. MODALIDADES. Habrá escisión cuando:

> 1. Una sociedad sin disolverse, transfiere en bloque una o varias partes de su patrimonio a una o más sociedades existentes o las destina a la creación de una o varias sociedades.
>
> 2. Una sociedad se disuelve sin liquidarse, dividiendo su patrimonio en dos o más partes, que se transfieren a varias sociedades existentes o se destinan a la creación de nuevas sociedades. La sociedad o sociedades destinatarias de las transferencias resultantes de la escisión, se denominarán sociedades beneficiarias.
> Los socios de la sociedad escindida participarán en el capital de las Sociedades beneficiarias en la misma proporción que tengan en aquélla, salvo que por unanimidad de las acciones, cuotas sociales o partes de interés representadas en la asamblea o junta de socios de la escindente, se apruebe una participación diferente

En este asunto, vemos que la situación jurídica de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., se modificó con los art. 315 al 318 de la Ley 1955 del 2019 del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, a través del cual la NACIÓN asumió el pasivo pensional y prestacional, así como el pasivo asociado al Fondo Empresarial. Igualmente se autorizó a la NACIÓN para que constituyera patrimonios autónomos, los fondos necesarios para tal efecto, o una o más sociedades por acciones cuyo objeto principal sea adelantar las operaciones actualmente adelantadas por Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

Ahora, para gestionar y pagar dichos pasivos pensionales y prestacionales, se ordenó que la NACIÓN SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, suscribiera un contrato de fiducia mercantil, donde se constituiría el patrimonio autónomo – FONECA, circunstancia que fue materializada con el Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable 6192026 el cual fue celebrado con la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., contrato que tiene por objeto, la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional asociado, asumido por la Nación.

Así mismo, se aprecia que, el Decreto 042 del 16 de enero del 2020, por el cual se adiciona el capítulo 8 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, en relación con las condiciones de sunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional, así como del pasivo asociado al Fondo Empresarial, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P, en su artículo 2.2.9.8.1.1., se señaló:

> “Artículo 2.2.9.8.1.1. Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional. La Nación asumirá, a partir del 1° de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. - Foneca de que trata la presente sección, las pensiones ciertas o contingentes y la obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. (…)”

Conforme lo anterior se puede concluir que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. fue escindida, para lo que interesa a este proceso, en la administración y pago de las obligaciones prestacionales y pensionales que estaban a cargo de la empresa de servicios públicos, es decir, que sin haber sido disuelta o liquidada, se transfirieron en bloque parte de su patrimonio (los pasivos) en los términos del artículo 3º de la Ley 222 de 1995, que si bien no fue invocada en la Ley 1995 de 2019 y su decreto reglamentario 042 de 2020, sí se cumplen sus mismos presupuestos.

Pero la sucesión procesal no puede ser únicamente respecto de la FIDUCIARIA LA PREVISORA en su calidad de vocera y administradora del FONECA, sino que también debe vincularse a la NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, toda vez que en el multicitado Decreto 042 de 2020, se lee:

especial de la Nación, sin **personería jurídica, que hará parte de la sección presupuestal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**.

Finalmente, como la FIDUPREVISORA S.A., ha constituido apoderada judicial para que la represente, el Despacho le reconocerá personería a la Dra. ROSALYN AHUMADA RANGEL. Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como sucesora procesal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. a la NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en su calidad de VOCERA Y ADMINISTRADORA del FONDO NACIONAL DE PASVIO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA, conforme lo antes expuesto

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

TERCERO: COMUNICAR la existencia del presente proceso a la PROCURADURÍA JUDICIAL y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: RECONOCER personería para representar a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en su calidad de VOCERA Y ADMINISTRADORA del FONDO NACIONAL DE PASVIO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – a la Dra. ROSALIN AHUMADA RANGEL, identificado (a) con Cedula de ciudadanía N° 22461205 y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 111414 del C.S.J. (…)"

.

SUSTENTACIÓN

En atención al criterio sostenido mediante el auto mencionado, debo manifestar con todo respeto que difiero de los argumentos antes señalados, en el entendido de que en virtud de lo establecido en la Ley 1955 de 2019, el decreto 042 de 2020 y el Contrato de fiducia mercantil Irrevocable No. 6192026, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no asumió el pasivo pensional y prestacional de la Electrificadora del Caribe ELECTRICARIBE S.A ESP, lo cual sustento de acuerdo a los siguientes planteamientos:

ELEMENTOS FÁCTICOS:

1. Mi representada mediante resolución No. 20161000062785 de 14 de noviembre de 2016, intervino a la sociedad demandada al encontrarse incursa en dos de las causales previstas en la Ley 142 de 1994.
2. Dicha intervención por parte de la Superservicios se adelantó con el fin de hacer efectiva la preservación el interés público y al goce efectivo de los derechos por parte de los ciudadanos como parte esencial de un Estado Social de Derecho de acuerdo a la Constitución Política, y por el cual la Superservicios en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales[2], sólo realiza labores de seguimiento y monitoreo, sin que en ningún momento se puede pretender la existencia de una figura de coadministración con la demandada de conformidad con el Estatuto Orgánico del Sistema financiero y el Decreto 2555 de 2010
3. En razón de la decisión de intervención de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a la sociedad demanda, se designó un agente especial a cargo de la em-

[2] *Ver sentencia del Consejo de Estado, en una acción de tutela interpuesta por mi cliente en la cual se le ordenaba el adelantamiento de funciones por fuera de su competencia no. 11001-03-15-000-2019-03056-01 de 14 de noviembre de 2019 "108. En desarrollo de los principios y facultades constitucionales en materia de servicios públicos, a que se hizo referencia en precedencia, el legislador expidió la Ley 142 de 1994 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", precisando los fines y alcances de la intervención del Estado, así como los límites de la misma en relación con el principio de libertad económica consagrado en el numeral 21 del artículo 150 de la Constitución.*

109. La referida ley estableció, en el artículo 59, los eventos en que el Superintendente de Servicios Públicos, en virtud de la función asignada por los numerales 10 del artículo 79 ibídem19 y 16 del artículo 7o del Decreto 990 de 2002 "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios", puede tomar posesión de una empresa de servicios públicos, en los casos y para los propósitos previstos en el citado artículo, que corresponden, a la necesidad de liquidarla.

110. En relación con el procedimiento y la duración de la actuación se aplican las normas relativas a la liquidación de instituciones financieras, en cuanto sean pertinentes, en atención a lo dispuesto en el inciso 5o del artículo 121 de la citada ley.

111. En tal sentido, el procedimiento aplicable a la toma de posesión y liquidación de empresas de servicios públicos domiciliarios es el Decreto 663 de

presa intervenida y ante el cual, al parecer, se presentó solicitud de reconocimiento pensional y se instauró proceso laboral ordinario a fin de obtener algún pronunciamiento a su favor.

4. Para garantizar la prestación del servicio en su área de influencia, desde la toma de posesión el Fondo Empresarial de la SSPD ha apoyado financieramente a Electricaribe, y en este mismo sentido, la SSPD promovió los documentos CONPES 3875 del 29 de noviembre de 2016, 3910 del 27 de noviembre de 2017 y 3933 del 5 de julio de 2018 (modificado por el CONPES 3966 de julio de 2019), mediante los cuales se dio concepto favorable a la Nación para otorgar garantías al Fondo Empresarial para contratar operaciones pasivas de crédito para garantizar la operación de la empresa, así como la ejecución de recursos por un total de $860.000 millones, en inversiones prioritarias de la compañía.
5. Con la expedición del artículo 315 de la Ley 1955 de .2019 "*Por el [sic] cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - 'Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad'*" y con el fin de asegurar la sostenibilidad del servicio público de distribución y comercialización de electricidad en la Costa Caribe del país, se autorizó a la Nación asumir directa o indirectamente el pasivo pensional y prestacional, así como el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., empero, a fin de dar claridad ello esta directa e indistintamente asociado al Fondo Empresarial d la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.
6. El 3 de abril de 2019 la Agente Especial de Electricaribe expidió el "Reglamento de Presentación de Ofertas Vinculantes y Enajenación de Acciones", el cual estableció los términos y condiciones para la vinculación de uno o más inversionistas-operadores para el sistema de distribución y comercialización de energía eléctrica en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, La Guajira, Magdalena y Sucre, mediante la enajenación de las acciones del perímetro completo, o las acciones de Caribe Sol y/o las acciones de Caribe Mar, según corresponda.
7. En junio de 2019 se surtió la etapa de precalificación donde se realizó la verificación de la información de los interesados y en la que debían acreditar que cumplían con los requisitos financieros, técnicos, legales y regulatorios mínimos exigidos, para poder acceder a las siguientes etapas del proceso de vinculación. Una vez culminada esta etapa, se obtuvo como resultado que seis interesados precalificados continuarían haciendo parte del proceso.
8. El 30 de marzo de 2020 tuvo lugar la suscripción de los contratos de adquisición de las acciones y activos de Electricaribe S.A. E.S.P., a las Empresas Públicas de Medellín E.S.P – EPM y Consorcio Energía de la Costa, para cada uno de los segmentos o nuevas empresas antes mencionadas
9. Luego de terminada la fase de intervención, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 042 de 2020 "*Por el cual se adiciona el capítulo 8 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 en relación con las condiciones de asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional, así como del pasivo asociado al Fondo Empresarial, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P."* cuya finalidad es, en esencia, **que la Nación asumirá a partir del 01 de febrero de 2020 y SOLAMENTE a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.** (Art. 2.2.9.8.1.1.)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Del análisis de los antecedentes que llevaron a la intervención de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., la asunción del pasivo pensional por parte de la Nación y la creación del – FONECA-, y su representación jurídica por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, se determinara la inexistencia del nexo y de una relación sustancial entre la Entidad frente al hecho que motivo la demanda, argumentos que se exponen de la siguiente manera:

1. DEL PROCESO DE TOMA DE POSESIÓN Y COMPETENCIAS DE LA SUPERSERVICIOS.

intervención, designar al agente especial o liquidador y ejercer las funciones de seguimiento y monitoreo a la gestión de los agentes especiales y liquidadores, sin perjuicio de la inspección, vigilancia y control respecto de la prestación de los servicios a cargo de las empresas intervenidas.

No obstante, la administración y representación legal de las empresas en intervención se encuentra exclusivamente en cabeza del agente especial, tal y como lo disponen los artículos 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010, quien ejerce funciones públicas transitorias y en ningún caso se reputa funcionario de la Superintendencia, ni de la empresa objeto de intervención. En ese sentido, la responsabilidad y manejo de las obligaciones de la compañía está en cabeza del agente especial, como a continuación se observa:

> "*Artículo 291. (…) 6. Los agentes especiales desarrollarán las actividades que les sean confiadas bajo su inmediata responsabilidad. (…)*"
>
> "*Artículo 9.1.1.2.4. Funciones del agente especial. Corresponde al agente especial la administración general de los negocios de la entidad intervenida. (…) El agente especial tendrá los siguientes deberes y facultades:*
>
> *1. Actuar como representante legal de la intervenida y en tal calidad desarrollar todas las actividades necesarias para la administración de la sociedad y ejecutar todos los actos pertinentes para el desarrollo del objeto social.*"

Por lo anterior es al agente especial a quien le corresponde representar y ejercer todas las funciones y calidades de la empresa intervenida, como legítimo administrador de esta, ante terceros y autoridades Judiciales.

Es así entonces que, la Superservicios no coadministra, ni es responsable de la administración interna de las empresas objeto de toma de posesión; adicionalmente, el Superintendente no cuenta con competencias legales que le permitan ordenar a las empresas de servicios públicos la ejecución de determinados actos o contratos, puesto que aún en los procesos de toma de posesión tiene una prohibición expresa en virtud de lo establecido en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, en el que se señala que "*(…)* ***el Superintendente no podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya*** *(…)*" (Negrillas fuera de texto).

2. DE LA TOMA DE POSESIÓN A LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), mediante Resolución SSPD-20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, ordenó la toma de posesión de Electricaribe S.A. E.S.P. (Electricaribe) por la configuración de las causales previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 59 de la ley 142 de 1994, con base en las razones expuestas en su parte motiva. [3]

En Resolución SSPD-20171000000205 del 11 de enero de 2017, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, prorrogó en dos meses más el plazo de los dos meses iniciales que la ley le otorga para determinar la modalidad de la toma de Electricaribe S.A. E.S.P., entre tanto llevaba a cabo los análisis necesarios, conforme lo previsto en los artículos 115 y 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y 9.1.1.1.1 y 9.1.2.1.1 del Decreto número 2555 de 2010, normas aplicables a la toma de posesión de empresas de servicios públicos domiciliarios por remisión expresa del artículo 121 de la Ley 142 de 1994.

De acuerdo con los artículos 60 y 121 de la Ley 142 de 1994 la toma de posesión de una empresa de servicios públicos domiciliarios es una medida que puede adoptarse con el fin de administrar o liquidar la empresa, dependiendo de si la empresa intervenida puede o no desarrollar su objeto social conforme a las reglas que regulan su funcionamiento.

Del análisis efectuado en el periodo de ley, se determinó que Electricaribe no estaba en condiciones de superar las causales de la toma de posesión ni de cumplir su objeto social conforme a

[3] **ARTÍCULO 59. CAUSALES, MODALIDAD Y DURACIÓN.** El Superintendente de servicios públicos podrá tomar posesión de una empresa, en los siguientes casos:
59.1. Cuando la empresa no quiera o no pueda prestar el servicio público con la continuidad y calidad debidas, y la prestación sea

las leyes que lo rigen, requiriendo así una solución estructural para garantizar la prestación del servicio de energía para los siete departamentos de la Costa Caribe.

En consecuencia, mediante Resolución SSPD-20171000005985 del 14 de marzo de 2017, se definió para Electricaribe la modalidad de "toma de posesión con fines liquidatarios", disponiendo una "etapa de administración temporal", durante la cual la compañía seguiría desarrollando su objeto social (negocio en marcha) y en concurrencia se adelantaría la estructuración e implementación de estrategias y acciones encaminadas a revertir las condiciones que incidían en la situación que se estaba presentando para ese entonces, las cuales podrían incluir, entre otras, la solución empresarial, la reestructuración, vinculación de un gestor, de un operador especializado, o de capital, en los términos reconocidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.[4]

Dado que las proyecciones financieras de largo plazo indicaban que los egresos de Electricaribe, serían mayores que sus ingresos durante los siguientes cinco años, condiciones en las cuales la compañía no estaría en capacidad de realizar las inversiones necesarias para garantizar la calidad y continuidad del servicio en las condiciones exigidas por la ley y por la regulación, ni en condiciones de cumplir con sus obligaciones mercantiles, el propósito fundamental de la SSPD respecto de las actuaciones adelantadas en noviembre de 2016 y marzo de 2017, fue el de asegurar la no afectación de los usuarios, buscando alternativas que permitieran generar las mejores condiciones para establecer un sistema de prestación financieramente viable, y que a la vez garantizara los montos de inversión suficientes requeridos para la prestación del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica en el área atendida por Electricaribe.

Así las cosas, para garantizar la prestación del servicio en su área de influencia, desde la toma de posesión el Fondo Empresarial de la SSPD ha apoyado financieramente a Electricaribe, y en este mismo sentido, la SSPD promovió los documentos CONPES 3875 del 29 de noviembre de 2016, 3910 del 27 de noviembre de 2017 y 3933 del 5 de julio de 2018 (modificado por el CONPES 3966 de julio de 2019), mediante los cuales se dio concepto favorable a la Nación para otorgar garantías al Fondo Empresarial para contratar operaciones pasivas de crédito para garantizar la operación de la empresa, así como la ejecución de recursos por un total de $860.000 millones, en inversiones prioritarias de la compañía.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 042 del 16 de enero de 2020, *"Por el cual se adiciona el capítulo 8 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 en relación con las condiciones de asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional, así como del pasivo asociado al Fondo Empresarial, a cargo de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.",* y mediante el cual se reglamentan los términos y condiciones para la asunción por parte de la Nación del pasivo pensional y prestacional de Electricaribe S.A. E.S.P., así como el asociado al Fondo Empresarial.

De esta manera, y de conformidad con el artículo 2.2.9.8.1.1., "Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional", la Nación asumió, a partir del 01 de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. –FONECA, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificaribe.

A causa de ello, el pasado 9 de marzo de 2020 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Fiduciaria la Previsora S.A., celebraron el Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable

[4] Corte Constitucional, M.P. María Victoria Calle Correa, "Sentencia C-895 de 2012". "(…) La toma de posesión de empresas de servicios públicos domiciliarios tiene dos finalidades: (i) para administrar, cuyos propósitos fundamentales, entre otros, son los de garantizar la continuidad y calidad debidas del servicio y superar los problemas que dieron origen a la medida, de conformidad con los artículos 59,60-2, 61 y 121 de la Ley 142 de 1994, hasta por dos años; y ii) para liquidar, cuando no se superan los problemas que dieron origen a la medida, la Superintendencia podrá ordenar que se liquide la empresa. Para el cumplimiento de estas dos finalidades, la Ley 142 de 1994 prevé tres tipos de toma de posesión: (1) con fines de administración (para superar las causas que dieron origen a la adopción de la medida); (2) con fines liquidatarios (implica medidas tales como la administración temporal, la solución empresarial, la reestructuración, vinculación de un gestor, de un operador especializado, o de capital); y (3) para liquidación, que implica que la empresa cesa su objeto social y se da inicio a lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas concordantes. Según lo que establece el numeral 60.2 del artículo 60 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 8 de la Ley 689 de 2011, cuando la toma de posesión tenga como causa circunstancias imputables a los administradores o accionistas de la empresa, el Superintendente definirá un tiempo prudencial para que se superen los problemas que dieron origen a la medida y el precepto agrega que si transcurrido ese lapso no se ha solu-

No. 6192026 para la constitución del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA, cuyo propósito es "la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional asociado, asumido por la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos del Decreto 042 de 2020.", patrimonio que se encuentra en estado de alistamiento y transición reglada por el mismo Decreto 042, que dispuso entre tanto, la gestión temporal del pasivo pensional y prestacional a cargo de Electricaribe.

3. DE LAS OBLIGACIONES PRE-TOMA

De acuerdo a las normas que rigen los procesos de intervención, la Superservicios tiene la facultad de ordenar las medidas que considere adecuadas para lograr los fines de la misma, es así como el artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010 consagra:

> *"(…) dispondrá las siguientes medidas preventivas:*
>
> 1. ***Medidas preventivas obligatorias.*** *(…)*
> *d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.*
>
> *e) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenidas sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad; (…)*
>
> 2. ***Medidas preventivas facultativas.*** *El acto administrativo podrá disponer también las siguientes medidas: (…)*
>
> *b) La orden de suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión, cuando sea del caso, sin perjuicio de la facultad de ordenar esta medida posteriormente. (…) En desarrollo de la facultad de suspender los pagos, la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con la situación de la entidad y las causas que originaron la toma de posesión, podrá disponer, entre otras condiciones, que esta sea general, o bien que opere respecto de determinado tipo de obligaciones en particular y/o hasta por determinado monto, en todo caso, deberán cumplirse las operaciones realizadas por la entidad o por cuenta de ella en el mercado de valores antes de la toma de posesión, cuyas órdenes de transferencia hubieren sido aceptadas por el respectivo sistema de compensación y liquidación, con anterioridad a la notificación de la medida a dicho sistema. (…)"* (Subrayas intencionales).

En virtud de tales facultades, mediante Resolución SSPD-20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, esta Superintendencia dispuso en su artículo cuarto "*Ordenar la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión*".

La orden de suspensión de pagos es de carácter general, puesto que no se limita su aplicación a determinado tipo de obligaciones y/o montos, lo que implica que todas las obligaciones, cuyo hecho generador sea anterior a dicha fecha, quedan congeladas y suspendidas en tanto la medida se mantenga vigente. En todo caso, de conformidad con las competencias ya descritas, corresponde al agente especial interventor determinar la procedencia de los pagos de las obligaciones de la compañía, a la luz de las disposiciones legales señaladas.

Dado lo anterior, surge para el prestador intervenido una causal de fuerza mayor, ya que se le coloca en imposibilidad de adelantar el pago de dichas obligaciones, ante la orden emitida por la Superservicios como autoridad competente.

4. ASUNCIÓN POR LA NACIÓN – FIDUPREVISORA S.A. - COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE FONECA, DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL A CARGO DE ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

A través de la Ley 1955 de 2019, *por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, se autorizó a la Nación a asumir directa o indirectamente el pasivo pensional y prestacional asociado, a cargo de ELECTRICARIBE; es así

a asumir directa o indirectamente el pasivo pensional y prestacional, así como el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. asociado al Fondo Empresarial de la siguiente manera: i) el pasivo pensional y prestacional correspondiente a la totalidad de las pensiones y cesantías, ciertas o contingentes, pagaderas a los pensionados de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y a las obligaciones convencionales, ciertas o contingentes, adquiridas por la causación del derecho a recibir el pago de la pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez; ii) el pasivo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. con el Fondo Empresarial correspondiente a las obligaciones en las cuales el Fondo haya incurrido o incurra, incluyendo garantías emitidas"

Subsiguientemente, el artículo 317 *Supra* dispuso frente a la prestación del servicio *que "[p]ara la preservación del servicio son aplicables al desarrollo de esta Subsección, los artículos 38 y 61 de la Ley 142 de 1994. En consecuencia, los actos jurídicos mediante los cuales se implemente el objeto de esta subsección no se afectarán como consecuencia de la ineficacia que pueda declararse respecto de los demás actos relacionados con la toma de posesión o liquidación de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. Esto incluye los actos necesarios para asegurar la continuidad en la prestación del servicio público domiciliario, en razón a la situación de la empresa al momento de la intervención incluyendo una eventual capitalización de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. (o las sociedades creadas en el marco de la toma de posesión), la cual se autoriza mediante lo aquí dispuesto, el pago por parte de uno o varios particulares a Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. o cualquier solución empresarial que se adopte para garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica en el corto, mediano y largo plazo. (…)"*

Para lograr el objetivo propuesto se expidió posteriormente el Decreto 042 del 16 de enero de 2020, mediante el cual se reglamentan, entre otros asuntos, los términos y condiciones para la asunción por parte de la Nación del pasivo pensional y prestacional de ELECTRICARIBE; de esta manera se estableció en su artículo 2.2.9.8.1.1., *"Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional"*, que la asunción de las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de ELECTRICARIBE, serían asumidas por la Nación a partir del 01 de febrero de 2020, solamente **a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA**, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de ELECTRICARIBE.

A su vez, el artículo 2.2.9.8.1.6., estableció que el *"Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA*, *es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, que hará parte de sección presupuestal de la Superintendencia Servicios Públicos Domiciliarios. Para el efecto, la citada Superintendencia celebrará contrato de fiducia mercantil con Fiduprevisora, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 315 de la Ley 1955 de 2019, la constitución del patrimonio autónomo denominado FONECA cuyo propósito es la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional asociado, asumido por la Nación en los términos del presente Decreto…"*

Como consecuencia de ello, y con el propósito de dar cumplimiento a la única obligación impuesta a la SSPD, el pasado 9 de marzo de 2020, la Superservicios y la Fiduciaria la Previsora S.A., celebraron el **Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable No.6192026** para la constitución del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA, cuyo propósito es la gestión y el pago del pasivo pensional y prestacional asumido por la Nación, el cual está regido por las normas del Código de Comercio colombiano, el artículo 29 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), por los artículos 8° y 18 del Decreto 941 de 2002, Decreto 42 de 2020, y por las instrucciones impartidas sobre la materia por la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de la Circular Básica Jurídica, por lo tanto los bienes fideicomitidos **constituyen un patrimonio autónomo independiente y separado de los patrimonios de las partes firmantes del contrato.**

El referido contrato tiene por finalidad adelantar las gestiones que encaminen a que el fin propuesto por el estado se cumplan, de esta manera el FONECA, a través de la Fiduprevisora, deberá adelantar las siguientes actividades:

- Recibir y administrar los recursos que se le transfieran para el pago del pasivo pensional y prestacional que trata el Decreto 042 de 2020.
- Mientras se destinan al cumplimiento del objeto del contrato, invertir los recursos económicos conforme a los parámetros señalados en el Título 12 del Libro 6 de la

- Administrar y pagar el pasivo pensional, legal y convencional, reconocidos a cargo de la Electrificadora del Caribe S.A., E. S. P., en el momento de asumir la actividad, incluidas las cuotas partes pensionales.
- Administrar y pagar los derechos de pensión legal y convencional que, estando legalmente causados, se encuentren pendientes por reconocer.
- Administrar y efectuar el pago del pasivo prestacional asociado a los derechos de pensión, legal y convencional, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A., E. S. P.
- Administrar y pagar el pasivo pensional, legal y convencional, de quienes hubieren cumplido el tiempo de servicio a Electrificadora del Caribe S.A., E. S. P, pero que para el momento de asumir la actividad no hubieren llegado a la edad señalada para adquirir el derecho a la pensión.
- Asumir como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo la calidad de parte procesal en las **CONTINGENCIAS JURÍDICAS.**

De igual manera, se observa que dentro de la cláusula 13.2.2 del citado contrato, relacionado como 'OTRAS OBLIGACIONES', en su literal (b) se visualiza la obligación de asumir como vocera y administradora del patrimonio autónomo las contingencias jurídicas, en las cuales la electrificadora actuó o actúa como demandante y/o como demandado, o como parte, evidenciándose como colofón **que la Superservicios no es la encargada de asumir dicho pasivo, pues como se avizora con meridiana claridad, ésta se encuentra a cargo del patrimonio Autónomo FONECA, quien tiene como una de sus esenciales obligaciones la de realizar dichos pagos, además de atender todas las solicitudes que se llegaren a presentar incluidas las pretendidas en la presente demanda, con lo cual se refuerza el hecho de que la Superservicios no tiene injerencia jurídica ni administrativa frente a las pretensiones que dentro de la presente acción se pretenden.**

Esta asunción de pasivos se realizó a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. ("FONECA"), un patrimonio autónomo derivado de un contrato de fiducia mercantil suscrito entre la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ("Superservicios") como fideicomitente o constituyente y la Fiduprevisora S.A. como fiduciaria. Por tratarse de un patrimonio autónomo, el FONECA no tiene personería jurídica pues se trata de una cuenta especial de la Nación, cuyo propósito está definido por la ley. En efecto, el Decreto Único Reglamentario 1082 de 20151 , adicionado por el Decreto 42 de 20202 , dispuso en su artículo 2.2.9.8.1.6 algunas de funciones a cargo del FONECA: (i) Administrar y pagar el pasivo pensional y prestacional de ECA; (ii) recibir y administrar los recursos que se le transfieran para este fin; (iii) llevar la contabilidad para ejercer el control de los recursos recibidos y el cumplimiento de las obligaciones de gestión y pagos; y (iv) ser parte de los procesos judiciales que se adelanten en su contra. En la misma línea, el referido Decreto 1082 de 2015 dispuso que la Fiduprevisora S.A. ("Fiduprevisora"), actuando como fiduciaria y vocera del patrimonio autónomo del FONECA, tiene las siguientes funciones: (a) Realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia; (b) Llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aun del mismo constituyente; (c) Administrar el pasivo pensional y prestacional de ELECTRICARIBE S.A ESP, en lo que comprende el reconocimiento de derechos, las reliquidaciones pensionales a las que haya lugar, la inclusión de novedades de nómina, el pago de prestaciones, y todas aquellas actividades que hagan parte de la gestión de dicho pasivo, sin que se requiera instrucción previa por parte del fideicomitente. Para estos efectos, el contrato de fiducia mercantil contempla todas las atribuciones contractuales para asegurar la autonomía del FONECA en su gestión, incluida la facultad de celebrar contratos de ser necesario, el pago de los valores adeudados y la defensa judicial asociada.

Ahora bien, el artículo 2.2.9.8.1.6 del Decreto 1082 de 2015 limitó las funciones de la Superservicios en relación con el FONECA a: (i) Celebrar el contrato de fiducia mercantil con la Fiduprevisora S.A., el cual da origen al patrimonio autónomo FONECA; (ii) Reflejar el FONECA en su sección presupuestal e (iii) Integrar el comité fiduciario con funciones exclusivas de seguimiento. Vale la pena mencionar que, en este comité, la Superservicios no adopta ninguna decisión respecto al reconocimiento y pago de ninguna suma de dinero o las determinaciones que se adopten en temas pensionales. Nótese que las funciones de la Superservicios se limitan a incluir en sus cuentas patrimoniales al FONECA y a conformar un comité exclusivo de seguimiento. Sin embargo, no puede realizar otras actividades ni está facultada para representar judicial o extrajudicialmente al patrimonio autónomo.

fideicomitente del FONECA, no está llamada a responder por la situación que le aqueja al accionante, dado que ello, como se ha dejado expuesto en el presente Recurso, solo compete a ELECTRICARIBE y a Fiduciaria la Previsora S.A. como administradora del Pasivo *"Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA*."

En virtud de lo anterior, y atendiendo que mi poderdante nunca ha tenido una relación laboral de manera directa por quien presenta el escrito de demanda, en el sentido que el vinculado como sucesor procesal, es decir la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (Superservicios), nunca otorgo derechos pensionales ni hizo parte en las convecciones colectivas suscritas, además de no estar obligada por la ley a satisfacer las exigencias del actor.

Del recuento antes mencionado, en el cual se exponen los motivos por los cuales se constituyó el Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA, no existe fundamento jurídico en el que indique que la parte señalada como vinculada (SSPD) sea obligada por la ley a satisfacer la exigencia del actor, en caso de resultar fundada su acción, pero que en este caso resulta evidente la falta de nexo causal entre la Superservicios y las situaciones de hecho en que se fundamentan las pretensiones, pues como se ilustró precedentemente, mi representada en cumplimento de un mandato legal se le adicionó una función de inspección y control como parte de un contrato de fiducia mercantil, para verificar el cumplimiento de la asunción del pasivo pensional de ELECTRICARIBE, tomado por la Nación, mas no como obligada directa a frente a este pasivo pensional y prestacional.

De lo anteriormente expuesto podemos apreciar que la legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que debe estudiarse, inclusive, de oficio en cualquier fase del juicio, pues debe existir Legitimación Procesal y Legitimación de Causa sobre el derecho sustancial; es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados, que para el presente litigio no se cuenta con los preceptos que legitimen a la Entidad que represento con los hechos y pretensiones que aduce el demandante en su escrito y las pruebas aportadas, las cuales dan cuenta que la Superservicios no ha hecho parte en ninguna de las actuaciones desplegadas por ELECTRICARIBE frente al tema de sus pensionados y que no se puede acreditar una legitimación a razón de que la Nación haya asumido el pasivo pensional de esta empresa y que sea mi representada la sucesora de las obligaciones pensionales, pues esta designación le asiste a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P, a raíz de lo preceptuado en la precitada Ley 1955 de 2018 y el Decreto 042 de 2020, amén de lo establecido dentro del contrato de fiducia mercantil suscrito.

DE LA INEXISTENCIA DE UNIDAD DE CAJA COMO ELEMENTO DETERMINANTE DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA QUE DESVIRTÚA LA VINCULACIÓN COMO LITISCONSORTE CUASINECESARIO A LA SSPD.

En primer lugar, es preciso mencionar que el presupuesto de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no depende directamente del presupuesto general de la nación, sino que, a la luz de la Ley 142 de 1994 existe una contribución especial la cual se cobra a las empresas sometidas a su inspección, control y vigilancia. Desde este punto de vista ha de señalarse lo siguiente:

a. El artículo 85 de la Ley 142 de 1994 establece que los prestadores de servicios públicos domiciliarios, deberán contribuir a los entes reguladores y de vigilancia (comisiones de regulación y superintendencia), con el pago de una contribución que se sujeta, principalmente, a las siguientes reglas: (i) No será superior al 1% de los gastos de funcionamiento, asociados al servicio prestado, que hayan sido reportados anualmente por el contribuyente, (ii) Las Comisiones y la Superintendencia liquidaran y recaudaran, de manera independiente, la tarifa a aplicar de acuerdo a los estados financieros presentados por el contribuyente, motivo por el cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario se encuentra en la obligación legal de cobrar anualmente la contribución especial, en virtud del artículo antes mencionado.

b. Así las cosas, el artículo 2.2.8.8.1.7 del Decreto 042 de 2020, bien indica que este fondo cuenta con recursos propios ajenos a la estructura presupuestal de la Superservicios y

ramente el fundamento constitucional y legal de la financiación de la SSPD en el giro ordinario de los negocios.

En consecuencia, el hecho de que el FONECA haga parte de la sección presupuestal de la SSPD es intrascendente para efectos de determinar la legitimación en la causa por activa fundamento de la vinculación, pues por mandato del Decreto 042 de 2020, el contrato de fiducia mercantil y las disposiciones del Código de Comercio al respecto, ello en concordancia con el Decreto 2555 de 2010, la defensa judicial le corresponde única y exclusivamente a la fiduciaria en su condición de vocera y administradora del FONECA, puesto que los recursos de este patrimonio autónomo provienen del Presupuesto General de la Nación y no de la contribución del artículo 85 de la Ley 142 de 1994. La SSPD actuó como su fideicomitente, empero esto no implica que realice actividad alguna respecto de su gestión, bien sea como ordenadora del gasto o coadministradora del mismo.

De esta manera se debe concluir que, ante vinculación que hace el despacho, a la Superservicios del pago del pasivo pensional ya no se realizaría a través de la nación, sino que lo estarían efectuando los prestadores de servicios públicos a través de su contribución desvirtuando de esta manera lo establecido en el Decreto 042 de 2020,1955 de 2018 y el Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable No. 6192026.

5. DE LA IMPROCEDENCIA DE LA VINCULACIÓN COMO SUCESOR PROCESAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SUPERSERVICIOS).

Es pertinente precisar que, ante la falencia de responsabilidad directa y/o solidaria de mi mandante, no nos es dable ser parte dentro del proceso a título de Sucesor Procesal, en atención a lo dispuesto, en el artículo 68 del CGP, aplicable en materia laboral por virtud del 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que:

«Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran». (Subraya y negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo dispuesto en la norma antes mencionada, no resulta viable desde el punto de vista de la legitimación para vincular a la entidad que represento, toda vez que es al sucesor procesal es a quien le corresponde presentarse para ser tenido en cuenta como parte. En lo que respecta a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS,** la misma no ha solicitado dicho reconocimiento ni vinculación al proceso.

6. NO EXISTE ESCISION CONFORME A LA LEY 222 DE 1995, POR CUANTO LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS-ENTIDAD PÚBLICA, NO RECIBIÓ NI TAMPOCO SE LE TRANSFIRIERON EN BLOQUE PARTE DEL PATRIMONIO DE ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Si bien, el Despacho parte del fundamento de la escisión, el artículo 3º de la Ley 222 de 1995, para lo cual señala:

“ARTICULO 3o. MODALIDADES. Habrá escisión cuando:

1. Una sociedad sin disolverse, transfiere en bloque una o varias partes de su patrimonio a una o más sociedades existentes o las destina a la creación de una o varias sociedades.

2. Una sociedad se disuelve sin liquidarse, dividiendo su patrimonio en dos o más partes, que se transfieren a varias sociedades existentes o se destinan a la creación de nuevas sociedades. La sociedad o sociedades destinatarias de las transferencias resultantes de la escisión, se denominarán sociedades beneficiarias.

Los socios de la sociedad escindida participarán en el capital de las Sociedades beneficiarias en la misma proporción que tengan en aquélla, salvo que por unanimidad de las acciones, cuotas sociales o partes de interés representadas en la asamblea o junta de socios de la escindente, se apruebe una participación diferente

Es menester aclarar que la Superintendencia de Servicios Públicos no recibió ningún

suscripción del Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable 6192026, el cual fue celebrado entre la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y la SUPERSERVICIOS.

Argumento que corrobora el despacho en el auto recurrido, al mencionar lo siguiente:

“Ahora, para gestionar y pagar dichos pasivos pensionales y prestacionales, se ordenó que la NACIÓN SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, suscribiera un contrato de fiducia mercantil, donde se constituiría el patrimonio autónomo – FONECA, circunstancia que fue materializada con el Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable 6192026 el cual fue celebrado con la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., contrato que tiene por objeto, la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional asociado, **asumido por la Nación**.

Así mismo, se aprecia que, el Decreto 042 del 16 de enero del 2020, por el cual se adiciona el capítulo 8 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, en relación con las condiciones de sunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional, así como del pasivo asociado al Fondo Empresarial, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P, en su artículo 2.2.9.8.1.1., se señaló:

> “Artículo 2.2.9.8.1.1. Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional. **La Nación asumirá**, a partir del 1° de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. - Foneca de que trata la presente sección, las pensiones ciertas o contingentes y la obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. (…)” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Circunstancias que si bien, son verídicas, no es menos cierto que, la Superintendencia de Servicios Públicos no se puede vincular, válidamente, como sucesora procesal por medio de la figura de escisión, por cuanto ELECTRICARIBE S.A ESP no está escindida, ni su patrimonio pasó a la Superservicios. La figura utilizada por la norma a través del Decreto de marras, es contrato de fiducia donde el único llamado a responder el FIDUPREVISORA, con el patrimonio autónomo FONECA.

Por tanto, es violatorio del debido proceso, derivar una responsabilidad en la entidad que represento, partiendo de un supuesto inexistente, ya que repito, no se recibió en cabeza de la SSPD patrimonio alguno de la ELECTRICARIBE S.A E.S.P., fue la Nación quien asumió el pasivo en virtud de los arts. 315 al 318 de la Ley 1955 del 2019 del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, por lo que se concluye de las normas mencionadas que, no se presentó la figura de la ESCISIÓN.

Sin embargo, a juicio de esta apoderada, con todo respeto señor Juez, no resulta válida la conclusión a la que llega el despacho después de analizar las normas citadas, ya que parte de un hecho inexistente, al precisar lo siguiente:

“Conforme lo anterior se puede concluir que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. **fue escindida**, para lo que interesa a este proceso, en la administración y pago de las obligaciones prestacionales y pensionales que estaban a cargo de la empresa de servicios públicos, es decir, que sin haber sido disuelta o liquidada, **se transfirieron en bloque parte de su patrimonio** (los pasivos) en los términos del artículo 3º de la Ley 222 de 1995, que si bien no fue invocada en la Ley 1995 de 2019 y su decreto reglamentario 042 de 2020, sí se cumplen sus mismos presupuestos.

Por lo que, solicito a su señoría desvincular a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, con base en las razones expuestas, ya que no puede ser sucesora procesal con base en una situación jurídica inexistente como lo es la escisión de dicha empresa.

7. CONTINGENCIAS JUDICIALES – ASUME EN VIRTUD DEL DECRETO 042 DEL 2020, FIDUPREVISORA ÚNICAMENTE, NO LA SUPERSERVICIOS.

En cuanto a la vinculación formal, esta defensa, tampoco está de acuerdo, con todo respeto, con lo que menciona el despacho mediante el auto, en el siguiente sentido:

larse a la NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, toda vez que en el multicitado Decreto 042 de 2020, se lee:

"Artículo 2.2.9.8.1.6. Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. - Foneca. El Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. - Foneca, es una cuenta especial de la Nación, sin **personería jurídica, que hará parte de la sección presupuestal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**."

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien el Decreto 042 de 2020, menciona lo que señala el Despacho, no es menos cierto que también mediante el artículo 2.2.9.8.1.10 señaló:

"Artículo 2.2.9.8.1.10. Defensa Judicial. Para asegurar que en todo momento se cuente con la defensa técnica de la posición procesal de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., **en los procesos judiciales relativos al pasivo asumido mediante el presente decreto**, antes de que Foneca asuma la defensa respectiva se efectuarán en forma coordinada, entre los sujetos comprendidos en la transición de la defensa judicial, las acciones que aseguren que en los respectivos procesos **se reconozca la situación sobreviniente por la asunción de la posición procesal por parte de Fiduprevisora S. A. en su calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Foneca**". (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Lo anterior, también quedó en el Contrato de Fiducia Mercantil No. 6192026, suscrito entre la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Fiduprevisora S.A., en su cláusula décima tercera, numeral 13.2.2: OTRAS OBLIGACIONES, literal B: ATENCIÓN Y GESTIÓN DE CONTINGENCIAS JURÍDICAS, numeral 1, estipuló:

"1.Asumir como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO, las CONTINGENCIAS JURÍDICAS, en las cuales: (i) la ELECTRIFICADORA actuó o actúa como Demandante y/o como Demandado o como parte y serán formalmente entregados a la Radicación n.° 77661 SCLAJPT-05 V.00 6 FIDUCIARIA a través del ANEXO No. 3 y para lo cual operará la correspondiente sucesión procesal en caso de trámites judiciales y la correspondiente entrega en el caso de los trámites extrajudiciales y, (ii) se presenten durante la ejecución del presente contrato […].

En consecuencia, esta defensa considera que, en aras de garantizar los principios procesales y constitucionales propios del juicio laboral, no es procedente vincular como sucesor procesal a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (Superservicios), sino que corresponde su desvinculación por improcedente de conformidad con lo expuesto.

De acuerdo con los documentos que se relacionan en el acápite de pruebas, es claro que las obligaciones relacionadas con la empresa en liquidación fueron asumidas a través de un Patrimonio autónomo que no es administrado por la Superservicios, sino por la FIDUPREVISORA S.A. En consecuencia, está última es quien puede desembolsar válidamente las sumas, para el caso que nos ocupa de pago de costas, pero no la SUPERSERVICIOS, por cuanto que los recursos que se tendrían que desembolsar no están considerados en el marco de las funciones que le fueron asignadas por Ley.

Señor Juez, con todo respeto debemos mencionar que estamos ante una Entidad de derecho Público, cuya asignación de funciones sólo puede ser atribuida en virtud de la Ley y cuyo ordenamiento no ha dispuesto que del presupuesto de la entidad de vigilancia y control se eroguen pagos de sus vigiladas, aunque estén en liquidación, este caso, el de ELECTRICARIBE S.A E.S.P, es excepcional que LA NACIÓN lo hubiese asumido, y el ordenamiento dejó claro cómo debía erogarse ese pasivo, pero nunca dispuso que fuese con los recursos propios de la SUPERSERVICIOS, que es lo que se genera cuando se vincula a la entidad que represento.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y de cara al caso concreto, se encuentra acreditado que el Decreto 042 de 2020, al igual que el contrato de fiducia que se allega con el presente documento, no acreditan por disposición legal y/o convencional, que la Superservicios tenga una relación jurídico sustancial con la demandante LEOVIGILDO OSORIO ALGARIN; por

Irrevocable No. 6192026 las es la Fiduprevisora, la obligada a satisfacer las exigencias del demandante en caso que prosperen sus pretensiones como vocera del patrimonio autónomo.

En virtud de lo antes mencionado y tal como se ha señalado con suficiencia el presente escrito el único legitimado y llamado a ser vinculado al proceso es **Fiduprevisora S. A. en su calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Foneca**. La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS no está legitimada en la causa para actuar en el presente proceso.

PETICIÓN

Así lo expuesto, solicito con todo respeto señor Juez, REPONER en auto del 27 de mayo del 2022, notificada a mi cliente mediante correo electrónico del 14 de junio de 2022, en los siguientes términos.

1.- Desvincular a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**,** por improcedente de acuerdo con lo expuesto, adicionalmente por cuanto no se ha solicitado ser vinculado al proceso en tal calidad.

2.- En caso de no reponer el auto y no desvincular a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, respetuosamente, solicito me sea concedido el recurso de apelación para que el superior analice los argumentos esgrimidos en el presente escrito y acceda a desvincular a la entidad que represento.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Resolución No. 20161000062785 de 14 de noviembre de 2016, intervino a ELECTRICARIBE al encontrarse incursa en dos de las causales previstas en la Ley 142 de 1994.
2.Resolucion 20211000011445 del 24/03/2021, por la cual se ordena la liquidación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
3. Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable No. 6192026 para la constitución del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA

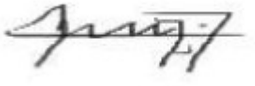
ANEXOS

1.- Poder
2.- Resolución de nombramiento y posesión del Representante judicial SSPD
3.- Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES

Le ruego disponga notificar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la Carrera 18 No. 84 – 35 de la ciudad de Bogotá D.C.; y al suscrito en los Correos electrónicos:
notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co
lmporras@superservicios.gov.co

Atentamente,



LILIANA MARISOL PORRAS GIL
C.C No. 51.962.159 de Bogotá
T.P. No. 81.719 del C.S. de la J.
Proyectó: LILIANA MARISOL PORRAS GIL -Abogado contratista.
Revisó: William Andrés Cárdenas Gallego – Coordinador Grupo de Defensa Judicial

PORVENIR S.A. / RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN / 08-001-31-05-005-2020-00038-00.

Omar Camargo <ocamargo@godoycordoba.com>

Jue 23/06/2022 10:51 AM

Para: Juzgado 05 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>;hectorvlopez@hotmail.es <hectorvlopez@hotmail.es>

2 archivos adjuntos (1 MB)

1 RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.pdf; 2 Sentencia Costas Luis Suarez.pdf;

Señor
JUEZ QUINTO (5°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.
lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA.	Proceso Ordinario Laboral de **NANCY JUDITH PANZA FIGUEROA** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTRO.**
RADICACIÓN.	08-001-31-05-005-2020-00038-00.
ASUNTO.	Recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que aprueba la liquidación de las costas a cargo de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Respetados señores,

OMAR ALONSO CAMARGO MERCADO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.,** persona jurídica que actúa en condición de apoderado especial de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto emitido el 17 de junio de 2022 notificado mediante estado del 21 de junio de la misma anualidad.

Por lo anterior, respetuosamente me permito radicar ante el despacho los siguientes documentos:

1. Recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto proferido el 17 de junio de 2022 notificado mediante estado del 21 de junio de la misma anualidad. (1 archivo, 3 folios)

2. Sentencia de fecha 25 de enero de 2022 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla bajo radicado 08-001-31-05-005-2020-00045-02 / 70.864 M.P.: CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ, en la cual se ordenó revocar el auto que aprobó liquidación de costas en el proceso promovido por el señor LUIS SUAREZ DE LA CRUZ que cursa en este despacho. (1 archivo, 10 folios)

En esta oportunidad en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, y en el numeral 14 del art. 78 del CGP se remite el presente numeral con copia a:

- Apoderado de la demandante: hectorvlopez@hotmail.es
- Colpensiones: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Por último, para efectos de notificaciones las recibiré en los correos electrónicos notificaciones@godoycordoba.com y ocamargo@godoycordoba.com, este último debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Agradecemos de antemano su colaboración.

Cordialmente,

Omar Alonso Camargo Mercado
C.C. 1.043.010.907 de Sabanalarga – Atlántico.
T.P. 285.256 del C.S. de la J.
ocamargo@godoycordoba.com
Barranquilla · Cra. 53 # 80 – 198, piso 17, oficina 17-118, edificio Atlántica Torre Empresarial.
PBX: (57-1) 317 4628
Celular: (318) 693-5661
www.godoycordoba.com
Bogotá | Barranquilla | Cali | Medellín

Godoy Córdoba Littler

Godoy Cordoba Abogados forma parte de la práctica de derecho internacional Littler Global, que opera en todo el mundo a través de una serie de entidades jurídicas independientes. Para obtener más información, visite: www.Littler.com

Señor
JUEZ QUINTO (5°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.
lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA.	Proceso Ordinario Laboral de **NANCY JUDITH PANZA FIGUEROA** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTRO.**
RADICACIÓN.	08-001-31-05-005-2020-00038-00.
ASUNTO.	Recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que aprueba la liquidación de las costas a cargo de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

OMAR ALONSO CAMARGO MERCADO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.,** persona jurídica que actúa en condición de apoderado especial de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto emitido el 17 de junio de 2022 notificado mediante estado del 21 de junio de la misma anualidad, que aprobó la liquidación de las costas, así:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE APELACIÓN

El recurso de reposición y en subsidio el de apelación resulta procedente de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 65 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión analógica del art. 145 del CPTSS.

Asimismo, debe indicarse que el recurso se interpone de manera oportuna de conformidad con el art. 63 del CPTSS; es decir, dentro de los 2 días siguientes a la notificación del auto por estado del 07 de febrero de 2022.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. Mediante auto de fecha 17 de junio de 2022, notificado por estado el día 21 del mismo mes y año, se liquidaron y aprobaron costas a cargo de PORVENIR así:

A. Agencias en derecho estimadas por el despacho en primera instancia: $4.949.946.

B. Agencias en derecho estimadas por el por el despacho en segunda instancia: $1.000.000.

2. Ahora bien, teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, la única oportunidad para discutir la fijación de agencias en derecho y costas es a través del recurso de reposición o el de apelación al auto que aprueba la liquidación de costas, solicito al despacho se sirva a reponer el auto de aprobación de la liquidación de costas, por cuanto que, tal y como se acredita con los documentos que se encuentran en el expediente, y en atención al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, especialmente el artículo segundo y quinto de dicho acuerdo, que establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que el radicado corresponde al 2020, la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad, razón por la cual considera mi mandante que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado y desproporcionado.

3. Con base en lo anterior, se pone de presente la providencia de fecha 25 de enero de 2022 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla bajo radicado **08-001-31-05-005-2020-00045-02 / 70.864** M.P.: **CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ**, en la cual se ordenó revocar el auto que aprobó liquidación de costas en el proceso promovido por el señor **LUIS SUAREZ DE LA CRUZ** que cursa en este despacho. (Se anexa).

Finalmente, en caso de que el despacho no reponga el auto, solicitamos conceder el recurso de apelación ante la Honorable Sala del Tribunal Superior de Barranquilla con el fin de que revoque el auto que aprueba la liquidación de costas con ocasión a los argumentos ya planteados en líneas precedentes.

III. PETICIÓN

En atención a lo expuesto, respetuosamente solicito:

1. Reponer el auto que aprueba liquidación de costas emitido el 17 de junio de 2022 notificado mediante estado del 21 de junio de la misma anualidad, de conformidad con los argumentos expuestos en la sustentación del recurso.

2. En caso de no reponerse la providencia por este despacho, solicitamos conceder el recurso de apelación para que sea el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Laboral quien ordene revocar el auto objeto de la alzada en el sentido de imponer costas incluyendo como agencias un monto inferior al ordenado por el juzgado de primera instancia con base en una correcta liquidación y en consecuencia ordenar su aprobación.

IV. NOTIFICACIONES.

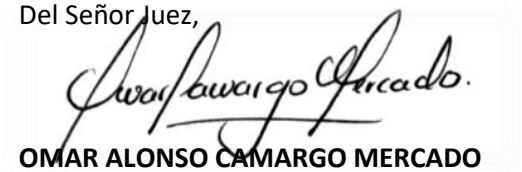
Recibo notificaciones en la carrera 53 N° 80 – 198, piso 17, oficina 17 – 118, edificio Atlántica Torre Empresarial, Barranquilla, Atlántico y/o a los correos electrónicos notificaciones@godoycordoba.com y ocamargo@godoycordoba.com este último debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

V. TRASLADO A LAS DEMÁS PARTES.

En esta oportunidad en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, y en el numeral 14 del art. 78 del CGP se remite el presente numeral con copia a:

- Apoderado parte demandante: hectorvlopez@hotmail.es
- Colpensiones: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Del Señor Juez,



OMAR ALONSO CAMARGO MERCADO
C.C. No. 1.043.010.907 de Sabanalarga – Atlántico.
T.P. No. 285.256 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA UNO DE DECISIÓN LABORAL

ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO SUAREZ DE LA CRUZ
DEMANDADOS: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 08-001-31-05-005-2020-00045-02/70.864

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ

En Barranquilla, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2.022), la Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, integrada por los Magistrados CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ, como ponente, JESUS RAFAEL BALAGUERA TORNÉ y EDGAR ENRIQUE BENAVIDES GETIAL como acompañantes, proceden a dictar providencia escrita conforme a lo dispuesto en el art.15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada PORVENIR S.A., en contra del auto calendado 10 de septiembre de 2021, proferido por el Juez Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla[1].

Previa deliberación de la Sala, mediante Acta No. 2, acordaron dictar el siguiente **AUTO:**

1. ANTECEDENTES

1.1. OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso interpuesto por la demandada Porvenir S.A., persigue se revoque el auto calendado 10 de septiembre de 2021, por medio del cual el a quo aprobó la liquidación de costas

[1] Dr. Eberth Mendoza Palacio

1.2 SINTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

El apelante, sustenta su recurso aduciendo que, tal y como se acredita con los documentos que se encuentran en el expediente del proceso, y en atención al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, especialmente el artículo segundo y quinto de dicho acuerdo, establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión. Al analizar el presente litigio, se debe tener en cuenta que el radicado corresponde al año 2019, cuya pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad, razón por la cual considera que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resultan elevadas, máxime si se trata de una sentencia que en primera instancia fue a favor de su representada y las costas son consecuencia de la revocatoria de la misma por parte del Honorable Tribunal Superior del Distrito judicial de Barranquilla. Solicita se revoque el auto apelado en el sentido de imponer costas incluyendo como agencias un monto inferior al ordenado por el juez de primera instancia y en consecuencia, ordenar su aprobación.

1.2 ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 6 de diciembre de 2021[2], se avocó conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto apelado y se dio traslado a las partes por el término de cinco (5) días para alegar, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 15, numeral 1º del Decreto No.806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho y en el Acuerdo PCSJA20 – 11567 del 5 de junio de 2020, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Porvenir S.A. en sus alegatos expone que el radicado de este litigio corresponde al año 2020, es decir, de una data reciente y la pretensión principal consiste en la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional realizado por la demandante, asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia que a todas luces es de baja complejidad, razón por la cual considera que el valor de las agencias impuestas resulta elevado y desproporcionado, máxime cuando su representada fue absuelta de todas las pretensiones en primera instancia y no fue condenada inicialmente en costas.

[2] Al ser repartido el 8 de noviembre de 2.021, y pasado a este Despacho el 2 de diciembre de 2021, ver acta de reparto e informe secretarial insertos en la carpeta segunda instancia

El demandante no presentó alegatos de conclusión.

Encontrándose surtido el trámite en esta instancia, procede la Sala a resolver el recurso interpuesto, con base en las siguientes,

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conforme a lo planteado en el recurso de apelación, el aspecto a dilucidar por esta Sala de decisión, gravita en determinar si la tasación de las agencias en derecho efectuadas en primera instancia y aprobadas en el auto atacado, debe ser revocadas.

Para tal fin, se procede a verificar si la tasación de las agencias en derecho que ordenó aprobar el juez de primer grado, se ajustó a los parámetros legales aplicables, dado que la inconformidad del apelante radica en el monto aprobado por el a quo como agencias en derecho, tornándose indispensable trae a colación las normas vigentes para la fecha en que fueron fijadas.

Es así como el artículo 365 del Código General del Proceso, preceptúa que:

> *"En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*
>
> *Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*
>
> *2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*
>
> *3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.(…)"*

Consecuente con lo anterior, el artículo 366 de la misma codificación, regula la liquidación de las costas y agencias en derecho, al estipular en lo pertinente, lo siguiente:

> ***"Art.366. Liquidación**. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o*

única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1.El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2.Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3.La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (…)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

(…)"

<Negrita y subraya para resaltar>.

Acorde con el inciso cuarto de la norma antes transcrita, el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determina los criterios que se deben cumplir para la fijación de las agencias en derecho, al disponer que:

"ARTÍCULO 2º. Criterios*. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*

PARÁGRAFO. Cuando el asunto objeto del proceso esté relacionado con la violencia de género y dentro de él se hayan acreditado las circunstancias constitutivas de la misma, el funcionario judicial al fijar agencias en derecho deberá realizar una valoración favorable de cargas y costos para las mujeres víctimas de aquella."

Y el artículo 3° de la misma normativa, estipula los límites de las agencias en derecho, al precisar que:

"Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. ***Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.***

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración *o ejecución* ***de obligaciones de hacer*** *o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.*

PARÁGRAFO 2º. Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.

PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

PARÁGRAFO 4º. En cuanto fuere procedente, cuando el asunto concluya por uno de los eventos de terminación anormal, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo anterior, atendiendo a la clase de proceso según lo que adelante se regula, sin que en ningún caso las agencias en derecho superen el equivalente a 20 S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 5º. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho."

A su vez, el artículo 5° del mencionado Acuerdo, establece las tarifas de las agencias en derecho, y especialmente de los procesos declarativos, de la siguiente manera:

"TARIFAS. LAS TARIFAS DE AGENCIAS EN DERECHO SON:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia*.*

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia*. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V***"**

Descendiendo al caso bajo examen, se avizora que el a quo no obstante que aplicó el Acuerdo antes mencionado, lo hizo bajo el parámetro del literal a) al fijar el porcentaje de las agencias en derecho calculada en el equivalente al 3% del saldo que tenía el demandante en la cuenta individual de ahorro para el 24 de agosto de 2020, que era de $109.976.428,oo, las tasó en la suma de $3.299.293,oo, monto del cual disiente el recurrente por considerarla excesiva en razón de que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto que estima está ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia, de baja complejidad instaurado en el año 2019.

En este caso resulta de suma importancia precisar que, conforme a lo antes indicado, las agencias en derecho se tasan atendiendo si en la demanda que se promovió, contiene pretensiones pecuniarias o si por el contrario carecen de cuantía o de pretensiones pecuniarias, para así aplicar de manera correcta los precisos parámetros que trae el mencionado Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Del examen integral del libelo de demanda, refulge con suma nitidez que las pretensiones formuladas por el demandante son de carácter meramente declarativas y no contienen contenido pecuniario, pues nótese que textualmente se solicitó: *" la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, como consecuencia, se condene a Porvenir S.A. a restituir a Colpensiones los valores obtenidos en virtud de la vinculación del actor, tales como cotizaciones y bonos pensionales con todos los rendimientos que se hubieran causado. Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones a recibirlo como afiliado y los valores obtenidos mientras estuvo vinculado al RAIS, y contabilizar las semanas cotizadas en dicho régimen. Se condene ultra y extra petita, y a las demandadas al pago de costas y gastos del procesose declare la nulidad del traslado del régimen de prima media (…)*"

Las mencionadas pretensiones si bien no fueron acogidas en la sentencia de primera instancia dictada el 21 de octubre de 2020, fue posteriormente revocada por esta Sala de Decisión el 4 de junio de 2021[3],para en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda, al disponer :

"3° Declarar la ineficacia del traslado de la afiliación del señor Luis Alfonso Suárez de la Cruz a Porvenir S.A, suscrita el 23 de diciembre de 2003. En consecuencia, declarar que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

4° Ordenar a Porvenir S.A., trasladar los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, pertenecientes a la cuenta del demandante, a Colpensiones y, otorgar a Porvenir S.A. el término de ocho

(08) días hábiles a partir de la ejecutoría de esta providencia, para realizar todas las gestiones pertinentes para el traslado de la demandante, incluido el traslado de los aportes efectuados en la cuenta de ahorro individual, con sus respectivos rendimientos y gastos de administración.

[3] Bajo el radicado interno No.68.913.

5° Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones, el retorno del demandante señor Luis Alfonso Suárez de la Cruz, al régimen de Prima Media con Prestación Definida y, en consecuencia, recibir todos los valores de la cuenta individual del actor, que hubiere recibido con motivo de la afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales, cuotas de administración, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, esto es con los rendimientos que se hubieren causado y gastos de administración"

De lo anterior se deriva que las pretensiones de la demanda y en las que se basó las condenas que finalmente se impusieron, son exclusivamente declarativas, dado que no se condenó al pago de obligaciones valoradas en términos económicos; ello si se tiene en cuenta, que el traslado a que hace referencia la decisión adoptada se limita a las transferencias de recursos que se encuentran en la subcuenta pensional del demandante, recursos que si bien son administrados por la AFP privadas como también por Colpensiones, no representan ni hacen parte del peculio de las mismas.

Precisamente respecto de pretensiones declarativas, resulta oportuno traer a colación lo orientado por la Sala de Casación Laboral en auto AL2079-2019, de 22 de mayo de 2019, Radicación 83855[4], que esgrimió:

"…En providencia dictada por esta Corporación, de fecha 13 de marzo de 2012, radicación número 53798, reiterada en proveído CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018, la Sala determinó:

(…) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensiona], que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RA1S el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensiona!, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen

[4] M.P. Gerardo Botero Zuluaga.

a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma 0.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que in forman el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.

Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente (…)".

Por consiguiente, habrá de declararse que no es admisible el recurso de casación que Interpuso la parte demandada contra la sentencie de segunda instancia…"

Precisado lo anterior, y ajustándonos a las tarifas de agencias en derecho que se deben tasar en primera instancia, a la que hace alusión el artículo 5 del Acuerdo PSA 16-10554, conforme a las pretensiones formuladas en este asunto, que se itera carecen de cuantía, se imponía aplicar lo indicado en su **literal b),** esto es, "***En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V*** ", lo que patentiza que el juez de primer grado debió tasar las agencias en derecho en el equivalente a salarios mínimos legales vigentes y dentro de los precisos limites antes indicados y, no como erróneamente lo dispuso, aplicando porcentaje sobre unos valores que no están comprendidos en el libelo de demanda, sino en una prueba allegada con la contestación de la demanda, lo que ni siguiera se ajusta a lo contemplado en el literal a) de la norma, pues nótese que indica en forma clara que se hace "sobre lo pedido".

Es por ello que encuentra la Sala que le asiste razón al reproche que hace la parte apelante, dado que la suma tasada por el juez de $3.299.293,oo, como agencias en derecho por la actuación en primera instancia, no se encuadra dentro de los parámetros tarifarios antes indicados, así haya indicado al resolver la reposición que aplicó el porcentaje mínimo permitido (3%), por consiguiente, impera revocarse el auto apelado, para que en su lugar, el juez de primer grado proceda a rehacer la liquidación y a tasar las agencias en derecho acorde con los anteriores lineamientos, atendiendo la naturaleza, la calidad y la duración de la

gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad.

No hay lugar a imponer costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto que aprobó la liquidación de costas, para en su lugar, el juez de primer grado proceda a rehacer la liquidación de las costas, tasando las agencias en derecho acorde con los anteriores lineamientos normativos.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría de esta Sala laboral, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARÍA FANDIÑO DE MUÑIZ
Magistrada Ponente
08-001-31-05-005-2020-00045-02/70.864

JESÚS RAFAEL BALAGUERA TORNÉ
Magistrado

EDGAR ENRIQUE BENAVIDES GETIAL
Magistrado
Salva Voto.-